



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA EXCLUSIÓN PENAL DE LA TAUROMAQUIA Y PELEA DE GALLOS Y SU INCIDENCIA EN EL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD ANIMAL”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Mariely Lizbeth Sanchez Anticona

Asesor:

Mg. Ricardo Martín Luperdi Gamboa

Trujillo - Perú

2020

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mis padres Arístides y Betty, quienes son mi principal motivación y a mis hermanos Daniel, Jonathan y Marisabel, por su apoyo constante en mi desarrollo personal y profesional.

A mis mejores amigos Leyla, Jose y Yumira, por haberme motivado a seguir adelante frente a cada tropiezo.

A mi tía Nancy, quien estoy segura que desde el cielo me sigue brindando su apoyo incondicional.

A mis seres amados, quienes no se encuentran físicamente conmigo y a quienes fallecieron a causa del Covid-19.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios ya él fue quien iluminó mis pasos hasta donde estoy, a mi asesor Ricardo Martin Luperdi Gamboa, por las orientaciones y asesoría para culminar la presente investigación, y demás docentes que formaron parte de mi formación universitaria.

Tabla de contenido

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	32
CAPÍTULO III. RESULTADOS	64
CAPÍTULO IV. TRIANGULACIÓN RESULTADOS.....	165
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN	173
CONCLUSIONES.....	262
RECOMENDACIONES.....	265
REFERENCIAS.....	267
ANEXO 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	278
ANEXO 02 – LEY NRO. 30407 – EXTRACTO PERTINENTE.....	289
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.....	290
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS	290
ANEXO 03 – TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL BASADOS EN LOS ALCANCES DE LA LEY Nro. 30407 Y EL FUNDAMENTO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PREVISTA EN LA CITADA LEY, CON RESPECTO A LOS ALCANCES DE LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y CORRIDA DE TOROS, EN RELACIÓN AL DESARROLLO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES Y EN LO CONCERNIENTE A LA DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL TIPO PENAL TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO PENAL	292
ANEXO 04 – TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL BASADOS EN LOS ALCANCES DE LA LEY Nro. 30407 Y EL FUNDAMENTO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PREVISTA EN LA CITADA LEY.....	294
ANEXO 05 – TABLA DE INTERPRETACIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS NACIONALES BASADOS EN EL CARÁCTER CULTURAL DE LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y CORRIDA DE TOROS.....	295
ANEXO 06 – TABLA DE INTERPRETACIÓN DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL, LEY Y DECRETO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA RESPECTO A LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS.....	296
ANEXO 07 – TABLA DE FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES E INFORMES RECAÍDOS DE LAS FESTIVIDADES DECLARADAS COMO PATRIMONIO CULTURAL POR EL MINISTERIO DE CULTURA	297

ANEXO 08 –TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL CON RESPECTO A LOS ALCANCES DE LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y CORRIDA DE TOROS.	298
ANEXO 09 – TABLA DE ANÁLISIS DE NOTICIAS NACIONALES ENTORNO A LAS CORRIDAS DE TOROS Y PELEAS DE GALLOS, Y TRANSCRIPCIÓN DE VIDEOS ADJUNTOS EN LAS PÁGINAS DE LOS DIARIOS EN CUESTIÓN.	299
ANEXO 10 –DE ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LAS PÁGINAS DE LAS GALLERAS Y COLISEO DE GALLOS, ASÍ COMO LA TRANSCRIPCIÓN DE VIDEOS ADJUNTOS EN LAS PÁGINAS PÚBLICAS	300
ANEXO 11 –TABLA DE ENTREVISTAS A EXPERTOS VETERINARIOS.....	301
ANEXO 12 –ENTREVISTA A LA ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO LAURA ANGELICA VILLANES ARROYO	302
ANEXO 13 –ENTREVISTA AL ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO CARLOS ELIAS VILLENA JUÁREZ.....	304
ANEXO 14–ENTREVISTA AL ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO YOLANDA NATALY SALVADOR PIZARRO.....	306
ANEXO 15–ENTREVISTA AL ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO GIUSSEPE MARTIN REYNA COTRINA.....	308
ANEXO 16–ENTREVISTA AL ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO LISSETH MENDEZ IBAÑEZ.....	310
ANEXO 17–ENTREVISTA AL ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO RAÚL DEL RISCO ZAMBRANO	312
ANEXO 18 - TABLA DE INTERPRETACIÓN DE ARTÍCULOS VETERINARIOS ENTORNO AL SUFRIMIENTO DEL TORO EXPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE CORRIDAS DE TOROS. .	314
ANEXO 19 - TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL CON RESPECTO AL DESARROLLO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES	315
ANEXO 20 - TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL TIPO PENAL TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO PENAL	316
ANEXO 21 - TABLA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA EN LAS CUALES PROHÍBEN LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y CORRIDA DE TOROS.	317
ANEXO 22 – LEGISLACIÓN COMPARADA ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE. EXPTE. 1041/1997 – Castrillón – España (parte pertinente)	318
ANEXO 23 – LEY 8/1991, DE 30 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. – España – Islas Canarias (parte pertinente)	319
ANEXO 24 – Ley N° 18.471 TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES Uruguay (parte pertinente)	320
ANEXO 25 – LEY 14346 MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD A LOS ANIMALES - Argentina (parte pertinente).....	322

**ANEXO 26 – REGLAMENTO MUNICIPAL NO.511/2005 - REGLAMENTO SOBRE TENENCIA
CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ – Bolivia – La Paz
(parte pertinente) 323**

**ANEXO 27 – PROYECTO DE LEY: LEY QUE DEROGA LA PRIMERA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY NRO. 30407 Y ESTABLECE ALCANCES RESPECTO A
LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA. 324**

RESUMEN

La Ley Nro. 30407 establece que el animal es un ser sensible y por ende merecedor de buen trato por parte de la persona, además a su vez en el artículo 22 incorpora la prohibición expresa de utilizar a los animales como medio de espectáculos de entretenimiento en donde se condicione su bienestar y salud física, sin embargo la Ley en cuestión mediante la primera disposición complementaria final excluye del ámbito de protección penal del delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres a los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros por ser declarados culturales por la entidad competente, no habiendo ninguna resolución emitida por el Ministerio de Cultura al respecto, además se debe tener en cuenta que los espectáculos en mención compromete el bienestar físico y psicológico del animal, sin embargo en base al principio precautorio supone que el daño hacia el animal no es necesario demostrarlo de manera científica puesto que basta con indicios de que el acto infrinja dolor, lesión, daño grave o irreversible para que el estado emita acciones en contra de ello, sin embargo, esto se puede evidenciar a primera vista con el letal final de los animales sometidos, que es la muerte dolorosa, condicionando así el bienestar del animal en su nivel físico y psicológico.

Tal es así que, la presente investigación se realizó con la finalidad de determinar de qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal.

PALABRAS CLAVES: bienestar animal, crueldad, sufrimiento innecesario, espectáculo de entretenimiento, espectáculo cultural

ABSTRACT

Law No. 30407 establishes that the animal is a sensitive being and therefore deserving of good treatment by the person, in addition in turn in article 22 it incorporates the express prohibition of using animals as a means of entertainment shows in where their well-being and physical health are conditioned, however the Law in question by means of the first final complementary provision excludes from the scope of criminal protection the crime of abandonment and acts of cruelty against domestic and wild animals to cockfighting and bullfighting shows of bulls for being declared cultural by the competent entity, there being no resolution issued by the Ministry of Culture in this regard, it must also be taken into account that the shows in question compromise the physical and psychological well-being of the animal, however based on the principle This precautionary assumes that the damage to the animal does not need to be scientifically demonstrated since evidence of e that the act infringes pain, injury, serious or irreversible damage for the state to issue actions against it, however, this can be evidenced at first glance with the lethal end of the animals subjected, which is painful death, conditioning thus the welfare of the animal on its physical and psychological level.

So much so that the present investigation was carried out in order to determine how the exclusion of bullfighting and cockfighting from the scope of criminal protection provided for in the First Final Complementary Provision of Law No. 30407 affects the legal right protected by the crime of abandonment and acts of cruelty against domestic and wild animals regulated in article 206-A of the Penal Code.

KEY WORDS: animal welfare, cruelty, unnecessary suffering, entertainment show, cultural show

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El trato del animal ha sido objeto de análisis debido a las disposiciones legales y trifulcas sociales que han surgido a nivel internacional, siendo así que las personas que han promovido los derechos de los animales se han visto víctimas de críticas, siendo comparado esta lucha a las que se ejecutaron en favor de los grupos oprimidos, como lo eran los esclavos, las mujeres y las personas afroamericanas; este contexto lo explica Morales (2015) al indicar que una de las principales reacciones al momento de hacer frente a los derechos de los animales, fueron las burlas y el desprestigio, al respecto Singer (1999) citado por Morales (2015), refiere que, cuando Mary Wollstonecraft en 1792, en su paso por promover los derechos de la mujer, escribió el libro titulado “A vindication of the rights of woman” (vindicación de los derechos de la mujer), tuvo diversas burlas y críticas como respuesta, pero entre ellas resaltó una particular, la del célebre filósofo de Cambridge Thomas Taylor, al publicar el libro “A vindication of the rights of brutes” (vindicación de los derechos de los brutos), siendo que alude de forma sarcástica a la lucha por los derechos de la mujer, de la siguiente manera “Si tiene sentido hablar de la igualdad con respecto al derecho a las mujeres ¿por qué no hacerlo a perros, gatos y caballos?”, dicho argumento contiene el mismo sustento equivoco que alegan la mayoría de las personas que critican la lucha a favor de los derechos de los animales, cuestionando el por qué preocuparnos por la protección de los animales y no por otros sectores vulnerables, no teniendo en cuenta que es una lucha independiente de las otras que se vienen ejecutando día a día, es decir que lo que se pretende no es proteger a los animales y dejar de lado a otros sectores, sino buscar

la forma de que este sector independiente por el que se lucha encuentre una protección integral, dejando de lado ideas desfasadas que no pertenecen a la época actual.

Sin duda, abordar la protección de los derechos de los animales, es un tema en el que no existe uniformidad, ya que se ha catalogado este accionar como uno egoísta y frívolo, siendo que aún queda mucho por hacer por la protección de los derechos del ser humano, por lo que esta lucha es vista, en la mayoría de los casos, como una pérdida de tiempo, debido a que las herramientas utilizadas se pueden emplear en la mejora de otros campos, ante esto, Gonzales (1990) deja en claro que, si bien existen objetivos que aún no se han logrado, esto no exime a enfocarnos en nuevos campos de acción, máxime cuando esto resulte un avance en las condiciones ético – sociales de nuestra civilización, tal es así que el luchar por el respeto hacia los animales aparece como una forma más de ampliar nuestras inquietudes éticas.

Siendo así, y pese que se tiene claro que en el Perú aún queda mucho por avanzar en el campo jurídico, ha ido evolucionando en la protección de los derechos de los animales, tal es así que hasta fines del 2015 existió la ley Nro. 27265, la cual fue promulgada en mayo del 2000, sin embargo, la citada norma no fue reglamentada por lo que resultó imposible sancionar a los responsables de maltrato animal, se debe tener en cuenta que en el Perú se han presentado diversos proyectos de ley con el fin de que se condene al maltrato animal con una pena de privativa de la libertad, sin embargo fue el proyecto de ley 3371/2013-CR, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular – Frente Amplio, el que obtuvo mayor número de firmas con la finalidad que se presente ante el Congreso de la Republica, tal es así que el citado proyecto fue presentado el 10 de abril del 2014, sin embargo el Congreso desestimó la propuesta,

pero este fue un punto de partida para evaluar el tratamiento del respeto a los derechos de los animales, siendo así el contexto, el 08 de enero del 2016 se promulgó la Ley Nro. 30407 “Ley de protección y bienestar animal”, realizando la afirmación de que los animales son seres sintientes y tienen derecho a la vida.

Cabe señalar que, el objeto de la ley Nro. 30407 es el “proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos y silvestres, mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano que les ocasiona sufrimiento innecesario lesión o muerte (...). Resulta importante indicar que la ley en mención incorpora el artículo 206-A al Código Penal, el cual regula el delito de “abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres”, imponiendo así una sanción no mayor de tres años de pena privativa de libertad y con cien a ciento ochenta días multa a todo acto que resulte cruel en agravio de un animal, contando así este precepto con una mira positiva, a razón de que su fin principal es velar por el bienestar animal.

El artículo 22 literal B de la ley Nro. 30407, establece la prohibición de utilizar a los animales en espectáculos de entretenimiento público, sin embargo, en la primera disposición complementaria final de la citada ley se guarda una excepción, indicando que en su aplicación se encuentran excluidas las corridas de toros y pelea de gallos, siendo esto así, la finalidad de la presente investigación es delimitar la incidencia de este contexto al bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres, el cual se encuentra regulado en el artículo 206-A del código penal.

1.2.Evidencia de estudios previos

Como parte de los antecedentes del presente trabajo de investigación, se presentará tanto tesis nacionales como internacionales, las cuales guardan estrecha relación con los objetivos materia de desarrollo.

1.2.1.Nacionales

- a) Tesis para optar el título de abogado de Magaly Sandra Moron Daza (2019), titulada **“La controversia del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres tipificado en el Art. 206-A del código penal con la Ley Nro. 30407, respecto a su calificación como seres sensibles”**, donde el autor en el acápite 2.2.1. desarrolla el análisis e interpretación del Art. 206-A del Código Penal Peruano, en el cual hace mención a las modificaciones realizadas al Código Penal vigente, siendo que antes de la implementación del artículo 206-A del citado código, el también llamado “maltrato animal” se encontraba dentro del libro tercero denominado “faltas”, exactamente en el título IV – “faltas contra las buenas costumbres”, el autor en mención indica que con la ley Nro. 30407 “Ley de protección y bienestar animal”, se incorporó al código penal el artículo 206-A, el cual corresponde al capítulo de “daños” y tipificado como “abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”; siendo así, hubo un cambio evidente ya que el llamado “maltrato animal” pasó de ser una falta contra las buenas costumbres al ser un delito contra el patrimonio, además que actualmente se identifican a los animales domésticos y silvestres dentro del ámbito de protección, y las sanciones ya no se ven limitadas solo a días – multa, sino que con el artículo 206-A, también se imputa una sanción de pena privativa de la libertad e inhabilitación, según sea el caso.

Finalmente, el citado autor hace mención que el tipo penal no ha determinado y ni ha llegado a determinar expresamente que, solo se sancionará actos de crueldad y maltrato los cuales generen daños físicos, ante esto, se permite suponer que, al referirse sobre actos de crueldad, también se refiere al maltrato psicológico que puede sufrir el animal, es decir toda acción que le genere, estrés extremo, pánico o miedo, sin que exista una lesión física.

Este antecedente se relaciona con la presente tesis, en la medida que desarrolla el delito de “abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”, tipificados en el artículo 206-A del Código Penal, el cual es materia de análisis en la presente investigación, además no solo se enfoca en ello, sino en lo que se entiende como “abandono y actos de crueldad”, teniendo así en cuenta que sus alcances se encuentran sumamente ligado a lo que refleja los espectáculos que compete a la presente investigación, las cuales son las corridas de toros y las peleas de gallos.

Institución: Universidad Andina del Cusco – Facultad de Derecho Ciencia Política.

- b) Tesis para optar el título de abogado de Carla Dominga Llanos Mayta (2018), titulada **“La determinación del bien jurídico protegido y el principio de proporcionalidad de la penal en la ley de protección y bienestar animal, Ley Nro. 30407”** donde el autor en el acápite 2.2.1. desarrolla el bien jurídico protegido en los delitos contra el maltrato animal, en donde el autor registra un problema, siendo que el delito en mención se encuentra tipificado en el capítulo IX del título V – Delitos contra el patrimonio, esto da como primera impresión que se trataría de un delito patrimonial, por lo tanto, los animales serían

protegidos en símil al dinero, autos, joyas, etc.; sin embargo, el citado autor se cuestiona ello, analizando así las conductas consideradas como ilícitas dentro del tipo penal, las cuales son: a) abandonar y b) cometer actos de crueldad contra el animal, por lo que queda abierta la duda si se protege el patrimonio o la integridad del animal, tal es así que se expone un error en el legislador, siendo que no ha determinado primero lo más importante, que es el bien jurídico que protege el tipo penal incluido y sin mayor análisis se incorporó en el título de delitos contra el patrimonio, pero se debe tener en cuenta que es una realidad científicamente aceptada el que los animales son considerados como seres sintientes, tal es así que son sensibles al dolor, por lo que las tendencias actuales de la sociedad es ir reconociendo ese estatus, a pesar de voces contrarias alegando cuestiones económicas y “tradiciones”.

Por lo tanto, se estaría diciendo que con el accionar ilícito que supone el tipo penal, se estaría vulnerando el derecho a la vida de un ser vivo como lo es el animal, o la integridad física del animal, o que se está afectando el medio ambiente, este último ya que se entiende que el animal vive y forma parte del medio ambiente. Ante esto, la tesis se plantea es despojar la idea de considerar a los animales como seres semi – vivientes, y considerarlos como seres vivos dotados de sensibilidad, tal es así que el bien jurídico protegido debe ser “el bienestar animal”, por lo que el citado autor determina como bien jurídico protegido la integridad de los propios animales domésticos y silvestres, y tomados como una categoría de seres sintientes individuales y sujetos pasivos, siendo que deberán ser protegidos en su integridad y bienestar.

Este antecedente se relaciona con la presente tesis en cuanto uno de los objetivos es determinar el bien jurídico protegido del delito de “abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”, siendo que así se determinará la incidencia que ostenta el haber excluido los espectáculos como las peleas de toros y las corridas de gallos del ámbito de protección penal, además en el citado antecedente se presentan razones por las que considerar a los animales como seres sintientes por lo tanto susceptibles de dolor y agonía, siendo que refuerza la postura de la presente investigación.

Institución: Universidad Nacional del Altiplano – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

1.2.2. Internacionales

- a) Tesis Doctoral en Historia, Historia del arte y geografía, de Juan Ignacio Codina Segovia (2018), titulada “**El pensamiento antitaurino en España, de la ilustración del XVIII, hasta la actualidad**” donde en el acápite 9.1.7 desarrolla la prohibición de las corridas de toros en las Islas Canarias, mediante este punto el citado autor hace mención a dos prohibiciones de las corridas de toros, que fueron aprobadas por los Parlamentos de Islas Canarias en 1991; que, con respecto a la prohibición en las Islas Canarias, en el archipiélago canario y con la ley 8/1991, del 30 de abril, es que se prohibió las corridas de toros, ya que en su artículo 5.1., y sin excepciones se indica lo siguiente: “ se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, y otros espectáculos que conlleven maltrato, crueldad y sufrimiento”, este apartado permite suponer que las corridas de toros se encuentran prohibidas en canarias, puesto como ya se indicó anteriormente, no existe una prohibición al respecto, tal es así que nadie protestó por esta cuestión, ni elevó un

recurso de inconstitucionalidad, pero, por lo que, en la práctica, la corrida de toros se encuentra prohibida en la Comunidad Autónoma Canaria desde 1991.

Este antecedente se relaciona con el presente trabajo de investigación, puesto que refleja el rechazo que lugares de España toman frente a las actividades de corridas de toros, siendo este un país taurino, basándose en que los animales son seres sintientes y más aún el toro, indicando que este posee un sistema nervioso similar al humano; tal es así que se debe tener en cuenta que si en lugares en las cuales la cultura de la tauromaquia – corrida de toros se encuentra arraigada y reconocida por la misma se rechaza esta actividad, también se debe cuestionar la razón por la que Perú sigue considerándolo como patrimonio cultural, y más aún, dejar de lado como parte de protección penal a los animales sometidos a estos espectáculos.

Institución: Universitat de les Illes Balears – Facultad de Arte y Humanidades

1.3. Definiciones conceptuales

BIENESTAR ANIMAL. La Ley Nro. 30407 lo define como el conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.

CRUELDAD. La Ley Nro. 30407 lo define como todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal.

SUFRIMIENTO INNECESARIO. La Ley Nro. 30407 lo define como la condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento

de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.

ESPECTÁCULO DE ENTRETENIMIENTO. La Ley Nro. 30407 lo define como la actividad en la cual se obliga a un animal de cualquier especie a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural, afectando su integridad física y bienestar, con la finalidad de entretener a un grupo de personas.

ESPECTÁCULO CULTURAL: Son actividades realizadas en espacios públicos, revestido de la protección del Ministerio de Cultura, siguiendo con los requisitos que se detallan en la Ley Nro. 30870.

1.4.Marco Teórico

SUB - CAPÍTULO I – ALCANCES DE LA LEY Nro. 30407

1.1.Generalidades de la Ley 30407.

La única norma existente en el Perú, hasta fines del 2015, fue la Ley Nro. 27265, la cual fue promulgada en mayo del año 2000, la citada norma no fue reglamentada, por lo que no resultó posible el sancionar a los que fuesen responsables de maltrato animal. En los últimos 10 años, fueron presentándose diversos proyectos de ley, pero fue el proyecto de ley 3371/2013-CR, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular – Frente Amplio que tuvo mayor respaldo entre la población con respecto a sus firmas y así poder ser presentado ante el Congreso de la República del Perú, el 10 de abril del 2014 y desarrollándose los trámites necesarios, la Comisión de Pueblos Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República del Perú, en sesión ordinaria N° 15 de fecha 21 de abril del 2015, se acordó de manera unánime su aprobación, sin embargo el Congreso desestimó la propuesta, pero ello sirvió de base para afrontar más adelante propuestas a favor de la protección animal.

Tal es así que, el 08 de enero del 2016, se promulgó la Ley Nro. 30407 – “ley de protección y bienestar animal”; para Vega & Watanabe (2016) este acontecimiento situó al Perú como uno de los países latinoamericano que ha dado un gran paso con respecto a la concientización y sensibilización humana mundial, frente a la vida animal, más cuando se considera que todo acto de maltrato es una falta dolosa que implica el conocimiento y la voluntad premeditada del ser humano.

La Ley de protección y bienestar animal, consta de 36 artículos, los cuales se encuentran distribuidos en 8 capítulos, dicha ley es la consecuencia de un conjunto de propuestas centradas en la protección, bienestar y conservación animal.

1.2. Razones por las cuales la ley Nro. 30407 excluye a los espectáculos de corridas de toros y peleas de gallos

Si bien es cierto, la ley en mención es un avance a favor de los animales, ya que como se estableció estos no contaban con ninguna normativa que regulara de manera eficaz su resguardo ante un caso de maltrato causados por el ser humano, no obstante, se visualiza un resquebrajamiento esta situación cuando en la primera disposición complementaria final se excluye de toda la regulación a los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros, siendo irracional no solo por el hecho de que la ley protege a los animales de todo acto cruel, sino que en el artículo 22 literal b se establece taxativamente la prohibición “la utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar.” Sin duda y como se desarrollará más adelante, estos espectáculos afectan el bienestar tanto física como psicológica del animal.

Sobre esto se desprende la interrogante del ¿por qué se excluye de la protección a estas actividades?, si la misma ley prohíbe que se realicen actos similares a estos. Vale recalcar que el artículo 14 de la mencionada ley establece que «para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

Ante esto, se establece que, la tauromaquia y la gallística vienen a ser espectáculos culturales arraigadas a una tradición y costumbres practicadas en el Perú, considerándolo, así como una costumbre social, estos espectáculos vienen también siendo mal sustentadas en el derecho fundamentales como de la libertad de creación artística y la participación en la vida cultural de la nación.

SUB - CAPÍTULO II – SOBRE CORRIDA DE TOROS Y PELEA DE GALLOS

2.1. La tauromaquia – corrida de toros en el Perú

La tauromaquia llego al Perú con la influencia de los españoles, una vez que ellos ingresaron a lo que llamaron “el nuevo mundo”, intentaron y lograron introducir los espectáculos de su vida cotidiana a su país, en razón a esto, es que junto con la imposición de sus creencias religiosas, el idioma, su música y sus danzas, llegaron también los festejos taurinos, siendo este una expresión heroica, ritual, autóctona y autentica de los españoles, estos espectáculos si bien es cierto se incorporaron hacia otras extensiones conquistadas, para Aramburu (s.f), los que tuvieron mayor arraigo fueron en los virreinos de la Nueva España que el día de hoy es México, y la Nueva Castilla, lo que actualmente es el Perú, siendo que ante esta inclusión, la tauromaquia adquirió matices nacionalistas, con aportes propios del país, sea este visto como el

capeo a caballo, o por ejemplo, como indica Ernesto (2011) la variación del Yawar Fiesta o Toro Puqllay con cóndor, siendo que consistía en encarar al toro y al halcón, que picaba los ojos, sin embargo al correr de los tiempos se cambió al cóndor por un halcón; por otro lado, en el cusco realizaban actos con toros subyugados por buitres, que encarnizaban su pico con el torso del toro.

Actualmente se celebran varias festividades plasmadas un homenaje al santo patrón de diversas comunidades, siendo una de ellas las corridas de toros.

2.2. La gallística – pelea de gallos en el Perú

Luego de cincuenta años de la fundación de Lima, es decir en 1585, ya se celebraban en la capital peleas de gallos. Es así, que se tiene más de cuatrocientos años de historia gallística, sin embargo, no se tiene definida una época exacta en las cuales estos espectáculos arribaron al Perú, pero como ya se mencionó anteriormente, esta práctica fue iniciada en Lima, en esa época ya los pobladores limeños se mostraban aficionados, siendo celebradas en distintos lugares, ya que no tenían un lugar determinado en donde realizarlo, ya sea en los parques, en las plazuelas y Silva (2019) indica que en las iglesias también se realizaban las peleas de gallos, no deteniendo a los pobladores el lugar en donde se fuese a realizar.

En este contexto y con la exclusión de los espectáculos de pelea de gallos del ámbito de protección de la Ley Nro. 30407, Dalmiro Feliciano Palomino Ortiz, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, el 24 de julio del 2019, propuso un proyecto de Ley Nro. 4622/2018-CR, cuya ley es basada en el reconocimiento y la protección del gallo navajero peruano, sustentando lo siguiente:

- El trabajo de los criadores de gallos, en todas las épocas del país, alumbró una raza singular "El Gallo Navajero Peruano", con caracteres genéticos definidos.

- El Gallo Navajero Peruano es considerada como una joya genética, creada, seleccionada y desarrollada en el Perú.
- Max (1971) citado en el proyecto de ley en mención, establece que el Gallo Navajero Peruano se caracteriza por ser depósito de un singular espectáculo favorito de los limeños.
- Y finalmente establecen que, son más de 430 años de actividad gallística en el Perú.

Hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno respecto a este proyecto de ley, sin embargo, deja algo en claro y es el maltrato físico y psicológico realizado en contra de estos seres vivos, al afirmar que son modificarlos genéticamente, tal como se ha especificado en líneas anteriores. Así pues, de igual manera como en las corridas de toros, posteriormente se desarrollará las consecuencias psicológicas y físicas de los gallos y toros sometidos a estos espectáculos, con el fin de brindar un panorama amplio y así comprobar que no pueden ser catalogadas como culturales y por ende deben estar sujetas a protección penal.

2.3. La tauromaquia y la gallística contra el concepto de cultural

Como bien se ha establecido en líneas anteriores, con la publicación de la Ley Nro. 30407, se ha iniciado un proceso a la modernidad en cuanto a la protección animal, ha excluido del ámbito protección penal a las corridas de toros y peleas de gallos, esto por ser declarados como espectáculo de carácter cultural.

Pues bien, en primer lugar, se debe tener en cuenta que se entiende por cultura, para ello Santiesteban (1998) citada por Cubas & Mendoza (2019), establece que es el modo de vida socialmente aprendido, el cual se encuentra en las sociedades humanas y que abarca tanto el pensamiento como el comportamiento, la cultura viene a presentarse

como un constante flujo, el cual se alimenta de otras culturas para proyectarse así hacia nuevas generaciones.

En segundo lugar, vale indicar que, los “espectáculos” tales como las corridas de toros y peleas de gallos, generan impuestos directos e indirectos, el cual sostiene puestos de trabajo, y genera una extensa cadena económica, además en las ciudades y los pueblos donde se celebran, el movimiento económico crece a grandes escalas, gracias a estos festejos, por lo que no solo es el apego cultural que mantiene viva esta “tradicción” sino es el provecho económico que se obtiene a consecuencia de ello, por lo que al sostener esto, se determina que se va alejando la idea de “cultura” a estas actividades, puesto que lo que prima es la visión económica.

2.4. Bienestar animal frente a las corridas de toros y peleas de gallos

El termino Bienestar Animal se plasma en la Ley Nro. 30407, en el cual indica que estos son reconocidos como seres sensibles, es decir, capaces de sentir miedo, dolor y consecuencias psicológicas hacia algún daño provocado, además merecedores de buen trato por parte del ser humano.

Ponce, Florencia & Glauber (2015) indican que Bienestar Animal viene a ser el modo en que la especie se adapta a las condiciones de su entorno, resaltando que estas deben ser buenas, ya que si el ser vivo se encuentra, sano, cómodo, bien alimentado y en seguridad, este podrá comportarse según su instinto natural, y si no es así, padecerá sensaciones de dolor, angustia los cuales pueden conllevarle a realizar actos fuera de lo catalogado normal para las personas.

Además, se debe tener en cuenta que el Bienestar Animal, deben estar basadas en premisas denominadas las cinco libertades, las cuales son:

- libre de hambre, de sed y de malnutrición,
- libre de miedo y estrés sostenidos,

- libre de incomodidad,
- libre de dolor, lesión y/o enfermedad
- libre para manifestar un comportamiento natural, contribuyendo al bienestar del animal y así la maximización de su productividad.

Finalmente, la UNESCO en la declaración universal de los derechos de animales, establece en su artículo 2, que todo animal tiene derecho a ser respetado y que el hombre no puede atribuirse el derecho frente al animal de explotarlo o exterminarlos, además indica en su artículo 10, que ningún animal será explotado para el esparcimiento del hombre y que las exhibiciones de los animales y los espectáculos en donde ellos sirvan como parte de estos, serán incompatibles con la dignidad del animal. Ante esto, se demuestra la afectación al bienestar animal que las actividades de pelea de gallos y corrida de toros traen como consecuencia, siendo incongruentes con la esencia de la Ley Nro. 30407 e incidiendo en el bien jurídico que se pretende tutelar en el tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres

SUB - CAPÍTULO III – EL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

3.1. Teorías relacionadas al reconocimiento como delito al maltrato animal

Silva (2019) desarrolla distintas teorías inmersas en el reconocimiento del delito contra el maltrato animal, las cuales son:

3.1.1. Teoría de la dignidad humana:

entendiéndose dignidad humana como la esencia que ostenta cada persona, tal es así que cada reconocimiento de derechos debe encontrarse de la mano con la dignidad como un valor fundamental, dado entonces el caso que la dignidad tiene un contenido ético, esto debe entenderse que la naturaleza de las regulaciones

también debe centrarse en este sentido, el cual ha de desprenderse de la moral misma de la sociedad, es más, este debe considerarse como una base, con este sentido de dignidad, no se toma al hombre como sujeto de derecho, sino como sujeto de obligaciones con respecto a los derechos de los demás hombres.

Por lo que, el reconocimiento de los derechos humanos de manera histórica, no ha sido reconocidos teniendo en cuenta a los seres humanos, sino reconociendo sus diferencias entre sí y con ello encontrar una equidad, para Silva (2019) esto mismo ser puede fundamentar en cuanto al contexto de hacer diferencias donde no las hay, bajo este fundamento es que se abolió el esclavismo, la imposibilidad de votar de las mujeres, entre otras discriminaciones negativas, que como se podrá imaginar, lejos de conseguir una equidad deseada, las lesionan.

Si bien es cierto, existen claras diferencias entre seres humanos y animales, este no sería un fundamento válido que conlleve a que las personas los maltratan y propaguen contra ellos actos crueles, siendo que estos tratos contradicen la naturaleza del ser humano y también destruyen la dignidad, además que la sensibilidad reflejada en el ser humano, les hacen pasibles de protección.

3.1.2. Teoría del dolorismo:

La citada autora refleja no el contexto en el que el animal tiene la capacidad de sentir, sino una visión hacia el ser humano y su sensibilidad hacia su entorno, se ha comprobado y esto también se desarrollara más adelante con la ayuda de técnicas pertinentes, que los animales sienten dolor, pero también se ha sustentado que en los casos en los que es imposible determinar el dolor del animal, se debe tener en cuenta la capacidad del ser humano en sentir empatía frente al dolor del animal, ya que este también es un componente de su dignidad. Si bien es cierto,

los humanos contamos con disposición hacia los animales y una libertad y poderío frente a ellos, esto no supone que de manera irresponsable se lleve a cabo esta disposición, ya que este acto conllevaría al quitar esta potestad.

Si bien es cierto, los animales contribuyen a realizar actividades a los humanos, como los animales de carga, animales de compañía y hasta las propias mascotas, siendo esto un reflejo de ser considerados como objeto de derecho, también lo es que se convierten en sujeto de derecho siendo que existe la obligación por parte de las personas de ejercer actividades que no sobrepasen los límites y velar por sus cuidados.

Todas estas teorías ya mencionadas han sido un fundamento para la promulgación de la Ley Nro. 30407 y consiguieron la creación del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal, siendo que en el artículo tercero de la ley indica que el objeto de la ley es la protección de la vida y la salud de los animales, tal es así que se establece la prohibición del maltrato o crueldad contra los animales causado por el ser humano, así como la prohibición de causarles sufrimiento innecesario, se debe tener en cuenta que estas acciones tienen una sanción tanto en la ley como una de carácter penal.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que existe una gran diferenciación de este concepto con los animales sometidos a los espectáculos de corridas de toros y peleas de gallos, ya que esto no se funda en un sustento de discriminación negativa, sino se centra en la idea de que son clasificados como espectáculos de carácter cultural, dejando así desprotegidos a estos seres vivos, tanto en la ley como en el ámbito penal, incidiendo así en el bien jurídico que el tipo penal pretende proteger.

3.2. Antecedentes del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres tipificado en el artículo 206-A del código penal

Se debe tener en cuenta que en el Código Penal Peruano se han realizado diversas modificaciones, y ante ello incorporaciones de hechos calificados como antijurídicos, tal es así que se ha implementado delitos a favor de la protección animal, en este contexto y antes de que se implementara el artículo 206-A en dicha norma, el acto cruel o maltrato animal se encontraba dentro del libro tercero, denominado como “faltas”, y más preciso dentro del título IV, denominado “faltas contra las buenas costumbres”, esto encontrándose dentro del artículo 450, el cual indicaba lo siguiente:

“Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas: Inciso 4: el que comete actos de crueldad contra un animal, lo maltrata, o lo somete a trabajos manifiestamente excesivos...”.

Igunza (2014) citado por Moron (2019), indica que, dicho inciso fue derogado por la primera Disposición Final y Transitoria de la Ley 27265, “Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio”, el cual fue publicado el 20 de mayo del año 2000, el mismo que en su segunda Disposición Final y Transitoria, incorporaba el apartado A, al artículo 450°, estableciendo lo siguiente:

“El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa. Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa. El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.”

Sin embargo, dicha ley no fue reglamentada, convirtiéndose así en una norma jurídicamente ineficaz, quedando entonces el acto cruel o maltrato hacia los animales tipificado únicamente como falta.

Ante estas circunstancias, se promulgo una ley, la cual es causa de análisis en la presente investigación, la Ley Nro. 30407 “Ley de Protección y Bienestar animal”, en la mencionada y dentro de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, se incorpora el artículo 206-A al Código Penal, ubicándolo en el capítulo de daños, disponiendo lo siguiente:

“El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.”

Moron (2019) realiza una comparación con el derogado artículo 450-A y el actual artículo 206-A, mediante el cual se tipifica la crueldad animal y el abandono de animales, como un delito, indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 450-A	ARTÍCULO 206-A
Se consideraba una falta contra las buenas costumbres	Se considera un delito contra el patrimonio, sin embargo, dando la calidad al animal como ser sintiente, y ubicándose en el capítulo de daños.
SE sobreentendía que se trataba de la protección a los animales domésticos y	Engloba al animal doméstico, como silvestre de manera literal.

silvestres, usando de manera genérica la palabra “animal”.	
La sanción aplicada era considerada una mera falta.	Es considerado como un delito, conteniendo sus sanciones con días-multa, inhabilitación y hasta la pena privativa de libertad.

3.3. Elementos de la teoría del delito en el tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.

En palabras de Mir (2011), la teoría del delito viene a ser la determinación de lo que puede ser prohibido y penado por el Derecho penal, y así dar respuesta a la pregunta de cuáles son los elementos que debieran concurrir para que una acción sea calificada como jurídico-penalmente prohibido y punible, tal es así que ante la contestación de las interrogantes ha de depender de la calificación que atribuya el Derecho Penal, hacia la acción cometida.

Por otro lado, para Muñoz (2002), citado por Peña & Almanza (2010), la teoría del delito viene a ser un sistema de hipótesis en el cual exponen a partir de una determinada tendencia, cuales son los elementos que hacen posible la aplicación una consecuencia jurídico penal a una acción realizada por el ser humano.

El tipo penal se divide en los elementos objetivos y los elementos subjetivos, los cuales se encuentran correlacionados al delito en concreto, y para efectos de la presente investigación, esta se desarrollará en líneas posteriores en contraste con los instrumentos utilizados.

SUB - CAPÍTULO IV – DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO
TUTELADO EN EL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD
CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

La norma penal, cumple una función protectora, y se diferencia entre las demás normas, en la gravedad de los medios empleados para cumplir esta misión, en que solo puede intervenir en casos graves y su aplicación es de “ultima ratio” y lo que intenta proteger con las sanciones previstas en su cuerpo normativo son bienes jurídicos, para ello es necesario conocer su concepto, ante esto, resulta necesario establecer lo que se entiende como bien jurídico, es por ello que los autores citados en estas líneas lo definen de la siguiente manera: Muñoz & Garcia (2010), establecen que la necesidad de convivencia llevo a cabo a necesitar de unos presupuestos existenciales, los cuales serán de utilidad para el hombre, esto denominado como “bienes”, además de su protección frente al derecho, convirtiéndose así en “bienes jurídicos”, tal es así que esto atiende a los presupuestos que el ser humano necesita para su auto relación y desarrollo de su personalidad.

Mir (2010) entiende como Bien Jurídico al objeto protegido por la norma penal vulnerada, es decir, es visto como el objeto de la tutela jurídica, siendo que el Código Penal, castiga en cuanto a ataques prohibidos y regulados contra estos bienes.

A su vez, Peña & Almanza (2010), definen al bien jurídico como un valor fundamental para la sociedad, que la norma penal desea proteger frente a los comportamientos humanos reprochables que intentan dañarlo, este valor adquiere una cualidad atribuible a diferentes intereses que la sociedad considera fundamental con el fin de fomentar el bien vivir.

Como bien se ha indicado anteriormente, el Bien Jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal, es una cuestión cuestionable siendo de que el tipo penal se centra en la

protección de un ser vivo, que es el animal, frente a actos de abandono y crueldad, sin embargo, este delito se encuentra tipificado dentro del título v del Código Penal Peruano, el cual es catalogado como “delitos contra el patrimonio”, por lo que queda inmersa la duda si se está ante un bien jurídico dirigido a la protección patrimonial o ante la vida, seguridad y bienestar del ser vivo que es el animal. Ante esto, el presente cuestionamiento se definirá en líneas posteriores con contribución de los instrumentos utilizados en la presente investigación.

1.1. Formulación del problema

¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?

1.2. Justificación

La presente investigación se justifica, desde el punto de vista teórico; siendo que secunda a generar doctrina con respecto a los derechos de los animales y la importancia de que su protección sea integra, sin excluir a las actividades crueles como son las peleas de gallos y corrida de toros, tema que en la actualidad se encuentra en boga.

Por otro lado, se justifica en lo académico, ya que se realiza un análisis de la ley 30407, así como del delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A, en conjunto de doctrina y legislación nacional y extranjera, con el fin de identificar las razones por las que se excluyen los espectáculos de la corrida de toros y peleas de gallos de la protección penal, siendo

que en otros países se han prohibido ejecutarlos, y en consecuencia así delimitar su incidencia en el bien jurídico que el tipo penal pretende tutelar.

Asimismo, el presente trabajo de investigación es de trascendencia valorativa, dado que servirá como un punto de partida para que el Tribunal Constitucional reconsidere la incorporación de los citados espectáculos a la aplicación de la Ley Nro. 30407. Además, servirá como base para futuras investigaciones a los temas relacionados al presente.

Finalmente, desde la perspectiva aplicativa, el presente trabajo de investigación pretende brindar sustento para la incorporación de los espectáculos de corridas de toros y peleas de gallos en el ámbito de protección penal y de la Ley Nro. 30407, rechazando así el reconocimiento como carácter cultural de dichas actividades.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Establecer la incidencia de la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la primera disposición complementaria final de la ley Nro. 30407 en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal.

1.3.2. Objetivos específicos

OE 1: Analizar la fundamentación de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la Ley Nro. 30407.

OE 2: Detallar los espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicos que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades.

OE 3: Analizar la estructura de la teoría del delito del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.

OE 4: Desarrollar el contenido esencial del bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.

1.4. Hipótesis

La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide negativamente en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal, toda vez que, el Ministerio de Cultura no ha declarado a dichas actividades como culturales y en su realización dichos animales padecen tanto violencia física y psicológica, con lo cual se afecta el bienestar animal a nivel integral.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Operacionalización de variables

CUADRO N° 1: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
Independiente La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista	En enero del año 2016 se publicó la Ley de Protección y Bienestar Animal, que en su Primera Disposición Complementaria Final exonera de	Análisis de la fundamentación de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la Ley Nro. 30407	Alcances de la Ley Nro. 30407 Ámbito de protección de la Ley Nro. 30407	Análisis doctrinarios Análisis de pronunciamientos nacionales Análisis de la resolución

en la ley Nro. 30407	protección animal a la corrida de toros, pelea de gallos, esto por ser considerados espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.		Pronunciamientos nacionales con respecto al carácter cultural de las corridas de toros y peleas de gallos.	viceministerial, ley y decreto supremo emitido por el Ministerio de Cultura.
			Consideraciones a tomar en cuenta para declarar a un espectáculo como carácter cultural.	Análisis de festividades declarados como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura, donde involucren las prácticas de pelea de gallo, corrida de toro u otro abocado al maltrato animal.
	Las espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicas que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades		Historia de la tauromaquia y pelea de gallos	Análisis Doctrinarios
			La pelea de gallos y corridas de toro como carácter cultural.	Análisis de noticias
			El contexto de la pelea de gallos y corrida de toros en la ciudad de Trujillo	Análisis del manejo las galleras en la ciudad de Trujillo
			Bienestar Animal	Criterio de especialistas
			Efectos físicos y psicológicos de los gallos y toros sometidos a las peleas de toros y corridas de gallos.	Análisis de artículos de especialistas en veterinaria.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
Dependiente El bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres	Ochoa, Cruz & Riquelme (2017) establecen que se debería considerar como bien jurídico tutelado la vida y la salud del animal, en razón de que se entiende que el	La estructura de la teoría del delito del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal	El tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres Alcances sobre la idoneidad de incorporar a los espectáculos de pelea de toros y	Análisis doctrinario

	<p>tipo penal ha sido creado con el fin de impedir que se perpetren estos actos de crueldad y abandono</p>		<p>corridas de gallo dentro de la acción típica “actos de crueldad animal”.</p>	
		<p>El contenido esencial del bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal</p>	<p>Determinación del bien jurídico tutelado del delito de abandono de y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. Legislación comparada con respecto a la protección jurídica a los gallos y toros frente a los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos.</p>	<p>Análisis doctrinario Análisis de legislación comparada, de los países: 1. España 2. Uruguay 3. Argentina 4. Bolivia</p>

2.2. Tipo de investigación

Según el propósito: Es básico, ya que la presente investigación tiene como finalidad modificar la exclusión que se efectúa a los espectáculos de las corridas de toros y peleas de gallos por ser de carácter cultural, incidiendo en el Bien Jurídico que se pretende tutelar en el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.

Según el tipo de variable: Es cualitativa, a razón de que se reproducirán datos descriptivos, en base a los instrumentos utilizados en la presente investigación, esto para que en línea de los resultados determinar la incidencia de la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 en el Bien Jurídico Tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.

2.3. Unidad de Estudio

2.3.1. Unidad de Estudio N° 1

Opinión doctrinal de diversos especialistas con respecto a la Ley Nro. 30407, en base al fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley.

Justificación

En razón a que resulta necesario analizar en primer lugar la ley materia de análisis de la presente investigación, y con ello el fundamento por el cual se excluyen a los espectáculos de pelea de gallos y la tauromaquia - corridas de toros del ámbito de protección penal entorno a la ley en mención, para que así se establezca si resulta proporcional esta medida, frente al sufrimiento que se causa a estas especies animales.

2.3.2. Unidad de Estudio N° 2

Pronunciamientos nacionales, con respecto a la determinación del carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros, frente a la aplicación de la Ley Nro. 30407.

Justificación

En razón a que la presente investigación pretende determinar la incidencia al Bien Jurídico tutelado del delito abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres frente a la exclusión de las corridas de toros y pelea de gallos prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407, y para ello se debe en primer lugar analizar la determinación de carácter cultural frente a los espectáculos ya mencionados.

2.3.3. Unidad de Estudio N° 3

Análisis de la resolución viceministerial, ley y decreto supremo emitido por el Ministerio de Cultura, en el cual establecen los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales.

Justificación

2.3.4. Resulta relevante a la investigación, puesto que es necesario determinar si estos requisitos se encuentran cumplidos dentro de los espectáculos de pelea de gallos y corridas de toros, siendo que la esencia de la exclusión de estas actividades del ámbito de protección penal frente a la disposición de la ley Nro. 30407, es por ser reconocidos como espectáculos de carácter cultural.

2.3.5. Unidad de Estudio N° 4

Análisis de festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de cultura, donde involucren las prácticas de pelea de gallo, corrida de toro u otro relacionado a prácticas que supongan maltrato animal.

Justificación

Resulta relevante a la presente investigación, en razón a que se tendrá en cuenta mediante los informes expedidos por el Ministerio de Cultura, la necesidad de resaltar que dentro de las festividades no existe ningún acto que suponga crueldad animal.

2.3.6. Unidad de Estudio N° 5

Opinión doctrinal de diversos especialistas con respecto a los espectáculos concernientes a la tauromaquia – corrida de toros y pelea de gallos.

Justificación

Resulta necesario, puesto que es menester determinar los alcances históricos de estas actividades, y el modo de como las mismas se han desarrollado en el Perú, ya que así se podrá establecer si realmente tiene una trascendencia cultural en el Perú.

2.3.7. Unidad de Estudio N° 6

Noticias de diarios nacionales, en las cuales se ve reflejado la tratativa actual entorno a los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros en el Perú.

Justificación

Es relevante a la presente investigación, puesto que se refleja cómo es que se desarrolla en la realidad las actividades concernientes a las corridas de toros y peleas de gallos en el Perú, y esto reflejará si efectivamente se tratan de espectáculos revestidos de carácter cultural, y por ende valido para ser excluidos de la protección penal frente a la Ley Nro. 30407.

2.3.8. Unidad de Estudio N° 7

Las galleras y coliseo de gallos en la ciudad de Trujillo y el manejo de las mismas.

Justificación

Es relevante a la presente investigación, puesto que va dirigida en cómo se desarrollan estas prácticas en el Perú, con el fin de evaluarlas, analizarlas, y comparar con lo que el Ministerio de Cultura define como espectáculo cultural, siendo así también establecer de manera general la crueldad que pudiese revestir, y así poder esclarecer la incidencia de su exclusión de la protección penal prevista en la Ley Nro. 30407, frente al bien jurídico tutelado por el delito

de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal.

2.3.9. Unidad de Estudio N° 8

Criterios manifestados por especialistas veterinarios, sobre las consecuencias físicas y psicológicas de los animales sometidos a las prácticas de corrida de toros y peleas de gallos.

Justificación

Es relevante para la presente investigación, a razón de que se ha de demostrar las consecuencias físicas y psicológicas que recaen en contra de los toros y gallos sometidos a los espectáculos de pelea de gallos y corridas de toros, siendo esto determinante para considerarlo como un acto cruel frente a estas especies y así rechazar la idea del carácter cultural que estas representan.

2.3.10. Unidad de Estudio N° 9

Criterios manifestados en artículos veterinarios, en donde se encuentran reflejados el dolor y padecimiento causado en agravio de los toros sometidos a los espectáculos de corridas de toros.

Justificación

Resulta relevante a la presente investigación, debido a que los especialistas veterinarios determinarán el grado de afectación física y psicológica de la especie animal anteriormente citada, siendo entonces fácilmente de contrastar si estas consecuencias son un supuesto de actos crueles contra los animales.

2.3.11. Unidad de Estudio N° 10

Opinión doctrinal de diversos especialistas con respecto al desarrollo del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, tipificado en el artículo 206-A del Código Penal

Justificación

Resulta relevante a la presente investigación puesto que es necesario determinar la estructura de la teoría del delito del tipo penal anteriormente citada, y así verificar si la tipificación encaja en contraste a la ejecución y consecuencias de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.

2.3.12. Unidad de Estudio N° 11

Opinión doctrinal de diversos especialistas con respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, tipificado en el artículo 206-A del Código Penal.

Justificación

Resulta relevante a la presente investigación, siendo que en la actualidad el bien jurídico tutelado del citado tipo penal aún no ha sido determinado con claridad, por lo que es necesario realizarlo y contrastar con las consecuencias y ejecución de los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos, con el fin de establecer su incidencia en el bien jurídico, esto respecto a la exclusión de la protección penal de los espectáculos indicados.

2.3.13. Unidad de Estudio N° 12

Legislación comparada, en las cuales se ve reflejado la prohibición de las prácticas de peleas de gallos y corridas de toros, por ende, los animales sometidos a estos espectáculos son susceptibles de protección legal.

Justificación

Es importante para la presente investigación, en cuanto es necesario identificar las razones por las cuales se encuentran susceptibles de protección los espectáculos anteriormente mencionados y así realizar un comparativo con la realidad peruana, además de que facilitará la determinación del bien jurídico protegido, siendo que se evidenciará que es lo que se ha intentado proteger los otros países con la prohibición de estas actividades.

2.4. Población y muestra

CUADRO N° 02: TABLA DE POBLACIÓN

2.4.1. Población N° 1 (En relación a la unidad de estudio N°1)

TIPO	TITULO	AUTOR	AÑO
Articulo	Análisis de la Ley Nro. 30407 “Ley de protección y bienestar animal” en el Perú.	Sulma Vega O Raquel Watanabe W	2016
Articulo	Comentario de la Ley de protección y bienestar animal.	Beatriz Franciskovic Ingunza	2016
Tesis	Análisis de las leyes de protección animal en Sudamérica: Un comparativo entre países	Nicole Andreina Cevallos Gonzales	2016
Articulo	Balance y aplicación de la Ley 30407, a un año de su vigencia.	Beatriz Franciskovic Ingunza	2017
Articulo	Protección y bienestar animal en el Perú – acerca de la Ley 30407.	Ana María Aboglio	2018

2.4.2. Población N° 2 (En relación a la unidad de estudio N°2)

TIPO	TITULO	AÑO
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC	Sentencia del pleno jurisdiccional del tribunal constitucional Resolución del 13 de abril del 2005 recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC	2005
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.° 00017-2010-PI/TC	Sentencia del Tribunal Constitucional	2011
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00022-2018-PI/TC	Sentencia del Tribunal Constitucional	2019

2.4.3. Población N° 3 (En relación a la unidad de estudio N°3)

TIPO	TITULO	AÑO
Resolución Viceministerial	N° 004-2015-VMPCIC-MC	2015
Ley	Ley Nro. 30870 - Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos Públicos culturales”	2018
Decreto	Decreto Nro. 004-2019-MC, decreto supremo que aprueba el reglamento de la ley Nro. 30870.	2019

2.4.4. Población N° 4 (en relación a la unidad de estudio N° 4)

FESTIVIDAD	RESOLUCIÓN / INFORME	AÑO
Festividad del “Señor de los Milagros”.	Resolución Directoral Nacional Nro. 1454/INC	2005
Fiesta patronal de “San Juan Bautista de Pachaconas”.	Resolución Viceministerial Nro. 260-2010-VMPCIC-MC	2010
Fiesta de Santa Rosa de Lima, del distrito de Carhuamayo.	Resolución Viceministerial Nro. 088-2013-VMPCIC-MC Informe N° 146-2013-DPI-DGPC/MC	2013

Fiesta patronal del Señor de las Ánimas de Calhuanca.	Resolución Viceministerial Nro. 065-2014-VMPCIC-MC Informe N° 274-2014-DPI-DGPC/MC	2014
Festividad en honor a “Santa Rosa de Lima de Chiquián”.	Resolución Viceministerial N° 129-2018-VMPCIC-MC Informe N° 900091-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC	2018

2.4.5. Población N° 5 (En relación a la unidad de estudio N°5)

TIPO	TITULO	AUTOR	AÑO
SOBRE LA TAUROMAQUIA			
Artículo	Un ritual de sacrificio: la corrida de toros española	Julian Pitt-Rivers	1997
Artículo	Introducción a la tauromaquia	Julian Pitt-Rivers	2002
Artículo	Sobre la corrida de toros	Winslow Hunt	2005
Artículo	Corrida de toros – cultura y constitución.	Pablo de Lora	2011
Artículo	Los espectáculos taurinos como patrimonio cultural	Jose Luis Villegas Moreno	2011
Artículo	A favor o en contra de los espectáculos taurinos: Por sus resoluciones los conoceréis.	Beatriz Franciskovic Ingunza	2014
Tesis	La corrida de toros ¿patrimonio cultural o tradición anticuada?	A.C.B. Bouwman	2015
Tesis	Ética animal: pensar en tauromaquia	Maria Querol Pallares	2015
Artículo	Bienestar animal en la corrida de toros	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX – México.	2017
Tesis	La protección de los animales en la legislación peruana y en el derecho comparado, en relación a la corrida de toros.	Yanet Cubas Bustamante Roberto Mendoza Quiliche	2019

SOBE LA GALLÍSTICA			
Artículo	Pelea de gallos en América	Maria Fernanda G. de los Arcos	2006
Tesis	Manual de crianza, raza, entrenamiento y reglamento del gallo de combate.	Luis Oswaldo Murillo Jeremmy Enriquez Gutierrez Flores	2012
Libro	Arte y ciencia de la gallística	Marco Aurelio Denegri	2015
Tesis	Caracterización sobre crianza y manejo de gallos de pelea	Yasser Augusto Tinoco Rostrán	2016
Artículo	Sobre la corrida de toros, pelea de toros y de gallos. Sufrimiento animal versus espectáculos culturales de nuestra tradición. A propósito del proyecto de sentencia publicado por el TC	Beatriz Franciskovic Ingunza	2020

2.4.6. Población N° 6 (En relación a la unidad de estudio N°6)

DIARIO	TITULO	AÑO
Correo	Detienen a 44 apostadores en plena pelea de gallos, en Barranca.	2020
Correo	Intervienen lugar donde se realizaban peleas de gallos en Lambayeque.	2020
Correo	36 personas fueron detenidas en peleas de gallos clandestinas en San Juan de Lurigancho.	2020
Correo	En Arequipa intervienen a 25 personas dentro de un coliseo de gallos clandestino.	2020
Correo	En Piura intervienen a 30 hombres que estaban apostando en una pelea de gallos.	2020
Correo	Intervienen a 14 ciudadanos que participaban en un evento de peleas de gallos en Moche.	2020
El Peruano	TC rechaza demanda para prohibir corrida de toros y peleas de gallos - Presidenta del tribunal, Marianella Ledesma lamenta decisión y dijo que la cultura no puede asociarse con la crueldad.	2020

Gestión	Concejo de Lima aprobó moción que prohíbe alquiler de inmuebles que sean usados para tortura animal	2020

2.4.7. Población N° 7 (en relación a la unidad de estudio N° 7)

DENOMINACIÓN	LUGAR	ESTADO
Coliseo de gallos Santa Rosa de Trujillo – Perú	Trujillo	Activo
Gallera Hermanos Leen	Trujillo	Activo
Galpón y coliseo de gallos “Casa Blanca” - Perú	Trujillo	Activo
Galpón el molino, Trujillo – Perú	Trujillo	Activo

2.4.8. Población N° 8 (En relación a la unidad de estudio N°8)

	CRITERIOS
06 profesionales en medicina veterinaria.	Veterinaria colegiada y habilitada. Con más de 4 años de experiencia. Ejerciendo la profesión actualmente.

2.4.9. Población N° 9 (En relación a la unidad de estudio N°9)

TIPO	TITULO	AUTOR	AÑO
Articulo	Lesiones musculares en el toro bravo (bos Taurus ibericus) después de la lidia	Francisco Moreno Rafael Latorre Gregorio Ramírez Zarzosa Octavio Lopez Albors	1999

Artículo	Regulación neuroendocrina del estrés y dolor en el toro de lidia (bos taurus l.): estudio preliminar	Juan Carlos Illera, Fernando Gil y Gema Silván.	2007
Artículo	Factores limitantes del rendimiento físico del toro bravo durante la lidia	Estrella Agüera Buendía F. Requena Domenech	2011
Tesis	VARIABLES neuroendocrinas y su relación con el comportamiento durante la lidia del toro bravo (Bos taurus, L.)	Fernando Gil Cabrera	2012
Tesis	Influencia del encierro en la respuesta fisiológica del toro (bos taurus, l.) durante la lidia.	Francisco Salamanca Llorente	2013
Trabajo elaborado por estudiantes de 2º ciclo del Grado de Veterinaria, Facultad de Veterinaria, Universidad de Santiago de Compostela, España	Estrés en el toro de lidia.	Alba Rodríguez García, Isabel Pérez Fernández, Ana Rivero Avín	2017
Artículo	Informe técnico veterinario sobre el sufrimiento de toros y novillos en las lidias incruentas.	Asociación de veterinarios abolicionistas de la tauromaquia y el maltrato animal.	S.F
Artículo	Peleas de gallos en España.	Jose Maria Lopez – Herrera Lopez	2020

2.4.10. Población N° 10 (En relación a la unidad de estudio N°10)

TIPO	TITULO	AUTOR	AÑO
Artículo	El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección	Marc García Solé	2010

Artículo	Delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, ¿un injusto típico merecedor de sanción penal?	Miguel Sandoval Castro	2019
Tesis	Fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel a los animales, cuando se trate de un espectáculo taurino y pelea de gallos.	Patricia Roxana Silva Cerquin	2019

2.4.11. Población N° 11 (En relación a la unidad de estudio N°11)

TIPO	TITULO	AUTOR	AÑO
Tesis	Interpretación del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres a través de su bien jurídico. Arequipa 2017	Luis Cesar Salas Bejarano	2019
Tesis	Delimitación del Bien Jurídico Protegido en el delito de Crueldad Animal de acuerdo al Art. 206-A del Código Penal incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de La Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley Nro. 30407)	Angela Fabiana Ochoa Vilc Giovanna Beatriz Cruz Oxxa María de Fátima Riquelme Condori	2017
Tesis	La determinación del bien jurídico protegido y el principio de proporcionalidad de la pena en la ley de protección y bienestar animal, ley n° 30407	Carla Dominga Llanos Mayta	2018

2.4.12. Población N° 12 (En relación a la unidad de estudio N°12)

	PAISES
Legislación comparada en las que en su regulación rechaza las corridas de toros y peleas de gallos.	<ol style="list-style-type: none"> 1. España 2. Uruguay 3. Argentina 4. Bolivia

Con respecto a la determinación de la muestra de la presente investigación, se debe tener en cuenta lo que indica Hernández, Fernández & Baptista (2014), estableciendo

que, en las investigaciones cualitativas, el tipo de muestra a utilizar son las no probabilísticas o dirigidas, siendo que su elección depende de razones relacionadas, este tipo de muestreo contiene distintos métodos y para efectos de la presente investigación se tendrá en cuenta lo siguiente:

MÉTODO DE MUESTREO	DEFINICIÓN	POBLACIÓN ESTABLECIDA
MUESTREO POR CONVENIENCIA	Este tipo de muestreo es basado en la disponibilidad y el acceso que el investigador ostente en la obtención de la información.	Población N° 1 Población N° 2 Población N° 3 Población N° 4 Población N° 5 Población N° 6 Población N° 7 Población N° 9 Población N° 10 Población N° 11 Población N° 12
MUESTRA DE EXPERTOS	Son frecuentes en los estudios cualitativos para generar hipótesis más precisas, siendo comunes cuando se desea mejorar una postura ya tomada.	Población N° 8

Contenido de definición por: Hernández, Fernández & Baptista (2014)

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

CUADRO N° 03: TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	JUSTIFICACIÓN	MÉTODO
Análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407.	Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley.	Con la aplicación del presente instrumento se determinará los alcances generales de la Ley Nro. 30407 y el fundamento en base a la primera disposición complementaria final, con el fin de verificar la razón por la cual se excluyeron del ámbito de protección penal a los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos.	Método analítico
Análisis de pronunciamientos nacionales entorno al carácter cultural los espectáculos de corridas de toros y peleas de gallos.	Tabla de interpretación de pronunciamientos nacionales basados en el carácter cultural de los espectáculos de	Con la aplicación del instrumento señalado, se determinará cuáles han sido los fundamentos que el colegiado del Tribunal Constitucional ha impartido respecto al carácter cultural que ostentan los	Método inductivo-deductivo

	pelea de gallos y corrida de toros.	espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos.	
Análisis de resolución viceministerial, ley y decreto supremo emitido por el Ministerio de Cultura.	Tabla de interpretación de resolución ministerial, ley y decreto, emitido por el Ministerio de Cultura respecto a los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos.	Mediante el presente instrumento se determinará cuáles son los requisitos que se debe cumplir para que un espectáculo público no deportivo sea calificado como cultural, tal es así que en base a lo mencionado se realizará un contraste de cumplimiento con los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos.	Método inductivo:
Análisis de festividades declarados como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura.	Ficha de análisis de resoluciones e informes recaídos de las festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura	Mediante la aplicación del presente instrumento se determinará en primer lugar las resoluciones expedidas por el Ministerio de Cultura declarando a las festividades materia de análisis como parte del patrimonio cultural de la nación, en donde medien los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros, con el fin de determinar su tratativa en este contexto.	Método analítico-sintético
Análisis doctrinal basados en los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.	tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.	Con la aplicación de este instrumento permitirá determinar los alcances históricos de los espectáculos de corrida de toros y peleas de gallos y así tener en cuenta cual ha sido su trascendencia en el Perú, por otro lado, también contribuirá a desarrollar el modo en cómo se llevan a cabo estos espectáculos.	Método analítico
Análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos.	Tabla de análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos, y transcripción de videos adjuntos en las páginas de los diarios en cuestión.	Con la aplicación del instrumento en mención se determinará la tratativa actual en la ejecución de los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos, y así determinar si este en primer lugar cabe en la determinación de un espectáculo cultural no deportivo, y en segundo lugar si es suficiente para excluir a los animales sometidos a estos espectáculos de la protección penal frente a la Ley Nro. 30407.	Método inductivo
Análisis de las galleras y coliseo de gallos en la ciudad de Trujillo y el manejo de las mismas.	Tabla de análisis descriptivo de las páginas de las galleras y coliseo de gallos, así como la transcripción de videos adjuntos en	Mediante la aplicación del presente instrumento se establecerá como es que se desarrollan las prácticas de pelea de gallos comúnmente, y si este va colegido con el carácter cultural de este espectáculo, a fin de determinar la incidencia de la	Método sintético

	las páginas públicas.	exclusión de la protección penal prevista en la Ley Nro. 30407, frente al bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal.	
Entrevista a especialistas de la rama de medicina veterinaria.	Formato de entrevista a expertos veterinarios.	Con la aplicación del presente instrumento se determinará en base a los criterios de los especialistas veterinarios, si tanto el gallo como el toro sometidos a las prácticas de corrida de toros y pelea de gallos sufren alguna consecuencia física o psicológica, y así establecer si efectivamente cabe otorgar la calificación de espectáculos culturales.	Método inductivo
Análisis de artículos veterinarios sobre el sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corrida de toros.	Tabla de interpretación de artículos veterinarios entorno al sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corridas de toros.	Mediante el uso del presente instrumento se establecerá el grado de afectación tanto física como psicológica del toro sometido a los espectáculos de corrida de toros, siendo así que se podrá determinar si estas actividades son un supuesto de actos crueles contra los animales.	Método deductivo
Análisis doctrinal basados en los alcances del desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.	Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.	Mediante la aplicación del instrumento en mención, se desarrollará el tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres y así determinar cuál es la estructura de la teoría del delito del mismo, siendo esto necesario con el fin de identificar si la misma encaja en las consecuencias y ejecución de los actos desprendidos de los espectáculos de corrida de toros y peleas de gallos.	Método analítico
Análisis doctrinal basados en la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.	Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal	Mediante la aplicación del instrumento en mención se determinará cual es el bien jurídico protegido del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, con el fin de establecer si tanto las consecuencias como la ejecución de los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos encaja en esta determinación, y por ende establecer su incidencia con respecto a la exclusión de la protección penal de los espectáculos señalados.	Método analítico

Análisis de legislación comparada, de países que rechazan los espectáculos de peleas de gallos y corrida de toros.	Tabla de análisis de legislación comparada en las cuales prohíben los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.	Con el presente instrumento se determinará cuáles son los países en donde se prohíben las peleas de gallos y corrida de toros, siendo así se establecerá que es lo que han intentado proteger en su legislación y por ende contrastarlo con la legislación peruana.	Método histórico-comparativo
--	---	---	------------------------------

2.5.1. Características de selección:

Bernal (2010) establece que todo proceso de recolección de datos debe contener los siguientes requisitos esenciales:

Instrumentos	
<p>Confiabilidad: consiste en la capacidad del instrumento para producir resultados congruentes, esto en el contexto que se aplique por segunda vez en situaciones similares.</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley.</p> <p>Medición de la característica: El presente instrumento en su aplicación en otras situaciones arrojará los mismos resultados, siendo que se basa en el análisis integra de una Ley, siendo que la visión que su esencia no cambiará al menos que se derogue por medio de la creación de otra Ley, en estas circunstancias el instrumento en cuestión servirá como sustento de antecedente sobre la vigente.</p>
	<p>Tabla de interpretación de pronunciamientos nacionales basados en el carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Medición de la característica: El presente instrumento mantendrá sus resultados, aun cuando se aplique en otro contexto, siendo que se basa en Sentencias del Tribunal Constitucional acerca de los alcances culturales de las corridas de toros y peleas de gallos, dichos análisis abordado en las sentencias no podrán ser modificadas, al menos que exista una nueva contradiciendo a las demás, siendo así, de todas formas no limitaría su congruencia, a razón de que serviría como contraste.</p>
	<p>Tabla de interpretación de resolución ministerial, ley y decreto, emitido por el Ministerio de Cultura respecto a los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos.</p> <p>Medición de la característica: Del mismo modo, los resultados del instrumento establecido seguirán siendo congruentes en el caso que se aplique en otro contexto, siendo que se trata de los criterios establecidos legalmente por una entidad competente que es el Ministerio de Cultura sobre la calificación del carácter cultural de los espectáculos, siendo esto así no podrá ser variado, ya que es de aplicación para todos los espectáculos que deseen ostentar esa calidad.</p>

	<p>Ficha de análisis de resoluciones e informes recaídos de las festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura.</p> <p>Medición de la característica: El presente instrumento contiene las características de las festividades declaradas como patrimonio cultural, esto es su forma de desarrollo, las fechas de las mismas y sobre cual santo recaen sus celebraciones, por lo que en la aplicación de otro contexto similar sus resultados no variarán, siendo que son características innatas que el Ministerio de Cultura ya ha establecido como un arraigo, con ciertas limitantes que ya la misma entidad ha establecido y a su vez estas no se pueden variar.</p>
	<p>Tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Medición de la característica: La forma en cómo se desarrolla los espectáculos, sus consecuencias y la historia de los mismos es información que no ha de variar, aun cuando se aplique en otro contexto, siendo que estas actividades ya tienen consigo una determinada forma de ejecución y una historia ya establecida.</p>
	<p>Tabla de análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos, y transcripción de videos adjuntos en las páginas de los diarios en cuestión.</p> <p>Medición de la característica: Las noticias son un acontecimiento que han suscitado en un contexto determinado, por lo cual, aunque se aplique en otra situación, el resultado será el mismo, demostrándose al menos que en esa época las tratativas de pelea de gallos y corridas de toros ocurrían de la forma como se ve plasmada.</p>
	<p>Tabla de análisis descriptivo de las páginas de las galleras y coliseo de gallos, así como la transcripción de videos adjuntos en las páginas públicas.</p> <p>Medición de la característica: Los resultados que se acontece en estas páginas han de variar siempre y cuando cambie la tratativa que se les da a las peleas de gallos, aun cuando esto cambie, servirá de antecedente para demostrar cómo es que se llevaba a cabo la ejecución de ese espectáculo.</p>
	<p>Formato de entrevista a expertos veterinarios.</p> <p>Medición de la característica: La aplicación de la opinión de los expertos no variará en base a otro contexto, siendo que ya han plasmado sus ideas respecto a las consecuencias físicas y psicológicas que el toro y el gallo acarrearán en las circunstancias de una corrida o una pelea, lo que se debe tomar en cuenta en este punto es que todos los especialistas concuerdan con su hipótesis de acuerdo a lo establecido.</p>
	<p>Tabla de interpretación de artículos veterinarios entorno al sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corridas de toros.</p> <p>Medición de la característica: Los artículos veterinarios expuestos no van a variar así se establezca en otra situación, siendo que han sido en base a criterios científicos sobre las consecuencias de los toros en</p>

	<p>las corridas, lo cual eso ya ha quedado plasmado en base a la investigación que han desarrollado, lo que si sucedería sería un cambio en base a nuevos artículos si es que la tratativa de las corridas de toros y pelea de gallos varían.</p> <p>Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p> <p>Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal.</p> <p>Medición de la característica: Su aplicación en distintos contextos no han de variar, siendo que se basa en el análisis de un delito que hasta el momento es típico y se encuentra regulado en la normativa penal, por lo que en el caso que este tipo penal se modifique, tales instrumentos también podrán ser utilizados como antecedentes del nuevo contexto en el que se aborda.</p> <p>Tabla de análisis de legislación comparada en las cuales prohíben los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Medición de la característica: En las legislaciones se ven plasmadas la prohibición de las corridas de toros y peleas de gallos en distintos países, lo cuales en su aplicación en un contexto distinto no variará, porque, aunque se establezca otros criterios, esto puede servir como una base comparativa de cómo era la tratativa legal de estos espectáculos.</p>
<p>Validez: indica el grado con el que al aplicar el instrumento se pueda inferir conclusiones.</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley.</p> <p>Medición de la característica: En la aplicación de este instrumento se llegará a obtener la esencia de la Ley Nro. 30407, que es lo que desea proteger en base a la misma, su contenido esencial y el fundamento de la disposición establecida, así como el contexto en el que se llevó a cabo dicha decisión.</p> <p>Tabla de interpretación de pronunciamientos nacionales basados en el carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Medición de la característica: En base a la aplicación del instrumento se tomará en cuenta cual es la tratativa de las peleas de gallos y corrida de toros, como es que son considerados actualmente y las razones de esa consideración, con el fin de establecer un criterio de valor sobre esta decisión.</p> <p>Tabla de interpretación de resolución ministerial, ley y decreto, emitido por el Ministerio de Cultura respecto a los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos.</p> <p>Medición de la característica: Su aplicación va a ser determinante en cuanto se desarrollará los criterios que la entidad competente ha de tomar en cuenta para la calificación de espectáculos culturales, tal</p>

	<p>es así que se podrá hacer un contraste con las corridas de toros y pelea de gallos.</p>
	<p>Ficha de análisis de resoluciones e informes recaídos de las festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura</p> <p>Medición de la característica: Su aplicación permitirá inferir cómo es que se desarrollan las corridas de toros y peleas de gallos dentro de las festividades declaradas como patrimonio cultural, y la importancia de los criterios del Ministerio de Cultura en este contexto.</p>
	<p>Tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Medición de la característica: En base a su aplicación se tendrá en cuenta los alcances históricos, la forma de ejecución de los espectáculos, las consecuencias que acarrea en contra de los animales sometidos y como ha ido evolucionando en cuanto a la aceptación de las comunidades.</p>
	<p>Tabla de análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos, y transcripción de videos adjuntos en las páginas de los diarios en cuestión.</p> <p>Medición de la característica: En la aplicación de este instrumento se detentará como es que se ejecutan en la actualidad las corridas de toros y pelea de gallos, además la manera en que la sociedad actual ve el desarrollo de la misma.</p>
	<p>Tabla de análisis descriptivo de las páginas de las galleras y coliseo de gallos, así como la transcripción de videos adjuntos en las páginas públicas.</p> <p>Medición de la característica: En base a su aplicación se ha de desarrollar en la realidad como es que se ejecutan estas prácticas, estableciendo si están inmersos en apuestas y si definitivamente supone una afectación para el animal.</p>
	<p>Formato de entrevista a expertos veterinarios.</p> <p>Tabla de interpretación de artículos veterinarios entorno al sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corridas de toros.</p> <p>Medición de la característica: Al aplicar ambos instrumentos se determinará en primer lugar si existe una afectación en el animal sometido a los espectáculos establecidos, y en segundo lugar si la misma supone actos crueles a nivel físico y psicológico del animal.</p>
	<p>Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres</p> <p>Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal</p>

	<p>Medición de la característica: Por medio de su aplicación se determinará la estructura de la teoría del delito del tipo penal en cuestión y se tendrá en cuenta cual es el bien jurídico que el tipo penal desea proteger, siendo que en la actualidad es un aspecto que presta confusión.</p>
	<p>Tabla de análisis de legislación comparada en las cuales prohíben los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Medición de la característica: Se ha de inferir cómo es la tratativa internacional sobre las corridas de toros y peleas de gallos, únicamente versándose en los países que las prohíben, siendo que con ello se establecerán los motivos por las cuales se ha llegado a determinar tal decisión.</p>

Mediante el cuadro que antecede se ha establecido el cumplimiento de las características básicas, siendo esto así, también se ha de tener en cuenta cómo es que se realizará la recolección de los datos que contribuirán con el desarrollo de la hipótesis de la presente investigación.

2.5.2. Procedimiento de recolección de datos:

Se ha tenido en cuenta en primer lugar la naturaleza del estudio, siendo esta un estudio cualitativo los datos se desarrollan en base a instrumentos elegidos a criterio y percepción del investigador.

Un segundo punto se ha tomado en cuenta el acceso que el investigador ha tenido disponible con respecto a los instrumentos que desarrollarán los datos a obtener, desprendiendo de ello lo siguientes:

- **Con respecto a la doctrina, tanto de la Ley Nro. 30407, de los alcances de las corridas de toros y pelea de gallos, del desarrollo del tipo penal y del bien jurídico del delito de abandono y actos crueles contra animales:** Si bien es cierto hoy en día la tecnología ayuda en cuanto a la obtención de información, se debe tener en cuenta que tanto en libros como

en artículos estos temas no son muy desarrollados, por lo cual el investigador ha realizado una búsqueda exhaustiva en los diferentes buscadores educacionales con el fin de hallar información al respecto.

- **Con respecto a las sentencias del tribunal constitucional basados en el carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros, resolución ministerial, ley y decreto, emitido por el Ministerio de Cultura en base a los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y resoluciones e informes recaídos de las festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura:** El investigador ha tenido a bien desarrollar el contexto peruano respecto a los espectáculos de las corridas de toros y peleas de gallos y su declaración como espectáculos de carácter cultural, es por ello que en base a las paginas autorizadas se ha extraído información con respecto a su declaratoria, teniendo en cuenta en primer momento que no existe tal cuestión, es por ello que se ha tenido a bien desarrollar los contextos en los cuales se puede analizar el arraigo cultural a nivel legal de estos espectáculos.

- **Con respecto a las noticias nacionales entorno a las corridas de toros; y peleas de gallos, las galleras y coliseo de gallos:** se ha tenido fácil acceso a tales recursos, siendo que a través de internet se ha realizado una búsqueda exhaustiva con respecto a cómo es que actualmente se están desarrollando estos espectáculos, encontrando así noticias de diarios con prestigio sobre el tema, además mediante la página oficial de Facebook se

ha podido tener alcance a información con respecto a las galleras, coliseo de gallos con el fin de determinar cómo es que se llevan a cabo estas prácticas.

- **Con respecto a las entrevistas a expertos veterinarios; y artículos veterinarios entorno al sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corridas de toros:** El acceso a las entrevistas resultó difícil, siendo que por el estado actual del país ha resultado limitado el acceso a médicos veterinarios, por lo cual se ha tenido en cuenta los medios virtuales para que se lleva a cabo algunas de las entrevistas, y otras de ellas el investigador ha tenido que ir presencialmente a realizarlas, al respecto de los artículos veterinarios, estos también ha sido dificultoso su obtención, siendo que no existe mucha información al respecto, pero el investigador se agenció de buscadores académicos para poder conseguir los mismos.

- **Con respecto a la legislación comparada en las cuales prohíben los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros:** El acceso a la información fue más complicado que difícil, siendo que en primer lugar se ha determinado cuales son los países en las cuales se prohíben dichas prácticas y luego se ha tenido que analizar cada una de las legislaciones, en las cuales se ha tomado en cuenta solo las que protegen de manera integra a los gallos y toros sometidos a estos espectáculos.

El tercer punto que se ha tomado en cuenta es la oportunidad de obtener los datos en cuestión, tal es así que como se ha mencionado con anterioridad,

debido al contexto en el que se encuentra el país se ha visto limitado esto, sin embargo, el investigador se agenció de los recursos tecnológicos para facilitar la obtención de la información.

Finalmente se ha tomado en cuenta el tamaño de la población que se ha de analizar, ante esto el investigador al verse limitado en cuanto la información al respecto del tipo penal en cuestión, de la Ley que se aborda, además de las prácticas de corrida de toros y peleas de gallos, ha tenido a bien reforzar estos puntos de la siguiente manera:

Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley.	05 doctrinas
Tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.	15 doctrinas
Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.	03 doctrinas
Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal	03 doctrinas
Tabla de interpretación de pronunciamientos nacionales basados en el carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros	Expediente N° 0042-2004-AI/TC Expediente N° 00017-2010-PI/TC Expediente N° 00022-2018-PI/TC
Tabla de interpretación de resolución ministerial, ley y decreto, emitido por el Ministerio de Cultura respecto a los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos	Resolución Viceministerial N° 004-2015-VMPCIC-MC Ley Nro. 30870 Decreto Nro. 004-2019-MC
Ficha de análisis de resoluciones e informes recaídos de las festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura.	Festividad del “Señor de los Milagros Fiesta patronal de “San Juan Bautista de Pachaconas

	<p>Fiesta de Santa Rosa de Lima, del distrito de Carhuamayo.</p> <p>Fiesta patronal del Señor de las Ánimas de Calhuanca</p> <p>Festividad en honor a “Santa Rosa de Lima de Chiquián”.</p>
Tabla de análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos, y transcripción de videos adjuntos en las páginas de los diarios en cuestión.	08 noticias
Tabla de análisis descriptivo de las páginas de las galleras y coliseo de gallos, así como la transcripción de videos adjuntos en las páginas públicas	04 galleras y coliseos
Formato de entrevista a expertos veterinarios.	06 especialistas
Tabla de interpretación de artículos veterinarios entorno al sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corridas de toros.	08 artículos
Tabla de análisis de legislación comparada en las cuales prohíben los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.	<p>España</p> <p>Uruguay</p> <p>Argentina</p> <p>Bolivia</p>

2.6. Procedimiento de tratamiento y análisis de datos

CUADRO N° 04: PROCEDIMIENTO DE TRATAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	TRATAMIENTO DE DATOS	ANÁLISIS DE DATOS
Análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407.	Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición	<p>El investigador valiéndose de la tabla de análisis doctrinal, ha efectuado una división en los siguientes aspectos:</p> <p>-Definición de crueldad animal.</p>	Mediante el uso del método analítico se desarrollará cada uno de los tópicos establecidos en la sección de “tratamiento de datos”.

	<p>Complementaria Final prevista en la citada Ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Antecedentes y el contexto de su creación. -Finalidad y objeto. -Generalidades. -El delito incorporado por medio de la ley. -Su excepción contemplada en la primera disposición complementaria final. -Su situación en contraste con la pelea de gallos y corrida de toros. 	<p>con el fin de realizar un estudio individual de los mismos. Y así poder determinar los alcances de la Ley Nro. 30407, además del fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final.</p>
<p>Análisis de pronunciamientos nacionales entorno a la constitucionalidad de los espectáculos de corridas de toros y peleas de gallos.</p>	<p>Tabla de interpretación de pronunciamientos nacionales basados en el carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p>	<p>El investigador, valiéndose de la tabla de interpretación de pronunciamientos nacionales, ha determinado el siguiente tratamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0042-2004-AI/TC. -Analizar la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 0007-2010-PI/TC. -Analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 00022-2018-PI/TC. <p>Teniéndose en cuenta que todo ello será realizado en base a la determinación como espectáculo de carácter cultural de las corridas de toros y pelea de gallos.</p>	<p>Mediante el método inductivo-deductivo el investigador analizará cada una de las aseveraciones establecidas en las 03 (tres) sentencias consignadas, con el fin de evaluar las hipótesis establecidas en cada una de ellas y poder ser contrastadas con el contexto de la presente investigación.</p>
<p>Análisis de la resolución viceministerial, ley y decreto supremo emitido por el Ministerio de Cultura.</p>	<p>Tabla de interpretación de resolución ministerial, ley y decreto, emitido por el Ministerio de Cultura respecto a los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos.</p>	<p>El investigador valiéndose de la tabla de interpretación ha determinado el siguiente análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Interpretación de la Resolución Viceministerial Nro. 004-2015-VMPCIC-MC. -Interpretación de la Ley N 30870 – Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos. -Decreto Supremo N° 004-2019-MC. <p>Esto entorno a los requisitos que tendrá en cuenta el Ministerio de Cultura 1 momento de calificar un espectáculo como cultural no deportivo.</p>	<p>Mediante el uso del método inductivo el investigador analizará de forma individual, la Resolución, Ley y Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Cultura, con el fin de obtener conclusiones respecto a las afirmaciones establecidas en las mismas.</p>

<p>Análisis de festividades declarados como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura.</p>	<p>Ficha de análisis de resoluciones e informes recaídos de las festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura</p>	<p>El investigador, al utilizar las fichas de análisis, determinó la siguiente tratativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Análisis de la festividad del Señor de los Milagros, respecto a la: Resolución Directoral Nacional N° 1454/INC. -Análisis de la festividad de San Juan Bautista de Pachaconas, respecto a la: Resolución Viceministerial N° 260-2010-VMPCIC-MC -Análisis de la festividad de Santa Rosa de Lima, del distrito de Carhuamayo, respecto a: Resolución Viceministerial N° 088-2013-VMPCIC-MC Informe N° 146-2013-DPI-DGPC/MC -Análisis de la festividad de Señor de las Ánimas de Calhuanca., respecto a: Resolución Viceministerial N° 065-2014-VMPCIC-MC Informe N° 274-2014-DPI-DGPC/MC -Análisis de la festividad de Santa Rosa de Lima de Chiquián, respecto a: Resolución Viceministerial N° 129-2018-VMPCIC-MC InformeN°900091-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC <p>Todo ello en base a las practicas dentro de su celebración de espectáculos de corrida de toros y peleas de gallo u otro que conlleve a al maltrato animal.</p>	<p>Mediante el método analítico- sintético, el investigador versara su objeto de estudio en las actividades de corrida de toros y peleas de gallos que se practiquen en las festividades consignadas, con el fin de en base a ello se analice cada una de las Resoluciones e Informes, y así al unir todo en un solo análisis poder llegar a una conclusión sobre la trascendencia del maltrato animal frente a la declaración cultural a favor de estas festividades.</p>
<p>Análisis doctrinal basados en los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p>	<p>El investigador, valiéndose de la tabla de análisis doctrinal, dividió los alcances de la siguiente manera:</p> <p>Pelea de gallos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Antecedentes de las peleas de gallos. -Pelea de gallos en el Perú 	<p>Mediante el método analítico, el investigador descompondrá el estudio de doctrinas vinculadas a las prácticas de pelea de gallos y corrida de toros, esto de la manera mostrada en la sección de tratamiento de datos,</p>

		<ul style="list-style-type: none"> -La cultura y las peleas de gallos. -Forma de llevarse a cabo peleas de gallos. Corrida de toros: -Antecedentes de las corridas de toros. -Corridas de toros en el Perú -La cultura y las corridas de toros. -Forma de llevarse a cabo las corridas de toros. <p>Todo ello en contraste a la trascendencia cultural en el Perú sobre estas actividades y el determinar una conclusión primigenia respecto a la afectación de los animales sometidos a causa de estos espectáculos.</p>	<p>para ello se utilizará lo siguiente:</p> <p>Con respecto a la corrida de toros: 12 (doce) doctrinas.</p> <p>Con respecto a las peleas de gallos: 05 (cinco) doctrinas</p>
<p>Análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos.</p>	<p>Tabla de análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos, y transcripción de videos adjuntos en las páginas de los diarios en cuestión.</p>	<p>El investigador con el uso de la tabla de análisis determinará en base a las 08 (ocho) noticias locales lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las corridas y de toros y pelea de gallos en el Perú sobre contexto actual. -Determinación de cómo se efectúan los espectáculos en cuestión. -Opinión al respecto de las prácticas de estos espectáculos. Esto entorno a determinar si efectivamente estas actividades deberán ser consideradas espectáculos de carácter cultural y por ende si es una razón justificante para excluir del ámbito de protección penal. 	<p>Mediante la aplicación del método inductivo, el investigador realizará un análisis individual de las noticias en cuestión, con el fin de llegar a conclusiones respecto a los tópicos indicados en la sección de tratamientos de datos.</p>
<p>Análisis de las galleras y coliseo de gallos en la ciudad de Trujillo y el manejo de las mismas.</p>	<p>Tabla de análisis descriptivo de las páginas de las galleras y coliseo de gallos, así como la transcripción de videos adjuntos en las páginas públicas.</p>	<p>El investigador, con el uso de la tabla descriptiva de la página publica de las galleras y coliseos; y con la ayuda de las transcripciones de videos encontrados en las mismas, determinó lo siguientes alcances:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El desarrollo de las prácticas de pelea de gallos. -Finalidad de las prácticas de peleas de gallos. -Costo y ganancias con estas prácticas. 	<p>Mediante el método sintético, el investigador analizará 04 (cuatro) galleras y coliseos de manera integral, con el fin de estudiarlos en su totalidad y determinar los tópicos establecido en la sección de tratamiento de datos.</p>

		<p>Todo ello, con el fin de determinar si ciertamente se trata de un espectáculo revestido de carácter cultural y si es justificante para la exclusión de la protección penal en base a la Ley Nro. 30407.</p>	
Entrevista a especialistas de la rama de medicina veterinaria.	<p>Formato de entrevista a expertos veterinarios.</p>	<p>El investigador, con el uso del formato de entrevista a expertos veterinarios, determinará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Consecuencias físicas y psicológicas de los gallos y toros sometidos a las peleas de gallos y corridas de toros. -Consecuencias a los animales en cuestión, respecto de las actividades previas a la ejecución de los espectáculos. <p>Todo ello, con el fin de tener en cuenta si ciertamente estas actividades suponen una suerte de acto cruel sobre el animal sometido.</p>	<p>Mediante el uso del método inductivo el investigador tomará parte de los hechos establecidos por los expertos en las entrevistas efectuadas, con el fin de llegar a conclusiones determinantes, tales son las que se encuentran plasmadas en la sección de tratamiento de datos.</p>
Análisis de artículos veterinarios sobre el sufrimiento del toro expuesto a los espectáculos de corrida de toros.	<p>Tabla de interpretación de artículos veterinarios entorno al sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corridas de toros.</p>	<p>El investigador al hacer uso de la tabla de interpretación de artículos veterinarios, entorno al sufrimiento del toro expuesto a la tauromaquia, determinará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Consecuencias físicas del toro sometido. -Consecuencias psicológicas. -Grado de afectación. -Los momentos en las cuales en animal sufre afectación física y psicológica. <p>Esto con el fin de determinar en base a estudios científicos si el animal sometido a las corridas de toros sufre, y por ende encontrarse inmerso en un acto cruel en su agravio.</p>	<p>Mediante la aplicación del método deductivo, el investigador tomará en cuenta lo establecido en el instrumento en cuestión, con el fin de determinar lo establecido en la sección de tratamiento de datos y así establecer si efectivamente los espectáculos de corrida de toros suponen un acto de crueldad con el animal sometido.</p>
Análisis doctrinal basados en los alcances del desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.	<p>Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra</p>	<p>El investigador al hacer uso de la tabla de análisis doctrinal, determinará lo siguiente:</p>	<p>Mediante el método analítico, el investigador descompondrá el objeto de estudio en base a 03 (tres) doctrinas, con el fin de determinar lo</p>

	<p>animales domésticos y silvestres.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Análisis del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad animal. -Que se entiende por crueldad animal. -Determinación de la escritura de la teoría del delito del tipo penal en mención. <p>Esto es necesario con el fin de verificar si los actos de corrida de toros y peleas de gallos encajan en la tipificación del delito en cuestión.</p>	<p>establecido en la sección de tratamiento de datos y desarrollar el tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres y establecer la estructura de la teoría del delito del mismo.</p>
<p>Análisis doctrinal basados en la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal</p>	<p>El investigador al hacer uso de la tabla de análisis doctrinal, determinará los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Implicancias en la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal en mención. -Cuestiones de su terminación. -Determinación del bien jurídico tutelado del delito en cuestión. <p>Todo ello resulta necesario con el fin de establecer la incidencia en el bien jurídico tutelado del tipo penal, con respecto a la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407. Además, determinar si estos espectáculos trasgreden este bien jurídico.</p>	<p>Mediante el método analítico, el investigador descompondrá el objeto de estudio en base a 03 (tres) doctrinas, con el fin de determinar lo establecido en la sección de tratamiento de datos. Y así establecer cuál es el bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p>
<p>Análisis de legislación comparada, de países que rechazan los espectáculos de peleas de gallos y corrida de toros.</p>	<p>Tabla de análisis de legislación comparada en las cuales prohíben los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p>	<p>El investigador al hacer uso de la tabla de legislación comparada, efectuará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Análisis del contexto de los países que han prohibido las corridas de toros y pelea de gallos. -Análisis de las normas en las cuales se prohíben las corridas de toros y peleas de gallos. -Determinación de lo que se pretende proteger en la prohibición. 	<p>Mediante el método inductivo, el investigador determinará conclusiones respecto a los tópicos establecidos en la sección de tratamiento de datos, esto en base a la prohibición de las prácticas de corridas de toros y pelea de gallos en los países de:</p> <p>España Uruguay Argentina Bolivia</p>

		<p>Mediante el presente se establecerán las prohibiciones dadas por distintos países a la ejecución de las peleas de gallos y corridas de toros, esto con el fin de comparar en contraste con la legislación peruana. Además de determinar qué es lo que se pretende proteger ante la prohibición y así hacer un comparativo con el bien jurídico tutelado del tipo penal de actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p>	
--	--	---	--

2.7. Aspectos éticos

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha aplicado aspectos de ética desde la autoría del tema, así como todos los alcances conceptuales y citas bibliográficas dentro del desarrollo de la presente tesis, así como la sinceridad y objetividad al momento de procesar la información obtenida a nivel de técnicas empleadas.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

A continuación, se detallará mediante uso de tablas los resultados obtenidos con la aplicación de las técnicas detalladas anteriormente.

3.1. Análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407, opinión doctrinal de diversos especialistas con respecto a los espectáculos concernientes a la tauromaquia y gallística, Doctrina con respecto a la estructura de la teoría del delito del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, tipificado en el artículo 206-A del Código Penal, Doctrina con respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, tipificado en el artículo 206-A del Código Penal. (en relación al objetivo general)

**CUADRO N° 5: TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL BASADOS EN LOS
ALCANCES DE LA LEY Nro. 30407 Y EL FUNDAMENTO DE LA PRIMERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PREVISTA EN LA CITADA
LEY, CON RESPECTO A LOS ALCANCES DE LOS ESPECTÁCULOS DE
PELEA DE GALLOS Y CORRIDA DE TOROS, EN RELACIÓN AL
DESARROLLO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS
DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES Y EN
LO CONCERNIENTE A LA DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO
TUTELADO DEL TIPO PENAL TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 206-A DEL
CÓDIGO PENAL**

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?	
<p>Variable 1: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407</p> <p>Variable 2: El bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p>	<p>Objetivo general: Establecer la incidencia de la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la primera disposición complementaria final de la ley Nro. 30407 en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal</p>
DOCTRINA	ALCANCES
DOCTRINA BASADA EN LOS ALCANCES DE LA LEY Nro. 30407 Y EL FUNDAMENTO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PREVISTA EN LA CITADA LEY	
<p>Tema: Análisis de la Ley Nro. 30407 “Ley de protección y bienestar animal” en el Perú.</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia con la doctrina establecida, los autores de la misma establecen lo siguiente:</p>

<p>Autores: Sulma Vega O Raquel Watanabe W</p> <p>Año: 2016</p>	<p>La crueldad animal se define como una respuesta emocional de indiferencia, el cual su accionar causa sufrimiento, dolor y muerte al animal, o la obtención del placer ante estos actos. Estas actitudes han sido consideradas para la ciencia como un signo de disturbio psicológico, siendo así, los actos crueles contra los animales deben ser tratados como comportamientos que son inaceptables ante la sociedad.</p> <p>Los animales son seres conscientes que a consecuencia de ello tienen derecho a ser reconocidos, cuidados y protegidos contra un acto que provoque su sufrimiento. La “Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA)”, establece que la legislación por sí misma no es suficiente para generar un cambio en cuanto a las actitudes y la protección que se les debe proporcionar a los animales, ya que para que sea esta eficaz se requiere el apoyo de la sociedad quien debe preocuparse por una legislación adecuada, tal es así que la educación va a provocar reformas duraderas y la legislación solo será una red de seguridad que evitará todo acto cruel y abuso contra el animal.</p> <p>La Ley Nro. 30407 – “Ley de Protección y Bienestar Animal”, promulgada el 08 de enero del 2016 establece que los animales son seres sintientes con derecho a la vida y bienestar, tal es así que la finalidad de la presente ley es según su artículo 02, el garantizar el bienestar de toda especie animal, y su objeto establecido en el artículo 03 es proteger la vida y la salud de los animales, impidiendo el maltrato y la crueldad que pueda causar directa o directamente el ser humano que le ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte, y fomentar el respeto a la vida y bienestar a favor de los animales mediante la educación.</p>
<p>Tema: Comentario de la Ley de protección y bienestar animal.</p> <p>Autor: Beatriz Franciskovic Ingunza</p> <p>Año: 2016</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El 09 de enero del año 2016 la Ley Nro. 30407 ha entrado en vigencia, siendo que a través de la misma se inicia un periodo de concientización y cultura de protección y respeto al animal, para la autora esta Ley no especifica conceptos, plazos, formas o el modo de su ejecución y, o fiscalización de su cumplimiento.</p> <p>La autora detecta algunos desaciertos en la Ley en cuestión, los cuales los delimita de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si bien es cierto, el objeto de la Ley es el de proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidas en cautiverio, también regula otras especies animales (animales de granja, vertebrados acuáticos en cautiverio, animales de compañía), sin embargo, carece de definiciones conceptuales en las cuales se indique a quienes están dentro de tales categorías. 2. Se establece excesivos deberes del estado, responsabilidades de las autoridades e instituciones involucradas que no se delimitan sus funciones, plazos, formas o modo de ejecutarlos para un debido cumplimiento. <p>El problema de estas circunstancias es que se ha expedido la ley sin previamente haber conocido a profundidad el tema a legislar, al desconocer conceptos y aspectos del tema animal y aun peor cuando no se ha delimitado exactamente cuál es el campo de aplicación de la ley,</p>

	<p>además haciendo énfasis en que no se ha contado con especialistas médicos veterinarios, especialistas en la materia y sin tener una participación con respecto a las entidades involucradas en la aplicación de la Ley.</p>
<p>Tema: Análisis de las leyes de protección animal en Sudamérica: Un comparativo entre países</p> <p>Autores: Nicole Andreina Cevallos Gonzales</p> <p>Año: 2016</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Las relaciones entre hombres y animales han sido variadas en el pasar de los tiempos, siendo que han sido utilizados como un medio de trabajo, como una fuente de alimento, medio de entretenimiento, con fines de protección en el hogar, objeto de culto, modelos de investigación, guías para personas discapacitadas y una fuente de afecto para los dueños, viéndolos a los animales como sus mascotas.</p> <p>Los malos tratos, crueldad y sufrimiento son tres términos que sirvieron para dar origen a las leyes de protección animal.</p> <p>El sacrificio animal y los perjuicios hacia los animales a causa del hombre: Indica que las condiciones del pre-sacrificio del animal durante la etapa de la movilización y transporte desde la granja hasta el matadero, el animal se ve sometido a factores que causan estrés físico, fisiológico y psicológico, siendo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El arreo se produce con elementos punzantes. 2.Contacto con personal extraño. 3.Exposición a rampas, superficies resbaladizas, movimientos bruscos, ruido, y vibración del vehículo. 4.Contacto con ambientes nuevos y no familiares. 5.Les privan de alimento y agua, 6.Cambios de las condiciones climáticas. 7.Imposibilidad de descanso.
<p>Tema: Balance y aplicación de la Ley 30407, a un año de su vigencia.</p> <p>Autor: Beatriz Franciskovic Ingunza</p> <p>Año: 2017</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El 09 de enero del año 2016, entró en vigencia la Ley Nro. 30407 – “Ley de protección y bienestar animal”, esta ley trae consigo las siguientes novedades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se reconoce a los animales domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio como seres sensibles, estableciéndolo de forma literal el artículo 14 de la citada ley, aunque en el artículo 3 se indica que el objeto es la protección para los animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio. En base al principio de “la ley especial prima sobre la ley general” se entiende entonces que, aunque el Código Civil no ha modificado su consideración hacia los animales, ante la Ley en cuestión la variedad de animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio ya no son considerados cosas, sino seres sensibles. <p>La autora establece que resulta necesario que se indique cuáles son los animales dentro de la calificación de vertebrados, domésticos y silvestres que se estarían protegiendo, siendo que se entiende hasta el momento que abarcan a todos en general. Se hace énfasis que los</p>

	<p>animales domésticos son aquellos animales que su fenotipo se ha visto modificado por la selección humana y que vive dependiente de su control directo, tal es así son los que no pertenecen a la fauna salvaje, sino que el ser humano los cría y cuida.</p> <p>2. La segunda novedad de la Ley es que se incorporó como delito los actos de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres, exceptuándose de su aplicación a las corridas de toros y peleas de gallos, y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la entidad competente, la que se regula mediante una Ley especial.</p> <p>3. Se establecen cinco principios importantes para el cumplimiento de la protección y bienestar de los animales, siendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de protección y bienestar animal. - Principio de protección de la diversidad. - Principio de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad. - Principio precautorio. <p>Se desprende de estos principios que los animales merecen gozar de un buen trato por parte del ser humano, además que las autoridades competentes de nivel, nacional, regional y local, así como las personas naturales o jurídicas, propietarios o responsables de los animales tienen el deber de colaborar y actuar con el fin de garantizar y promover el bienestar y la protección de los animales.</p> <p>La autora establece que estos avances deben ir indudablemente acompañados de campañas de sensibilización, con el fin de concientizar a la población que los animales de compañía merecen un buen trato, cuidado, tenencia responsable y protección especial.</p>
<p>Tema: Protección y bienestar animal en el Perú – acerca de la Ley 30407.</p> <p>Autor: Ana María Aboglio</p> <p>Año: 2018</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El ocho de enero del año 2016 fue promulgada la Ley Nro. 30407 – “Ley de Protección y Bienestar Animal” reemplazando así a la anterior Ley Nro. 27265, la cual no fue reglamentada.</p> <p>La presente Ley cuenta con treinta y cuatro artículos, los cuales se han dividido en ocho capítulos, ejemplificando así la regulación del bienestar legal hacia los animales, implementando consigo políticas de manejo de animales de acuerdo a cinco principios:</p> <p>1. De Protección y Bienestar Animal (Art. 1.1): El Estado mediante este principio reconoce a los animales como seres sensibles que merecen gozar de un buen trato de parte del ser humano, además de vivir en armonía con su medio ambiente.</p> <p>2. De Protección de Biodiversidad (Art. 1.2): Se basa en la línea de desarrollo sustentable y la conservación de las especies, siendo uno de los países con mayor diversidad biológica en el mundo, por lo que se aplicarán biopolíticas que se encontrarán enmarcadas en el aprovechamiento comercial o de cualquier tipo hacia los animales.</p> <p>3. De colaboración integral y responsabilidad de la sociedad (Art. 1.3) Se hace un llamado a los ciudadanos con el fin de realizar tareas educativas y fiscalizadoras, con el fin de inculcar la orientación que tiene la Ley en base a la protección de los animales.</p>

	<p>4.De Precaución (Art. 1.5): el cual establece que mediante la existencia de indicios que un acto pueda infligir dolor, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque este no se haya demostrado de forma científica que tal situación se proyecte a la sensibilidad del animal, el estado podrá tomar medidas con el fin de evitar dichas situaciones, esto resulta importante en cuanto si existen dudas en la calidad de sintiente del animal sometido, dicha medida quedará restringida en el caso del uso del animal para consumo o cuando es utilizado para fines experimentales.</p> <p>A su vez, se establece el cuestionamiento que si la conceptualización de “animales sensibles” de los animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, haría que de manera formal ya no obtuvieran la condición de cosa, teniendo en cuenta el carácter especial de la Ley, la cual ha de prevalecer ante la general que viene a ser el Código Civil.</p> <p>Por otro lado, la inaplicabilidad absoluta de los principios establecidos en la Ley en cuestión cuando se traten de “tradiciones” como las corridas de toros y peleas de gallos, así como los demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, se protege esta tradición y los privilegios de un grupo a costa de los intereses básicos que la Ley reconoce, tales como la calificación del animal como seres sensibles, haciendo prevalecer en base a este criterio los intereses humanos, tal es así que el mantener la estructura de violencia y opresión contra los seres sensibles y vulnerables no solo es injusto para las víctimas, sino también resulta perjudicial para los victimarios. Por lo que al respecto de este supuesto, e independientemente de la buena intención y esperanzadora expectativa que tiene consigo la Ley, la autora indica que en donde sigue existiendo desgracia se nos quiere dar la apariencia de una fiesta.</p>
<p>DOCTRINA BASADA EN LOS ALCANCES DE LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y CORRIDA DE TOROS</p>	
<p>SOBRE LA TAUROMAQUIA</p>	
<p>Tema: Un ritual de sacrificio: la corrida de toros española</p> <p>Autor: Julian Pitt-Rivers</p> <p>Año: 1997</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en conformance a la doctrina establecida, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Las corridas de toros, o también llamada lidia, en realidad no es una lucha como tal, siendo que el toro no puede ganar bajo ninguna circunstancia, tal es así que, si mata o lastima al matador, uno de los otros matadores deberá reemplazarlo y completar con el “rito” y si en caso el toro no pueda ser ejecutado por el torero, este será sacrificado, solo podrá sobrevivir siempre y cuando el público solicite que el toro sea “perdonado” a causa de su valor y nobleza. Tal es así, que las peleas de toros es una realidad en sí misma, ya que los que mueren en el ruedo no pueden regresar, ya que están realmente muertos, se indica que la costumbre en las corridas es entregar una o dos orejas del animal como trofeo. El autor argumenta que casi todos los toros que matan en las corridas es parte de una fiesta religiosa, tal es así que las temporadas de corridas de toros se inicia con la Fiesta de San José en Valencia y termina con la Virgen del Pilar en Zaragoza, siendo esto así cada comunidad local celebra a su Santo Patrón con una corrida, al menos que el Municipio se encuentre en quiebra.</p>

	<p>Para el autor, la corrida de toros es un ritual que asegura la estabilidad de la sociedad y reafirma que los hombres son hombres y que el orden social aún se mantiene, definiéndose entonces como “la reivindicación de la virilidad”, dando un sentido de supremacía sexual.</p> <p>La muerte del toro es generalmente horrible, trágica y dramática, siendo que hay situaciones en que se da la estocada sin matar, atravesando el pulmón del toro y así la bestia se tambalea alrededor del ruedo, arrojando sangre de su boca antes de recibir “el golpe de gracia”, por lo que se necesita una daga en las vértebras detrás de los cuernos del toro. El autor establece que animal ha sido creado para morir, por lo que la corrida representa sin dudas una filosofía particular sobre la muerte.</p> <p>El culto del toro en la actualidad no ha desaparecido ni en la cultura popular española y ni en la cultura nacional, a pesar de los altos costos por los asientos.</p>
<p>Tema: Introducción a la tauromaquia</p> <p>Autor: Julian Pitt-Rivers</p> <p>Año: 2002</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El toreo debe ser considerado como festivo, siendo que los que lo practican lo denominan como “fiesta Brava” y no debe ser representado como un ballet, representación teatral o competición, el autor examina la fiesta de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se organiza en honor de un Santo Patrón. - La fiesta comienza generalmente por la tarde, con el fin de que no falte la luz del día. - El público acude a la plaza con tiempo, a excepción de los turistas y todos van vestidos de forma elegante, a excepción de las personas que no comprenden que van a presenciar un sacrificio ritual. - Suena el clarín, y la puerta de las cuadrillas se abren y se inicia el paseíllo encabezado por una pareja de alguaciles y la orquesta comienza a tocar sus instrumentos. Los alguaciles avanzan las tres cuadrillas encabezados de los toreros, cruzan al ruedo en caballo y entregan la llave al torilero para así permitir el ingreso del primer toro. - Los ayudantes de los toreros extienden sus capotes, tal es así que el clarín suena por segunda vez y se abren las puertas, tal es así que el torilero golpea con un palo el interior de la puerta, entrando así al ruedo el toro para el sacrificio, quien trota de forma nerviosa e inocente, ya que nunca ha estado en una plaza y actuará según le dicte su naturaleza. El papel del toro es morir y su éxito individual será reflejada con la nobleza en la que muera. - El toro, que ha ingresado al ruedo, se lanza al ver un capote rojo moviéndose, salta en su intento de enganchar el capote, de esta manera la lidia comienza. - Después del juego del capote, con el fin de engañar al toro, el picador trata de testear la fortaleza del toro, dañando los músculos de la base del cuello, lo que obliga al animal a “humillar su cabeza”, si el toro no embiste o se retira en el momento de ser herido demostrará que no vale, aun así, tendrá que ser lidiado y sacrificado.

	<ul style="list-style-type: none"> - Luego de ello, sigue el tercio de banderillas, donde con unos dardos adornados con papeles de colores el torero clava en la cruz del toro, hiriendo e irritando al animal. - El clarín suena una vez más, y el torero cambia el capote por la muleta, y por la espada, avanza hasta el centro del ruedo, llegando así la hora de la muerte, en las circunstancias de que el toro y el torero se encuentran solos en el ruedo, el toro se encuentra cansado y herido, siendo ahora el hombre su amo, ordenándolo a pasar con el movimiento de la muleta, demostrando así a un “salvaje monstruo” controlado por la habilidad y valentía de un hombre, ante esto el torero clava la espada entre los omoplatos hasta alcanzar el corazón. - Se cortan las orejas del cadáver, y a veces el rabo, se atan los cuernos con una soga y las mulas arrastran los restos del animal alrededor del ruedo, tal es así que los espectadores se levantan en señal de respeto por la partida del toro.
<p>Tema: Sobre la corrida de toros</p> <p>Autor: Winslow Hunt</p> <p>Año: 2005</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La lidia de toro supone un drama edípico en el cual se ve reflejado la victoria del hijo sobre su padre; las personas no saben cómo clasificar a las corridas de toros, algunos manifiestan que es un deporte, otros una fiesta, un arte, un drama o un ritual, para el autor, la corrida de toro moderna tiene características que se encuentran reflejadas en todas estas percepciones. Correr toros es un pasatiempo aristocrático en el cual un hombre montado en un caballo y con una lanza perseguía al toro que huía, hacia 1700 los aristocráticos se retiraron de la arena, dejando paso a los plebeyos, que lidiaban a los toros a pie, tal es así que la moderna corrida de toros se da de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Da comienzo con un toque de clarín el cual anuncia la salida del toro al ruedo, los picadores ingresan al ruedo montados en caballos, el toro embiste a los caballos haciéndoles un poco de daño, mientras tanto el picado hunde la punta de su pica en los músculos del cuello del toro, este castigo sirve para que el toro pare y se humille. - En la fase siguiente, clavan al toro tres pares de banderillas en el morrillo, siendo estos unos palos de 90 centímetros adornados de vivos colores y rematados con una punta de acero en forma de arpón. - La fase final, y la cual recibe mayor énfasis es la faena de muletas, en este estadio el matador se queda a solas con el toro, dominándolo con una tela de color rojo llamada muleta, provocando las embestidas en serie por parte del toro y que con cada paso se va acercando al cuerpo del torero, cuando el toro se encuentra cansado lo mata con un estoque. Cada corrida resulta diferente, y esta variación dependerá de las características del toro y el torero, pero la secuencia de los hechos es siempre la misma. <p>La lidia dura aproximadamente veinte minutos, ya que el toro es de rápido aprendizaje y a pesar de su cansancio no se vuelve menos peligroso, tal es así que un toro que ha sido previamente toreado no sirve, siendo que ha adquirido experiencia.</p>

Tema: Corrida de toros – cultura y constitución.

Autor:
Pablo de Lora

Año: 2011

Las corridas de toros y su argumento en base a la protección cultural: ¿De qué cultura hablamos?

El estado cuenta con una misión establecida, la cual es proteger el patrimonio cultural común, pero ¿qué es la cultura?, la cultura incluye un conjunto de conocimientos, creencias, arte, moral, el Derecho, las costumbres y hábitos y capacidades que han sido adquiridas por el hombre, siendo miembros de una sociedad, tal es así que el Estado protege a la cultura y garantiza el Derecho a su acceso, en un sentido normativo, la cultura solo incluye el acervo de conocimientos valiosos y excelsos. Por otro lado, la cultura es un conjunto de creencias y valores compartidos y surgidas como características de una organización o grupo.

Tal es así que el autor se cuestiona si ciertamente la tauromaquia formaría parte de un acervo cultural, para esto se establece que estas prácticas constituyen una ocasión para reivindicar nuestra humanidad, siendo que en los espectáculos taurinos lo que se hace es hacernos conscientes de la condición de mortales que ostentamos, pero esto se puede lograr mediante representaciones teatrales, o la filmación de hechos ficticios que no supongan consigo el sufrimiento de un ser sintiente.

Entonces, desde la evidencia que las corridas de toros son consideradas como actividades que generan sufrimiento a los animales, ¿deberían seguir conservándose estas prácticas? El autor indica que no, puesto que, si bien no existe un límite constitucional establecido para impedir las celebraciones de las corridas de toros, siendo que en lugar de ello se reconoce como patrimonio cultural, sin embargo, no es posible que se valore esto sin tener en cuenta otros intereses y derechos protegidos, si bien existen valores culturales contrapuestos, también existen otros intereses que deben ser ponderados.

Muchas culturas y básicamente en primera fila las españolas en cuanto al maltrato animal, han venido siendo reformados en los últimos años, e incluso prohibidas por parte de las autoridades, se debe tener en cuenta que las corridas de toros también son una de las muchas manifestaciones el uso y abuso de los animales, para el esparcimiento y ocio de los espectadores, se puede denotar el interés de eliminar las prácticas en donde suponen actos crueles contra los animales mediante el Decreto 87/1998 del 28 de Julio de Castilla-La Mancha, en donde se prohíben los espectáculos consistentes en embolar a las reses, el cual consiste en prender fuego al animal.

Las corridas de toros se han encontrado en contra del supuesto en el cual se encuentra prohibido todo acto donde suponga no maltrata cruelmente a un animal que se encuentra bajo el dominio de la persona. Esto abona la posibilidad que, en el ejercicio de la cultura y espectáculos, se decida prohibir de forma radical las corridas de toros, esto en proscripción a la protección del bienestar animal.

La tesis que se sostiene en cuanto a la inconstitucionalidad de la abolición de las corridas de toros se basa en cuanto existe el sacrificio de derechos como la libertad de empresa y el derecho de ejercer un oficio o profesión, en base de esto se cita la Sentencia 57/1994 en el cual versa que los derechos fundamentales reconocidos solo podrán ceder con las limitaciones que la propia constitución establezca o en su defecto con la necesidad de salvaguardar un derecho o bien jurídico protegido, tal es así

	<p>que el bienestar animal viene a ser un bien jurídicamente protegido, esto inmerso en la tipificación del delito de maltrato hacia los animales y muestra de ello son las leyes estatales que se han promulgado en aras de proteger a los animales, entonces resulta congruente establecer que si es constitucional el sacrificio de ciertos derechos fundamentales, entre ellos la libertad artística y el libre ejercicio de una profesión y oficio en contraste a la protección de los animales en contra de cualquier acto cruel. El hecho de que una limitación de un derecho fundamental sea lícita cuando se protege un bien constitucional, no quiere decir que sean considerados ilícitos aquella protección de bienes jurídicos no consagrados en la constitución, siendo que se debe tener en cuenta si la medida es proporcional e idónea, y la respuesta en relación a la corrida de toros es que no, siendo que el beneficio de la prohibición sería que los animales sometidos dejaran de sufrir dentro de las plazas. Puede que exista una consecuencia económica, sin embargo, esto no supone cuantificable en cuanto la comparación del daño causado a los animales, el cual es la pérdida de litros de sangre, centímetros de heridas, músculos rotos, cordones medulares seccionados, alteraciones hormonales, desprendimiento de retina, la liberación de cortisol y otros parámetros que son medibles objetivamente. En otra balanza también debe incorporarse la angustia y el padecimiento de los individuos, quienes albergan consigo un sentimiento de compasión ante los mamíferos, siendo que existen efectos colectivos que causan las celebraciones u exhibiciones de la crueldad, a consecuencia de ello generan inmisericordia, la falta de empatía y vicios que suponen la peor muestra de nuestra condición. Esto se aúna al hecho que con la celebración de estas prácticas no se satisface ningún derecho básico a favor de los seres humanos, a diferencia de otras prácticas que, si bien generan un sacrificio al bienestar animal, se obtienen beneficios tangibles para colmar necesidades primarias.</p>
<p>Tema: Los espectáculos taurinos como patrimonio cultural</p> <p>Autor: Jose Luis Villegas Moreno</p> <p>Año: 2011</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia con la doctrina establecida, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La fiesta taurina es considerada una expresión moderna, establecida en la Península Ibérica, desde la Edad Media, y en América desde el siglo XVI, y en el sur de Francia desde el siglo XIX, en el cual sus interpretaciones simbólicas han dado lugar a mitos y celebraciones y de obras, en las artes de la literatura, teatro, música, canto, danzas y muchas más.</p> <p>A su vez, son consideradas como una fiesta, mediante la cual y en sus diferentes interpretaciones, se refleja la sensibilidad específica de los pueblos y comunidades que comparten de forma ligada sus tradiciones, costumbres y creencias religiosas, las cuales se encuentran expresadas al mismo tiempo en el aspecto ético y cultural.</p> <p>Constituye el núcleo de numerosas fiestas locales y juega así un papel muy importante con el fin de estrechar lazos de afecto y solidaridad, entre comunidades y pueblos, fomentando así el turismo, la hostelería, el comercio y la economía local.</p> <p>Da lugar durante todo el año a numerosos actos culturales y encuentros entre aficionados nacionales e internacionales, que traen consigo</p>

numerosas publicaciones en medios de comunicación, televisión, cines, libros, revistas y páginas de internet.

El autor entiende que la fiesta taurina conlleva consigo una riqueza cultural y valores históricos ecológicos, artísticos y culturales, destacándose la singularidad del toro de lidia, su bravura y su riqueza genética.

En diferentes pueblos y ciudades de Iberoamérica y España se han declarado las fiestas de toros como patrimonio cultural inmaterial.

En el Perú, el movimiento anti taurino se encuentra en crecimiento, pero es muy activo, pero no ha puesto en peligro la concurrida Feria del Señor de los Milagros, la cual se celebra en Lima en fecha de octubre y noviembre, siendo una de las más prestigiosas.

Las corridas de toros en contraste a la doctrina del Tribunal Constitucional:

En el año 2005 el Tribunal Constitucional en una sentencia expedida el 13 de abril del 2005 y recaída en el Expediente Nro. 0042-2004, siendo precisado por una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos en contra del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 952 en el cual se establecía que en impuesto a los espectáculos públicos no deportivos grava el monto que se abona por conceptos de ingreso a estos espectáculos, con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, opera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como culturales por el Instituto Nacional de Cultura.

Esta sentencia se basa en los espectáculos taurinos y su exoneración en el pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, por lo que la sentencia se desarrolla bajo los siguientes aspectos:

- Posición del Estado frente a los actos de crueldad contra animales.
- Si el Estado tiene el deber de promover los espectáculos taurinos y otras manifestaciones culturales.
- Si los espectáculos taurinos están obligados al pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos.

En primer lugar, el Tribunal establece que no existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, actos crueles y muerte a un animal, más aún cuando estos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos.

Mediante el segundo punto se establece que el espectáculo taurino donde el toro es asesinado el Estado no tiene deber de promover, dado que condice con el derecho fundamental a la tranquilidad y bienestar de las personas que se interesan por preservar la protección y el cuidado de los animales. A su vez, se cuestiona el carácter cultural, alegando que mediante una encuesta de opinión realizado en Lima y Callao se establece que la mayoría de personas se encuentran en contra de los espectáculos taurinos, se argumenta también que estos espectáculos no son una costumbre que se encuentre extendida en todo el territorio peruano, sino en ciudades tales como Lima, Trujillo Puno y Huancayo. También se alega que estos espectáculos enmascarados como cultural, conllevan al sufrimiento del animal, por lo que solo existirá el deber de respetar las

fiestas taurinas siempre y cuando no se someta a torturas o sufrimiento al animal.

En relación al tercer punto, la citada sentencia sostiene que los espectáculos de corrida de toros no han sido considerados por el legislador como manifestaciones culturales, por lo que a razón de ello han sido incluidos dentro de las actividades que deberán pagar impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional aborda el tema por segunda vez en la sentencia del 19 de abril del 2011, la cual se encuentra recaída en el Expediente Nro. 0017-2010, siendo el asunto una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte, contra el artículo 2 de la Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos, contra el artículo 1 de la Ley que modifica y prorroga la vigencia del apéndice I y II de la Ley del Impuesto General a las ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

La mencionada sentencia se plantea que la Ley al haber excluido a los espectáculos taurinos del listado de los espectáculos exonerados del Impuesto General a las Ventas, se ha de analizar si dichos espectáculos corresponden o no una manifestación cultural, con el fin de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión, esta sentencia ha rectificado el primer fallo y ha dado un voto favorable para la celebración de las fiestas taurinas, bajo los siguientes preceptos:

- Establece que la tauromaquia es una manifestación cultural y artística que se ha incorporado a la cultura mestiza y forma parte de la diversidad cultural del Perú.
- Establece que no porque algunos reprueben dicha actividad es que se va a rechazar su carácter de cultural.
- Argumenta que quien este en desacuerdo con estas prácticas no está obligado a asistir, por lo que su concurrencia deberá ser libre y voluntaria.
- No se podrá alegar afectación a un derecho constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos taurinos, mientras la asistencia no se coaccione.
- Aun cuando el rito taurino supone un peligro a la integridad del torero e infringe dolor y se sacrifica al toro, dichas manifestaciones no corresponden a los actos de violencia, crueldad y salvajismo, sino a demostraciones artísticas de las disyuntivas que se enfrenta el ser humano, esto encontrándose la fuerza, razón, arrojo, cobardía, vida y muerte.
- Indica que las corridas de toros deben ser declaradas Patrimonio Cultural.

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad, siendo que el legislador no tiene la facultad de incluir a todo espectáculo público que tiene la condición de cultural dentro de la exoneración tributaria, puesto que tal decisión le corresponde al legislador.

Tema: A favor o en contra de los espectáculos taurinos: Por sus resoluciones los conoceréis.

Autor:

Beatriz Franciskovic Ingunza

Año: 2014

En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:

Se aborda las posturas antagónicas por el Tribunal Constitucional, las cuales unas se encuentran a favor y otra en contra de los espectáculos taurinos la suscitándose una en el año 2005 y la otra en el año 2011.

Postura en contra de los espectáculos taurinos:

El 13 de abril del año 2005 el Tribunal Constitucional integrado por los Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, en el considerando D) se han pronunciado respecto a los espectáculos taurinos, siendo la base la exoneración del pago de impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

- Los integrantes del Tribunal Constitucional consideraron pronunciarse sobre tres puntos específicos, siendo los siguientes: a) la posición del estado frente a los actos de crueldad contra los animales, b) si el Estado tiene el deber de promover los espectáculos taurinos y otras manifestaciones similares; y c) si los espectáculos taurinos están obligados al pago al pago de impuestos a los espectáculos públicos no deportivos.
- Tal es así que, en su apartado 25, el colegiado indican que la constitución debe establecer un consenso mínimo sobre criterios morales que representan valores para una convivencia humana.
- Se afirma, que a través del Exp. Nro. 048-2004-PI/TC, se ha establecido el derecho de las personas a un medio ambiente armónico, tal es así que los seres humanos también deben actuar en armonía y en convivencia pacífica con los seres vivos que les rodean.
- En el apartado 26 se indica que el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia en contra de los animales, este deber se ve basado en el derecho fundamental al bienestar y tranquilidad de las personas (artículo 2 inciso 1 de la constitución).
- Con respecto al libre desarrollo de la persona, la finalidad de la ley de protección animal es el garantizar que se encuentren en un estado de bienestar, con base a la responsabilidad de los humanos, al ser considerado como sus semejantes, tal es así que a ninguna persona se la ha permitido el sometimiento del animal sin motivo justo. A dolor, sufrimiento o daño.
- En el apartado 28, se pronuncia señalando que, no existe ningún argumento racional que justifique que el ser humano pueda someter a torturas, tratos crueles de muerte innecesaria en contra de los animales, más aún si estos actos se han de realizar en actos públicos que consistan en la diversión de las personas. Siendo que tal actitud contradice la ética, la dignidad, la naturaleza racional y emotiva del propio ser humano.
- En el fundamento 29, el Colegiado indica que el Estado social y democrático de Derecho asume el deber de respetar manifestaciones culturales, en segundo lugar, el promoverlas y en tercer lugar de no promover aquellas manifestaciones que vulneren derechos fundamentales, principios constitucionales o los valores ya señalados.
- En cuanto a las corridas de toro, señala que estos espectáculos el toro es asesinado, tal es así que el colegiado manifiesta que no constituyen

manifestaciones Culturales que el Estado tenga el deber de promover, siendo que son espectáculos que, al someter innecesariamente a un maltrato cruel y posterior muerte del animal sometido, afecta el derecho fundamental de la tranquilidad y el bienestar de la persona (artículo 2, inciso 1 de la constitución), que se interesan en cuanto a la protección de los animales.

- Frente a los espectáculos taurinos y otros similares encubiertos como culturales que conllevan el sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado contra los animales, el Estado no tendrá el deber de promover dichos espectáculos, se afianza de lo que establece la UNESCO, al definir que la tauromaquia es el arte de torturar y matar animales en público y según sus reglas, lo cual desnaturaliza la relación del hombre con el animal.
- El apartado 30 del Colegiado afirma que se respetaran las fiestas taurinas siempre y cuando no supongan torturas y tratos crueles en contra de los animales, o se sacrifique innecesariamente al toro.

Postura a favor de los espectáculos taurinos:

El 19 de abril del año 2011, el Tribunal Constitucional integrado por los Magistrados Mesías Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Ani, en el apartado B) de la sentencia se pronuncian respecto al carácter cultural de los espectáculos taurinos y la constitucional de su exclusión como servicio exonerado de pago de Impuesto General a las Ventas.

- En el apartado 19 se hace referencia en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00042-2004-AI/TC, de fecha 13 de abril del 2005, señalando que en aquella ocasión el Tribunal se pronunció respecto a los espectáculos taurinos al no constituirlos como espectáculos culturales, el Tribunal señala que se deberá analizar nuevamente respecto al carácter cultural de los mismos.
- El Tribunal, en diferentes circunstancias y transcurrido seis años de la primera sentencia, se enfrenta a un nuevo análisis con respecto al valor cultural de los espectáculos taurinos, y considera que ha llegado el momento de revisar el criterio entorno a su declaración.
- En su apartado 20, el Colegiado manifiesta que la decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual refleja el dinamismo de la necesidad de cada tiempo, y la intención de que el Derecho no se petrifique.
- En su apartado 21 se expresa que se debe tener en cuenta que mientras hay quienes niegan el carácter cultural de los espectáculos taurinos, otra posición defiende el arte del toreo.
- En el apartado 23 el Colegiado emite opinión respecto a la actividad taurina, la cual fue traída mediante la conquista española e incorporada a nuestro acervo cultural por una afición de siglos, tal es así que, aunque la tauromaquia es de origen español, esta se ha incorporado a la cultura peruana y es una expresión que forma parte de la diversidad cultural del Perú.
- En el apartado 26 el colegiado hace referencia a la Plaza de Acho, siendo la más antigua de América.
- En su apartado 27, el colegiado señala que no puede establecerse de forma apriorística que los espectáculos taurinos sin una simple

	<p>exhibición de tratos crueles y muerte de un animal, pues ya que mientras hay personas que asumen esta postura, hay otros que suponen todo lo contrario.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el apartado 29 se hace referencia que no solo existe la afición en Lima, sino en diversos pueblos, tal es así que mediante Resolución Viceministerial Nro. 260-2010-VMPCIC-MC el Ministerio de Cultura, ha declarado como Patrimonio Cultural de la Nación a la festividad de San Juan Bautista de Pachaconas, siendo que uno de sus festejos es las corridas de toros. - En el fundamento 31 se señala que si bien se establece a los espectáculos taurinos como culturales, esto no quiere decir que se han de considerar una justificación para que se realicen actos que causen sufrimiento innecesario en contra de los animales, siendo que el Tribunal no aprecia que estos espectáculos tengan netamente una mira de maltrato, además que el producir sufrimiento innecesario a los animales constituye una infracción al respeto y protección del ambiente (artículo 2, inciso 22 de la Constitución) <p>Por lo que queda la duda si el Tribunal resuelve teniendo en cuenta la realidad y el sentir del ciudadano peruano o resuelve cada caso dependiendo de cómo ve el mundo sus integrantes. Tal es así que, el argumento del Tribunal no es de toda cierta al establecer que del 2005 hasta el 2010 la realidad del país ha cambiado, siendo que el Perú ha sido testigo de creaciones de asociaciones, agrupaciones y defensores de los animales, los cuales reclaman, protestan y marchan en contra de actos que supongan crueldad en contra de los animales.</p>
<p>Tema: La corrida de toros ¿patrimonio cultural o tradición anticuada?</p> <p>Autor: A.C.B. Bouwman</p> <p>Año: 2015</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en conformance a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La tauromaquia surge de las practicas aristocráticas, mediante las cuales se ahuyentaba y mataban a caballo al toro, hay historiadores que sostienen que entre los aristócratas hubo también moros que llevaban a los toros a las ciudades para las celebraciones urbanas, otros niegan ello e indican que únicamente surgió mediante la aristocracia, realizándose durante la reconquista y se asocia con lo español. Tal es así, que en la edad media los nobles en la península luchaban a caballo con toros como una práctica de ejercicio, además como diversión durante las celebraciones reales.</p> <p>El aspecto cultural: Para muchos españoles, el toro es un animal semi-sagrado y la corrida de toros una forma de arte, aunque esta tradición también se ejecuta en países como Francia, Portugal y en países de Latina América, pero los turistas vinculan a España con las corridas de toros. Las corridas de toros se vinculan su carácter cultural con el prestigio, la gracia y el arte, tal es así que, para los aficionados, la tradición es más que un deporte, siendo para ellos un arte y un drama, los aficionados ven a la corrida de toros como una lucha entre la vida y la muerte. Sin embargo, hoy en día existen oposiciones al respecto, si bien los adversarios de las corridas de toros son parte de la nación española no se identifican con la “fiesta nacional”, los que se encuentran en contra de las</p>

corridas de toros establecen que estos espectáculos no conciben con el mundo moderno, tal es así que ven como un obstáculo hacia la modernización de España, por lo que las corridas de toros deberán ser rechazados

La identidad:

La identidad resulta ser un concepto en el cual se establecen cualidades con un grupo de personas, por lo que no se puede ver la identidad como una esencia determinada sino como una construcción que existe entre elementos constitutivos, en primer lugar, los individuos se definen en base de categorías sociales, y en la formación de su identidad personal, siendo que existen algunas características que las personas comparten, tales como el sexo, la religión y la etnia. Uno de los elementos de la identidad es el “material” en el cual supone que son todas las posesiones que concide a un reconocimiento personal, por lo que los objetos pueden producir personalidades, en consecuencia que tener acceso a determinados bienes materiales o el consumo de determinados artículos puede identificar también a alguien que pertenece a un grupo reconocido, este precepto supone la construcción de la identidad individual, por lo que ir a la corrida de toros puede ser una expresión cultural, y una manera de mostrar la afición de la persona por este aspecto importante de la cultura nacional.

Uno de los argumentos de los adversarios que se encuentran en contra de las corridas de toros, es que los seres humanos tienen el deber de minimizar el sufrimiento de los animales, sin embargo, los que se encuentran a favor de estas prácticas alegan que, si el bienestar de los animales fuera primordial también se esforzarían por mejorar la situación de los perros, gatos callejeros o la manera en la que transportan a los animales para la matanza.

Bien de interés cultural:

En febrero del 2013 más de 600.000 partidarios de las corridas de toros en respuesta de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña se presentó una Iniciativa Legislativa Popular, en la cual se tenía como finalidad que se establezca que las corridas de toros son Bienes de Interés Cultural, por lo cual el Estado se vería obligado a proteger y preservar la tauromaquia, se votó de acuerdo a esta posición estableciendo que aunque les disguste a algunos, la tauromaquia es desde hace años un arte nacional popular por excelencia.

El autor establece que existe se aferran a las corridas de toros, siendo que las corridas de toros no solo forman parte de una identidad cultural, sino que participan también en la economía nacional, siendo que el toro se ha hecho un símbolo real para los turistas, siendo este rentable, no solo en esta industria, sino que también funciona como una estrategia de marketing, por ejemplo, los vinos creados con logotipo de toros como el denominado “sangre de toro”, siendo esta marca exitosa y reconocida no solo en España, sino fuera de ella.

Las corridas de toros generarían dinero y empleos, siendo que la tauromaquia tiene un valor económico, sin embargo, los oponentes establecen que el desarrollo de esta tradición cuesta anualmente 550

	<p>millones, una cantidad que paga el contribuyente y que sería mayor a lo que produce las fiestas taurinas. A su vez, los partidarios de la tauromaquia establecen que, si no existen las corridas de toros, significaría el descenso del turismo, sin embargo, al citar a Lucas (2009) se establece que los turistas actualmente no visitan España precisamente para presenciar una corrida de toros, por una consciencia ética creciente actualmente.</p>
<p>Tema: Ética animal: pensar en tauromaquia</p> <p>Autor: Maria Querol Pallares</p> <p>Año: 2015</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La ética ecológica pone de manifiesto el ampliar el marco de reflexión y practica a la naturaleza y los animales, no se trata de que se de preferencia al entorno natural, sino que cambiar la mala praxis que los humanos realizan frente a nuestro entorno natural, se trata también de ampliar el concepto de responsabilidad. Siempre que se trata de ética ambiental, se hace referencia a los animales dentro de ella, por lo que se estaría abarcando a su vez la ética animal, siendo que resulta evidente que ellos forman parte del entorno natural y de ese modo también del medio ambiente.</p> <p>Tal es así, que cada vez que se aborda la ética ecológica, del medio ambiente y la naturaleza, se estará incluyendo indudablemente a los animales.</p> <p>La corrida de toros: En España, a parte de las corridas de toros, existen las fiestas de correbus, típico en el sur de Cataluña, en el cual se sueltan los toros por las plazas de los pueblos para el divertimento de las personas, a su vez se realizan las prácticas de toros embolado en el cual se coloca una bola de fuego en cada cuerno del toro, en estas prácticas también se destaca el toro de vega, donde se reúnen personas para presenciar como unos mozos persiguen a un toro en el campo hasta causarle la muerte, algunos van a caballo con garrochas y le propinan numerosos golpes, últimamente esta práctica se ha convertido en un hecho criticable, siendo que cada año en donde se desarrolla la misma se convierte en un auténtico campo de batalla entro los pueblerinos y los antitaurinos que se acercan para impedir esta práctica, hoy en día sigue siendo un espectáculo cruel, aunque es visto con normalidad por sus aficionados.</p> <p>Lo que más llama la atención en una corrida de toros, es la crueldad de la práctica, por ejemplo un extranjero se horroriza viéndola, fijándose en detalles que un Español probablemente no pueda percibir, ciego por la costumbre y repetición de algo que ha presenciado en sus primeros años de vida, pero actualmente algunos españoles aunque han visto desarrollarse estas prácticas, se alarman y horrorizan por el maltrato propiciado en contra del toro, por lo que las personas que se encuentran a favor de la abolición de estas prácticas va en aumento en la actualidad.</p> <p>Los argumentos taurinos: - Se suele aceptar que se trata de un acto salvaje y cruel, pero se refugian en que hay otras actividades que también suponen esta afectación, pero</p>

	<p>este no es un argumento válido, puesto que si se basa en ello entonces quedaría permitido todo acto cruel en contra del animal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - También se establece que posiblemente en otros lugares sean vistas estas actividades como crueles, pero en España por ser tradicional esto no sería así, sin embargo, que un espectáculo se considere como tradicional no supone que este bien por definición. - Más de uno afirma que el toro no sufre, este argumento no tiene validez, siendo que el toro es un mamífero superior con un sistema límbico similar al ser humano, que le permite tener capacidad de sufrimiento. - Algunos reconocen que el toro si sufre, pero se acogen a que antes de la corrida se les da una calidad de vida buena, siendo este un argumento inválido para el autor, porque el toro puede vivir de una manera natural y buena, pero esto no significa que deba pagar con una tortura extrema al final. - Uno de los argumentos que se establece es que las corridas de toros crean puestos de trabajo y dan de comer a muchas personas, pero el autor indica que la venta de droga también da de comer a muchas personas, pero no significa que su venta sea legal, por lo que existen otras formas de generar ingresos sin la necesidad de matar o torturar a un ser sintiente. Por lo que, actualmente el motivo por el cual se siguen practicando estos espectáculos es por el interés económico que conllevan estas prácticas y el arraigo que se sigue teniendo en consecuencia de la falta de educación de protección animal. <p>¿Se deberían prohibir los festejos taurinos?</p> <p>Las corridas de toros no pueden ser permitidas como parte de una cultura solo porque son tradicionales. Se debe tener en cuenta que no supone tradición una práctica que se desarrolla en varios lugares, siendo que en algunos ya se han visto prohibidas. Por otro lado, es menester recalcar que el mal físico afecta a todos los organismos vivos sin excepción, pero solo en los animales se produciría el más psíquico que sería el sufrimiento o dolor. Estos tipos de males se producen de forma habitual en la naturaleza, pero el “mal moral” es el que se produce con la interferencia del ser humano y que puede encontrarse tanto en las variedades físicas como psíquicas, este llamado “mal moral” consiste en el dolor que se provoca con la indiferencia humana innecesaria, el cual proviene de acciones inmorales que pueden ser por ejemplo las propinadas en contra de los animales, como las torturas en espectáculos de peleas de gallos o tauromaquia.</p>
<p>Tema: Bienestar animal en la corrida de toros</p> <p>Autor: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX – México</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia con la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>En el año 2013 se admitió una denuncia por maltrato durante las corridas de toros, siendo que se transcribe a lo siguiente: “desde el año 1946, hasta la fecha, el espacio para espectáculos públicos denominado “plaza de toros México”, ha realizado de forma ininterrumpida corridas de toros, siendo que en tal situación se ha visto violentados los derechos de los animales, siendo evidentes las prácticas</p>

Año: 2017

de tortura y muerte de los toros de lidia, ello a causa de las diversas personas que participan en estas prácticas”

Se debe tener en cuenta en ante este apartado, que las prácticas de corridas de toros se encuentran exceptuadas de las prohibiciones establecidas por la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México, sin embargo, esa denuncia se admitió a efectos de evaluar algunas consideraciones sobre el bienestar de los animales.

Al llevar a cabo las investigaciones de la denuncia interpuesta, el personal de la procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, al interior de la plaza de toros, en las cuales se constató lo siguiente:

“se logró observar los caballos que forman parte de las cuadrillas, y uno de ellos se encontraba sangrando y lesionado en una de las patas, cuestionando al personal si alguien lo curaría por lo que el personal respondió que se estaba esperando al veterinario, se mostraron las puyas que serían utilizadas para las corridas, las cuales se encuentran selladas, además ingresaron a los corrales, el cual se observó nueve corrales amplios con piso de cemento, en los que se observan a los ejemplares, encontrándose en buen estado y sin lesiones aparentes, reactivos ante las personas que se encuentran cerca de los corrales, se muestran los toriles, siendo el lugar donde se coloca a los toros antes de la lidia, siendo más pequeños que los corrales y se encuentran completamente cerrados, siendo que en ese lugar ya no se les permite el consumo de agua ni comida”

Posteriormente, el personal adscrito a la entidad, llevó a cabo otra diligencia, en el cual se presencié seis lidias de toros, siendo que en primer lugar se inicia con el tercio de puya, en donde los picadores montados a caballo dañan al toro en la zona dorsal, desde ese momento ya el toro comienza a sangrar, posteriormente a ello se realiza el tercio de banderillas, mediante el cual se clavan tres pares de estas banderillas en el dorso del toro, el último tercio se encuentra la faena de muleta, para que posteriormente se lleva a cabo la estocada final, y hasta que el toro “se doble”, el torero remata al toro clavándole una daga en su nuca, finalmente el toro es arrastrado a lo largo del redondel donde se efectuó la faena.

De estas diligencias practicadas, el personal de la procuraduría dedujo que efectivamente se produjo el sufrimiento del toro durante la lidia, presentándose así un proceso sistemático de maltrato, y se visualizó incumplimientos en el Reglamento Taurino del Distrito Federal, se hace énfasis a que uno de los toros no murió al momento de realizar la estocada final, y ante ello fue sujeto de 17 intentos antes de su muerte, provocándole así una mayor agonía, dolor, y sufrimiento al lesionarle diversos órganos, afectando el bienestar del animal. Se considera que, en el supuesto de que se cumpliera con la prohibición de herir a la res en demasía no existiría entonces la existencia del sufrimiento y la falta del bienestar animal en las corridas de toros, con el simple hecho de haberle causado lesiones y consecuente muerte al toro.

La tauromaquia en México es una práctica arraigada, tal es así que la industria taurina es la más importante, existiendo 572 plazas de toros a lo largo de todo el país, y existen 264 ganaderos.

Tema: La protección de los animales en la legislación peruana y en el derecho comparado, en relación a la corrida de toros.

Autores:

Yanet Cubas Bustamante

Roberto Mendoza Quiliche

Año: 2019

En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:

La cultura viene a ser el modo mediante el cual las sociedades humanas se desarrollan, abarca todos los aspectos de la vida social, incluidos el pasatiempo y el comportamiento.

La tauromaquia viene a ser una práctica en la cual actualmente se encuentra en una lucha por declararla inconstitucional, por lo que esta posibilidad se sigue evaluando a través de demandas presentadas ante el Tribunal Constitucional, puesto que existen fundamentos para lograr este fin, siendo que la tauromaquia resulta una manifestación que degrada al ser humano, generando violencia, siendo que la sangre derramada del toro supone una respuesta a los consiguientes.

Se tiene en cuenta que cuando los pueblos solicitan que sus fiestas sean declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, es el Ministerio de Cultura que tiene la potestad de convenir o modificar algunos usos y costumbres donde se involucre maltrato animal, tal es así que en base a sus pronunciamientos se encuentran apoyados de informes emitidos por Médicos Veterinarios.

Tal es el caso de la festividad del Señor de las Animas de Calhuanca, el cual fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Ministerial Nro. 065-2014-VMPCIC-MC, en donde se precisa que dicha expresión no ha de extenderse a la festividad conocida como “Yawar Fiesta” o corrida de toros con cóndor u otros espectáculos que supongan daño o muerte de los animales, siendo que en el caso de corroborarse esto se revocará la declaratoria.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en varios lugares del Perú aun rechazan la condición administrativa y optan por seguir celebrando este tipo de actividades, dejando así en descontrol la impunidad el maltrato animal, superando el ego y la avaricia del ser humano.

Tal es así que la Ley de protección animal en el Perú resulta deficiente, siendo que se protegen a ciertos animales y dejan a su suerte a otros. Siendo que, si bien el maltrato animal se encuentra sancionado penalmente, solamente gozan de este privilegio algunas especies, ya que no existe ningún precepto en la Ley en el caso que los animales sean torturados y asesinados a mano de los humanos en las prácticas que son consideradas como patrimonio cultural, siendo contradictorio y también discriminatorio para estos.

SOBE LA GALLÍSTICA

<p>Tema: Pelea de gallos en América</p> <p>Autor: Maria Fernanda G. de los Arcos</p> <p>Año: 2006</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia con la doctrina, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El comienzo de las peleas de gallos en América se sitúa a partir de la presencia española, sin embargo, no se ha definido con exactitud su procedencia directa, indicando que ha llegado desde Filipinas dada a una relación transpacífica, dada la antigüedad de su presencia, sin embargo, también es posible que se transmitiera por vía doble, es decir desde España como a través de su colonia Filipina.</p> <p>Tal es así que las peleas de gallos es un rasgo cultural adquirido, que según suponen los conocimientos actuales, no permitiría establecer con una precisión tajante como fue la entrada en América, aunque si se puede afirmar que su aparición y su adopción, detentarían por el siglo XVI.</p> <p>Para la autora en cuestión, la presencia de la pelea de gallos en Perú se data desde el siglo XVI, zona en la cual se ha desarrollado un incremento del público aficionado como de su organización.</p>
<p>Tema: Manual de crianza, raza, entrenamiento y reglamento del gallo de combate.</p> <p>Autores: Luis Oswaldo Murillo Jeremmy Enriquez Gutierrez Flores</p> <p>Año: 2012</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia con la doctrina, los autores de la misma establecen lo siguiente:</p> <p>Procedimiento para el descreste del gallo de pelea:</p> <p>Uno de los puntos en los cuales se debe tener en cuenta para el manejo de los gallos de pelea son el descreste y la tusa, el autor indica que es mejor descrestarlos después de probarlos, el descreste generalmente se realiza por la tarde, las heridas que produce el descreste son difíciles de contraer una infección, por lo que no se ha de aplicar cicatrizantes, la operación se realiza sin anestesia.</p> <p>El proceso del descreste es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha de utilizar unas tijeras fuertes y filudas, luego se introduce el dedo dentro del pico del pollo y con la mano se cortan primero las orejas. - Se utiliza las yemas de los dedos para estirar la cabeza y luego de dos o tres tijerazos se elimina la oreja. - Aprovechando la posición del gallo se cortan los cachetes, de forma que la cara del gallo se vea más pequeña. - La cresta se corta casi al nivel de la nuca, haciéndose una protuberancia pegada al pico. - En caso que se note que el animal se está desangrando, la hemorragia se para con la colocación de una pluma en la herida, se observa durante diez minutos y si no se detiene la sangra, con una aguja se les da dos puntadas, metiéndolo en agua fría por cinco minutos. <p>El proceso del tusado es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En primer lugar, se ha de amarrar las patas al gallo. - Se debe dejar la apariencia de la pluma como peinada. - Se ha de recortar hasta la raíz con una tijera filuda los costados, muslos, debajo del buche, debajo de las alas, el vientre hasta la cola.
<p>Tema: Arte y ciencia de la gallística</p> <p>Autor:</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia con la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El gallo de pelea es definido de tal forma, siendo que cuenta con un impulso innato para realizar las riñas, siendo que el animal ostenta</p>

<p>Marco Aurelio Denegri</p> <p>Año: 2015</p>	<p>necesariamente una extraordinaria agresividad, siendo el gallo genéticamente programado para serlo, la extraordinaria agresividad del gallo de pelea y también del toro de lidia, no son naturales por sí mismos, sino es una creación humana, tal es así que estos seres no existen de gorma natural, lográndose mediante el arte y ciencia de la crianza. Siendo que el hombre ha modificado lo que la naturaleza ha producido.</p> <p>El gallo de pelea, como cualquier otro animal tiene consigo el impulso de huida como un factor conservador de su vida, para el autor el gallo de pelea no es como cualquier otro animal, suponiendo este un instinto de conservación que sobrepone a los demás instintos, siendo que la agresividad del gallo es hipertrofiada.</p> <p>Esto supone mediante la destreza del hombre, que valiéndose de su conocimiento, arte y dedicación ha conseguido que el gallo magnifique el punto de la agresividad del gallo de riña y el toro de lidia, el instinto de conservación de estos animales queda relegado en las situaciones que supone mayor violencia, dolor y peligro, siendo que para el autor el animal prefiere morir antes que huir, por lo que el orgullo de un entrenador de gallo de peleas es decir que su gallo nunca ha intentado huir.</p> <p>La pelea de gallos es una manifestación de coraje, mediante el cual tensa los ánimos y los exalta, al ser una demostración de virilidad y hombría.</p>
<p>Tema: Caracterización sobre crianza y manejo de gallos de pelea</p> <p>Autor: Yasser Augusto Tinoco Rostrán</p> <p>Año: 2016</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Cualidades y habilidades de los gallos de pelea: Se debe observar que el gallo de pelea ostente fineza, agresividad y coraje, la selección de los gallos de pelea se realiza aproximadamente a los 5 meses de edad, en este tiempo se le comienza a carear para observar cuales son los que ostentan características más apropiadas, la mayoría de galleros establece que la edad apropiada para que un gallo debute es entre los 8 y 12 meses. El logro de un entrenador de gallos, es conseguir gallos con mucha puntería, violentos, rematadores inteligentes y que ostenten una mortal fuerza bruta.</p> <p>Manejo del gallo antes de una pelea: El entrenamiento del gallo tiene una durabilidad de 2 a 3 meses, con un régimen especial de alimentación y una rutina adecuada de ejercicio. Dos días antes del encuentro con su rival, se deja descansar al gallo, se le proporciona menor cantidad de alimento, un día antes se realiza en careo con un gallo de entrenamiento, por otro lado, el mismo día de la pelea, no se ejercita y no se permite que el gallo se acerque a las gallinas.</p>
<p>Tema: Sobre la corrida de toros, pelea de toros y de gallos. Sufrimiento animal versus espectáculos culturales de nuestra tradición. A propósito del proyecto de sentencia publicado por el TC</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Pelea de gallos Si bien la pelea de gallos supone espectáculos culturales, que pertenecen a la tradición peruana, esto no supone que se suspenda de forma absoluta la protección de los animales, señalando que se debe emitir reglamentos en todos los lugares en donde se realicen las peleas de gallos, con el fin</p>

Autor:

Beatriz Franciskovic Ingunza

Año: 2020

de regular la actividad y así poder garantizar la seguridad de las personas que participan en las mismas, además se deberá garantizar el bienestar y la conservación de los gallos de pelea fuera de las canchas.

Corrida de toros

Estas actividades han sido desarrolladas tanto en la época colonial como en la republicana, y los impuestos recaudados fueron utilizados para financiar obras públicas, por lo que no se puede negar que estas actividades suponen una parte de la historia del país, de una forma extraña se reconoce a las corridas de toros incluyen actos de violencia contra los animales y que estos sufren un severo daño antes de morir, para posteriormente afirmar que los aficionados de las corridas, estos actos no suponen actos crueles, siendo que estos aprecian el arrojo y la destreza del torero, a la que dan un valor artístico y valoran la bravura del toro.

Contradicciones entre la corrida de toros y su inconstitucionalidad

Se reconoce que las corridas de toros incluyen actos de violencia contra los animales, indicando que a las que sobrevivieron a los estoques y se encuentran agonizantes se les clavan más estoques para que mueran, establecen que las prácticas de las corridas de toros no podrán ser más violentas que las actuales, por lo que se admite que estas prácticas son violentas.

Se precisa mediante el considerando 247 que, al comprometer la integridad del toro, se deberá reducir en lugar de aumentar estas clases de eventos, reconociendo así que se compromete el bienestar del todo y que se tiene como ideal el reducir estas prácticas.

En el considerando 302 se indica que si bien las corridas de toros y pelea de gallos se permiten por ley, esto concurre como una excepción a la regla general de protección animal, argumentando que esto no significa que deberán ser permitidas eternamente, por lo que cabe la posibilidad que se analicen nuevamente el valor de estas prácticas, tal es así que se establece que el hecho de que de forma temporal se permitan las corridas de toros y pelea de gallos, no se niega la situación en la que estas prácticas contienen elementos innatos de violencia en contra de los animales, las que se ven justificadas por razones culturales, y que un futuro se podrán reconsiderar, confirmando así que estas prácticas contienen indudablemente actos que suponen violencia contra los animales.

Tal es así que se advierte un contrasentido, reconociendo que estas prácticas contienen elementos de violencia, pero señalan que podrán regularlas, para que eventualmente se prohíban, por otro lado, se señala que el legislador es quien cada veinte años deberá analizar el estado del debate en torno a la prohibición de estos espectáculos, por lo que para la autora, este pronunciamiento del Tribunal Constitucional se deja en evidencia el desprendimiento del tema por su parte, remitiendo la responsabilidad al Poder Legislativo, considerándose así un lavado de manos ante esta situación.

DOCTRINA BASADA EN EL DESARROLLO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

<p>Tema: El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección</p> <p>Autor: A Marc García Solé</p> <p>Año: 2010</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en conformance a la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Cada año en España sesenta mil animales son maltratados en fiestas populares. El legislador en España decide modificar la protección animal considerándose antiguamente como una falta o daño a la propiedad, tal es así que en el 2004 se incluye en la legislación penal, el delito de maltrato hacia los animales, esto debido a la sensibilización de la sociedad hacia el bienestar animal, por lo que ha exigido una mayor tutela para estos seres sintientes. Algunas personas que rechazan la protección de los animales establecen que la protección al bienestar animal no existe, siendo que las reivindicaciones del derecho de los animales solo se ven acogidos por sectores animalistas. Desde la entrada en vigor del delito en cuestión, se han interpuesto más de trescientos procedimientos penales, la mayoría suscitándose en la comunidad de Castilla-La Mancha y Madrid, en muy pocos casos se sancionó con la pena privativa de libertad, pues casi en todos los casos se impuso la sanción de multa.</p> <p>El Bien Jurídico Protegido en del delito de maltrato animal</p> <p>Existen varias legislaciones en las cuales se considera a los animales como sujetos de derechos, el Derecho Penal tiene entre sus principios fundamentales el de subsidiariedad y ultima ratio, y, por otro lado, el Bien Jurídico Tutelado que se pretende proteger se suscita mediante un contraste filosófico sobre los derechos de los animales.</p> <p>Para el presente autor, existen dos directrices mediante las cuales se justifica la tutela penal al maltrato animal, siendo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Derecho Penal es el instrumento por medio del cual se intervendrá en aras de proteger aquellos seres que forman parte del medio natural. 2. Se justifica la tutela en el fracaso del Derecho Administrativo, siendo que no se vulnera el principio de ultima ratio, porque se pide protección contra los casos más graves de crueldad animal. <p>Se puede justificar el Bien Jurídico tutelado del tipo penal en cuanto su ubicación, delimitándose en los delitos contra el patrimonio histórico y medio ambiente, en el capítulo IV – de los delitos relativos a la flora, la fauna y animales domésticos, esta ubicación se desprende que el ser humano tiene consigo un conjunto de obligaciones de carácter bioético, tal es así que el maltrato hacia los animales vulnera el interés básico que consiste en el respeto que debe tener el hombre respecto al medio ambiente, siendo esto incluido a los animales.</p>
<p>Tema: Delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, ¿un injusto típico merecedor de sanción penal?</p> <p>Autor: Miguel Sandoval Castro</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en conformance a la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La Ley Nro. 30407, en atención al principio de protección y bienestar animal, otorga a los animales vertebrados, la categoría de seres sensibles, suponiendo que la situación vulnerable de estos seres es el motivo por el cual se les ha considerado como seres sensibles. La tutela tanto penal como administrativa pretende la protección de la vida y la salud del</p>

<p>Año: 2019</p>	<p>animal, además el impedimento del maltrato, y crueldad causada directa o indirectamente hacia el animal.</p> <p>El delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres:</p> <p>En primer lugar, existe un desconcierto sobre la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal, a que con respecto a su ubicación se permite deducir que sería el interés patrimonial, afirmar ello sería un absurdo, en cuanto se imposibilita el encontrar el verdadero amparo punitivo, por lo que el autor en cuestión establece que la protección penal se encuentra basada en la vida y la integridad física del animal, sin dejar de lado la salud pública que prevé la Ley Nro. 30407.</p> <p>El sujeto activo del delito en cuestión sería cualquier persona, pues el tipo penal no hace alusión a ningún elemento especial, el sujeto pasivo del delito será el dueño o tenedor del animal y en su defecto resultaría ser también la sociedad.</p> <p>El delito en cuestión se consume cuando el sujeto comete actos de crueldad o abandono en contra de los animales, para entender este supuesto se debe determinar que mediante la Ley Nro. 30407, define el acto de abandono como las circunstancia o condición en la cual se deja a un animal en la vía pública, o estando en posesión del dueño o tenedor este no atiende sus necesidades básicas. Sobre los actos de crueldad, la norma lo define como todo acto que produce dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias en contra de un animal.</p> <p>La represión de ambas modalidades, está sujeta que se cometa a título de dolo, tal es así que el aspecto cognitivo del dolo será fundamental para el injusto, pues la culpa no se admitirá dentro de la esfera de la tipicidad subjetiva.</p> <p>Finalmente, el tipo penal supone una penalidad en forma agravada, en el supuesto que si en consecuencia de los actos crueles o abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena no será menor de tres ni mayor a cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad inciso 13 del artículo 36 del Código Penal Peruano.</p>
<p>Tema: Fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel a los animales, cuando se trate de un espectáculo taurino y pelea de gallos.</p> <p>Autor: Patricia Roxana Silva Cerquin</p> <p>Año: 2019</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia con la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Principios que fundamentan la protección penal</p> <p>- Principio de protección y bienestar animal: Exige como un punto de partida que el Estado deberá implantar condiciones para lograr la protección y bienestar del animal, ante este principio se reconoce a los animales como seres sensibles y merecedores de protección.</p> <p>Tal es así, que el Estado debe encargarse que se impongan sanciones a todo acto que suponga tortura, tratos degradantes y sufrimiento innecesario por parte del ciudadano en contra de los animales.</p> <p>Sin embargo, existe una contradicción al haber dejado de lado la protección a las corridas de toros y pelea de gallos, siendo los que reciben mayores actos de tortura en su contra.</p>

Principio precautorio: Este principio tiene su origen en el derecho ambiental, que posteriormente de acuerdo al avance de su estudio se ha extendido a otras ramas del derecho, lo que pretende es que se proteja al medio ambiente de las acciones negativas que el ser humano pueda realizar y que atente contra los recursos humanos.

Este principio en base al alcance de la Ley Nro. 30407, establece que el Estado tiene la potestad de realizar acciones inmediatas ante cualquier indicio de un acto que pueda infringir dolor, lesión, daños grave o irreversible; en base de este principio también se ve contrapuesto las corridas de toros y pelea de gallos, siendo que se basa específicamente en la potestad del estado para normar y en segundo lugar los indicios que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave en contra de un animal, por lo que no hace falta que se verifique científicamente que ciertamente exista un daño en contra de los animales, sino tan solo es necesario indicio de los mismos. Siendo esto así, el estado no cumple con su propia pauta siendo que las corridas de toros y peleas de gallos son objetos de maltrato, tortura e incluso asesinatos de animales, lo que no hace más que alimentar el salvajismo de las personas, que, amparada de una supuesta cultura, ocasiona dolor innecesario a los animales.

Teoría que sustenta la exclusión del tipo penal a las corridas de toros y peleas de gallos

Las corridas de toros y peleas de gallos, aun si se encuentran permanentes en el tiempo y por la legitimidad que gocen, no pueden ser consideradas como un derecho en el Perú, siendo que no han sido reconocidas legalmente, además que no se encuentran amparadas en conformidad a la Constitución.

La cultura viene a ser un rasgo característico que identifica a un grupo de personas, tal es así que en el artículo 2 inciso 8, la Constitución reconoce el derecho al acceso a la cultura, también es bien establecer que en el inciso 19 del artículo 2 se establece que la cultura es un elemento diferenciador de una sociedad, reconocido como pluriculturalismo.

Las peleas de gallos y corridas de toros no pueden ser objeto de protección argumentando lo establecido, porque no se encuentran como parte de las actividades de los grupos o pueblos indígenas, sino que se tratan de prácticas que han sido heredadas de una cultura extranjera y aceptada en el Perú al momento que fueron conquistados por España,

Eficiencia de la teoría culturalista como causa de la exclusión del tipo penal de actos crueles contra animales en contraste a las corridas de toros y pelea de gallos

Se establece que las peleas de gallos y corridas de toros son espectáculos culturales, con el fin de disfrazar una sociedad consumista, y anticuada, siendo que la tortura de los animales y diversión en costa de su sufrimiento es considerada arte.

En caso de las peleas de gallos, los concurrentes apuestan a favor del gallo que creen será el ganador, es decir el gallo que piensan matará a su contrincante, mientras liban alcohol y otros productos que ofrecen las galleras.

	<p>En cuanto a las corridas de toros, esta especie son criados y preparados para dicha finalidad, siendo que en la plaza las personas concurren con el único requisito es el pago de un boleto, siendo que no hace falta ser un conocedor de las prácticas.</p> <p>En ambos casos, no es posible identificar elementos culturales, siendo que en las peleas de gallos no se puede identificar que los espectadores concurren con fines artísticos o pensando en la conservación de la cultura, lo que sí se puede delimitar objetivamente es la intención de obtener un bono económico a través de las apuestas, y en el caso de las corridas de toros, no se puede delimitar de ninguna manera que los concurrentes tienen intención de preservar el valor cultural de las prácticas, sino que objetivamente se visualiza al ser humano utilizando a un animal y a su sufrimiento para entretenerlos, siendo una práctica que oculta barbarie.</p> <p>Si bien es cierto, la historia establece que dichas prácticas se han llevado a cabo en la evolución del ser humano, también se debe tener en cuenta que estas prácticas resultan inadecuadas para la convivencia pacífica con el entorno. Entendiéndose que la cultura es una construcción de la evolución humana, tal es así que esto debe involucrar el abandonar las costumbres perjudiciales para el medio en el que vive.</p>
<p>DOCTRINA BASADA EN LO CONCERNIENTE A LA DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL TIPO PENAL TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO PENAL</p>	
<p>Tema: Interpretación del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres a través de su bien jurídico. Arequipa 2017</p> <p>Autor: Luis Cesar Salas Bejarano</p> <p>Año: 2019</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El bien jurídico protegido ante los actos crueles contra los animales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No es correcto determinar como bien jurídico tutelado al medio ambiente, siendo que no existe una relación entre las conductas y la protección del equilibrio del ecosistema. Sin embargo, si su tipificación se encontrase dentro de los delitos relativos al Medio Ambiente, el conjunto de obligación recaería en el carácter bioético que ostenta el hombre con el animal. - La compasión de las personas hacia los animales, se deduce que el titular del bien jurídico es la persona y no el animal, por lo cual no es correcto dicha determinación, ya que se determina al animal como objeto material del delito. - El bienestar animal, se reconoce los derechos propios de los animales, relacionándose con la vida, la salud, la integridad y su dignidad. <p>Las modalidades típicas del delito en cuestión son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actos de crueldad - Abandono <p>Con respecto al aspecto subjetivo, el tipo penal constituye una comisión dolosa, incluyendo para ello el dolo eventual.</p>
<p>Tema: Delimitación del Bien Jurídico Protegido en el delito de Crueldad Animal de acuerdo al Art. 206-A del Código Penal incorporado por la Segunda</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, las autoras de la misma establecen lo siguiente:</p> <p>Bien Jurídico Tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad animal</p>

<p>Disposición Complementaria Modificatoria de La Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley Nro. 30407)</p> <p>Autores: Angela Fabiana Ochoa Vilca Giovanna Beatriz Cruz Oxa María de Fátima Riquelme Condori</p> <p>Año: 2017</p>	<p>El Bien Jurídico tutelado, es aquel interés protegido, que la sociedad que toma como un soporte básico para lograr el desarrollo armónico y pacífico. Todo delito, deberá incluir un comportamiento humano capaz de provocar un peligro, claro e inminente o lesión al bien jurídico tutelado, esto en conformidad al principio de lesividad.</p> <p>Resulta importante la delimitación de bien jurídico protegido del tipo penal en cuestión, puesto que se ha incluido dentro del Título V del Código Penal – Delitos contra el Patrimonio y en el Capítulo IX – Daños, considerándolo en primera vista al animal como un bien mueble.</p> <p>La Ley Nro. 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, tiene como finalidad el garantizar el bienestar y la protección de todas las especies animales, además de reconocer a los animales como seres sensibles, por lo que surge la pregunta ¿los animales son cosas, seres sensibles o pueden tener una doble naturaleza jurídica en el cual se le considere bienes muebles y a la vez seres sensibles?, esto refleja la incoherencia en la que se subsume la legislación, siendo que por un lado se identifican a los animales como cosas y por otro los reconoce como seres sensibles.</p> <p>Las autoras establecen que existen varias posiciones sobre la determinación del bien jurídico protegido, siendo uno de ellos que lo que se intenta proteger es el medio ambiente, siendo que esto constituye la fauna y la flora, para otro sector es la moral y las buenas costumbres y otros que consideran que se protege la vida e integridad de los animales.</p> <p>Para esto, es necesario entonces una legislación clara, segura y específica que permita delimitar así y sin errores cual es el espíritu de la norma, en síntesis, que se permita inferir que es lo que realmente se desea proteger. Los seres humanos tienen un nivel de superioridad frente a los animales y esto es innegable, sin embargo, ello obliga a tener un deber de cuidado frente a esta especie, convirtiendo así en una discriminación positiva, es decir que se busca favorecer a una minoría, siendo en este caso los animales, otorgándoles tratos preferenciales para la mejora de su calidad de vida.</p> <p>Las autoras establecen que en marco del espíritu de la Ley Nro., 30407, se considera que el animal es un ser sensible capaz de percibir emociones y sentimientos, tal es así que el ser humano deberá garantizar el bienestar y la protección del animal tanto como la suya (refiriéndose a la salud pública), por lo que se deberá considerar como el bien jurídico del tipo penal a la vida y la salud del animal, siendo que se sobreentiende con el apartado del ilícito que fue creada con el fin de impedir todo acto de crueldad y abandono.</p>
<p>Tema: La determinación del bien jurídico protegido y el principio de proporcionalidad de la pena en la ley de protección y bienestar animal, ley Nª 30407</p> <p>Autor: Carla Dominga Llanos Mayta</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Bien jurídico en el delito de maltrato animal</p> <p>El problema de acuerdo a la determinación del bien jurídico del delito de abandono y actos crueles contra animales se versa en la identificación del bien que realmente se ve vulnerado, en un primer momento el autor establece que podría ser el derecho a la vida del animal o la integridad física, también se puede suponer que se ve afectado el medio ambiente, ya que el animal forma parte del mismo.</p>

Año: 2018

Resulta importante que se deje de considerar a los animales como seres semi-vivientes y considerarlos como seres vivos dotados de sensibilidad, por lo que en base a este precepto el bien jurídico debería ser el bienestar animal.

Con el fin de que se logre una convivencia pacífica plena en cualquier sociedad, se debe contar con en el respeto hacia todos sus miembros, incluidos en este precepto a los animales, por lo que el bien jurídico ha debe ir orientado a la “dignidad animal”, que con ello se dispone el respeto a su integridad física, psíquica y a su vida.

Según otros doctrinarios el bien jurídico protegido en el delito en cuestión es la integridad física y la vida de los animales, siempre y cuando se realicen en forma injustificada y con crueldad.

El autor define que el bien jurídico protegido, también podrían ser los animales domésticos y silvestres como portadores de derechos, por lo que el bien jurídico a proteger sería la integridad y bienestar de los propios animales domésticos y silvestres, tomados como seres sintientes individuales y sujetos pasivos cada uno de ellos de ser protegidos en su integridad y bienestar.

Finalmente, el autor en referencia establece que, al hablar de actos de crueldad cometido contra el animal, se está tratando de un asunto sumamente grave, en la línea que la crueldad implica, atentar la integridad del animal, siendo que, si este ocasiona sufrimiento, o le causa muerte al ser vivo, el tipo penal se agrava ya que se está tratando la protección de un ser indefenso, quien no tiene capacidad de reaccionar y de enfrentarse a los actos del ser humano, quien siempre será el sujeto dominante.

Hallazgos: La ley Nro. 30407 surgió de la necesidad de regular una norma que proteja de forma íntegra al animal, sin embargo esto no fue del todo dado, siendo que mediante la primera disposición complementaria final consignada en la ley se establecía la exclusión de las corridas de toros y pelea de gallos por ser declarados como espectáculos de carácter cultural, por la entidad competente, para ello se determinó que las corridas de toros y pelea de gallos llegaron al Perú hace muchos años, la postura doctrinaria establece que ambos tienen trascendencia española, a su vez se debe tener en cuenta que al momento de desarrollar la forma de ejecución de estas actividades suponen una suerte de maltrato no solo físico sino también psicológico del animal, tal es así que resulta prescindible el desarrollar la teoría del delito del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres con el fin de esclarecer si ciertamente estos actos suponen crueldad frente a los animales en mención, tal es así y para determinar en base a la exclusión dada la incidencia del bien jurídico tutelado del delito en comento, es menester determinar en primer lugar cuál es el bien jurídico que se desea proteger y así contrastar con los actos previos y concomitantes de los espectáculos establecidos, esto resulta importante siendo que la determinación del bien jurídico es un tema discutido en el cual varios doctrinarios tienen distintas posturas.

3.2. Análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 (en relación al objetivo específico N° 1)

CUADRO N° 06: TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL BASADOS EN LOS ALCANCES DE LA LEY Nro. 30407 Y EL FUNDAMENTO DE LA PRIMERA

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PREVISTA EN
LA CITADA LEY.**

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
<p>¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?</p>	
<p>Variable 1: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407</p>	<p>Objetivo específico 1: Analizar la fundamentación de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la Ley Nro. 30407</p>
DOCTRINA	ALCANCES
<p>Título: Análisis de la Ley Nro. 30407 “Ley de protección y bienestar animal” en el Perú.</p> <p>Autores: Sulma Vega O Raquel Watanabe W</p> <p>Año: 2016</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, los autores de la misma establecen lo siguiente:</p> <p>La crueldad animal se define como una respuesta emocional de indiferencia, el cual su accionar causa sufrimiento, dolor y muerte al animal, o la obtención del placer ante estos actos. Estas actitudes han sido consideradas para la ciencia como un signo de disturbio psicológico, siendo así, los actos crueles contra los animales deben ser tratados como comportamientos que son inaceptables ante la sociedad.</p> <p>Los animales son seres conscientes que a consecuencia de ello tienen derecho a ser reconocidos, cuidados y protegidos contra un acto que provoque su sufrimiento. La “Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA)”, establece que la legislación por sí misma no es suficiente para generar un cambio en cuanto a las actitudes y la protección que se les debe proporcionar a los animales, ya que para que sea esta eficaz se requiere el apoyo de la sociedad quien debe preocuparse por una legislación adecuada, tal es así que la educación va a provocar reformas duraderas y la legislación solo será una red de seguridad que evitará todo acto cruel y abuso contra el animal.</p> <p>La única norma que existió en el Perú hasta finales del año 2015 fue la Ley Nro. 27265, la cual fue promulgada en mayo del 2000, sin embargo no contaba con reglamento alguno por lo que resultaba difícil sancionar a los responsables de maltrato animal, en los últimos diez años se han presentado diversos proyectos de ley, pero fue el Proyecto de Ley Nro. 3371/2013-CR, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular-Frente Amplio el que tuvo mayor respaldo de la población, con respecto a las firmas para su presentación ante el Congreso de la Republica, tal es así que fue presentado el 10 de abril del 2014 y en sesión ordinaria Nro. 15 se acordó su aprobación, no obstante el Congreso de la Republica desestimó la propuesta, pero sirvió como base para la promulgación de la Ley Nro. 30407, la cual sintetiza los</p>

	<p>Proyectos de Ley presentados en los periodos 201-2015, a efectos de esto el Perú se sitúa como uno de los países latinoamericanos que ha dado un avance concorde al proceso de globalización, concientización y sensibilización frente al bienestar del animal.</p> <p>La Ley Nro. 30407 – “Ley de Protección y Bienestar Animal”, promulgada el 08 de enero del 2016 establece que los animales son seres sintientes con derecho a la vida y bienestar, tal es así que la finalidad de la presente ley es según su artículo 02, el garantizar el bienestar del toda especie animal, y su objeto establecido en el artículo 03 es proteger la vida y la salud de los animales, impidiendo el maltrato y la crueldad que pueda causar directa o directamente el ser humano que le ocasiones sufrimiento innecesario, lesión o muerte, y fomentar el respeto a la vida y bienestar a favor de los animales mediante la educación.</p> <p>La Ley en mención incorpora el artículo 206-A del Código Penal, contemplando una sanción de pena privativa de libertad no mayor de tres años y 100 a 180 días-multa a la persona que cometa actos de abandono y crueldad en contra de los animales, y si en caso el animal muere en estas circunstancias la pena no será menor de tres ni mayor a cinco años con 150 a 360 días-multa.</p> <p>La Ley, cuenta con una excepción la cual es su inaplicación ante las corridas de toros y peleas de gallos por ser declarados como espectáculos de carácter cultural, que para los autores esta contradice la normativa, al rebatir las definiciones de “bienestar animal”, “espectáculos de entretenimiento” y “sufrimiento innecesario”.</p>
<p>Título: Comentario de la Ley de protección y bienestar animal</p> <p>Autores: Beatriz Franciskovic Ingunza</p> <p>Año: 2016</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El 09 de enero del año 2016 la Ley Nro. 30407 ha entrado en vigencia, siendo que a través de la misma se inicia un periodo de concientización y cultura de protección y respeto al animal, para la autora esta Ley no especifica conceptos, plazos, formas o el modo de su ejecución y, o fiscalización de su cumplimiento.</p> <p>Lo único que no es equivoco en la Ley es lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se aplica a las corridas de toros y peleas de gallos, y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente. 2. La Ley Nro. 27265 – Ley de Protección a los animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio, ha sido derogada, así como el artículo 450-A del Código Penal. 3. Se ha modificado el inciso 13 del artículo 36 del Código Penal, señalando que la inhabilitación se produce la incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de los animales.

	<p>4. Se ha incorporado el apartado “A” al artículo 206 del Código Penal, tipificando el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p> <p>5. En sus anexos contiene definiciones que por sí mismas no se encuentran claras, precisas, concretas ni delimitadas en cuanto a su contenido.</p> <p>La autora detecta algunos desaciertos en la Ley en cuestión, los cuales los delimita de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si bien es cierto, el objeto de la Ley es el de proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidas en cautiverio, también regula otras especies animales (animales de granja, vertebrados acuáticos en cautiverio, animales de compañía), sin embargo, carece de definiciones conceptuales en las cuales se indique a quienes están dentro de tales categorías. 2. Se establece excesivos deberes del estado, responsabilidades de las autoridades e instituciones involucradas que no se delimitan sus funciones, plazos, formas o modo de ejecutarlos para un debido cumplimiento. <p>El problema de estas circunstancias es que se ha expedido la ley sin previamente haber conocido a profundidad el tema a legislar, al desconocer conceptos y aspectos del tema animal y aun peor cuando no se ha delimitado exactamente cuál es el campo de aplicación de la ley, además haciendo énfasis en que no se ha contado con especialistas médicos veterinarios, especialistas en la materia y sin tener una participación con respecto a las entidades involucradas en la aplicación de la Ley.</p> <p>Se considera que, la entrada de vigencia de una Ley y su promulgación mejorará la situación de los animales, indicando que en primer lugar se debe delimitar a que especie animal se desea proteger y cuidar, tal es así que más que una Ley se necesita una cultura de sensibilización y educación acerca de la protección, bienestar y tenencia responsable en favor de los animales.</p>
<p>Título: Análisis de las leyes de protección animal en Sudamérica: Un comparativo entre países</p> <p>Autores: Nicole Andreina Cevallos Gonzales</p> <p>Año: 2016</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia con la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Las relaciones entre hombres y animales han sido variadas en el pasar de los tiempos, siendo que han sido utilizados como un medio de trabajo, como una fuente de alimento, medio de entretenimiento, con fines de protección en el hogar, objeto de culto, modelos de investigación, guías para personas discapacitadas y una fuente de afecto para los dueños, viéndolos a los animales como sus mascotas.</p> <p>Los malos tratos, crueldad y sufrimiento son tres términos que sirvieron para dar origen a las leyes de protección animal.</p>

El sacrificio animal y los perjuicios hacia los animales a causa del hombre: Indica que las condiciones del pre-sacrificio del animal durante la etapa de la movilización y transporte desde la granja hasta el matadero, el animal se ve sometido a factores que causan estrés físico, fisiológico y psicológico, siendo las siguientes:

1. El arreo se produce con elementos punzantes.
2. Contacto con personal extraño.
3. Exposición a rampas, superficies resbaladizas, movimientos bruscos, ruido, y vibración del vehículo.
4. Contacto con ambientes nuevos y no familiares.
5. Les privan de alimento y agua,
6. Cambios de las condiciones climáticas.
7. Imposibilidad de descanso.

Indica que, en los países de Latinoamérica, debido a los factores culturales se mantiene un panorama de abuso al animal, afectando así a las cinco libertades que para el autor en cuestión son los principios fundamentales y valores incluidos a nivel mundial dentro del desarrollo de leyes de protección animal, siendo que en 1995 el bienestar animal quedó formulado en estas libertades para los animales de granja, siendo los siguientes:

1. **Libres de hambre y sed:** Esto se ve logrado cuando el animal tiene un fácil acceso al agua limpia y a una dieta que le permita mantener un estado de salud adecuado.
2. **Libres de incomodidad:** A los animales se les otorga un ambiente adecuado que incluya áreas cómodas de descanso.
3. **Libres de poder expresar su comportamiento normal:** Entregar espacio suficiente, una estructura adecuada y en compañía de animales de su misma especie.
4. **Libres de miedo y estrés:** Asegurar condiciones a favor de los animales con el fin de que se evite un sufrimiento psicológico.

Protección animal en el Perú:

La Ley Nro., 30407 castiga a los maltratadores de animales con una pena agravada hasta 05 años de prisión efectiva, la Ley en cuestión consta de 36 artículos.

Esta ley busca la protección y bienestar animal, se aplica para los animales domésticos o silvestres, con excepciones de las corridas de toros y pelea de gallos, a su vez el Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas ante indicios de actos que puedan causar dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal. Para la autora, en el Perú se ha realizado una nueva reforma en el Código Penal sobre el maltrato animal, con el fin de que se disminuyan de forma inmediata y eficaz casos que supongan maltrato animal.

Sin embargo, no existe un objetivo claro de la Ley en cuestión, siendo que se ha eximido de sus sanciones a un determinado

	<p>grupo por tratarse de tradiciones culturales, estas son las corridas de toros y peleas de gallos.</p>
<p>Título: Balance y aplicación de la Ley 30407, a un año de su vigencia.</p> <p>Autores: Beatriz Franciskovic Ingunza</p> <p>Año: 2017</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El 09 de enero del año 2016, entró en vigencia la Ley Nro. 30407 – “Ley de protección y bienestar animal”, esta ley trae consigo las siguientes novedades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se reconoce a los animales domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio como seres sensibles, estableciéndolo de forma literal el artículo 14 de la citada ley, aunque en el artículo 3 se indica que el objeto es la protección para los animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio. En base al principio de “la ley especial prima sobre la ley general” se entiende entonces que, aunque el Código Civil no ha modificado su consideración hacia los animales, ante la Ley en cuestión la variedad de animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio ya no son considerados cosas, sino seres sensibles. La autora establece que resulta necesario que se indique cuáles son los animales dentro de la calificación de vertebrados, domésticos y silvestres que se estarían protegiendo, siendo que se entiende hasta el momento que abarcan a todos en general. Se hace énfasis que los animales domésticos son aquellos animales que su fenotipo se ha visto modificado por la selección humana y que vive dependiente de su control directo, tal es así son los que no pertenecen a la fauna salvaje, sino que el ser humano los cría y cuida. 2. La segunda novedad de la Ley es que se incorporó como delito los actos de abandono y crueldad contra los animales domésticos y silvestres, exceptuándose de su aplicación a las corridas de toros y peleas de gallos, y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la entidad competente, la que se regula mediante una Ley especial. 3. Se establecen cinco principios importantes para el cumplimiento de la protección y bienestar de los animales, siendo los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Principio de protección y bienestar animal. - Principio de protección de la diversidad. - Principio de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad. - Principio precautorio. <p>Se desprende de estos principios que los animales merecen gozar de un buen trato por parte del ser humano, además que las autoridades competentes de nivel, nacional, regional y local, así como las personas naturales o jurídicas, propietarios o responsables de los animales tienen el deber de colaborar y</p>

	<p>actuar con el fin de garantizar y promover el bienestar y la protección de los animales.</p> <p>4. Se desprenden la existencia de los comités de protección y bienestar animal, a cargo del Gobernador Regional y en conforme de demás entidades, tal es así que el 08 de julio del 2016 el Gobierno Regional de Piura ha expedido una ordenanza regional Nro. 359-2016/GRP-CR, la cual declara de interés regional las acciones de difusión, promoción y protección de los animales. Por otro lado, el 18 de julio del 2016 el Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución Ejecutiva ordenó la creación de un comité de protección y bienestar animal.</p> <p>5. Otra novedad es la facultad de toda persona para denunciar las infracciones que se encuentran estipuladas en la presente Ley, debiendo así los Gobiernos Locales, el Ministerio Público, y la Policía Nacional del Perú atenderla e intervenir con el fin de que se garantice la aplicación de la presente Ley.</p> <p>La autora establece que estos avances deben ir indudablemente acompañados de campañas de sensibilización, con el fin de concientizar a la población que los animales de compañía merecen un buen trato, cuidado, tenencia responsable y protección especial, y que los animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio requieren de protección y también el velar por su bienestar, tratándolos de acuerdo a sus condiciones naturales, otorgándoles una calidad de vida, evitando sufrimiento innecesario y garantizar otras condiciones que resulten necesarias para su normal desarrollo.</p>
<p>Título: Protección y bienestar animal en el Perú – acerca de la Ley 30407</p> <p>Autores: Ana María Aboglio</p> <p>Año: 2018</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia con la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El ocho de enero del año 2016 fue promulgada la Ley Nro. 30407 – “Ley de Protección y Bienestar Animal” reemplazando así a la anterior Ley Nro. 27265, la cual no fue reglamentada.</p> <p>La presente Ley cuenta con treinta y cuatro artículos, los cuales se han dividido en ocho capítulos, ejemplificando así la regulación del bienestar legal hacia los animales, implementando consigo políticas de manejo de animales de acuerdo a cinco principios:</p> <p>1. De Protección y Bienestar Animal (Art. 1.1): El Estado mediante este principio reconoce a los animales como seres sensibles que merecen gozar de un buen trato de parte del ser humano, además de vivir en armonía con su medio ambiente.</p> <p>2. De Protección de Biodiversidad (Art. 1.2): Se basa en la línea de desarrollo sustentable y la conservación de las especies, siendo uno de los países con mayor diversidad biológica en el mundo, por lo que se aplicarán biopolíticas que se encontrarán enmarcadas en el aprovechamiento comercial o de cualquier tipo hacia los animales.</p>

3. De colaboración integral y responsabilidad de la sociedad (Art. 1.3) Se hace un llamado a los ciudadanos con el fin de realizar tareas educativas y fiscalizadoras, con el fin de inculcar la orientación que tiene la Ley en base a la protección de los animales.

4. De Precaución (Art. 1.5): el cual establece que mediante la existencia de indicios que un acto pueda infligir dolor, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque este no se haya demostrado de forma científica que tal situación se proyecte a la sensibilidad del animal, el estado podrá tomar medidas con el fin de evitar dichas situaciones, esto resulta importante en cuanto si existen dudas en la calidad de sintiente del animal sometido, dicha medida quedará restringida en el caso del uso del animal para consumo o cuando es utilizado para fines experimentales.

La Ley Nro. 30407 introduce una reforma al Código Penal, modificando el artículo 36 e incorporando el artículo 206-A, tal es así que en el supuesto de inhabilitación prevista en el artículo 36 se agregó el inciso 13 formando parte de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, produciendo así la incapacidad definitiva o temporal de la tenencia de los animales. Con respecto a la incorporación del Artículo 206-A del Código Penal, el cual tipifica el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, reprime al autor de este delito con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con cien a ciento ochenta días-multa, también incorporando una agravante siendo que si el animal muere en caso de estos actos se impondrá una pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor a cinco años y ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa e inhabilitación en ambos supuestos.

La autora da a conocer su desacuerdo con la ubicación del tipo penal en cuestión, indicando que se encontraría dentro de una forma agravada del delito de Daños, el cual pertenece al Título V del Código Penal – Delitos contra el Patrimonio, sin embargo, estas sanciones pueden suponer un adelanto al trato humanitario en favor hacia los animales.

No obstante, indica la autora, no todas las acciones ya hoy aceptadas como maltrato quedan proscritas en la Ley, siendo que las corridas de toros y pelea de gallos son una excepción, argumentando que una tortura publica frente a los humanos es una forma de insensibilización, impidiendo así la compasión y aumentando la barrera entre el animal y el humano, por lo que se considera incongruente la Ley, incluso dentro de su filosofía.

A su vez, se establece el cuestionamiento que si la conceptualización de “animales sensibles” de los animales vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, haría que de manera formal ya no obtuvieran la condición de cosa, teniendo en cuenta el carácter especial de la Ley, la cual ha de prevalecer ante la general que viene a ser el Código Civil.

	<p>Por otro lado, la inaplicabilidad absoluta de los principios establecidos en la Ley en cuestión cuando se traten de “tradiciones” como las corridas de toros y peleas de gallos, así como los demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, se protege esta tradición y los privilegios de un grupo a costa de los intereses básicos que la Ley reconoce, tales como la calificación del animal como seres sensibles, haciendo prevalecer en base a este criterio los intereses humanos, tal es así que el mantener la estructura de violencia y opresión contra los seres sensibles y vulnerables no solo es injusto para las víctimas, sino también resulta perjudicial para los victimarios. Por lo que al respecto de este supuesto, e independientemente de la buena intención y esperanzadora expectativa que tiene consigo la Ley, la autora indica que en donde sigue existiendo desgracia se nos quiere dar la apariencia de una fiesta.</p>
<p>Hallazgos: La regulación de la Ley Nro. 30407 tiene una finalidad en concreto y es el respaldo del Bienestar Animal frente a todo acto cruel contra el animal, por otro lado guarda un real avance al tipificar los actos de abandono y crueldad animal como delito y merecedor de sanción penal, sin embargo estos alcances no guardan lógica con la fundamentación de la primera disposición complementaria final de la Ley Nro. 30407, al excluir del ámbito de protección y por ende también de protección penal a la corrida de toros y pelea de gallos por ser declarados como espectáculos de carácter cultural, cuando según la opinión de distintos doctrinarios, estas actividades suponen un real perjuicio al bienestar de los animales sujetos a estas actividades.</p>	

- a. **Análisis de pronunciamientos nacionales, basados en el carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros, en vista del aspecto cultural de las mismas (en relación al objetivo específico N° 1)**

**CUADRO N° 07: TABLA DE INTERPRETACIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS
NACIONALES BASADOS EN EL CARÁCTER CULTURAL DE LOS
ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y CORRIDA DE TOROS**

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
<p>¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?</p>	
<p>Variable 1: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407</p>	<p>Objetivo específico 1: Analizar la fundamentación de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la Ley Nro. 30407</p>
PRONUNCIAMIENTOS	ALCANCES

Sentencia del Tribunal Constitucional – Resolución 13 de abril del 2005 recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC

Se versa en la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos, esto en contra del artículo 54° del Decreto Legislativo Nro. 776 – Ley de Tributación Municipal, Modificada con el Decreto Legislativo Nro. 952, en el cual se establece que el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos, esto con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, opera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificándose como culturales por el Instituto Nacional de Cultura.

- **En el fundamento 2** establece que el hecho que la Constitución de 1993 reconozca el derecho fundamental de la persona a una identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas, supone que el Estado tiene el deber de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte del pluralismo cultural, pero siempre que se encuentre acorde a los valores superiores de la constitución, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la constitución), la forma democrática del Gobierno (artículo 43) y la economía social del mercado (artículo 58).
- **En el fundamento 4** el Estado asume el deber de respetar toda manifestación cultural de los individuos o grupo de ellos que constituya la expresión de sus derechos, por su parte el Estado también tiene la obligación de promover todo acto que atiendan al interés general, de desarrollar un conjunto de conocimientos que permita el desarrollo delo juicio crítico y las artes, finalmente el Estado asume el deber de no promover aquellos actos que pudiendo ser manifestaciones culturales o encubiertos por lo cultural fomentan la violencia, realizan actos antinaturales o crueles contra los animales y cause un daño grave al medio ambiente. Siendo esto porque la Constitución obliga al Estado a promover el uso sostenible de los recursos naturales (artículo 67) y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (artículo 68).
- **En el fundamento 21** se establecen los criterios que el Instituto Nacional de Cultura debe tener en consideración para calificar como culturales las actividades contenidas en la excepción a la que se refiere el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal, con el fin de que la entidad competente no recaiga en declaraciones arbitrarias, por lo que únicamente se deberá declarar como espectáculos culturales en base a los siguientes criterios:
 - **Contenido cultural:** En ningún supuesto el contenido del espectáculo deberá ostentar un comportamiento en el cual se conlleve directa o indirectamente una afectación al medio ambiente o actos de crueldad y sacrificio innecesario de animales.
 - **Acceso popular:** El costo del acceso del espectáculo no debe ser una barrera que limite la posibilidad de ser costeadado por la mayor cantidad de personas.
 - **Mensaje:** No debe ser declaradas culturales todo espectáculo que incite al odio, violencia contra personas o animales.
 - **Aporte al desarrollo cultural:** Los espectáculos deben aportar un desarrollo concreto a la cultura y al desarrollo integral de la nación, tal es así que el Instituto Nacional de Cultura ha de evaluar e identificar dicho aporte del espectáculo.

	<ul style="list-style-type: none"> - En el fundamento 26 Indica que el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia frente a otras personas, ni con crueldad frente a los animales, lo cual tiene un fundamento jurídico ético, siendo que desde la perspectiva jurídica esto se basa en el derecho del bienestar y tranquilidad de la persona (artículo 2 inciso 1 de la constitución) y que se sienten afectadas al presenciar actos crueles en contra de los animales. - En el fundamento 28 el Colegiado establece que no existe argumento alguno que justifique que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y de muerte innecesaria en contra de los animales, más aún si dichos actos se realizan mediante espectáculos públicos como signo de diversión. - En el fundamento 29 se señala que el Estado asume que se debe respetar todo acto que suponga una manifestación cultural, en segundo lugar deberá promoverlas y en tercer lugar no deberá promover todo acto que vulnere los derechos fundamentales, siendo que en los espectáculos taurinos donde el toro es asesinado, el colegiado precisa que ello no constituye una manifestación cultural, ya que se trata de un espectáculo que somete innecesariamente al maltrato cruel y posterior muerte de un animal, afectando así el derecho fundamental a la tranquilidad y bienestar de las personas (artículo 2 inciso 1 de la Constitución). El estado deberá promover un deber básico, que se fundamenta en que deberá garantizar que los animales no sean objetos de tratos crueles por parte de los seres humanos, teniéndose que superar la visión de los animales como cosas. <p>En la presente sentencia se ha resuelto infundada la demanda y por ende se ha establecido que los espectáculos taurinos no se encuentren exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos.</p>
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00017-2010-PI/TC</p> <p>Año: 2011</p>	<p>La presente sentencia versa en la demanda de inconstitucionalidad por el Colegio de Abogados de Lima Norte, contra el artículo 2° de la Ley Nro. 29168 – Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos, el cual modificó los artículos 54 y 57 del Decreto Supremo Nro. 156-2004-EF (texto único ordenado de la ley de tributación municipal), así como en contra del artículo 1° de la Ley Nro. 29546, Ley que modifica y prorroga la vigencia de los apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuestos General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 055-99-EF.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fundamento 18 En razón a la ley impugnada el colegiado a excluido a los espectáculos taurinos del listado de los cuales se pueden ver exonerados del Impuesto General a las Ventas, por lo que el Tribunal analizará si los espectáculos taurinos corresponden o no una manifestación cultural. - Fundamento 19 El Tribunal hace mención a la sentencia recaída del Expediente Nro. 00042-2004-AIITC de fecha 13 de abril del 2005, siendo que en aquella ocasión el Tribunal Constitucional se pronunció con respecto a si los espectáculos taurinos constituyen o no manifestaciones culturales, pero ante esta nueva demanda el Tribunal analizará nuevamente el carácter cultural de los mismos, tal es así que al haber transcurrido seis años de la citada sentencia, se enfrenta nuevamente al análisis del valor cultural de los espectáculos taurinos.

	<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento 21 mientras hay personas que niegan que los espectáculos taurinos traen consigo un aspecto cultural, la oposición defiende el arte del toreo, siendo que se fue afianzando hasta involucrarse como una manifestación propia de la cultura peruana. - Fundamento 23 a juicio del tribunal las actividades taurinas en el Perú es una manifestación cultural, traída desde la conquista de los españoles e incorporada en el acervo cultural y celebradas en las fiestas conmemorativas. - Fundamento 27: a juicio del Tribunal, no se puede señalar en primera vista que los espectáculos taurinos son una simple exhibición de tortura, pues mientras existen personas que asumen esa postura, hay otras que asumen lo contrario. - Fundamento 28: Debe tenerse en cuenta que, respecto al carácter cultural de los espectáculos taurinos, la Ley Nro. 27266 – “Ley de protección a los animales domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio” protege a los animales en contra de actos crueles, sin embargo, exceptúa de sus alcances a las corridas de toros y pelea de gallos, como otros espectáculos declarados de carácter cultura, apreciando que la Ley considera cultural a estos espectáculos. - Fundamento 31: La consideración que los espectáculos taurinos son culturales no se ha de inferir que se encuentren justificados el causar sufrimiento innecesario a los animales, siendo que el Tribunal no aprecia que los espectáculos taurinos tengan meramente una finalidad de maltrato, en segundo lugar que el producir sufrimiento innecesario a los animales constituiría una infracción al deber de protección y respeto al ambiente, el cual se impone mediante el artículo 2 inciso 22 dela Constitución. - Fundamento 32: La persona que se encuentre en desacuerdo con los espectáculos taurinos podrá elegir no asistir a ellos, como también es libre y voluntaria su concurrencia, por el ejercicio del libre desenvolvimiento de su personalidad, por lo que no se podrá alegar afectación a un derecho constitucional por la sola oferta de estos espectáculos, mientras no se coaccione a su asistencia. - Fundamento 34: El Tribunal establece que la decisión de gravar algunos espectáculos y otros no, forma parte del principio de la libertad del legislador, en ejercicio de su potestad tributaria, por lo cual es al que le corresponde decidir qué hechos serán generados tributos, dentro del margen de la razonabilidad y discrecionalidad. - Fundamento 37: La exoneración del Impuesto General a las Ventas no significa que el legislador deberá incluir en tal excepción a todo espectáculo público que ostente la condición de cultural, por lo que le corresponde a este en el marco de la discrecionalidad el disponer ello. <p>Ante esto, se declara infundada la demanda en todos sus extremos.</p>
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00022-2018-PI/TC</p> <p>Año: 2019</p>	<p>El 18 de setiembre del 2018, más de cinco mil ciudadanos interpusieron una demanda de inconstitucionalidad, con el objeto de que se declara inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 – “Ley de Protección y Bienestar Animal”, el cual excluye de dicha protección a las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.</p>

- **Fundamento 3:** La controversia de la demanda implica determinar si la normativa cuestionada, que establece la excepción al cumplimiento y finalidad de la Ley se encuentra o no conforme a la constitución.
- **Fundamento 22:** La Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nro. 27265 – “Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres en cautiverio”, vigente en el momento, incluía una excepción a las corridas de toros y peleas de gallos, además de toros los espectáculos declarados de carácter cultural.
- **Fundamento 78:** La protección de los animales que deriva de la constitución, se ha encontrado materializada en la Ley Nro. 30407, la cual busca proteger la vida y la salud de los animales, vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causado ya sea directa o indirectamente por el ser humano, el cual ocasiona sufrimiento innecesario, lesión y la muerte, además en su articulado 14 establece que los animales vertebrados domésticos y silvestres ostentan el carácter de sensibles.
- **Fundamento 94:** Las necesidades humanas y el bienestar animal deben encontrar un equilibrio, incluso cuando los animales sean utilizados como medios para el bienestar humano, ya que no podrán ser usados de manera arbitrario e ilimitadamente. Tal es así que su uso deberá concurrir razones legítimas y estar sujetos a reglas nacionales y proporcionales.
- **Fundamento 113:** Los animales no son ni pueden ser considerados simples cosas, pues son seres vivos que ostentan una capacidad de expresar emociones, entre ellas el sufrimiento, los animales tienen consigo un instinto de supervivencia que lo impulsa a protegerse y evitar el sufrimiento, tal es así que los animales se presentan ante el ordenamiento jurídico como una condición que no apunta ni a considerarlas específicamente personas, pero tampoco objetos de las cuales se podrá disponer.
- **Fundamento 117:** La cultura representa toda manifestación de la naturaleza humana, la cual es necesaria para su bienestar y los animales han sido parte de ella desde tiempos prehistóricos, por lo cual la cultura es uno de los motivos por los cuales el ser humano puede utilizar a los animales como medios.
- **Fundamento 121:** La Constitución reconoce, en su artículo 2, inciso 8, el derecho de toda persona a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, tal es así que el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
- **Fundamento 122:** En el inciso 17 del mismo articulado se reconoce el derecho de la persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida cultural de la nación, mientras que el inciso 19 se relaciona con el derecho a la identidad étnica y cultural.
- **Fundamento 130:** De los puntos anteriores se concluye que la cultura es un elemento esencial para el fomento de la experiencia humana y producto de su libertad de pensamiento, vinculado al libre desarrollo de la personalidad.
- **Fundamento 141:** El Estado puede decidir adoptar alguna de las siguientes decisiones frente a las manifestaciones culturales:
 - (i) **Reconocimiento:** efecto meramente declarativo del carácter cultural de una manifestación.

(ii) Fomento: existe una política implementada por una entidad estatal, de cualquier nivel de gobierno, con el fin de apoyar o promover la realización de determinada manifestación cultural.

(iii) Protección: el Estado protege la manifestación cultural y busca conservarla.

(iv) Regulación: el Estado regula el ejercicio de determinadas manifestaciones culturales.

(v) Prohibición: la prohibición de determinadas manifestaciones culturales puede ocurrir de forma directa o indirecta. Será directa cuando a través de una norma se prohíba una manifestación específica, pero será indirecta cuando mediante normas de orden público se prohíben conductas generales.

- **Fundamento 146:** El Estado deberá valorar la presencia de los siguientes elementos antes de adoptar una decisión frente a una determinada manifestación cultural:

(i) El ámbito geográfico donde se desarrolla.

(ii) El ámbito temporal en que se realiza, es decir, las fechas o temporadas en que tiene lugar la actividad.

(iii) Su arraigo tradicional, siendo este la antigüedad de la práctica y su consistencia a lo largo del tiempo.

(iv) La existencia de un grupo de sujetos involucrados en su práctica, sea de forma directa como ejecutantes, o indirecta como espectadores.

(v) Si involucra la realización de actividades expresamente penadas o prohibidas.

- **Fundamento 172:** Las excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto a la protección prevista para los animales, ni podrá ser fruto de un capricho, sino que deberán encontrarse sustentadas en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

- **Fundamento 237:** La legalidad de las peleas de gallos han ido variando en el tiempo, y ha sido prohibida y permitida por diferentes gobiernos, por lo que no se puede negar su presencia en la historia del Perú.

- **Fundamento 238:** En las prácticas de peleas de gallos se distinguen dos modalidades: a pico y a navaja, estas se tratan de especies que son muy agresivas debido a la selección genética que se realizan sus criadores.

- **Fundamento 243:** Para que el Estado pueda adoptar acciones concretas frente a las peleas de gallos, resulta necesario que se analice dichas prácticas conforme a los elementos establecidos en el fundamento 146, tal es así que el Tribunal concluye lo siguiente:

(i) El ámbito geográfico se incluye a varios departamentos del Perú; advirtiendo que en algunos únicamente se desarrolla la pelea de gallos a navaja y en otros solo a pico.

(ii) El ámbito temporal la realización de las actividades abarcan todo el año.

(iii) La actividad tiene un importante arraigo tradicional, siendo que se habría incorporado en el Perú en el siglo XVI con los españoles.

(iv) La actividad involucra a un sector importante de la sociedad, entre criadores, fabricantes de alimento y espectadores.

(v) La práctica no involucra la realización de actividades penadas o prohibidas, en tanto existe una excepción legal específica que la permite.

- **Fundamento 244:** Siendo esto así, el Tribunal advierte que existen elementos suficientes para considerar a las peleas de gallos como espectáculos culturales que pertenecen a la tradición peruana. Por tanto, la decisión del legislador de exceptuar a tales espectáculos mediante la disposición cuestionada no resulta arbitraria.
- **Fundamento 245:** Las peleas de gallos deberán realizarse de acuerdo con las prácticas y usanzas tradicionales en los lugares en los que cuenta con un importante nivel de arraigo, y no podrán desarrollarse otras nuevas que supongan más violentas que las actuales.
- **Fundamento 257:** Las corridas de toros eran actividades comunes tanto en la época colonial, como en la republicana, y los impuestos recaudados en ellas eran usados para financiar obras públicas. En consecuencia, a esto, no se puede negar que son parte de la historia del Perú.
- **Fundamento 262:** El Tribunal estableció en el fundamento 29 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC, que los espectáculos taurinos en los que el toro es “asesinado” no constituyen manifestaciones culturales.
- **Fundamento 263:** Sin embargo, en el fundamento 19 de la Sentencia 0017-2010-PI/TC, se señaló que, transcurrido seis años de la sentencia citada anteriormente, se debe revisar nuevamente el criterio jurisprudencial en torno al tema.
- **Fundamento 265:** Las corridas de toros incluyen actos de violencia contra los animales, siendo que sufren un severo daño antes de morir, al clavarles lanzas, banderillas y finalmente estoques. A los que sobrevivieron al estoque y se encuentran agonizantes se les clavan más estoques o dagas hasta que finalmente mueren.
- **Fundamento 266:** Un elemento de la corrida de toros, es que el enfrentamiento realizado entre el humano y el animal supone una primera impresión de injusticia y crueldad, siendo esta la razón del espectáculo.
- **Fundamento 267:** La tauromaquia representa la lucha heroica y la conquista de la naturaleza por el ser humano. Representa además los ideales de la cultura hispánica, combinados en el Perú con elementos autóctonos.
- **Fundamento 270:** Los eventos taurinos en donde se termina con la muerte del animal también supone un riesgo para la vida del torero, pero no es razón para prohibir estos actos, siendo que se trata de actividades en las cuales intervienen personas adultas que lo realizan de manera voluntaria.
- **Fundamento 273:** Las corridas de toros se desarrolla con ocasiones de festividades religiosas, siendo una de estas la del Señor de los Milagros, coincidiendo las festividades taurinas con esta celebración, las cuales se presentan el Acho.

Para que el Estado pueda adoptar acciones concretas frente a las corridas de toros, es necesario analizar dicha práctica conforme a los siguientes elementos:

(i) **El ámbito geográfico donde se desarrolla la actividad**, estas incluyen a varios departamentos del Perú, particularmente en la costa y sierra.

(ii) **El ámbito temporal durante el que se realizan la actividad** las cuales abarcan todo el año, y suele coincidir con celebraciones religiosas.

(iii) **La actividad tiene un importante arraigo tradicional**, siendo que habrían llegado en el siglo XVI con los españoles, además que la plaza de Acho es del siglo XVIII, y existen casi 200 plazas en todo el país.

(iv) **La actividad involucra a un sector importante de la sociedad**, entre criadores y espectadores.

(v) **La práctica no involucra la realización de actividades penadas o prohibidas**, en tanto existe una excepción legal específica que la permite.

- **Fundamento 274:** El Tribunal advierte que existen elementos suficientes para considerar que las corridas de toros son espectáculos culturales que pertenecen a la tradición peruana. Por tanto, la decisión del legislador de exceptuar a tales espectáculos mediante la disposición cuestionada no resulta arbitraria.
- **Fundamento 279:** Lo anterior no significa que las corridas de toros puedan realizarse sin regulación y mucho menos que se suspenda de forma absoluta el deber de protección animal en el marco de estas actividades, siendo que se deben realizar de acuerdo a las prácticas y usanzas tradicionales, y no podrán desarrollarse otras nuevas que sean aún más violentas que las actuales.
- **Fundamento 302:** Si bien las corridas de toros y las peleas de gallos pueden permitirse por ley, eso ocurre como una excepción a la regla de protección animal, por lo que no significa que estarán permitidas eternamente, pues es posible que en un futuro se analice nuevamente el valor de dichas actividades.
- **Fundamento 303:** El hecho que temporalmente se permitan estas prácticas no niega el hecho que contienen elementos innatos de violencia en contra de los animales, y al ser que estas prácticas únicamente se justifican por razones culturales, en un futuro se podrán reconsiderar y perder su legitimidad, para así limitar el deber de protección del animal.
- **Fundamento 304:** Al ser estas prácticas elementos de violencia pública hacia los animales, y además que se hace de esta violencia un espectáculo, el Tribunal consideró pertinente que, en armonía con el deber de protección a los animales, el Estado no deberá fomentar ni proteger tales prácticas, aunque sí podrá reconocerlas, regularlas, para su eventual prohibición.
- **Fundamento 313:** De acuerdo con el artículo 3-A del Código de los Niños y adolescentes, los menores de edad tienen derecho a recibir una educación no violenta, y a su vez en el artículo 4 se reconoce su derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
- **Fundamento 314:** En virtud de este deber de protección se deriva la obligación de impedir que los menores de edad vean o tengan acceso a actividades o eventos que tengan contenidos violentos o sexuales que sea perjudiciales para su libre desarrollo.

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Hallazgos: En un primer lugar en la sentencia del TC recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC declaran inconstitucional a las actividades de pelea de gallos y corrida de toros por suponer actividades que revisten de crueldad, sin embargo el trasfondo de la demanda de inconstitucionalidad fue el exonerar el pago

de impuesto a la renta a los espectáculos públicos no deportivos, tal es así que cuando se analizó la constitucionalidad propiamente dicha de estas actividades en la sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2010-PI/TC, se declaró constitucional las actividades, indicando que si bien son reflejo de crueldad hacia los animales estos suponen un arraigo cultural, pero dejando en claro que aun así no se verán exonerados del pago de impuesto a la renta, visualizando en este punto el trasfondo de la decisión. Finalmente, bajo la sentencia Expediente N° 00022-2018-PI/TC se deja en claro que ciertamente nos encontramos bajo actividades que conllevan a maltrato animal, pero estos aún se declaran como espectáculos culturales, sin embargo, lo que se destaca es el voto singular de la presidente Marianella Ledesma indicando que toda actividad que suponga actos crueles contra los animales no debería ser considerada constitucional, afirmando en este caso, la postura de la presente investigación.

- b. **Análisis de Resolución Ministerial, Ley y Decreto, emitido por el Ministerio de Cultura al respecto de los espectáculos públicos culturales (en relación al objetivo específico N° 1)**

CUADRO N° 08: TABLA DE INTERPRETACIÓN DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL, LEY Y DECRETO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA RESPECTO A LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?	
Variable 1: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407	Objetivo específico 1: Analizar la fundamentación de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la Ley Nro. 30407
TIPO	ALCANCES
Resolución Viceministerial N° 004-2015-VMPCIC-MC Año: 2015	La Dirección General de Industrias Culturales y Artes presentó una propuesta de Directiva denominada “Directiva sobre la calificación como espectáculo público no deportivo”, la cual tiene por objeto establecer el procedimiento para la calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo, y de la renovación del mismo por parte del Ministerio de Cultura y a través de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, contando con la finalidad de uniformizar los criterios para el procedimiento administrativo referido a la calificación de espectáculos públicos no deportivos. La Calificación como espectáculo público cultural no deportivo y la Renovación está destinada a los siguientes espectáculos: teatro, zarzuela,

	<p>conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional; así como a otros espectáculos artístico culturales.</p> <p>En el numeral 6.1 de la Directiva se señala las generalidades, indicando que el Ministerio de Cultura otorgará la calificación como espectáculo público no deportivo y la renovación de tal calificación.</p> <p>En el literal C de la directiva se establecen los criterios que se han de cumplir con el fin de que un espectáculo se considere cultural, siendo estos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Contenido cultural. Para que el espectáculo sea considerado como cultural, ha de estar estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad, En ningún supuesto el contenido de los espectáculos comportase directa o indirectamente una afectación al medio ambiente, o los que conlleven actos de conlleva actos de crueldad y sacrificio innecesario en contra de los animales. b. Acceso popular: El costo de acceso al espectáculo calificado como cultural no deberá ser una barrera que limite al espectador a su concurrencia, tal es así que los espectáculos que no contengan precios populares no podrán ser calificados como culturales. c. Mensaje: Si los espectáculos transmiten un mensaje en contra de los valores superiores como la dignidad de la persona, la vida, la igualdad, la solidaridad, la paz o realizan apología a la discriminación, no deberán ser declaradas como culturales, tampoco las que inciten al odio y a la violencia contra personas o animales. d. Aporte de desarrollo cultural: Los espectáculos deberán realizar un aporte en concreto al desarrollo cultural y afirmar así su identidad, tal es así que el Ministerio de Cultura deberá evaluar e identificar cual es el aporte del espectáculo, haciendo énfasis en el ámbito educativo, científico y artístico. <p>Respecto al criterio de acceso popular se tendrá en cuenta que las entradas más económicas deberán tener un costo máximo equivalente al 4.5% de una remuneración mínima vital.</p> <p>No se otorgará calificación como espectáculo publico cultural no deportivo ni la renovación a la misma a aquellos espectáculos que conlleven actos de crueldad contra los animales e inciten el odio y violencia contra las personas y animales.</p>
<p>Ley Nro. 30870 “Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales”</p> <p>Año: 2018</p>	<p>La Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos culturales no deportivos establece lo siguiente:</p> <p>En su artículo 2 se hace referencia a los criterios de evaluación, los cuales tendrá en cuenta el Ministerio de Cultura para su calificación, siendo estos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor cultural del espectáculo. - Su mensaje y aporte al desarrollo cultura. - Su acceso popular.
<p>Decreto Nro. 004-2019-MC, Decreto Supremo que</p>	<p>Artículo 1.- Objeto Se aprueba el reglamento de la Ley Nro. 30870 Artículo 2.- Derogación</p>

aprueba el reglamento de la Ley Nro. 30870.

Año: 2019

Se deroga la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC “Directiva sobre la Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 004-2015-VMPCIC-MC de fecha 14 de enero de 2015.

Artículo 1.- Objeto

Tiene como objeto regular los criterios de evaluación, los requisitos, y el procedimiento para obtener la calificación de espectáculo público cultural no deportivo.

Artículo 2.- Ámbito

Es de aplicación para las personas naturales o jurídicas que promueven y/o producen espectáculos públicos culturales no deportivos.

Artículo 3.- Del Espectáculo público cultural no deportivo

3.1. El espectáculo cultural público no deportivo tiene como contenido la vinculación de los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía.

3.2 Podrán ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales:

- a) Música clásica
- b) Ópera
- c) Opereta
- d) Ballet
- e) Circo
- f) Teatro
- g) Zarzuela
- h) Manifestaciones folclóricas: Pudiendo ser clasificadas a su vez en:
 - i) folclor nacional.
 - ii) folclor internacional.

Artículo 4.- Criterios de evaluación

Se deberá considerar los siguientes criterios:

4.1 Contenido cultural: El contenido del espectáculo debe encontrarse estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local, y que debe preservar los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú.

4.2 Mensaje y aporte al desarrollo cultural: Los espectáculos a ser calificados no deben promover mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz. Tampoco deben incitar al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afectar al medio ambiente. Además, deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural, afirmar la identidad cultural de los ciudadanos y promover la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyan al desarrollo integral de la Nación.

4.3 Acceso popular: El costo de acceso al espectáculo a ser calificado, no debe ser una barrera que limite las posibilidades de ser costeadado por la mayor cantidad de personas.

Hallazgos: Una de las apreciaciones importantes es que se determina que el Ministerio de Cultura es el ente competente que podrá declarar un espectáculo como cultural, tal es así que ningún otro podrá ostentar esa competencia, luego se establecen los estándares para que los espectáculos sean declarados como tal, teniendo en cuenta el contenido cultural de dicho espectáculo, su mensaje y aporte al desarrollo cultural, su acceso popular, indicando específicamente que se negará la declaratoria a espectáculos que supongan maltrato animal, siendo entonces evidente la contradicción con la primera disposición complementaria final prevista en la Ley Nro. 30407, basándose en que la corrida de toros y pelea de gallos son espectáculos de carácter cultural, sin embargo es más que evidente que estas manifestaciones conllevan a un trato cruel en contra de los animales.

c. Análisis de festividades declarados como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura. (en relación al objetivo específico N° 1)

CUADRO N° 09: TABLA DE FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES E INFORMES RECAÍDOS DE LAS FESTIVIDADES DECLARADAS COMO PATRIMONIO CULTURAL POR EL MINISTERIO DE CULTURA

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN		
¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?		
Variable 1: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407		Objetivo específico 1: Analizar la fundamentación de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la Ley Nro. 30407
FESTIVIDAD	RESOLUCIÓN	INFORME
Festividad del “Señor de los Milagros” Año: 2005	En la Resolución Directoral Nacional N° 1453/INC de fecha 27 de octubre del 2015, se señala que a lo largo de más de treientos años se ha venido desarrollando un culto con distintas expresiones populares a partir de la celebración del “Señor de los Milagros”, siendo esta una de las manifestaciones religiosas más importantes de América Latina. La fiesta popular se expresa con música de claras raíces negras, consumo de productos gastronómicos característicos y otras especialidades, la fiesta integra diversas tradiciones culturales, entorno a la veneración del “Cristo Morado”.	

	Tal es así que se resuelve declarar como patrimonio cultural de la nación a la “festividad del Señor de los Milagros”	
<p>Fiesta patronal de “San Juan Bautista de Pachaconas”</p> <p>Año: 2010</p>	<p>Resolución Directoral Nacional N° 260-2010-VMPCIC-MC</p> <p>El Ministerio de Cultura en fecha 22 de diciembre del 2010, otorgó la calificación de patrimonio cultural de la nación a la fiesta patronal de San Juan Bautista de Pachaconas, que se desarrolla en la provincia de Antabamba, como expresión de la identidad de la región de Apurímac.</p> <p>Siendo que, es considerada como la fiesta más importante en la región de Apurímac, dentro de esta celebración se incorpora las corridas de toros, siendo un espectáculo concurrido, sin embargo, se debe tener en cuenta que es una celebración de 15 días, desarrolladas ente el 14 y el 29 de junio, siendo su día central el 24 de junio.</p> <p>Se realizan diversos festejos, como el canto de la wanka, la recolección de leña que será usada para la preparación de comida y la invención que no es más que una representación de oficios, gentes de diversos orígenes y seres míticos.</p> <p>El 25 se inicia el ciclo de corridas con toreros contratados, sobre el lomo del toro montan a un cóndor y lo amarran para que se genere una pelea desigual, más conocida en otros pueblos como el Yawar Fiesta.</p>	
<p>Fiesta de Santa Rosa de Lima del distrito de Carhuamayo</p> <p>Fecha: 2013</p>	<p>Resolución Directoral Nacional N° 088-2013-VMPCIC-MC</p> <p>El 13 de Diciembre del 2012 el Ministerio de Cultura otorga la calidad de patrimonio cultural a la fiesta de Santa Rosa de Lima siendo una de las principales manifestaciones que genera mayor impacto en la situación económica de los habitantes del distrito de Carhuamayo, esta se celebra entre el 28 de agosto y el 4 de setiembre, dentro de sus principales actividades se encuentra la ejecución del “tamboy”, el cual es la representación de la captura del Inca Altahualpa que termina en el matrimonio de los Aqllas y Españoles, organizando así un baile general, reflejando con ello los hechos y personajes de la historia como un género dramático y de danza, convirtiéndolo como</p>	<p>Informe N° 146-2013-DPI-DGPC/MC</p> <p>En el presente informe se detalla las actividades que se realizan en la fiesta de Santa Rosa de Lima, una de las festividades y lo que le compete a la presente investigación, es el denominado “toril”, el cual consiste en que más de noventa toros artificiales son quemados junto a un castillo, esto ofrecidos por los apus, por otro lado también hacen mención a la celebración llevada a cabo el 03 de setiembre, siendo que se desarrolla una corrida de toros bufa, recalando en el presente informe que no se mata ni se lastima de forma alguna al animal en cuestión.</p> <p>Finalmente, vale indicar que estas no son las únicas actividades realizadas en la</p>

	en uno de los canales de expresión de la memoria histórica de la tradición andina.	festividad, sino que se realizan numerosas de ellas desde el 28 de agosto al 04 de setiembre, siendo el día 30 de agosto la fecha central de la celebración, dedicado a Santa Rosa.
<p>Fiesta patronal del Señor de las Animas de Calhuanaca</p> <p>Fecha: 2014</p>	<p>Resolución Directoral Nacional N° 065-2014-VMPCIC-MC</p> <p>Mediante la presente resolución en fecha 25 de julio del 2014, se declaró patrimonio cultural de la nación la fiesta patronal del Señor de las Animas, siendo que esta se realiza entre las fechas 1 de julio a 5 de agosto, y se encuentra basada en que, en las primeras décadas de la época republicana, la cabeza del Señor de las Ánimas surgió desde las entrañas de la tierra, cuando una yunta de bueyes labraba una chacra, la fe hacía esa imagen fue aumentando a la medida que realizaba milagros y favores a los devotos.</p> <p>Para la realización de esta fiesta se realizan diversas actividades, como visitas por la noche a los devotos oferentes, esta festividad también incluía la actividad conocida como el Yawar Fiesta o corrida de toros con cóndor, sin embargo, se ha comprometido a no realizar este acto, siendo prohibido el uso del cóndor mediante un Decreto Supremo.</p> <p>Finalmente, el Ministerio de Cultura ha indicado en la presente declaratoria, que esta no se extiende a la actividad conocida como Yawar Fiesta, corrida de toros o cualquier otra que implique daño o muerte a los animales.</p>	<p>Informe N° 274-2014-DPI-DGPC/MC</p> <p>En el presente informe se indica que el Vaticano en el año 1979 declaró al Señor de las Animas de Calhuanca como patrimonio de Calhuanca y se fijó el 31 de julio de cada año como su día.</p> <p>En fecha 01 y 02 de julio se realiza la peregrinación y ceremonia, periodo en el cual se traslada la réplica del señor de las animas en miniatura, de la iglesia a la casa del preboste (persona encargada de las actividades religiosas).</p> <p>El 30 de julio al ser la víspera del día central de la fiesta, se da el atipanakuy o concurso de bandas musicales, además se realiza el concurso de danzas, donde sobresalen las expresiones vinculadas a la siembra, cosecha y herraanza de ganado.</p> <p>El 31 de Julio, se inicia con el lanzamiento de cohetes anunciando el inicio de las actividades festivas.</p> <p>En el presente informe hace mención que dicha fiesta genera un gran impacto económico ya que, a partir de la misma, se desarrolla un dinamismo importante por el gran número de visitantes.</p> <p>Por otro lado, se hace mención a que no debe formar parte de la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación las actividades conocidas como Yawar Fiesta o corrida de toros con cóndor, corrida de toros o cualquier otro espectáculo que suponga el sufrimiento del animal, esto al ser necesario que se debe tener en cuenta el sentimiento de la sociedad en conjunto y se debe mantener un respeto mutuo entre comunidades, tal es así que mediante el presente informe se expresa el respeto por las personas que conforman las asociaciones de defensa de derecho de los animales.</p>
<p>Festividad en honor a “Santa</p>	<p>Resolución Viceministerial N° 129-2018-VMPCIC-VMC</p>	<p>Informe N° 900091-2018-DPI-DGPC/VMPCIC/MC</p>

<p>Rosa de Lima de Chiquián”</p>	<p>La fiesta patronal de Santa Rosa de Lima de Quiquián se realiza del 28 de agosto al 4 de setiembre, el 15 de agosto se lleva a cabo el willakuy donde los funcionarios comprometen a amigos, familiares y allegados a que los ayuden económicamente o con especies durante la fiesta.</p> <p>El 28 de agosto, al ser el inicio oficial de la fiesta, se lleva a cabo el llushtupakuy, momento mediante el cual los pishtadores proveen la carne para la fiesta.</p> <p>El 30 de agosto, es el día central de la fiesta patronal de Santa Rosa de Lima, inicia en la madrugada con el armado de 4 capillas.</p> <p>El 31 de agosto se acude a la misa solemne, y posteriormente, la imagen de Santa Rosa de Lima sale en procesión, acompañada de San Francisco de Asís, realizando un recorrido alrededor de la plaza de armas y visitan las cuatro capillas.</p> <p>Del 2 a 3 de setiembre, se desarrolla las tardes taurinas de capeo, organizadas por el capitán y la Municipalidad Provincial de Chiquian, recalando que dicha corrida no concurre ningún acto de maltrato animal, solo es la actividad del capeo.</p> <p>El 4 de septiembre, al ser el último día de la fiesta, se realiza la pinkichida, en el cual se visitan a los funcionarios a sus casas y en la hora de almuerzo, el capitán comparte pachamanca con familiares, amigos y población en general.</p>	<p>Mediante el presente informe, se hace de conocimiento que en esta festividad no existe ninguna actividad de corrida de toros a muerte, ni algún acto que conlleve al maltrato animal.</p>
----------------------------------	--	--

Hallazgos: Se ha tenido a bien analizar diferentes manifestaciones culturales ya declaradas por el Ministerio de Cultura, causando gran trascendencia la fiesta patronal del señor de las animas y la de Santa Rosa de Lima de Chiquián, puesto que se tiene mayor cuidado a la hora de recalcar que estas festividades no suponen ninguna clase de maltrato animal dentro de su ejecución, teniendo en cuenta pues que en la festividad del señor de las animas se ha renunciado al espectáculo del Yawar Fiesta y también a la corrida de toros, como otras manifestación que contravenga al bienestar de un animal, siendo esto así sigue siendo ilógico que hasta en la actualidad se mantenga la idea de que la corrida de toros y pelea de gallos son parte de una manifestación cultural declarada por la autoridad competente siendo el Ministerio de Cultura.

- d. **Opinión doctrinal de diversos especialistas con respecto a los espectáculos concernientes a la tauromaquia y gallística (en relación al objetivo específico N° 2)**

**CUADRO N° 10: TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL CON RESPECTO A
LOS ALCANCES DE LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y
CORRIDA DE TOROS.**

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
<p>¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?</p>	
<p>Variable 1: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407</p>	<p>Objetivo específico 2: Detallar los espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicas que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades.</p>
SOBRE LA TAUROMAQUIA	
DOCTRINA	ALCANCES
<p>Título: Un ritual de sacrificio: la corrida de toros española Autor: Julian Pitt-Rivers Año: 1997</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Una de las características esenciales en la vida tradicional española, es el culto por los toros, siendo una de las cuales las corridas de toros, siendo por mucho la más costosa, su presencia se manifiesta en todas las fiestas populares de la península Ibérica, con excepción de Galicia y la mitad del Norte de Portugal. Las corridas y fiestas taurinas es un elemento de cultura, siendo bautizada en los primeros años del siglo como la más nacional de las fiestas españolas, además que el patriotismo español estuvo relacionado con ella durante esa época, teniendo un lazo estrecho con la fe católica, aunque por lo menos desde el siglo XVI ha existido una minoría que se encuentra en desacuerdo con las prácticas de corrida de toros y se rehúsan a asistir a las mismas, durante esa época fueron construidas las mayorías de plaza de toros.</p> <p>Las corridas de toros, o también llamada lidia, en realidad no es una lucha como tal, siendo que el toro no puede ganar bajo ninguna circunstancia, tal es así que, si mata o lastima al matador, uno de los otros matadores deberá reemplazarlo y completar con el “rito” y si en caso el toro no pueda ser ejecutado por el torero, este será sacrificado, solo podrá sobrevivir siempre y cuando el público solicite que el toro sea “perdonado” a causa de su valor y nobleza. Tal es así, que las peleas de toros es una realidad en sí misma, ya que los que mueren en el ruedo no pueden regresar, ya que están realmente muertos, se indica que la costumbre en las corridas es entregar una o dos orejas del animal como trofeo. El autor argumenta que casi todos los toros que matan en las corridas es parte de una fiesta religiosa, tal es así que las temporadas de corridas de toros se inicia con la Fiesta de San José en Valencia y termina con la Virgen del Pilar en Zaragoza, siendo esto así cada comunidad local celebra a su Santo Patrón con una corrida, al menos que el Municipio se encuentre en quiebra.</p>

	<p>Para el autor, la corrida de toros es un ritual que asegura la estabilidad de la sociedad y reafirma que los hombres son hombres y que el orden social aún se mantiene, definiéndose entonces como “la reivindicación de la virilidad”, dando un sentido de supremacía sexual.</p> <p>La muerte del toro es generalmente horrible, trágica y dramática, siendo que hay situaciones en que se da la estocada sin matar, atravesando el pulmón del toro y así la bestia se tambalea alrededor del ruedo, arrojando sangre de su boca antes de recibir “el golpe de gracia”, por lo que se necesita una daga en las vértebras detrás de los cuernos del toro. El autor establece que animal ha sido creado para morir, por lo que la corrida representa sin dudas una filosofía particular sobre la muerte.</p> <p>El culto del toro en la actualidad no ha desaparecido ni en la cultura popular española y ni en la cultura nacional, a pesar de los altos costos por los asientos.</p>
<p>Título: Introducción a la tauromaquia</p> <p>Autor: Julian Pitt-Rivers</p> <p>Año: 2002</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El toreo debe ser considerado como festivo, siendo que los que lo practican lo denominan como “fiesta Brava” y no debe ser representado como un ballet, representación teatral o competición, el autor examina la fiesta de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se organiza en honor de un Santo Patrón. - La fiesta comienza generalmente por la tarde, con el fin de que no falte la luz del día. - El público acude a la plaza con tiempo, a excepción de los turistas y todos van vestidos de forma elegante, a excepción de las personas que no comprenden que van a presenciar un sacrificio ritual. - Suena el clarín, y la puerta de las cuadrillas se abren y se inicia el paseíllo encabezado por una pareja de alguaciles y la orquesta comienza a tocar sus instrumentos. Los alguaciles avanzan las tres cuadrillas encabezados de los toreros, cruzan al ruedo en caballo y entregan la llave al torilero para así permitir el ingreso del primer toro. - Los ayudantes de los toreros extienden sus capotes, tal es así que el clarín suena por segunda vez y se abren las puertas, tal es así que el torilero golpea con un palo el interior de la puerta, entrando así al ruedo el toro para el sacrificio, quien trota de forma nerviosa e inocente, ya que nunca ha estado en una plaza y actuará según le dicte su naturaleza. El papel del toro es morir y su éxito individual será reflejada con la nobleza en la que muera. - El toro, que ha ingresado al ruedo, se lanza al ver un capote rojo moviéndose, salta en su intento de enganchar el capote, de esta manera la lidia comienza. - Después del juego del capote, con el fin de engañar al toro, el picador trata de testear la fortaleza del toro, dañando los músculos de la base del cuello, lo que obliga al animal a “humillar su cabeza”, si el toro no embiste o se retira en el momento de ser herido demostrará que no vale, aun así, tendrá que ser lidiado y sacrificado. - Luego de ello, sigue el tercio de banderillas, donde con unos dardos adornados con papeles de colores el torero clava en la cruz del toro, hiriendo e irritando al animal. - El clarín suena una vez más, y el torero cambia el capote por la muleta, y por la espada, avanza hasta el centro del ruedo, llegando así la hora de la muerte,

	<p>en las circunstancias de que el toro y el torero se encuentran solos en el ruedo, el toro se encuentra cansado y herido, siendo ahora el hombre su amo, ordenándolo a pasar con el movimiento de la muleta, demostrando así a un “salvaje monstruo” controlado por la habilidad y valentía de un hombre, ante esto el torero clava la espada entre los omoplatos hasta alcanzar el corazón.</p> <p>- Se cortan las orejas del cadáver, y a veces el rabo, se atan los cuernos con una soga y las mulas arrastran los restos del animal alrededor del ruedo, tal es así que los espectadores se levantan en señal de respeto por la partida del toro.</p> <p>Entonces, ¿qué es lo que lleva al público de la plaza a pagar altos precios? Siendo que los asientos más cómodos cuestan el salario de un día, y los caros cinco veces más, el autor indica que, muchos van a las plazas porque “es lo que hay que hacer”, o también equipara a las personas que van a la opera sin importarles la música, pero desean ser vistos concurriendo a ese lugar por sus conocidos.</p>
<p>Título: Sobre la corrida de toros Autor: Winslow Hunt Año: 2005</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La lidia de toro supone un drama edípico en el cual se ve reflejado la victoria del hijo sobre su padre; las personas no saben cómo clasificar a las corridas de toros, algunos manifiestan que es un deporte, otros una fiesta, un arte, un drama o un ritual, para el autor, la corrida de toro moderna tiene características que se encuentran reflejadas en todas estas percepciones. Correr toros es un pasatiempo aristocrático en el cual un hombre montado en un caballo y con una lanza perseguía al toro que huía, hacia 1700 los aristócratas se retiraron de la arena, dejando paso a los plebeyos, que lidiaban a los toros a pie, tal es así que la moderna corrida de toros se da de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Da comienzo con un toque de clarín el cual anuncia la salida del toro al ruedo, los picadores ingresan al ruedo montados en caballos, el toro embiste a los caballos haciéndoles un poco de daño, mientras tanto el picado hunde la punta de su pica en los músculos del cuello del toro, este castigo sirve para que el toro pare y se humille. - En la fase siguiente, clavan al toro tres pares de banderillas en el morrillo, siendo estos unos palos de 90 centímetros adornados de vivos colores y rematados con una punta de acero en forma de arpón. - La fase final, y la cual recibe mayor énfasis es la faena de muletas, en este estadio el matador se queda a solas con el toro, dominándolo con una tela de color rojo llamada muleta, provocando las embestidas en serie por parte del toro y que con cada paso se va acercando al cuerpo del torero, cuando el toro se encuentra cansado lo mata con un estoque. <p>Cada corrida resulta diferente, y esta variación dependerá de las características del toro y el torero, pero la secuencia de los hechos es siempre la misma.</p> <p>La lidia dura aproximadamente veinte minutos, ya que el toro es de rápido aprendizaje y a pesar de su cansancio no se vuelve menos peligroso, tal es así que un toro que ha sido previamente toreado no sirve, siendo que ha adquirido experiencia.</p> <p>La reacción del público ante el ruedo suele ser muy variada, dejándose influir por los escrúpulos morales y humanitarios, pero hay personas que se dejan llevar por el drama de las corridas en donde el hijo (el torero) alardea su valor y virilidad, quien será atacado por su padre (toro) quien inicialmente es más grande y poderoso, pero tras una secuencia de encuentros, el hijo terminará venciendo y</p>

	<p>dominando al padre, el autor analiza algunas teorías de lo que sucede dentro del espectador al momento de presenciar una corrida de toros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La teoría más ingenua es que las corridas de toros son divertidas. 2. La segunda teoría es que la corrida de toros es popular porque gratifica los impulsos sádicos de las personas, que se encontrarían prohibidas por la sociedad, siendo que en una tarde se podrá ver herir y matar a seis toros, con abundante derrame de sangre y la posibilidad de que un torero sea embestido por un toro. 3. El autor en base a ello indica que, al comprar una entrada para la plaza se ha adquirido un derecho de presenciar la muerte en acción, con certeza la muerte de toros y posiblemente la de un hombre, el público no paga para ver torear al torero, sino para presenciar una muerte y que con suerte será la del torero, tal es así que la única bestia en la plaza es la multitud. 4. Los apologistas de las corridas de toros indican que el dolor es necesario para realzar la vistosidad del espectáculo. 5. La tercera teoría se establece acorde a que la lidia es una representación de la lucha entre el caos y el espíritu, siendo un proceso mediante el cual el matador mata a una bestia grande y furiosa, esto es visto como la victoria de la inteligencia y el arte, ante las fuerzas más ominosas. Tal es así, que el matador representa la naturaleza superior del hombre, siendo que, en último tercio, demuestra el dominio de las pasiones ignorantes del hombre. 6. La cuarta teoría se versa en el atractivo que supone las corridas ante el enfrentamiento del matador y el espectáculo, siendo que el peligro logra un efecto de montaña rusa en el cual al hombre le causa placer derivada de una sensación de ansiedad, ya que al visualizar al toro e identificándose con el matador los espectadores pueden sentir un profundo miedo, pero al llegar al vinal y visto muerto al toro sienten un profundo alivio. En este arte es esencial que el personaje central se encuentre en peligro, siendo que si no existiera la posibilidad de que el torero muera, entonces las corridas de toros perderían la emoción que les distingue y se extinguirían. <p>El autor indica que la virilidad del toro se ve reflejada en la ganadería en donde se encuentra el toro, siendo que en la misma se encuentra un semental para cincuenta vacas, siendo esto más que suficiente.</p>
<p>Título: Corrida de toros – cultura y constitución.</p> <p>Autor: Pablo de Lora</p> <p>Año: 2011</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Las alusiones del medio ambiente o a los recursos naturales no se puede suponer que se encuentren referidas al bienestar animal y por lo tanto no se identifican las obligaciones por las cuales las personas ostentan sobre el no maltrato y protección hacia los animales.</p> <p>Indica que una de las dificultades para acoger la constitucionalidad de la norma tiene que ver con las diferencias enmarcadas en las legislaciones anti-crueldad, siendo que existe una falta de consenso en el momento de identificar qué es lo que se constituye maltrato o no en contra de los animales.</p> <p>En España ha crecido un sentimiento a favor del bienestar de los animales, y las mejoras de sus condiciones vitales, tal es así que se han regulado leyes para tales fines, esto desde la Ley Nro. 3/1988 en Cataluña, la cual ha prohibido la construcción de nuevas plazas de toros en dicho lugar, ante esto se ha desarrollado distintas leyes estatales que persiguen un único objetivo que es</p>

aminorar o eliminar el sufrimiento de los animales. Tal es así que se muestra el anhelo de mejorar el bienestar de los animales que conviven con los humanos y procurar la supervivencia dentro de su hábitat, evitando así las prácticas que conlleven a la crueldad y maltrato hacia los animales mediante una máscara de expresión cultural y religiosa, siendo las corridas de toros una de estas prácticas exceptuadas e inmunizadas.

Siendo esto así el autor establece que en el caso de las corridas de toros no existe una justificación bastante contundente con el fin de infligir dolor y sufrimiento atroz en contra de un animal, ni un argumento basado en la tradición, ni la preservación de la especie, ni el postergar el bienestar animal frente a la cultura, arte o libertad de empresa o unidad de mercado, son razones suficientes para la tortura.

Las corridas de toros y su argumento en base a la protección cultural: ¿De qué cultura hablamos?

El estado cuenta con una misión establecida, la cual es proteger el patrimonio cultural común, pero ¿qué es la cultura?, la cultura incluye un conjunto de conocimientos, creencias, arte, moral, el Derecho, las costumbres y hábitos y capacidades que han sido adquiridas por el hombre, siendo miembros de una sociedad, tal es así que el Estado protege a la cultura y garantiza el Derecho a su acceso, en un sentido normativo, la cultura solo incluye el acervo de conocimientos valiosos y excelsos. Por otro lado, la cultura es un conjunto de creencias y valores compartidos y surgidas como características de una organización o grupo.

Tal es así que el autor se cuestiona si ciertamente la tauromaquia formaría parte de un acervo cultural, para esto se establece que estas prácticas constituyen una ocasión para reivindicar nuestra humanidad, siendo que en los espectáculos taurinos lo que se hace es hacernos conscientes de la condición de mortales que ostentamos, pero esto se puede lograr mediante representaciones teatrales, o la filmación de hechos ficticios que no supongan consigo el sufrimiento de un ser sintiente.

Entonces, desde la evidencia que las corridas de toros son consideradas como actividades que generan sufrimiento a los animales, ¿deberían seguir conservándose estas prácticas? El autor indica que no, puesto que, si bien no existe un límite constitucional establecido para impedir las celebraciones de las corridas de toros, siendo que en lugar de ello se reconoce como patrimonio cultural, sin embargo, no es posible que se valore esto sin tener en cuenta otros intereses y derechos protegidos, si bien existen valores culturales contrapuestos, también existen otros intereses que deben ser ponderados.

Muchas culturas y básicamente en primera fila las españolas en cuanto al maltrato animal, han venido siendo reformados en los últimos años, e incluso prohibidas por parte de las autoridades, se debe tener en cuenta que las corridas de toros también son una de las muchas manifestaciones el uso y abuso de los animales, para el esparcimiento y ocio de los espectadores, se puede denotar el interés de eliminar las prácticas en donde suponen actos crueles contra los animales mediante el Decreto 87/1998 del 28 de Julio de Castilla-La Mancha, en donde se prohíben los espectáculos consistentes en embolar a las reses, el cual consiste en prender fuego al animal.

Las corridas de toros se han encontrado en contra del supuesto en el cual se encuentra prohibido todo acto donde suponga no maltrata cruelmente a un animal que se encuentra bajo el dominio de la persona. Esto abona la posibilidad que, en

	<p>el ejercicio de la cultura y espectáculos, se decida prohibir de forma radical las corridas de toros, esto en proscripción a la protección del bienestar animal.</p> <p>La tesis que se sostiene en cuanto a la inconstitucionalidad de la abolición de las corridas de toros se basa en cuanto existe el sacrificio de derechos como la libertad de empresa y el derecho de ejercer un oficio o profesión, en base de esto se cita la Sentencia 57/1994 en el cual versa que los derechos fundamentales reconocidos solo podrán ceder con las limitaciones que la propia constitución establezca o en su defecto con la necesidad de salvaguardar un derecho o bien jurídico protegido, tal es así que el bienestar animal viene a ser un bien jurídicamente protegido, esto inmerso en la tipificación del delito de maltrato hacia los animales y muestra de ello son las leyes estatales que se han promulgado en aras de proteger a los animales, entonces resulta congruente establecer que si es constitucional el sacrificio de ciertos derechos fundamentales, entre ellos la libertad artística y el libre ejercicio de una profesión y oficio en contraste a la protección de los animales en contra de cualquier acto cruel.</p> <p>El hecho de que una limitación de un derecho fundamental sea lícita cuando se protege un bien constitucional, no quiere decir que sean considerados ilícitos aquella protección de bienes jurídicos no consagrados en la constitución, siendo que se debe tener en cuenta si la medida es proporcional e idónea, y la respuesta en relación a la corrida de toros es que no, siendo que el beneficio de la prohibición sería que los animales sometidos dejaran de sufrir dentro de las plazas. Puede que exista una consecuencia económica, sin embargo, esto no supone cuantificable en cuanto la comparación del daño causado a los animales, el cual es la pérdida de litros de sangre, centímetros de heridas, músculos rotos, cordones medulares seccionados, alteraciones hormonales, desprendimiento de retina, la liberación de cortisol y otros parámetros que son medibles objetivamente. En otra balanza también debe incorporarse la angustia y el padecimiento de los individuos, quienes albergan consigo un sentimiento de compasión ante los mamíferos, siendo que existen efectos colectivos que causan las celebraciones u exhibiciones de la crueldad, a consecuencia de ello generan inmisericordia, la falta de empatía y vicios que suponen la peor muestra de nuestra condición. Esto se aúna al hecho que con la celebración de estas prácticas no se satisface ningún derecho básico a favor de los seres humanos, a diferencia de otras prácticas que, si bien generan un sacrificio al bienestar animal, se obtienen beneficios tangibles para colmar necesidades primarias.</p>
<p>Título: Los espectáculos taurinos como patrimonio cultural</p> <p>Autor: José Luis Villegas Moreno</p> <p>Año: 2011</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Las fiestas taurinas es una tradición que contiene un arraigo en naciones de América y Europa, constituyendo así un patrimonio cultural, antropológico, histórico, monumental y ecológico de primer orden el cual debe ser preservado para futuras generaciones.</p> <p>Es considerada una expresión moderna, establecida en la Península Ibérica, desde la Edad Media, y en América desde el siglo XVI, y en el sur de Francia desde el siglo XIX, en el cual sus interpretaciones simbólicas han dado lugar a mitos y celebraciones y de obras, en las artes de la literatura, teatro, música, canto, danzas y muchas más.</p> <p>A su vez, son consideradas como una fiesta, mediante la cual y en sus diferentes interpretaciones, se refleja la sensibilidad específica de los pueblos y</p>

comunidades que comparten de forma ligada sus tradiciones, costumbres y creencias religiosas, las cuales se encuentran expresadas al mismo tiempo en el aspecto ético y cultural.

Constituye el núcleo de numerosas fiestas locales y juega así un papel muy importante con el fin de estrechar lazos de afecto y solidaridad, entre comunidades y pueblos, fomentando así el turismo, la hostelería, el comercio y la economía local.

Da lugar durante todo el año a numerosos actos culturales y encuentros entre aficionados nacionales e internacionales, que traen consigo numerosas publicaciones en medios de comunicación, televisión, cines, libros, revistas y páginas de internet.

El autor entiende que la fiesta taurina conlleva consigo una riqueza cultural y valores históricos ecológicos, artísticos y culturales, destacándose la singularidad del toro de lidia, su bravura y su riqueza genética.

En diferentes pueblos y ciudades de Iberoamérica y España se han declarado las fiestas de toros como patrimonio cultural inmaterial.

En el Perú, el movimiento anti taurino se encuentra en crecimiento, pero es muy activo, pero no ha puesto en peligro la concurrida Feria del Señor de los Milagros, la cual se celebra en Lima en fecha de octubre y noviembre, siendo una de las más prestigiosas.

Las corridas de toros en contraste a la doctrina del Tribunal Constitucional:

En el año 2005 el Tribunal Constitucional en una sentencia expedida el 13 de abril del 2005 y recaída en el Expediente Nro. 0042-2004, siendo precisado por una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos en contra del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 952 en el cual se establecía que en impuesto a los espectáculos públicos no deportivos grava el monto que se abona por conceptos de ingreso a estos espectáculos, con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, opera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como culturales por el Instituto Nacional de Cultura.

Esta sentencia se basa en los espectáculos taurinos y su exoneración en el pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, por lo que la sentencia se desarrolla bajo los siguientes aspectos:

- Posición del Estado frente a los actos de crueldad contra animales.
- Si el Estado tiene el deber de promover los espectáculos taurinos y otras manifestaciones culturales.
- Si los espectáculos taurinos están obligados al pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos.

En primer lugar, el Tribunal establece que no existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, actos crueles y muerte a un animal, más aún cuando estos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos.

Mediante el segundo punto se establece que el espectáculo taurino donde el toro es asesinado el Estado no tiene deber de promover, dado que condice con el derecho fundamental a la tranquilidad y bienestar de las personas que se interesan por preservar la protección y el cuidado de los animales. A su vez, se cuestiona el carácter cultural, alegando que mediante una encuesta de opinión realizado en Lima y Callao se establece que la mayoría de personas se encuentran en contra de los espectáculos taurinos, se argumenta también que estos espectáculos no son una costumbre que se encuentre extendida en todo el territorio peruano, sino en

	<p>ciudades tales como Lima, Trujillo Puno y Huancayo. También se alega que estos espectáculos enmascarados como cultural, conllevan al sufrimiento del animal, por lo que solo existirá el deber de respetar las fiestas taurinas siempre y cuando no se someta a torturas o sufrimiento al animal.</p> <p>En relación al tercer punto, la citada sentencia sostiene que los espectáculos de corrida de toros no han sido considerados por el legislados como manifestaciones culturales, por lo que a razón de ello han sido incluidos dentro de las actividades que deberán pagar impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.</p> <p>Por otro lado, el Tribunal Constitucional aborda el tema por segunda vez en la sentencia del 19 de abril del 2011, la cual se encuentra recaída en el Expediente Nro. 0017-2010, siendo el asunto una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte, contra el artículo 2 de la Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos, contra el artículo 1 de la Ley que modifica y prorroga la vigencia del apéndice I y II de la Ley del Impuesto General a las ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. La mencionada sentencia se plantea que la Ley al haber excluido a los espectáculos taurinos del listado de los espectáculos exonerados del Impuesto General a las Ventas, se ha de analizar si dichos espectáculos corresponden o no una manifestación cultural, con el fin de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión, esta sentencia ha rectificado el primer fallo y ha dado un voto favorable para la celebración de las fiestas taurinas, bajo los siguientes preceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establece que la tauromaquia es una manifestación cultural y artística que se ha incorporado a la cultura mestiza y forma parte de la diversidad cultural del Perú. - Establece que no porque algunos reprueben dicha actividad es que se va a rechazar su carácter de cultural. - Argumenta que quien este en desacuerdo con estas prácticas no está obligado a asistir, por lo que su concurrencia deberá ser libre y voluntaria. - No se podrá alegar afectación a un derecho constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos taurinos, mientras la asistencia no se coaccione. - Aun cuando el rito taurino supone un peligro a la integridad del torero e infringe dolor y se sacrifica al toro, dichas manifestaciones no corresponden a los actos de violencia, crueldad y salvajismo, sino a demostraciones artísticas de las disyuntivas que se enfrenta el ser humano, esto encontrándose la fuerza, razón, arrojo, cobardía, vida y muerte. - Indica que las corridas de toros deben ser declaradas Patrimonio Cultural. <p>El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad, siendo que el legislador no tiene la facultad de incluir a todo espectáculo público que tiene la condición de cultural dentro de la exoneración tributaria, puesto que tal decisión le corresponde al legislador.</p>
<p>Título: A favor o en contra de los espectáculos taurinos: Por sus resoluciones los conoceréis Autor: Beatriz Franciskovic Ingunza Año: 2014</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Se aborda las posturas antagónicas por el Tribunal Constitucional, las cuales unas se encuentran a favor y otra en contra de los espectáculos taurinos la suscitándose una en el año 2005 y la otra en el año 2011.</p> <p>Postura en contra de los espectáculos taurinos:</p>

El 13 de abril del año 2005 el Tribunal Constitucional integrado por los Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, en el considerando D) se han pronunciado respecto a los espectáculos taurinos, siendo la base la exoneración del pago de impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.

- Los integrantes del Tribunal Constitucional consideraron pronunciarse sobre tres puntos específicos, siendo los siguientes: a) la posición del estado frente a los actos de crueldad contra los animales, b) si el Estado tiene el deber de promover los espectáculos taurinos y otras manifestaciones similares; y c) si los espectáculos taurinos están obligados al pago al pago de impuestos a los espectáculos públicos no deportivos.
- Tal es así que, en su apartado 25, el colegiado indican que la constitución debe establecer un consenso mínimo sobre criterios morales que representan valores para una convivencia humana.
- Se afirma, que a través del Exp. Nro. 048-2004-PI/TC, se ha establecido el derecho de las personas a un medio ambiente armónico, tal es así que los seres humanos también deben actuar en armonía y en convivencia pacífica con los seres vivos que les rodean.
- En el apartado 26 se indica que el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia en contra de los animales, este deber se ve basado en el derecho fundamental al bienestar y tranquilidad de las personas (artículo 2 inciso 1 de la constitución).
- Con respecto al libre desarrollo de la persona, la finalidad de la ley de protección animal es el garantizar que se encuentren en un estado de bienestar, con base a la responsabilidad de los humanos, al ser considerado como sus semejantes, tal es así que a ninguna persona se la ha permitido el sometimiento del animal sin motivo justo. A dolor, sufrimiento o daño.
- En el apartado 28, se pronuncia señalando que, no existe ningún argumento racional que justifique que el ser humano pueda someter a torturas, tratos crueles de muerte innecesaria en contra de los animales, más aún si estos actos se han de realizar en actos públicos que consistan en la diversión de las personas. Siendo que tal actitud contradice la ética, la dignidad, la naturaleza racional y emotiva del propio ser humano.
- En el fundamento 29, el Colegiado indica que el Estado social y democrático de Derecho asume el deber de respetar manifestaciones culturales, en segundo lugar, el promoverlas y en tercer lugar de no promover aquellas manifestaciones que vulneren derechos fundamentales, principios constitucionales o los valores ya señalados.
- En cuanto a las corridas de toro, señala que estos espectáculos el toro es asesinado, tal es así que el colegiado manifiesta que no constituyen manifestaciones Culturales que el Estado tenga el deber de promover, siendo que son espectáculos que, al someter innecesariamente a un maltrato cruel y posterior muerte del animal sometido, afecta el derecho fundamental de la tranquilidad y el bienestar de la persona (artículo 2, inciso 1 de la constitución), que se interesan en cuanto a la protección de los animales.
- Frente a los espectáculos taurinos y otros similares encubiertos como culturales que conllevan el sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado contra los animales, el Estado no tendrá el deber de promover dichos espectáculos, se afianza de lo que establece la UNESCO, al definir que la

tauromaquia es el arte de torturar y matar animales en público y según sus reglas, lo cual desnaturaliza la relación del hombre con el animal.

- El apartado 30 del Colegiado afirma que se respetaran las fiestas taurinas siempre y cuando no supongan torturas y tratos crueles en contra de los animales, o se sacrifique innecesariamente al toro.

Postura a favor de los espectáculos taurinos:

El 19 de abril del año 2011, el Tribunal Constitucional integrado por los Magistrados Mesías Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Ani, en el apartado B) de la sentencia se pronuncian respecto al carácter cultural de los espectáculos taurinos y la constitucional de su exclusión como servicio exonerado de pago de Impuesto General a las Ventas.

- En el apartado 19 se hace referencia en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00042-2004-AI/TC, de fecha 13 de abril del 2005, señalando que en aquella ocasión el Tribunal se pronunció respecto a los espectáculos taurinos al no constituirlos como espectáculos culturales, el Tribunal señala que se deberá analizar nuevamente respecto al carácter cultural de los mismos.
- El Tribunal, en diferentes circunstancias y transcurrido seis años de la primera sentencia, se enfrenta a un nuevo análisis con respecto al valor cultural de los espectáculos taurinos, y considera que ha llegado el momento de revisar el criterio entorno a su declaración.
- En su apartado 20, el Colegiado manifiesta que la decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual refleja el dinamismo de la necesidad de cada tiempo, y la intención de que el Derecho no se petrifique.
- En su apartado 21 se expresa que se debe tener en cuenta que mientras hay quienes niegan el carácter cultural de los espectáculos taurinos, otra posición defiende el arte del toreo.
- En el apartado 23 el Colegiado emite opinión respecto a la actividad taurina, la cual fue traída mediante la conquista española e incorporada a nuestro acervo cultural por una afición de siglos, tal es así que, aunque la tauromaquia es de origen español, esta se ha incorporado a la cultura peruana y es una expresión que forma parte de la diversidad cultural del Perú.
- En el apartado 26 el colegiado hace referencia a la Plaza de Acho, siendo la más antigua de América.
- En su apartado 27, el colegiado señala que no puede establecerse de forma apriorística que los espectáculos taurinos sin una simple exhibición de tratos crueles y muerte de un animal, pues ya que mientras hay personas que asumen esta postura, hay otros que suponen todo lo contrario.
- En el apartado 29 se hace referencia que no solo existe la afición en Lima, sino en diversos pueblos, tal es así que mediante Resolución Viceministerial Nro. 260-2010-VMPCIC-MC el Ministerio de Cultura, ha declarado como Patrimonio Cultural de la Nación a la festividad de San Juan Bautista de Pachaconas, siendo que uno de sus festejos es las corridas de toros.
- En el fundamento 31 se señala que si bien se establece a los espectáculos taurinos como culturales, esto no quiere decir que se han de considerar una justificación para que se realicen actos que causen sufrimiento innecesario en contra de los animales, siendo que el Tribunal no aprecia que estos espectáculos tengan netamente una mira de maltrato, además que el producir sufrimiento innecesario a los animales constituye una infracción al respeto y protección del ambiente (artículo 2, inciso 22 de la Constitución)

	<p>Tal es así que el autor se hace el siguiente cuestionamiento ¿Es cierto que desde el año 2005 al 2010 el Perú ha cambiado, las personas han modificado su forma de pensar y de sentir o únicamente cambio los cuatro integrantes del Tribunal Constitucional?</p> <p>Al respecto, se establece que el Doctor Vergara Gotelli estuvo como miembro integrante de ambos períodos, sin embargo en la sentencia del año 2010 su opinión cambió de forma contundente, tal es así que en el fundamento seis establece que concuerda con lo expresado en la sentencia en mayoría, siendo que los espectáculos taurinos cuentan con un arraigo cultural, además de formar parte de las fiestas más representativa del Perú, por lo que no hay duda que se trata de una costumbre arraigada, difundida y conocida.</p> <p>Por lo que queda la duda si el Tribunal resuelve teniendo en cuenta la realidad y el sentir del ciudadano peruano o resuelve cada caso dependiendo de cómo ve el mundo sus integrantes. Tal es así que, el argumento del Tribunal no es de todo cierta al establecer que del 2005 hasta el 2010 la realidad del país ha cambiado, siendo que el Perú ha sido testigo de creaciones de asociaciones, agrupaciones y defensores de los animales, los cuales reclaman, protestan y marchan en contra de actos que supongan crueldad en contra de los animales, sin tener en cuenta el crecimiento del movimiento antitaurino.</p> <p>Para el autor, es una lástima que el Colegiado del 2010 haya emitido un pronunciamiento basándose en sus impresiones individuales y no en el clamor de los ciudadanos, quienes se encuentran en contra de las corridas de toros, lo que si sucedió en el año 2005 donde el Colegiado se encontraba más conectado con la realidad y con el sentir del ciudadano.</p>
<p>Título: La corrida de toros ¿patrimonio cultural o tradición anticuada?</p> <p>Autor: A.C.B. Bouwman</p> <p>Año: 2015</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La tauromaquia surge de las practicas aristocráticas, mediante las cuales se ahuyentaba y mataban a caballo al toro, hay historiadores que sostienen que entre los aristócratas hubo también moros que llevaban a los toros a las ciudades para las celebraciones urbanas, otros niegan ello e indican que únicamente surgió mediante la aristocracia, realizándose durante la reconquista y se asocia con lo español. Tal es así, que en la edad media los nobles en la península luchaban a caballo con toros como una práctica de ejercicio, además como diversión durante las celebraciones reales.</p> <p>El aspecto cultural:</p> <p>Para muchos españoles, el toro es un animal semisagrado y la corrida de toros una forma de arte, aunque esta tradición también se ejecuta en países como Francia, Portugal y en países de Latina América, pero los turistas vinculan a España con las corridas de toros. Las corridas de toros se vinculan su carácter cultural con el prestigio, la gracia y el arte, tal es así que, para los aficionados, la tradición es más que un deporte, siendo para ellos un arte y un drama, los aficionados ven a la corrida de toros como una lucha entre la vida y la muerte.</p> <p>Sin embargo, hoy en día existen oposiciones al respecto, si bien los adversarios de las corridas de toros son parte de la nación española no se identifican con la “fiesta nacional”, los que se encuentran en contra delas corridas de toros establecen que estos espectáculos no condicen con el mundo moderno, tal es así</p>

que ven como un obstáculo hacia la modernización de España, por lo que las corridas de toros deberán ser rechazados

La identidad:

La identidad resulta ser un concepto en el cual se establecen cualidades con un grupo de personas, por lo que no se puede ver la identidad como una esencia determinada sino como una construcción que existe entre elementos constitutivos, en primer lugar, los individuos se definen en base de categorías sociales, y en la formación de su identidad personal, siendo que existen algunas características que las personas comparten, tales como el sexo, la religión y la etnia. Uno de los elementos de la identidad es el “material” en el cual supone que son todas las posesiones que condice a un reconocimiento personal, por lo que los objetos pueden producir personalidades, en consecuencia que tener acceso a determinados bienes materiales o el consumo de determinados artículos puede identificar también a alguien que pertenece a un grupo reconocido, este precepto supone la construcción de la identidad individual, por lo que ir a la corrida de toros puede ser una expresión cultural, y una manera de mostrar la afición de la persona por este aspecto importante de la cultura nacional.

Uno de los argumentos de los adversarios que se encuentran en contra de las corridas de toros, es que los seres humanos tienen el deber de minimizar el sufrimiento de los animales, sin embargo, los que se encuentran a favor de estas prácticas alegan que, si el bienestar de los animales fuera primordial también se esforzarían por mejorar la situación de los perros, gatos callejeros o la manera en la que transportan a los animales para la matanza.

Bien de interés cultural:

En febrero del 2013 más de 600.000 partidarios de las corridas de toros en respuesta de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña se presentó una Iniciativa Legislativa Popular, en la cual se tenía como finalidad que se establezca que las corridas de toros son Bienes de Interés Cultural, por lo cual el Estado se vería obligado a proteger y preservar la tauromaquia, se votó de acuerdo a esta posición estableciendo que aunque les disguste a algunos, la tauromaquia es desde hace años un arte nacional popular por excelencia.

El autor establece que existe se aferran a las corridas de toros, siendo que las corridas de toros no solo forman parte de una identidad cultural, sino que participan también en la economía nacional, siendo que el toro se ha hecho un símbolo real para los turistas, siendo este rentable, no solo en esta industria, sino que también funciona como una estrategia de marketing, por ejemplo, los vinos creados con logotipo de toros como el denominado “sangre de toro”, siendo esta marca exitosa y reconocida no solo en España, sino fuera de ella.

Las corridas de toros generarían dinero y empleos, siendo que la tauromaquia tiene un valor económico, sin embargo, los oponentes establecen que el desarrollo de esta tradición cuesta anualmente 550 millones, una cantidad que paga el contribuyente y que sería mayor a lo que produce las fiestas taurinas. A su vez, los partidarios de la tauromaquia establecen que, si no existen las corridas de toros, significaría el descenso del turismo, sin embargo, al citar a Lucas (2009) se establece que los turistas actualmente no visitan España precisamente para presenciar una corrida de toros, por una consciencia ética creciente actualmente.

	<p>El aspecto ético: La ética es un debate en creciente cuando se trata de la corrida de toros, y que se encuentra entrelazada entre la modernidad, suponiendo esta una variación constante, reflexión que se puede ver como un fenómeno móvil y dinámico y que pretende romper con los estereotipos del pasado. Tal es así que los adversarios de las corridas de toros establecen que es necesario romper con una tradición antigua y cruel, ya que no encaja con el mundo moderno, tal es así que el bienestar del animal es uno de los temas típicos del modernismo.</p> <p>Una pelea desleal: Anualmente mueren cerca de 40.000 toros en España, los toros serian acosado y heridos con el fin de que se debiliten antes de las corridas. Ante esto AVATMA (asociación de veterinarios abolicionistas de la tauromaquia y maltrato animal), menciona dos elementos que son resultado de la preocupación del bienestar animal, siendo el primero el reconocimiento de los animales como seres que pueden experimentar sufrimiento y dolor, y el convencimiento que la experiencia de la tauromaquia es moralmente inaceptable. Según diferentes estudios, el toro sufre, no solo durante la corrida sino antes de la misma, ya que muchas veces los toros son transportados en espacios pequeños y aislados de su manada, debido a que el toro vive en la naturaleza y con su manada, bajo esta situación sentiría miedo y mucho estrés. Cuando el toro ingresa al ruedo, se encuentra desorientado, debido a que sus cuernos se encuentran alterados, el toro sufre en la corrida por el agotamiento y el dolor que infringe el torero y su cuadrilla, al final de la corrida el matar puede que solo perfore el musculo dorsal por lo que el toro sufre una parálisis total, entonces es posible que en ese momento el presidente corte las orejas o la cola como un trofeo, mediante tal situación se debe tener en cuenta que el toro aún vivía y tenía conciencia. En conclusión, el toro si sufre durante la corrida, por las razones de transporte, el aislamiento, la sensación de miedo la incapacidad de huir, el estrés que experimenta el todo se refleja durante y antes de la corrida. También se debe tener en cuenta que la conducta agresiva del toro se desprende porque experimenta una situación de amenaza y estrés, por lo que el toro no es un animal naturalmente agresivo que desea atacar al hombre, siendo la agresividad un mecanismo de defensa.</p>
<p>Título: Ética animal: pensar en tauromaquia Autor: Maria Querol Pallares Año: 2015</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en conorde a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La ética ecológica pone de manifiesto el ampliar el marco de reflexión y practica a la naturaleza y los animales, no se trata de que se de preferencia al entorno natural, sino que cambiar la mala praxis que los humanos realizan frente a nuestro entorno natural, se trata también de ampliar el concepto de responsabilidad. Siempre que se trata de ética ambiental, se hace referencia a los animales dentro de ella, por lo que se estaría abarcando a su vez la ética animal, siendo que resulta evidente que ellos forman parte del entorno natural y de ese modo también del medio ambiente. Tal es así, que cada vez que se aborda la ética ecológica, del medio ambiente y la naturaleza, se estará incluyendo indudablemente a los animales.</p>

La idea de los animales a lo largo de la historia:

Muchas culturas primitivas respetaban a los animales, les temían y adoraban, siendo que eran representaciones de dioses, en consecuencia, de ello los egipcios prohibían la crueldad contra los animales, pues tenían la creencia que eran manifestaciones de la divinidad, en la antigua Grecia tenían la idiosincrasia de la transmigración de las almas, por lo que prohibían todo acto de maltrato contra el animal, creyendo que podrían reencarnar en una especie. Las creencias se encontraban basadas en la convicción que existía una conexión entre los seres vivientes del universo, por lo que afirmar que los animales son máquinas o cosas, queda desfasado hoy en día, ya que se debe tener en cuenta que son seres sintientes, y que aparecieron en el planeta incluso antes que las personas. Sin embargo, la preocupación de definir si los animales son sujetos morales o sujetos de derecho o la lucha por su defensa, son hechos actuales que se ha desarrollado en los últimos años.

Los animales en la actualidad:

El uso de los animales como entretenimiento es uno de los temas que más crítica se realiza, siendo que es un acto de maltrato más visible, sin embargo, resulta paradójico que en España se alarmen por el maltrato que se ejerce en una pelea de perros, pero encuentran normal la tortura de un toro en una plaza. No existe una diferencia entre el maltrato a un perro y a un toro, la única es la educación que se les ha brindado a los niños desde pequeños, instruyéndoles que una corrida es algo natural y el torero es un héroe.

Muchas personas se cuestionan la razón por la cual se debe ocupar de casos de violencia contra los animales, cuando existen otros sucesos que también suponen violencia, tal es así que resulta necesario actuar contra toda injusticia, siendo una realidad que las personas que se preocupan por la defensa de los animales también se ocupan por la protección de los Derechos Humanos.

Protección animal y su avance a la misma:

Las peleas de gallos y corrida de toros, suponen una reflexión en contraste a la humanidad, puesto que estos espectáculos infringen contra los seres sensibles, evidenciando el más vivo sufrimiento y la muerte dolorosa y lenta que un ser humano pueda imaginar. Tal es así, que llegará el momento en el que la persona extenderá su mano a la protección de todos los que respiran, por lo que se terminará de reconocer a los animales en su totalidad, ya que trabajan para nosotros y satisfacen nuestras necesidades.

En consecuencia, de ello, actualmente muchas personas se han dedicado a realizar acción con el fin de terminar con los actos crueles contra los animales y por lo tanto incentivar a una regulación de leyes que los protejan.

La educación y el respeto animal:

Existe un error evidente en cuanto la educación que se da en base a la protección de los animales, siendo que existen casos de que los niños piensan que el pegar a un gato es bueno, en este precepto debe existir a su vez un trasfondo educativo, siendo que de alguna parte se ha tenido que aprender que la vida de un animal no vale, y que se puede hacer con ella lo que se le antoje a la persona, siendo esto así es muy probable que a este tipo de hechos se le atribuya a la tauromaquia, siendo que si un niño ve por la televisión una corrida de toros, donde se tortura a

un animal e incluso considera al torero como un héroe, no se encuentra diferencia entre el toro y un gato maltratado.

Los niños hacen lo que aprenden, y la ocurrencia de utilizar un gato de forma agresiva tiene un motivo de mala educación consigo, a consecuencia de ello se puede determinar que la actitud de una persona hacia los animales depende de la educación que estos reciban en su edad temprana, también de las prácticas de cada lugar y de los conocimientos que se adquieren en su formación y experiencia personal.

La corrida de toros:

En España, a parte de las corridas de toros, existen las fiestas de correbus, típico en el sur de Cataluña, en el cual se sueltan los toros por las plazas de los pueblos para el divertimento de las personas, a su vez se realizan las prácticas de toros embolado en el cual se coloca una bola de fuego en cada cuerno del toro, en estas prácticas también se destaca el toro de vega, donde se reúnen personas para presenciar como unos mozos persiguen a un toro en el campo hasta causarle la muerte, algunos van a caballo con garrochas y le propinan numerosos golpes, últimamente esta práctica se ha convertido en un hecho criticable, siendo que cada año en donde se desarrolla la misma se convierte en un auténtico campo de batalla entre los pueblerinos y los antitaurinos que se acercan para impedir esta práctica, hoy en día sigue siendo un espectáculo cruel, aunque es visto con normalidad por sus aficionados.

Lo que más llama la atención en una corrida de toros, es la crueldad de la práctica, por ejemplo un extranjero se horroriza viéndola, fijándose en detalles que un Español probablemente no pueda percibir, ciego por la costumbre y repetición de algo que ha presenciado en sus primeros años de vida, pero actualmente algunos españoles aunque han visto desarrollarse estas prácticas, se alarman y horrorizan por el maltrato propiciado en contra del toro, por lo que las personas que se encuentran a favor de la abolición de estas prácticas va en aumento en la actualidad.

Los argumentos taurinos:

- Se suele aceptar que se trata de un acto salvaje y cruel, pero se refugian en que hay otras actividades que también suponen esta afectación, pero este no es un argumento válido, puesto que si se basa en ello entonces quedaría permitido todo acto cruel en contra del animal.
- También se establece que posiblemente en otros lugares sean vistas estas actividades como crueles, pero en España por ser tradicional esto no sería así, sin embargo, que un espectáculo se considere como tradicional no supone que este bien por definición.
- Más de uno afirma que el toro no sufre, este argumento no tiene validez, siendo que el toro es un mamífero superior con un sistema límbico similar al ser humano, que le permite tener capacidad de sufrimiento.
- Algunos reconocen que el toro si sufre, pero se acogen a que antes de la corrida se les da una calidad de vida buena, siendo este un argumento invalido para el autor, porque el toro puede vivir de una manera natural y buena, pero esto no significa que deba pagar con una tortura extrema al final.
- Uno de los argumentos que se establece es que las corridas de toros crean puestos de trabajo y dan de comer a muchas personas, pero el autor indica que la venta de droga también da de comer a muchas personas, pero no significa

	<p>que su venta sea legal, por lo que existen otras formas de generar ingresos sin la necesidad de matar o torturar a un ser sintiente. Por lo que, actualmente el motivo por el cual se siguen practicando estos espectáculos es por el interés económico que conllevan estas practica y el arraigo que se sigue teniendo en consecuencia de la falta de educación de protección animal.</p> <p>¿Se deberían prohibir los festejos taurinos?</p> <p>Las corridas de toros no pueden ser permitidas como parte de una cultura solo porque son tradicionales. Se debe tener en cuenta que no supone tradición una práctica que se desarrolla en varios lugares, siendo que en algunos ya se han visto prohibidas. Por otro lado, es menester recalcar que el mal físico afecta a todos los organismos vivos sin excepción, pero solo en los animales se produciría el más psíquico que sería el sufrimiento o dolor. Estos tipos de males se producen de forma habitual en la naturaleza, pero el “mal moral” es el que se produce con la interferencia del ser humano y que puede encontrarse tanto en las variedades físicas como psíquicas, este llamado “mal moral” consiste en el dolor que se provoca con la indiferencia humana innecesaria, el cual proviene de acciones inmorales que pueden ser por ejemplo las propinadas en contra de los animales, como las torturas en espectáculos de peleas de gallos o tauromaquia.</p>
<p>Título: Bienestar animal en la corrida de toros</p> <p>Autor: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX – México.</p> <p>Año: 2017</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>En el año 2013 se admitió una denuncia por maltrato durante las corridas de toros, siendo que se transcribe a los siguiente: “desde el año 1946, hasta le fecha, el espacio para espectáculos públicos denominado “plaza de toros México”, ha realizado de forma ininterrumpida corridas de toros, siendo que en tal situación se ha visto violentados los derechos de los animales, siendo evidentes las prácticas de tortura y muerte de los toros de lidia, ello a causa de las diversas personas que participan en estas prácticas” Se debe tener en cuenta en ante este apartado, que las prácticas de corridas de toros se encuentran exceptuadas de las prohibiciones establecidas por la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México, sin embargo, esa denuncia se admitió a efectos de evaluar algunas consideraciones sobre el bienestar de los animales.</p> <p>Al llevar a cabo las investigaciones de la denuncia interpuesta, el personal de la procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, al interior de la plaza de toros, en las cuales se constató lo siguiente: “se logró observar los caballos que forman parte de las cuadrillas, y uno de ellos se encontraba sangrando y lesionado en una de las patas, cuestionando al personal si alguien lo curaría por lo que el personal respondió que se estaba esperando al veterinario, se mostraron las puyas que serían utilizadas para las corridas, las cuales se encuentran selladas, además ingresaron a los corrales, el cual se observó nueve corrales amplios con piso de cemento, en los que se observan a los ejemplares, encontrándose en buen estado y sin lesiones aparentes, reactivos ante las personas que se encuentran cerca de los corrales, se muestran los toriles, siendo el lugar donde se coloca a los toros antes de la lidia, siendo más pequeños que los corrales y se encuentran completamente cerrados, siendo que en ese lugar ya no se les permite el consumo de agua ni comida”</p>

Posteriormente, el personal adscrito a la entidad, llevó a cabo otra diligencia, en el cual se presenciaron seis lidias de toros, siendo que en primer lugar se inicia con el tercio de puya, en donde los picadores montados a caballo dañan al toro en la zona dorsal, desde ese momento ya el toro comienza a sangrar, posteriormente a ello se realiza el tercio de banderillas, mediante el cual se clavan tres pares de estas banderillas en el dorso del toro, el último tercio se encuentra la faena de muleta, para que posteriormente se lleva a cabo la estocada final, y hasta que el toro “se doble”, el torero remata al toro clavándole una daga en su nuca, finalmente el toro es arrastrado a lo largo del redondel donde se efectuó la faena. De estas diligencias practicadas, el personal de la procuraduría dedujo que efectivamente se produjo el sufrimiento del toro durante la lidia, presentándose así un proceso sistemático de maltrato, y se visualizó incumplimientos en el Reglamento Taurino del Distrito Federal, se hace énfasis a que uno de los toros no murió al momento de realizar la estocada final, y ante ello fue sujeto de 17 intentos antes de su muerte, provocándole así una mayor agonía, dolor, y sufrimiento al lesionarle diversos órganos, afectando el bienestar del animal. Se considera que, en el supuesto de que se cumpliera con la prohibición de herir a la res en demasía no existiría entonces la existencia del sufrimiento y la falta del bienestar animal en las corridas de toros, con el simple hecho de haberle causado lesiones y consecuente muerte al toro.

La tauromaquia en México es una práctica arraigada, tal es así que la industria taurina es la más importante, existiendo 572 plazas de toros a lo largo de todo el país, y existen 264 ganaderos.

La situación en Sonora:

En mayo del 2013, el congreso del Estado de Sonora aprueba la Ley de Protección a los animales, convirtiéndose en el primer estado en declarar en su totalidad el bienestar animal, prohibiendo las corridas de toros, aunque de la ley quedaron excluidas las peleas de gallos. La exposición de motivos de la Ley en cuestión, señala que la corrida de toros consiste en la tortura hasta la muerte de los animales que cuentan un sistema nervioso similar a la del ser humano. Durante los veinte minutos que dura el espectáculo, el toro siente dolor siendo que la puya destroza las cervicales, los tres pares de banderillas realizan orificios en sus carnes durante cada movimiento.

El espectáculo taurino se encuentra basado en la tortura, el dolor y el ensañamiento con el toro, así como el desprecio de los derechos de los animales, además de transmitir ejemplo de violencia, disfrute ante la tortura animal, por lo cual la violencia del toro de lidia resulta indigna para toro ser vivo y las nuevas generaciones.

Lesiones producidas en las corridas de toros:

Lesiones producidas por la puya o pica.

El toro al recibir por los menos dos puyazos con una lanza cuya punta de acero tiene forma de pirámide, entra cortando la piel y el tejido subcutáneo, los músculos del trapecio y romboide, sirviendo para extender y estirar el cuello y la cabeza, tal es así que la lesión con la puya destruye los vasos sanguíneos provocando dolor hemorragias, perforando los músculos trapecio y romboides, así como la Proción funicular de los ligamentos de la nuca, que contribuye a que el toro mantenga su cabeza hacia abajo y provocando la pérdida de fuerza en esa región de su cuerpo, a consecuencia de ello el toro no podrá levantar su cabeza.

	<p>Lesiones producidas por las banderillas. Las banderillas agravan el dolor del toro, realizando daño a los músculos de la región dorsal y provocando hemorragias de forma continua, tal es así que cada movimiento del todo y con el roce de la muleta, las banderillas se balancean haciendo que los arpones se movilizan dentro de las heridas, lacerando así los músculos del cuello y la espalda, reduciendo el campo visual y dificultando el movimiento de las extremidades delanteras del toro.</p> <p>Lesiones provocadas por la muleta. Disminuye el ímpetu del toro, siendo que en ese estadio ya se encuentra cansado, sediento y anémico por la pérdida de sangre. Las estocadas delanteras hieren el esófago, la tráquea y los pulmones del toro por lo que muestra respiraciones violentas, bloqueos y arqueamiento. Si la espada se encuentra cerca de la columna vertebral, puede lesionar los nervios motores y con ello el toro caería con las extremidades extendidas, normalmente la espada corta los vasos, pulmones y los bronquios del toro, por lo que la sangre derramada entra a las vías respiratorias causando así bronco-aspiración por sangre, causando el ahogamiento del toro.</p>
<p>Título: La protección de los animales en la legislación peruana y en el derecho comparado, en relación a la corrida de toros. Autores: Yanet Cubas Bustamante Roberto Mendoza Quiliche Año: 2019</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina establecida, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La cultura viene a ser el modo mediante el cual las sociedades humanas se desarrollan, abarca todos los aspectos de la vida social, incluidos el pasatiempo y el comportamiento.</p> <p>La tauromaquia viene a ser una práctica en la cual actualmente se encuentra en una lucha por declararla inconstitucional, por lo que esta posibilidad se sigue evaluando a través de demandas presentadas ante el Tribunal Constitucional, puesto que existen fundamentos para lograr este fin, siendo que la tauromaquia resulta una manifestación que degrada al ser humano, generando violencia, siendo que la sangre derramada del toro supone una respuesta a los consignados. Se tiene en cuenta que cuando los pueblos solicitan que sus fiestas sean declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, es el Ministerio de Cultura que tiene la potestad de convenir o modificar algunos usos y costumbres donde se involucre maltrato animal, tal es así que en base a sus pronunciamientos se encuentran apoyados de informes emitidos por Médicos Veterinarios.</p> <p>Tal es el caso de la festividad del Señor de las Animas de Calhuanca, el cual fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Ministerial Nro. 065-2014-VMPCIC-MC, en donde se precisa que dicha expresión no ha de extenderse a la festividad conocida como “Yawar Fiesta” o corrida de toros con cóndor u otros espectáculos que supongan daño o muerte de los animales, siendo que en el caso de corroborarse esto se revocará la declaratoria.</p> <p>Sin embargo, se debe tener en cuenta que en varios lugares del Perú aun rechazan la condición administrativa y optan por seguir celebrando este tipo de actividades, dejando así en descontrol la impunidad del maltrato animal, superando el ego y la avaricia del ser humano.</p> <p>Tal es así que la Ley de protección animal en el Perú resulta deficiente, siendo que se protegen a ciertos animales y dejan a su suerte a otros. Siendo que, si bien el maltrato animal se encuentra sancionado penalmente, solamente gozan de este privilegio algunas especies, ya que no existe ningún precepto en la Ley en el caso</p>

	<p>que los animales sean torturados y asesinados a mano de los humanos en las prácticas que son consideradas como patrimonio cultural, siendo contradictorio y también discriminatorio para estos.</p>
<p>Hallazgos: Si bien es cierto, la corrida de toros tiene un acervo histórico en el Perú, esto no es razón para que se declare como cultura, puesto que se debe tener en cuenta que dicho aspecto debe ir evolucionando con el desarrollo de las comunidades, siendo que a través de la doctrina presentada se establece a detalle cómo es que se realiza una corrida de toros, suponiendo entonces en un primer vistazo el sufrimiento del animal frente a estos actos, por lo cual indudablemente estos tipos de actos que comprometen el bienestar de un animal no puede ser motivo de distinción del país, además al demostrar que existe una vulneración física y psicológica del animal sometido, estaría contraviniendo a lo que se intenta proteger por el delito de abandono y actos crueles contra los animales.</p>	
<p>SOBRE LA GALLÍSTICA</p>	
<p>DOCTRINA</p>	<p>ALCANCES</p>
<p>Título: Pelea de gallos en América</p> <p>Autor: María Fernanda G. de los Arcos</p> <p>Año: 2006</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El comienzo de las peleas de gallos en América se sitúa a partir de la presencia española, sin embargo, no se ha definido con exactitud su procedencia directa, indicando que ha llegado desde Filipinas dada a una relación transpacífica, dada la antigüedad de su presencia, sin embargo, también es posible que se transmitiera por vía doble, es decir desde España como a través de su colonia Filipina.</p> <p>Tal es así que las peleas de gallos es un rasgo cultural adquirido, que según suponen los conocimientos actuales, no permitiría establecer con una precisión tajante como fue la entrada en América, aunque si se puede afirmar que su aparición y su adopción, detentarían por el siglo XVI.</p> <p>Para la autora en cuestión, la presencia de la pelea de gallos en Perú se data desde el siglo XVI, zona en la cual se ha desarrollado un incremento del público aficionado como de su organización.</p>
<p>Título: Manual de crianza, raza, entrenamiento y reglamento del gallo de combate.</p> <p>Autores: Murillo Jeremmy Enriquez Gutierrez Flores</p> <p>Año: 2012</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, los autores de la misma establecen lo siguiente:</p> <p>Procedimiento para el descreste del gallo de pelea:</p> <p>Uno de los puntos en los cuales se debe tener en cuenta para el manejo de los gallos de pelea son el descreste y la tusa, el autor indica que es mejor descrestarlos después de probarlos, el descreste generalmente se realiza por la tarde, las heridas que produce el descreste son difíciles de contraer una infección, por lo que no se ha de aplicar cicatrizantes, la operación se realiza sin anestesia.</p> <p>El proceso del descreste es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha de utilizar unas tijeras fuertes y filudas, luego se introduce el dedo dentro del pico del pollo y con la mano se cortan primero las orejas. - Se utiliza las yemas de los dedos para estirar la cabeza y luego de dos o tres tijerazos se elimina la oreja. - Aprovechando la posición del gallo se cortan los cachetes, de forma que la cara del gallo se vea más pequeña. - La cresta se corta casi al nivel de la nuca, haciéndose una protuberancia pegada al pico. - En caso que se note que el animal se está desangrando, la hemorragia se para con la colocación de una pluma en la herida, se observa durante diez minutos y si no se detiene la sangra, con una aguja se les da dos puntadas, metiéndolo en agua fría por cinco minutos.

	<p>El proceso del tusado es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En primer lugar, se ha de amarrar las patas al gallo. - Se debe dejar la apariencia de la pluma como peinada. - Se ha de recortar hasta la raíz con una tijera filuda los costados, muslos, debajo del buche, debajo de las alas, el vientre hasta la cola. <p>El entrenamiento del gallo de pelea:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se recomienda no llevar al gallo a pelear sin antes no haberlo entrenado por doce semanas. - Primera semana: se entrena al gallo por siete minutos, consiste en cuatro minutos de carrera, haciendo que persiga a un gallo de entrenamiento. Luego de esos cuatro minutos se suelta al gallo de entrenamiento durante 2 minutos, el gallo de entrenamiento debe tener el pico tapado, y que sea el otro gallo el que pique y patee. - Segunda y tercera semana: En estas dos semanas se aumenta el entrenamiento a nueve minutos, se usará el proceso de la primera semana, para los primeros siete minutos y los últimos dos minutos se practicará el tope con un gallo de entrenamiento. - Cuarta y quinta semana: Se aumenta el entrenamiento a doce minutos, los primeros tres minutos serán la práctica del tope con el gallo de entrenamiento el cual estará cubierto el pico, los siguientes siete minutos son como la primera semana y los otros dos restantes se coloca al gallo de entrenamiento. - De la sexta a la décima semana: En estas semanas se aumenta el entrenamiento a quince minutos, en estas semanas se presta mayor atención al rendimiento del gallo, estas semanas son parecidas a la quinta y la sexta, el único cambio es el tiempo del trabajo. - Décima primera semana: En esta semana se disminuye el entrenamiento por doce minutos y se procede del mismo modo que en la cuarta y quinta semana. - Décima segunda Semana: Se entrena durante siete minutos y luego se le entrega una gallina al gallo por una hora, para que mentalmente se encuentre en buenas condiciones para la pelea y además como parte de su regalo de entrenamiento. <p>Décima tercera Semana: Esta semana de descanso, siendo que el gallo está listo para la pelea.</p>
<p>Título: Arte y ciencia de la gallística.</p> <p>Autor: Marco Aurelio Denegri</p> <p>Año: 2015</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>El gallo de pelea es definido de tal forma, siendo que cuenta con un impulso innato para realizar las riñas, siendo que el animal ostenta necesariamente una extraordinaria agresividad, siendo el gallo genéticamente programado para serlo, la extraordinaria agresividad del gallo de pelea y también del toro de lidia, no son naturales por sí mismos, sino es una creación humana, tal es así que estos seres no existen de gorma natural, lográndose mediante el arte y ciencia de la crianza. Siendo que el hombre ha modificado lo que la naturaleza ha producido.</p> <p>El gallo de pelea, como cualquier otro animal tiene consigo el impulso de huida como un factor conservador de su vida, para el autor el gallo de pelea no es como cualquier otro animal, suponiendo este un instinto de conservación que sobrepone a los demás instintos, siendo que la agresividad del gallo es hipertrofiada.</p> <p>Esto supone mediante la destreza del hombre, que valiéndose de su conocimiento, arte y dedicación ha conseguido que el gallo magnifique el punto de la</p>

	<p>agresividad del gallo de riña y el toro de lidia, el instinto de conservación de estos animales queda relegado en las situaciones que supone mayor violencia, dolor y peligro, siendo que para el autor el animal prefiere morir antes que huir, por lo que el orgullo de un entrenador de gallo de peleas es decir que su gallo nunca ha intentado huir.</p> <p>La pelea de gallos es una manifestación de coraje, mediante el cual tensa los ánimos y los exalta, al ser una demostración de virilidad y hombría.</p>
<p>Título: Caracterización sobre crianza y manejo de gallos de pelea</p> <p>Autor: Yasser Augusto Tinoco Rostrán</p> <p>Año: 2016</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Cualidades y habilidades de los gallos de pelea: Se debe observar que el gallo de pelea ostente fineza, agresividad y coraje, la selección de los gallos de pelea se realiza aproximadamente a los 5 meses de edad, en este tiempo se le comienza a carear para observar cuales son los que ostentan características más apropiadas, la mayoría de galleros establece que la edad apropiada para que un gallo debute es entre los 8 y 12 meses. El logro de un entrenador de gallos, es conseguir gallos con mucha puntería, violentos, rematadores inteligentes y que ostenten una mortal fuerza bruta.</p> <p>Causas del descarte: El gallo de pelea se descarta cuando ya no muestran el coraje durante el entrenamiento, no tira patadas al cuello de su oponente, no vuela alto durante el entrenamiento, muestran agresividad con el entrenador, huye del combate, si se le ha quebrado el pico o tiene una edad avanzada.</p> <p>Ruedo de Entrenamiento El entrenamiento de los gallos de pelea, generalmente se realizan en el aire libre. Previo al entrenamiento se realiza el descrestado (a los 7-8 meses de edad), se les rasura las plumas (a los 11 meses de edad), además se asolea al gallo durante 2 o 3 horas diarias por la mañana, y se realizan diversos ejercicios para las alas y piernas.</p> <p>Manejo del gallo antes de una pelea: El entrenamiento del gallo tiene una durabilidad de 2 a 3 meses, con un régimen especial de alimentación y una rutina adecuada de ejercicio. Dos días antes del encuentro con su rival, se deja descansar al gallo, se le proporciona menor cantidad de alimento, un día antes se realiza en careo con un gallo de entrenamiento, por otro lado, el mismo día de la pelea, no se ejercita y no se permite que el gallo se acerque a las gallinas.</p>
<p>Título: Sobre la corrida de toros, pelea de toros y de gallos. Sufrimiento animal versus espectáculos culturales de nuestra tradición. A propósito del proyecto de sentencia publicado por el TC</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>En enero del 2016 se promulgó la Ley de Protección y Bienestar Animal, mediante la cual, en su Primera Disposición Complementaria Final, exonera de la protección a las corridas de toros y pelea de gallo, y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.</p> <p>Tal es así que en enero del 2019 se interpone una demanda solicitando que la excepción establecida sea declarada inconstitucional, siendo así el 25 de febrero del año en cuestión, el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda.</p>

Autor:
Beatriz Franciskovic
Ingunza
Año:
2020

Con respecto al régimen de protección de la Ley, se debe tener en cuenta que la misma no transforma la situación jurídica de los animales en titulares de derechos, sino que establece límites al comportamiento de la persona, existiendo entonces límites con respecto al cómo y para qué son utilizados los animales, siendo que para la cultura actual no resulta ético que la vida de un animal sea desperdiciada sin sentido y se les haga padecer sufrimiento innecesario e injustificado.

En la cultura peruana actual se ha desarrollado la idea que la crueldad innecesaria en contra de los animales es inmoral, lo que ha llevado a su incorporación de normas jurídicas a favor de los animales, con el fin de protegerlos de este tipo de comportamientos, y que las manifestaciones culturales se encuentren sujetos a los límites de un estado Constitucional de Derecho, estos límites están constituidos por la dignidad y los derechos fundamentales de las personas. Se debe determinar en qué medida las corridas de toros y peleas de gallos son considerados como manifestaciones culturales, y si pueden ser practicas amparadas por la ley, tal es así que el considerando 164 al 212, se establece un resumen de las corridas de toros, y pelea de gallos.

Pelea de gallos

Si bien la pelea de gallos supone espectáculos culturales, que pertenecen a la tradición peruana, esto no supone que se suspenda de forma absoluta la protección de los animales, señalando que se debe emitir reglamentos en todos los lugares en donde se realicen las peleas de gallos, con el fin de regular la actividad y así poder garantizar la seguridad de las personas que participan en las mismas, además se deberá garantizar el bienestar y la conservación de los gallos de pelea fuera de las canchas.

Corrida de toros

Estas actividades han sido desarrolladas tanto en la época colonial como en la republicana, y los impuestos recaudados fueron utilizados para financiar obras públicas, por lo que no se puede negar que estas actividades suponen una parte de la historia del país, de una forma extraña se reconoce a las corridas de toros incluyen actos de violencia contra los animales y que estos sufren un severo daño antes de morir, para posteriormente afirmar que los aficionados de las corrida, estos actos no suponen actos crueles, siendo que estos aprecian el arrojo y la destreza del torero, a la que dan un valor artístico y valoran la bravura del toro.

Contradicciones entre la corrida de toros y su inconstitucionalidad

Se reconoce que las corridas de toros incluyen actos de violencia contra los animales, indicando que a las que sobrevivieron a los estoques y se encuentran agonizantes se les clavan más estoques para que mueran, establecen que las prácticas de las corridas de toros no podrán ser más violentas que las actuales, por lo que se admite que estas prácticas son violentas.

Se precisa mediante el considerando 247 que, al comprometer la integridad del toro, se deberá reducir en lugar de aumentar estas clases de eventos, reconociendo así que se compromete el bienestar del todo y que se tiene como ideal el reducir estas prácticas.

En el considerando 302 se indica que si bien las corridas de toros y pelea de gallos se permiten por ley, esto concurre como una excepción a la regla general de protección animal, argumentando que esto no significa que deberán ser permitidas eternamente, por lo que cabe la posibilidad que se analicen

nuevamente el valor de estas prácticas, tal es así que se establece que el hecho de que de forma temporal se permitan las corridas de toros y pelea de gallos, no se niega la situación en la que estas prácticas contienen elementos innatos de violencia en contra de los animales, las que se ven justificadas por razones culturales, y que un futuro se podrán reconsiderar, confirmando así que estas prácticas contienen indudablemente actos que suponen violencia contra los animales.

Tal es así que se advierte un contrasentido, reconociendo que estas prácticas contienen elementos de violencia, pero señalan que podrán regularlas, para que eventualmente se prohíban, por otro lado, se señala que el legislador es quien cada veinte años deberá analizar el estado del debate en torno a la prohibición de estos espectáculos, por lo que para la autora, este pronunciamiento del Tribunal Constitucional se deja en evidencia el desprendimiento del tema por su parte, remitiendo la responsabilidad al Poder Legislativo, considerándose así un lavado de manos ante esta situación.

Hallazgos: Al igual que la corrida de toros, la pelea de gallo tiene un acervo desde hace años en el Perú, sin embargo, ello no es justificante de que se manifieste como actividades de carácter cultural, siendo pues que estos espectáculos suponen graves maltrato hacia los animales intervinientes, tal y como lo demuestra la doctrina al detallar la ejecución de estas actividades, siendo que nuevamente se evidencia a nivel doctrinal el menoscabo físico que sufren los animales y por ende un primer vistazo a la colisión con el tipo penal de abandono y actos crueles contra los animales.

- a. **Noticias de diarios nacionales con respecto al enfoque y desarrollo de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros (en relación al objetivo específico N° 2)**

CUADRO N° 11: TABLA DE ANÁLISIS DE NOTICIAS NACIONALES ENTORNO A LAS CORRIDAS DE TOROS Y PELEAS DE GALLOS, Y TRANSCRIPCIÓN DE VIDEOS ADJUNTOS EN LAS PÁGINAS DE LOS DIARIOS EN CUESTIÓN.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN		
¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?		
Variable 1: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407	Objetivo específico 2: Detallar los espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicas que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades.	
NOTICIA	ALCANCES	DESCRIPCIÓN DE VIDEOS

<p>Detienen a 44 apostadores en plena pelea de gallos, en Barranca.</p> <p>Fecha: 2020 Diario: Correo</p>	<p>Este suceso se desprendió mediante una intervención realizada para la prevención del Covid-19, tal es así que agentes de la comisaria de “Supe Puerto” de la provincia de Barranca, realizó la intervención denominada “plan fortaleza”, mediante el cual se dirigieron a un coliseo de gallos ubicado en el pasaje José Olaya, encontrando así a 44 personas que gritaban y bebían licor, mientras realizaban apuestas a ganador de peleas de gallo.</p>	
<p>Intervienen lugar donde se realizaban peleas de gallos en Lambayeque.</p> <p>Fecha: 2020 Diario: Correo</p>	<p>Alrededor de 200 personas fueron intervenidas en un local donde se realizaban peleas de gallos, se pudo visualizar que dichas personas estaban consumiendo bebidas alcohólicas, estas apreciaciones son resultados de un operativo llevado a cabo con la colaboración del personal policial de la comisaria “Batan Grande” en coordinación con funcionarios de Fiscalización y Seguridad Ciudadana del municipio de Pititpo, logrando así intervenir el local ubicado en el caserío de San Luis.</p>	
<p>36 personas fueron detenidas en peleas de gallos clandestinas en San Juan de Lurigancho.</p> <p>Fecha: 2020 Diario: Correo</p>	<p>Efectivos policiales detuvieron a 36 personas que bebían licor y participaban de un evento organizado con gallos de pelea, esto ocurrió en la cuadra 7 de la Av. San Martín, en San Juan de Lurigancho.</p> <p>Algunos vecinos manifestaron que estas riñas de gallos se realizaban todos los viernes y sábado.</p> <p>El mayor PNP Rolando Suarez – jefe del escuadrón Emergencia Este 1, indicó que han sido intervenidas 36 personas, entre ellas 33 hombres y 3 mujeres, los cuales se encontraban libando licor.</p>	<p>El video adjunto a la noticia tiene una duración de 2:50 minutos, en el cual se observan en primer lugar a los sujetos intervinientes, alegando que no son delincuentes y que pagarían la multa impuesta.</p> <p>Luego de ello se muestra el coliseo de gallos improvisado, mientras el Mayor PNP establecía que sus reuniones se realizaban todos los fines de semana, libando licor y apostando.</p> <p>En el video se muestra una pequeña rotonda, en el cual se realizaba una pelea de gallos clandestina y se visualiza latas de cerveza en su interior. Señalan los vecinos que hace dos meses que se realizan estas actividades, teniendo en cuenta que la intervención se realizó el mes de agosto.</p> <p>A su vez, se encontró varios gallos de pelea en jaulas y personas en estado de ebriedad.</p>
<p>En Arequipa intervienen a 25 personas dentro de un coliseo de</p>	<p>Mediante la intervención realizada por los agentes de la comisaria de Ciudad Blanca, en un inmueble ubicado en la cuadra 11 del Jirón Túpac Amaru, en el Distrito de Paucarpata, siendo que en su interior se encontró a varias personas con botellas de</p>	<p>El video adjunto en la noticia de referencia consta de 2:40 minutos, se visualiza en primer lugar a los efectivos policiales ingresando al domicilio intempestivamente, por lo que se puede identificar de primer plano a varias personas sentadas alrededor</p>

<p>gallos clandestino.</p> <p>Fecha: 2020 Diario: Correo</p>	<p>licor en la mano y otro grupo de personas observando la pelea de dos gallos en un canchón improvisado.</p> <p>En la noticia en referencia también se indica que en las últimas dos semanas (teniendo en cuenta que la intervención fue en el mes de junio), por lo menos 80 personas han sido detenidas por realizar peleas de gallos de forma clandestina en el distrito de Jacobo Hunter y Socabaya.</p>	<p>del ruedo, mientras se lleva a cabo una pelea de gallos, los efectivos solicitan a los intervinientes que muestren su DNI y que se coloquen en una esquina, mientras de fondo se escuchan los quejidos de los gallos sometidos a la pelea.</p> <p>Se visualiza bastantes personas apoyadas en las paredes del local, algunas sin mascarillas; además se enfoca una caja en la cual se encuentra un gallo de pelea.</p> <p>Vale indicar que antes de finalizar el video se continua escuchando el quejido incesante de los gallos sometidos a la riña.</p>
<p>En Piura intervienen a 30 hombres que estaban apostando en una pelea de gallos.</p> <p>Fecha: 2020 Diario: Correo</p>	<p>Agentes del serenazgo y policías irrumpieron en un local donde se encontraban aglomeración de personas, mientras se encontraban apostando en una pelea de gallos dentro de un coliseo clandestino ubicado en asentamiento humano Nuevo Porvenir del distrito de Bellavista.</p>	
<p>Intervienen a 14 ciudadanos que participaban en un evento de peleas de gallos en Moche.</p> <p>Fecha: 2020 Diario: Correo</p>	<p>El personal de la comisaria PNP Moche, detienen a 14 ciudadanos mediante una intervención, visualizando que se encontraban participando de un evento de pelea de gallos mientras libaban licor, esto sucedió en el sector Curva de Sun, ubicado en el distrito de Moche, en la región La Libertad.</p>	<p>El video adjunto de la noticia de referencia tiene una durabilidad de 38 segundos, en el cual se muestra en primer plano a los sujetos intervinientes en la campaña de moche, donde se visualiza botellas de cerveza y a varios de ellos sin portar mascarilla, también se llega a visualizar a uno de los intervinientes sujetando un gallo de pelea, el cual fue sujeto a una riña informal en la gallera.</p>

<p>TC rechaza demanda para prohibir corrida de toros y peleas de gallos - Presidenta del tribunal, Marianella Ledesma lamenta decisión y dijo que la cultura no puede asociarse con la crueldad.</p> <p>Fecha: 2020 Diario: El Peruano</p>	<p>En la presente noticia se detalla el pronunciamiento del TC frente a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la corrida de toros y pelea de gallos, al declarar infundada la demanda, estas actividades seguirán siendo exceptuadas de la Ley Nro. 30407.</p> <p>A su vez, la presidente del TC Marianella Ledesma, indicó que la cultura no es necesariamente un tema de maltrato y de crueldad, lo que, si es las corridas de toros y pelea de gallos, además establece que la cultura debería reflejar a un grupo comprometido con esas ideas, sin embargo, según encuestas el 70% de los peruanos no está de acuerdo con las corridas de toros.</p>	
<p>Concejo de Lima aprobó moción que prohíbe alquiler de inmuebles que sean usados para tortura animal</p> <p>Fecha: 2020 Diario: Gestión</p>	<p>El Alcalde de Lima Jorge Muñoz, respaldó la aprobación del Concejo de Lima sujeto a una moción la cual prohíbe la suscripción de convenios y contratos que impliquen la disposición de bienes inmuebles para fines de que se usen para espectáculos públicos donde se ejerza cualquier tipo de tortura contra los animales.</p> <p>El burgomaestre a través de su cuenta de twitter destacó que la posición fue aprobada con el apoyo de todos los partidos políticos que conforman el Concejo Metropolitano, indicando que su gestión ha de primar la supremacía de la vida frente al maltrato animal, esta decisión es un paso importante para la extinción de las corridas de toros en Acho.</p>	
<p>Hallazgos: Se puede destacar la verdadera esencia de la pelea de gallos en el Perú, siendo esto las apuestas, es decir se deja de lado el valor cultural que se pretende justificar, y se entra a tallar el lucro que conllevan estas actividades, es decir que básicamente están realizando ganancias con el sufrimiento de un animal, demostrando que esta es la real esencia de la pelea de gallos actualmente.</p> <p>Por otro lado, se debe tener en cuenta las posiciones sobre el bienestar animal que actualmente se ostenta, esto es que la Presidente del Tribunal Constitucional Marianella Ledesma mostró su total rechazo a la declaración de constitucional a las corridas de toros y pelea de gallos, indicando que la cultura no puede estar revestida de actos que conlleven maltrato y crueldad.</p> <p>Finalmente, en muestra del avance de la protección en el Perú, se ve reflejado en la prohibición de que los bienes inmuebles de Lima metropolitana sean utilizados para espectáculos públicos en los que suponga actividades de maltrato animal, teniendo en cuenta que dentro de esos inmuebles se encuentra la Plaza de</p>		

Acho, que para los allegados a las prácticas de corrida de toros, esta plaza supone un fundamento para el arraigo cultural de estos espectáculos.

- b. **Galleras y coliseo de gallos en la ciudad de Trujillo y el manejo de las mismas**
(en relación al objetivo específico N° 2)

CUADRO N° 12: TABLA DE ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LAS PÁGINAS DE LAS GALLERAS Y COLISEO DE GALLOS, ASÍ COMO LA TRANSCRIPCIÓN DE VIDEOS ADJUNTOS EN LAS PÁGINAS PÚBLICAS.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN		
¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?		
Variable 1: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407	Objetivo específico 2: Detallar los espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicas que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades.	
GALLERAS / COLISEO DE GALLOS	ALCANCES	DESCRIPCIÓN DE VIDEOS
Coliseo de gallos Santa Rosa de Trujillo – Perú Estado: Activo	Se muestran diversas publicaciones con respecto a apuestas de gallos, la más reciente con respecto a este aspecto es el publicado en fecha 14 de marzo del 2020, en el cual se india lo siguiente: “mañana domingo, 15 de marzo, pollón S/. 3,000 soles, entrada libre para todos, solo 300 personas”	En el video más reciente publicado el 15 de marzo, el cual tiene una duración de 4.38 minutos, se visualiza a tres personas, en donde dos sujetan a un gallo cada uno. Estos dos sujetos comienzan a sacudir a los gallos haciendo cada choquen uno con otro de manera agresiva, luego de esto sueltan a los gallos y comienzan a pelear, vale indicar que en el desarrollo de la pelea se encuentran varias personas visualizando el ataque, además de una controlando la misma. Se logra identificar que las agresiones son generalmente en el cuello, se visualiza que uno de los gallos intenta huir del ruedo, pero no se lo permiten, regresándolo nuevamente a someterse a la riña. El intento de huida es cada vez más constante, pero los sujetos

		<p>intervinientes continúan sometiendo al animal a la pelea.</p> <p>Se logra visualizar varias plumas esparcidas en el ruedo y a personas gritando “ya lo mató”, mientras uno de los gallos sujeta constantemente el cuello del otro, mientras este se arrastra sobre el ruedo.</p>
<p>Gallera Hermanos Leen</p> <p>Estado: Activo</p>	<p>La última publicación que cuenta en su página es el 1 de octubre del 2020, en donde se puede visualizar diversas fotografías de la gallera, mostrando a varias personas presenciando una pelea de gallos.</p> <p>En la descripción de esta publicación se consigna lo siguiente:</p> <p>“Hola amigos galleros, se les informa que la gallera desde la próxima semana estará poniendo un pollón de S/. 800.00 soles, plata en efectivo, Gran Chusca, no se lo pierdan.”</p>	<p>El video más reciente es el publicado el 7 de setiembre del presente año, el cual tiene una duración de 53 segundos y se visualiza a dos personas sosteniendo cada uno un gallo chocándolos entre sí, luego de ello los sueltan y los gallos comienzan a pelear. Mientras se produce el enfrentamiento se escucha de fondo la voz de un niño, también voces de varias personas alentando a los gallos a seguir combatiendo.</p> <p>Nuevamente se identifica que el ataque es básicamente en el cuello del gallo oponente, el video culmina con la muerte de uno de los gallos enfrentados, en circunstancias de que fue picoteado en el cuello de manera constante.</p>
<p>Galpón y coliseo de gallos “Casa Blanca” - Perú</p> <p>Estado: Activo</p>	<p>Se centra en la venta de gallos de pelea, mostrando así en su página los diferentes “ejemplares” que tienen a la venta y para demostrar su “eficacia”, colocan videos sometiendo a enfrentamientos a los gallos que se encuentran en el galpón.</p>	<p>El video más reciente es el subido en fecha 15 de setiembre, el cual tiene una duración de 31 segundos, en primer lugar, se visualiza a dos personas sosteniendo cada uno un gallo, estos sacuden a los animales uno contra el otro de manera agresiva, luego de ello los sueltan y comienzan a reñirse.</p> <p>Se visualiza que uno de los animales murió al instante segundos después del enfrentamiento, al haber recibido constantes picotazos en el cuello.</p>
<p>Galpón el molino, Trujillo – Perú</p> <p>Estado: Activo</p>	<p>Es un lugar donde se basa en la crianza de gallos de pelea, a través de su página se muestran innumerables publicaciones en las cuales se visualiza constantes enfrentamientos con gallos criados en el referido galpón</p>	<p>El más reciente video es el publicado el 23 de setiembre del presente año, el cual tiene una duración de 2.30 minutos, en el cual se visualiza a dos gallos enfrentándose en un ruedo, impartiendo entre si constantes picoteos en la cabeza y en el cuello.</p> <p>Uno de los gallos somete al otro contra el piso mientras le da constantes</p>

		picotazos en el cuello, hasta acabar con su vida.
<p>Hallazgos: Mediante el presente se ha identificado coliseos de gallos y galpones, mediante los cuales entrenan a los gallos para que participen de las peleas, en los videos visualizados se puede observar la manera atroz en las que se lleva a cabo estas actividades y el desenlace fatal, siendo que uno de los animales termina muerto por el constante maltrato infringido por su oponente, en uno de los videos se puede observar cómo es que un gallo desea huir del ruedo pero la persona que lo “entrena” lo regresa constantemente, eso evidencia que no son espectáculos que puedan revestir de carácter cultural, suponiendo en todas sus formas maltrato cruel contra los animales, en este caso contra el gallo, y evidenciando en un primer momento un menoscabo a lo que intenta proteger el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p>		

- c. **Entrevistas a especialistas veterinarios respecto a las consecuencias físicas y psicológicas en los animales sometidos a las peleas de gallos y corrida de toros (en relación al objetivo específico N° 2)**

CUADRO N° 13: TABLA DE ENTREVISTAS A EXPERTOS VETERINARIOS

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN		
<p>¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?</p>		
<p>Variable 1: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407</p>	<p>Objetivo específico 2: Detallar los espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicas que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades.</p>	
ESPECIALISTA VETERINARIO	PREGUNTAS EFECTUADAS	RESPUESTAS
<p>Nombre: Laura Angélica Villanes Arroyo Registro de Colegio Médico Veterinario: 11045 Grado Académico: Médico Veterinario Zootecnista Años de Experiencia:</p>	<p>¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia? ¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o</p>	<p>Consecuencias físicas: heridas penetrantes, desgarros, mutilaciones, shock hipovolémico (por hemorragia), muerte. Consecuencias psicológicas: agresividad, demencia. En gallos: autolesión, automutilación, agresividad En toros: agresividad</p>

6 años	en los toros sometidos a la tauromaquia?	
	¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?	Si, Como consecuencia de heridas punzocortantes puede causar daño directo con la inervación del sistema nervioso provocando fallas en órganos vitales.
	¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?	El acto de amputación sin motivo médico puede causar dolor ya que no usan ningún método analgésico antes durante y después de las amputaciones, infecciones ya que ese tipo de mutilaciones no lo hace un médico veterinario, al no conocer exactamente cómo se maneja la asepsia y por lo tanto la muerte si es que no es tratado inmediatamente.
	¿El acto de cortar las orejas, rabo, limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?	Cada órgano tiene su función, las mutilaciones innecesarias pueden causar alteraciones, al cortar orejas puede causar más susceptibilidad a enfermedades ópticas, El clavado de banderillas afecta directamente al inervación de cada miembro, e incluso puede llegar ser irreversible y esto dejando cuadripléjico al toro ya que perdió sensibilidad motora.
	¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?	En gallos: decapitado, hemorragias. En toros: hemorragias, pérdida de sensibilidad motora.
Nombre: Carlos Elias Villena Juárez Registro de Colegio Médico Veterinario: 3463 Grado Académico: Magister en ciencias medicas Años de Experiencia: 24 años	¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?	Consecuencias físicas: padecen de trastornos graves que pueden ocasionarle la muerte Consecuencias psicológicas: pueden llegar a tener altos índices de agresividad. Regularmente se tornan agresivos o temerosos, por los traumas que sufren por la agresividad sometida ante estas prácticas.
	¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?	
	¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren	Sí, sufre una grave afectación a la frecuencia cardiaca y respiratoria, lo que les puede ocasionar un paro cardio respiratorio.

	alteraciones del sistema de nervioso simpático?	
	¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?	Si, estos siendo actos que causan dolor y sufrimiento a los seres vivos comprometidos, no son realizados bajo las normas de higiene y salubridad, causando así infecciones graves que, al generalizarse, esta puede llegar a la muerte.
	¿El acto de cortar las orejas, rabo, limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?	Al igual que en la situación de los gallos, también en los toros se producen infecciones generalizadas llegando a causar la muerte.
	¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?	Los gallos son perforados en los músculos y el cráneo, causándole una muerte por traumatismo encéfalo craneano (tec), y en los toros, hemorragia interna a nivel de pulmón, ya que no existe el sacrificio, como el caso de un camal.
Nombre: Yolanda Nataly Salvador Pizarro Registro de Colegio Médico Veterinario: 8386 Grado Académico: Médico Veterinario Años de Experiencia: 10 años	¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?	Efectos físicos: Este tipo de eventos violentos causan heridas que comprometen su desarrollo natural, mutilaciones y en muchas ocasiones la muerte. Efectos psicológicos: Las consecuencias psicológicas son el temor, la agresividad y el estrés crónico.
	¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?	Al someterse a estas actividades, los animales que aún continúan con vida después de haber sido sometidos, guardan una experiencia sensorial, que les hace reaccionar de diferentes formas, como por ejemplo son la evasión y la agresividad.
	¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?	Si, los animales que sobreviven al ser sometidos a estos enfrentamientos se ven afectados su frecuencia cardiaca, pudiéndoles así causar infartos o alteraciones progresivas.

	<p>¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?</p>	<p>Definitivamente, todas las practicas mencionadas son traumáticas para el animal, siendo que le genera dolor, y en ocasiones si esta no es manejado adecuadamente infecciones y septicemias.</p>
	<p>¿El acto de cortar las orejas, rabo , limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?</p>	<p>Al igual que en los gallos de pelea, este accionar genera dolor, los exponen a infecciones, hemorragias y muchas veces la muerte.</p>
	<p>¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hemorragias • Traumatismo encéfalo craneano • Deshidratación • Hipoxia
<p>Nombre: Giussepe Martin Reyna Cotrina Registro de Colegio Médico Veterinario: 4967 Grado Académico: Médico Veterinario Años de Experiencia: 12 años</p>	<p>¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?</p>	<p>Consecuencias físicas: daño orgánico a diferente nivel, piel, contusiones, hematomas, laceraciones de diferente grado. Puede haber falla multiorgánica, en los toros estos sufren muerte por objeto punzo cortante. Consecuencias psicológicas: sobre estrés, y trauma a largo plazo.</p>
	<p>¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?</p>	<p>Los animales que sobreviven a este sometimiento, son capaces de sufrir taquicardia, taquipnea, pupila dilatada, sudoración, irritabilidad.</p>
	<p>¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?</p>	<p>Existe un claro aumento de las constantes vitales por la descarga adrenal</p>

	<p>¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?</p>	<p>Indudablemente les genera una afectación, esto reflejado en un grave nivel de estrés y daño al animal sometido, siendo este el motivo por el cual expresan un sentido de autodefensa reflejado en la agresividad, ese es el supuesto en el cual las personas aficionadas indican que son agresivos por naturaleza, pero no es así es a consecuencia de los procesos previos a la riña.</p>
	<p>¿El acto de cortar las orejas, rabo, limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?</p>	<p>El corte de orejas, rabo y el limar los cuernos genera un grado de estrés al animal sometido, esto se ve reflejado en un instinto de autodefensa luego de lo ocasionado. Luego de colocar las banderillas y la espada en el cuerpo del animal, este genera un trauma severo y muchas veces ocasiona una muerte dolorosa por hemorragias.</p>
	<p>¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?</p>	<p>En los Gallos: traumatismo encéfalo craneano, daño pulmonar, shock hipovolemico.</p> <p>En los toros: sufren pérdida sanguínea, traumatismo pulmonar y daño cardiaco, la muerte ocurre cuando le aplican la denervación.</p>
<p>Nombre: Liseth Mendez Ibañez Registro de Colegio Médico Veterinario: 10837 Grado Académico: Médico Veterinario Años de Experiencia: 12 años</p>	<p>¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?</p> <p>¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?</p> <p>¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?</p>	<p>Los animales sometidos a estas prácticas generan cortes punzocortantes graves, desgarros musculares, hematomas, estrés crónico, pánico y temor.</p> <p>Agresión o comportamiento de fuga, salivación, secreción de ácido gástrico, agitación, taquicardia, taquipnea, colapso, dilatación pupilar.</p> <p>Efectivamente, al percibir el peligro, el sistema nervioso simpático se activa generando una serie de reacciones en el cuerpo del animal.</p>

	<p>¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?</p>	<p>Si genera afectación, e indudablemente estamos frente un caso de maltrato animal, considerando lo siguiente:</p> <p>La cresta: es un termorregulador.</p> <p>La barbilla: permite el acercamiento con las hembras de su especie.</p>
	<p>¿El acto de cortar las orejas, rabo, limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?</p>	<p>Todas las partes del gallo son importantes para él y cumple una función cada una en el desarrollo natural del ser vivo.</p> <p>Indudablemente, este accionar genera una afectación al sistema nervioso y físico del animal sometido, en estos casos se ve reflejado en la agresividad del ser vivo, ya que al realizarle estas mutilaciones el animal genera un mecanismo de defensa frente a cualquier ataque.</p>
	<p>¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?</p>	<p>Hemorragia masiva, hipotensión, paro cardio/respiratorio.</p>
<p>Nombre: Raúl del Risco Zambrano Registro de Colegio Médico Veterinario: 02513 Grado Académico: Médico Veterinario Años de Experiencia: 25 años</p>	<p>¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?</p> <p>¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?</p> <p>¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la</p>	<p>En cuanto a las consecuencias físicas los gallos pueden perder el pico en una pelea, recibir heridas punzo cortantes, siendo que a estos animales se les implementan navajas al momento de la pelea, mutilaciones de otras partes de su cuerpo, además de poder ocasionarle la muerte ya sea por un problema cardio respiratorio o por hemorragias graves.</p> <p>A nivel de daño psicológico, los gallos sufren espasmos, que conlleva a sentir respuestas violentas, los que apoyan estas actividades o las ejercen afirman que la violencia del animal es innata, pero esto es en respuesta del desgaste previo y posterior que se ven sometidos.</p> <p>Los indicadores de estrés y dolor regularmente es el miedo y la violencia desmedida, esto se ve reflejado mayormente al exponer a los animales en un escenario donde se enfrentan a hechos dolorosos o a ambientes que no son reconocidos por su naturaleza.</p> <p>Si, efectivamente, debido a la descarga de adrenalina el animal siente nervios, además de encontrarse en un</p>

	tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?	ambiente que no es el suyo, por lo que eso desencadenaría signos de violencia en su actuación.
	¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?	Toda mutilación o procedimiento innecesario conlleva a causar dolor a los animales, más aún si esto no es practicado por un especialista, esto incrementa cuando se realizan sin ninguna aplicación de fármacos que amortigüen el dolor. Cada parte del gallo cumple una función esencial y desprenderlas del animal sin razón alguna siempre generará consecuencias negativas, por ejemplo, la barbilla y orejillas cumplen una función termorreguladora, tal es así que disipa el calor del animal y el plumaje lo protege de posibles infecciones y alergias.
	¿El acto de cortar las orejas, rabo, limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?	Anteriormente se mencionó que toda mutilación realizada en contra de los animales de forma innecesaria y sin atención medica es perjudicial, esto también aplica en caso de los toros. El clavado de banderillas no solo genera una afectación momentánea, sino que a su vez puede causar la muerte del toro, entendiéndose que este es el fin de la corrida. Regularmente mutilan parte del cuerpo al toro para causar las consecuencias psicológicas establecidas anteriormente, ya que los criadores realizan estos actos previos para generar un impacto a sus emociones y que se vean expresadas con violencia.
	¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?	La causa de la muerte pueden ser varias, entre ellas es la hipoxia, traumatismo encéfalo craneano, deshidratación, hemorragias masivas, shock hipovolémico.

Hallazgos: Se demuestra en base a criterios de expertos que las actividades de corrida de toros y pelea de gallos suponen el sufrimiento del animal, tanto físico como psicológico, por lo cual son merecedores de protección tanto en la ley como en el ámbito penal, también se debe tener en cuenta que el Ministerio de Cultura ha prohibido todo acto que conlleve a cualquier tipo de maltrato animal, a raíz de esto y en sentido estricto estos espectáculos no podrán ser consideradas de carácter cultural.

d. Artículos veterinarios mediante los cuales manifiestan las consecuencias físicas y psicológicas de los toros y gallos cometidos a los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos (en relación al objetivo específico N° 2)

CUADRO N° 14: TABLA DE INTERPRETACIÓN DE ARTÍCULOS

VETERINARIOS ENTORNO AL SUFRIMIENTO DEL TORO EXPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE CORRIDAS DE TOROS.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?	
Variable 1: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407	Objetivo específico 2: Detallar los espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicas que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades.
TITULO	CONSECUENCIAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS DE LOS ANIMALES
Lesiones musculares en el toro bravo (bos Taurus ibericus) después de la lidia Autores: Francisco Moreno Rafael Latorre Gregorio Ramírez Zarzosa Octavio Lopez Albors Año: 1999	Los especialistas a través de análisis musculares de seis toros lidiados, ponen en manifiesto algunas lesiones musculares que afectan las fibras del mismo, los cuales ocurriría en su incidencia a la falta de fuerza que presenta el toro durante la lidia. En base al proceso de análisis de las muestras se encontrar consecuencias como: <ul style="list-style-type: none"> • Alteraciones mitocondriales. • Perdida de contorno poligonal de las fibras. • Procesos de necrosis. • Fragmentación fibrilar. Alteración de tejido conectivo (fibrosis peri y endomisial)
Regulación neuroendocrina del estrés y dolor en el toro de lidia (bos taurus l.): estudio preliminar Autores: Juan Carlos Illera, Fernando Gil y Gema Silván. Año: 2007	Para en análisis consecucional se utilizó a 180 toros y 120 novillos lidiados. Se realizó un estudio neuroendocrino, analizando así las hormonas reguladoras de la respuesta neuroendocrina, demostrándose que las corridas de recortes son más estresantes para los toros que una lidia común, además se indican que la salida al ruedo es el momento más estresante de toda la lidia. Por otro lado, se ha diagnosticado un nivel alto del umbral de dolor del toro de lidia, liberando grandes cantidades de bata endorfinas, actuando como un moderador de dolor, reduciendo así la eficacia de los estímulos sensoriales.
Factores limitantes del rendimiento físico del toro bravo durante la lidia Autores:	Se ha estudiado un total de 30 toros, el trabajo experimental realizado por los especialistas se realizó tanto en el momento anterior al embarque y después de la corrida. Se encontró diferencias significativas en los glóbulos rojos, nivel de cortisol, proteínas plasmáticas y lactato, esto resultado después de la lidia.

<p>Estrella Agüera Buendía F. Requena Domenech</p> <p>Año: 2011</p>	<p>Para los investigadores, el transporte y la lidia suponen una situación estresante, que incrementa dentro de la plaza, con las percepciones visuales, las lesiones causadas durante el ruedo, estímulos dolorosos que aunadas al ejercicio físico que se somete, desencadena una respuesta hormonal, siendo entonces que después de la lidia se evidenció un fuerte incremento en los niveles de cortisol.</p>
<p>Variables neuroendocrinas y su relación con el comportamiento durante la lidia del toro bravo (Bos taurus, L.)</p> <p>Autor: Fernando Gil Cabrera</p> <p>Año: 2012</p>	<p>En la presente tesis, los autores establecen que el toro de lidia es especialmente sensible, debido al régimen de crianza, siendo que este genera un carácter agresivo e irritable en ellos, indican que el deteste y herradero es la primera situación altamente estresante que se tiene que enfrentar un toro de lidia.</p> <p>Luego se supone a un transporte, en el cual el animal se ve apartado de su ambiente habitual y aislado de su manada, por lo cual este hecho también supone un grado de estrés al ser vivo.</p> <p>Finalmente, en sus palabras establecen que la lidia es una situación altamente estresante para el todo, una de las situaciones más estresantes es la salida al ruedo, siendo que se enfrenta a un ambiente nuevo del que no puede escapar.</p>
<p>Influencia del encierro en la respuesta fisiológica del toro (bos taurus, l.) durante la lidia.</p> <p>Autor: Francisco Salamanca Llorente</p> <p>Año: 2013</p>	<p>En la presente tesis se establece la actividad del deteste como uno de los primeros factores de estrés en el toro de lidia, esto se realiza entre los 6-8 meses de vida del becerro y consiste en la identificación del animal, marcando con fuego el número de identificación, también supone el apartamiento definitivo del becerro con su madre.</p> <p>Se establece que el transporte es una de las situaciones más estresantes para el toro, pues se suelen realizar en camiones, en donde los encierran en unos cajones sin luz, y en una superficie ajustada para impedir que se caigan, durante este proceso pueden sufrir cambios de temperatura importante.</p> <p>Finalmente, la salida del toro al ruedo supone una de las situaciones más estresantes del animal, al encontrarse ante una nueva situación, además se indica que los bovinos no tienen una fisiología adecuada para corres, sin embargo, durante la lidia ellos galopan de forma constante y continuada, influyendo a las modificaciones endocrinas.</p>
<p>Estrés en el toro de lidia.</p> <p>Autores: Alba Rodríguez García, Isabel Pérez Fernández, Ana Rivero Avín</p> <p>Año: 2017</p>	<p>En el presente artículo se refiere a las fases de estrés del toro, iniciando por la selección del mismo, suponiendo esto un gran nivel de estrés en los animales, que pasan de no tener contacto con el hombre a tener que enfrentarse a situaciones de ataque directo que infringen hacia el daño físico.</p> <p>El transporte es una de las situaciones más estresantes, produciendo en el toro un alto nivel de estrés, el cual se traduce en una importante elevación del cortisol y la glucosa.</p> <p>Por su parte, hacen saber que las lesiones causadas durante la lida, con reacción a la puya y las banderillas incrustadas en el cuerpo del toro, dañan de forma intensa los músculos del cuello y dorso, provocando así una respuesta inflamatoria sistemática, causando alteraciones hidroelectrolíticas, cambios neuroendocrinos e hipotermia.</p>

<p>Informe técnico veterinario sobre el sufrimiento de toros y novillos en las lidias incruentas.</p> <p>Autores: Asociación de veterinarios abolicionistas de la tauromaquia y el maltrato animal.</p> <p>Año: S/F</p>	<p>En el presente artículo los especialistas establecen que los novillos que intervienen en los espectáculos taurinos serán seguramente sacrificados en los mataderos o en la misma plaza una vez concluida su lidia, siendo que el mantenimiento de estos animales supone un alto coste económico.</p> <p>Una de las causas de estrés del animal es la ambiental, siendo estas relacionadas al transporte previo, el manejo de los animales, la excesiva actividad muscular y la interacción con estímulos extraños y desconocidos.</p>
<p>Peleas de gallos en España</p> <p>Autor: Jose Maria Lopez – Herrera Lopez</p> <p>Año: 2020</p>	<p>En el presente artículo, el especialista en referencia indica que las peleas de gallos regularmente son a muerte, empleándose para ello espuelas artificiales, principalmente navajas, las peleas concluyen en caso el gallo rehúya o muera.</p> <p>Las heridas y lesiones provocadas en la preparación para el combate son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Amputación de crestas, orejillas y barbilla. - Espolones limados y afilados. - Afeitado de plumaje. - Uso de gafas antipicaje con clavija.
<p>Hallazgos: Se demuestra que los gallos y toros sufren tanto física como psicológicamente al ser sometidos a las prácticas de pelea de gallos y corrida de toros, siendo esto así se evidencia una grave contradicción con lo que se desea tutelar en la protección penal prevista en la Ley Nro. 30407.</p>	

- e. **Doctrina con respecto a la estructura de la teoría del delito del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, tipificado en el artículo 206-A del Código Penal (en relación al objetivo específico N° 3)**

**CUADRO N° 15: TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL CON RESPECTO AL
DESARROLLO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS
DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES**

<p>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</p> <p>¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?</p>	
<p>Variable 2: El bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres</p>	<p>Objetivo específico 3: Analizar la estructura de la teoría del delito del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos</p>

y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.

DOCTRINA	ALCANCES
<p>El delito de maltrato a los animales.</p> <p>El maltrato legislativo a su protección</p> <p>Autor: Marc García Solé</p> <p>Año: 2010</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Cada año en España sesenta mil animales son maltratados en fiestas populares. El legislador en España decide modificar la protección animal considerándose antiguamente como una falta o daño a la propiedad, tal es así que en el 2004 se incluye en la legislación penal, el delito de maltrato hacia los animales, esto debido a la sensibilización de la sociedad hacia el bienestar animal, por lo que ha exigido una mayor tutela para estos seres sintientes. Algunas personas que rechazan la protección de los animales establecen que la protección al bienestar animal no existe, siendo que las reivindicaciones del derecho de los animales solo se ven acogidos por sectores animalistas. Desde la entrada en vigor del delito en cuestión, se han interpuesto más de trecientos procedimientos penales, la mayoría suscitándose en la comunidad de Castilla-La Mancha y Madrid, en muy pocos casos se sancionó con la pena privativa de libertad, pues casi en todos los casos se impuso la sanción de multa.</p> <p>El Bien Jurídico Protegido en del delito de maltrato animal</p> <p>Existen varias legislaciones en las cuales se considera a los animales como sujetos de derechos, el Derecho Penal tiene entre sus principios fundamentales el de subsidiariedad y ultima ratio, y, por otro lado, el Bien Jurídico Tutelado que se pretende proteger se suscita mediante un contraste filosófico sobre los derechos de los animales.</p> <p>Para el presente autor, existen dos directrices mediante las cuales se justifica la tutela penal al maltrato animal, siendo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Derecho Penal es el instrumento por medio del cual se intervendrá en aras de proteger aquellos seres que forman parte del medio natural. 2. Se justifica la tutela en el fracaso del Derecho Administrativo, siendo que no se vulnera el principio de ultima ratio, porque se pide protección contra los casos más graves de crueldad animal. <p>Se puede justificar el Bien Jurídico tutelado del tipo penal en cuanto su ubicación, delimitándose en los delitos contra el patrimonio histórico y medio ambiente, en el capítulo IV – de los delitos relativos a la flora, la fauna y animales domésticos, está ubicada se desprende que el ser humano tiene consigo un conjunto de obligaciones de carácter bioético, tal es así que el maltrato hacia los animales vulnera el interés básico que consiste en el respeto que debe tener el hombre respecto al medio ambiente, siendo esto incluido a los animales.</p> <p>Tipicidad del delito</p> <p>Consiste en el maltrato de los animales domésticos con ensañamiento y de forma injustificada con resultado de muerte o lesiones que produzcan un menoscabo físico grave, el tipo penal solo protege a los animales domésticos, dejando de lado su protección a los animales salvajes, la acción delictiva también consiste en el maltrato, actos de violencia física que causen al animal</p>

	<p>dolor o sufrimiento físico, causándoles la muerte o que perjudique de forma grave su salud, siendo entonces un delito de resultado material en agravio de la vida o salud del animal, dejando de lado el padecimiento psíquico, lo cual para el autor es un precepto errado, siendo que se excluyen menoscabos graves a la salud psicológica del animal.</p> <p>El tipo penal en cuestión debe basarse en el ensañamiento, es decir que el maltrato animal debe estar subsumida en una acción reiterativa en contra de la integridad física del animal, lo cual para el autor ha sido motivo de que hechos que podrían configurarse como delito se han permitido dejar sin mediar ningún castigo. Las circunstancias de ensañamiento exigen dolo directo, indicando que la acción del agresor debe ser avocada directamente al maltrato del animal; para el autor, el ensañamiento se podría producir como un supuesto grave del tipo penal.</p>
<p>Delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, ¿un injusto típico merecedor de sanción penal?</p> <p>Autor: Miguel Sandoval Castro</p> <p>Año: 2019</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La Ley Nro. 30407, en atención al principio de protección y bienestar animal, otorga a los animales vertebrados, la categoría de seres sensibles, suponiendo que la situación vulnerable de estos seres es el motivo por el cual se les ha considerado como seres sensibles. La tutela tanto penal como administrativa pretende la protección de la vida y la salud del animal, además el impedimento del maltrato, y crueldad causada directa o indirectamente hacia el animal.</p> <p>El delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres:</p> <p>En primer lugar, existe un desconcierto sobre la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal, a que con respecto a su ubicación se permite deducir que sería el interés patrimonial, afirmar ello sería un absurdo, en cuanto se imposibilita el encontrar el verdadero amparo punitivo, por lo que el autor en cuestión establece que la protección penal se encuentra basada en la vida y la integridad física del animal, sin dejar de lado la salud pública que prevé la Ley Nro. 30407.</p> <p>El sujeto activo del delito en cuestión sería cualquier persona, pues el tipo penal no hace alusión a ningún elemento especial, el sujeto pasivo del delito será el dueño o tenedor del animal y en su defecto resultaría ser también la sociedad.</p> <p>El delito en cuestión se consuma cuando el sujeto comete actos de crueldad o abandono en contra de los animales, para entender este supuesto se debe determinar que mediante la Ley Nro. 30407, define el acto de abandono como las circunstancia o condición en la cual se deja a un animal en la vía pública, o estando en posesión del dueño o tenedor este no atiende sus necesidades básicas. Sobre los actos de crueldad, la norma lo define como todo acto que produce dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias en contra de un animal.</p> <p>La represión de ambas modalidades, está sujeta que se cometa a título de dolo, tal es así que el aspecto cognitivo del dolo será fundamental para el injusto, pues la culpa no se admitirá dentro de la esfera de la tipicidad subjetiva.</p> <p>Finalmente, el tipo penal supone una penalidad en forma agravada, en el supuesto que si en consecuencia de los actos crueles o abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena no será menor de tres ni mayor a cinco</p>

	<p>años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad inciso 13 del artículo 36 del Código Penal Peruano.</p>
<p>Fundamentos jurídicos para incluir como delito el maltrato cruel a los animales, cuando se trate de un espectáculo taurino y pelea de gallos.</p> <p>Autor: Patricia Roxana Silva Cerquin</p> <p>Año: 2019</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia a la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Normatividad nacional</p> <p>La consagración de la normativa del maltrato animal como una figura punitiva se ha encontrado en constante desarrollo, siendo que en la actualidad existe una figura en el Código Penal Peruano que reconoce a los animales como seres sensibles.</p> <p>Tal es así, que el Proyecto de Ley Nro. 3371/2013-CR, fue presentado por el Congreso de la Republica en fecha 10 de abril del 2014, y luego de los tramites respectivos se acordó su aprobación, dicha Ley tuvo por finalidad el garantizar el bienestar y la protección de tora especie de animales, promoviendo la participación de los sectores sociales que se vieran involucrado, tuvo por objeto también la protección de la vida y salud de los animales, impedir el maltrato y la crueldad causados directa o indirectamente por el ser humano, causándoles de esta forma sufrimiento innecesario, lesión o muerte, fomentando el respeto a la vida y los derechos de los animales a través de la educación.</p> <p>El Congreso desestimó dicha propuesta, pero sirvió como parte de una base para acelerar las discusiones sobre el maltrato animal, llegando así a promulgar la Ley Nro. 30407, - “de protección y bienestar animal”, generando consigo que toda conducta que genere un trato cruel en contra de los animales se tipificara como delito, sin embargo la orientación no resulta adecuada, al haberse ubicado la norma penal dentro de los delitos contra el patrimonio, por lo que se considera al animal como un objeto. Esta Ley, ha sido producto de remisiones de diversos sectores de la sociedad, proyectos de leyes diversos, sirviendo esto como un punto en el cual se puede visualizar la preocupación de la población sobre la necesidad real de llevarse a cabo una medida legislativa, tal es así que desde el 2010, hasta la actualidad se presentó lo siguiente:</p> <p>La Ley Nro. 27265 – “Ley de Protección de Animales Domésticos y Silvestres Mantenedos en Cautiverio”, tuvo por objetivo el erradicar y prevenir todo maltrato y actos de crueldad contra animales, evitando su sufrimiento innecesario, también el fomentar el respeto a la vida y los derechos de los animales a través de la educación y promover y fomentar la participación de los miembros de la sociedad, en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales, dicha Ley incorporó al Código Penal el Artículo 450-A, el cual sancionaba los actos de crueldad contra un animal, con sesenta días multa, y si el animal muriese a consecuencia del maltrato, la pena sería de ciento veinte a trescientos días multa. Si bien esta Ley fue promulgada el 19 de mayo del 2000, la misma no fue reglamentada, por lo que pese a ser válida y vigente, no cobró eficacia ni condiciona a una entidad de la Administración Pública a tomar medidas administrativas para asegurar la protección de los animales.</p> <p>Por otro lado, en el año 2014 el Concejo Municipal de Lima Metropolitana, aprobó la Ordenanza Municipal Nro. 1855.2014, en la cual se establece el régimen de protección animal en Lima, su objetivo fue la promoción de las buenas practicas orientadas a establecer un Régimen Municipal de protección y bienestar a favor de los animales en general. Por lo que, para el autor, resulta alentador observas que, tanto a nivel central como local, se ha establecido un</p>

régimen de protección en favor de los animales, si bien es precario, sirve como un paso de consolidación de una normatividad que contenga mayores detalles.

Principios que fundamentan la protección penal

- **Principio de protección y bienestar animal:** Exige como un punto de partida que el Estado deberá implantar condiciones para lograr la protección y bienestar del animal, ante este principio se reconoce a los animales como seres sensibles y merecedores de protección.

Tal es así, que el Estado debe encargarse que se impongan sanciones a todo acto que suponga tortura, tratos degradantes y sufrimiento innecesario por parte del ciudadano en contra de los animales.

Sin embargo, existe una contradicción al haber dejado de lado la protección a las corridas de toros y pelea de gallos, siendo los que reciben mayores actos de tortura en su contra.

- **Principio precautorio:** Este principio tiene su origen en el derecho ambiental, que posteriormente de acuerdo al avance de su estudio se ha extendido a otras ramas del derecho, lo que pretende es que se proteja al medio ambiente de las acciones negativas que el ser humano pueda realizar y que atente contra los recursos humanos.

Este principio en base al alcance de la Ley Nro. 30407, establece que el Estado tiene la potestad de realizar acciones inmediatas ante cualquier indicio de un acto que pueda infringir dolor, lesión, daños grave o irreversible; en base de este principio también se ve contrapuesto las corridas de toros y pelea de gallos, siendo que se basa específicamente en la potestad del estado para normar y en segundo lugar los indicios que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave en contra de un animal, por lo que no hace falta que se verifique científicamente que ciertamente exista un daño en contra de los animales, sino tan solo es necesario indicio de los mismos. Siendo esto así, el estado no cumple con su propia pauta siendo que las corridas de toros y peleas de gallos son objetos de maltrato, tortura e incluso asesinatos de animales, lo que no hace más que alimentar el salvajismo de las personas, que, amparada de una supuesta cultura, ocasiona dolor innecesario a los animales.

Teoría que sustenta la exclusión del tipo penal a las corridas de toros y peleas de gallos

Las corridas de toros y peleas de gallos, aun si se encuentran permanentes en el tiempo y por la legitimidad que gocen, no pueden ser consideradas como un derecho en el Perú, siendo que no han sido reconocidas legalmente, además que no se encuentran amparadas en conformidad a la Constitución.

La cultura viene a ser un rasgo característico que identifica a un grupo de personas, tal es así que en el artículo 2 inciso 8, la Constitución reconoce el derecho al acceso a la cultura, también es bien establecer que en el inciso 19 del artículo 2 se establece que la cultura es un elemento diferenciador de una sociedad, reconocido como pluriculturalismo.

Las peleas de gallos y corridas de toros no pueden ser objeto de protección argumentando lo establecido, porque no se encuentran como parte de las actividades de los grupos o pueblos indígenas, sino que se tratan de prácticas

que han sido heredadas de una cultura extranjera y aceptada en el Perú al momento que fueron conquistados por España,

Eficiencia de la teoría culturalista como causa de la exclusión del tipo penal de actos crueles contra animales en contraste a las corridas de toros y pelea de gallos

Se establece que las peleas de gallos y corridas de toros son espectáculos culturales, con el fin de disfrazar una sociedad consumista, y anticuada, siendo que la tortura de los animales y diversión en costa de su sufrimiento es considerada arte.

En caso de las peleas de gallos, los concurrentes apuestan a favor del gallo que creen será el ganador, es decir el gallo que piensan matará a su contrincante, mientras liban alcohol y otros productos que ofrecen las galleras.

En cuanto a las corridas de toros, esta especie son criados y preparados para dicha finalidad, siendo que en la plaza las personas concurren con el único requisito es el pago de un boleto, siendo que no hace falta ser un conocedor de las prácticas.

En ambos casos, no es posible identificar elementos culturales, siendo que en las peleas de gallos no se puede identificar que los espectadores concurren con fines artísticos o pensando en la conservación de la cultura, lo que sí se puede delimitar objetivamente es la intención de obtener un bono económico a través de las apuestas, y en el caso de las corridas de toros, no se puede delimitar de ninguna manera que los concurrentes tienen intención de preservar el valor cultural de las prácticas, sino que objetivamente se visualiza al ser humano utilizando a un animal y a su sufrimiento para entretenerlos, siendo una práctica que oculta barbarie.

Si bien es cierto, la historia establece que dichas prácticas se han llevado a cabo en la evolución del ser humano, también se debe tener en cuenta que estas prácticas resultan inadecuadas para la convivencia pacífica con el entorno. Entendiéndose que la cultura es una construcción de la evolución humana, tal es así que esto debe involucrar el abandonar las costumbres perjudiciales para el medio en el que vive.

Hallazgos: El tipo penal reprende toda acción dolosa que suponga actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, teniendo en cuenta que dentro de la misma se incorpora una agravante a la pena, esto sujeto a la muerte del animal debido al acto cruel o de abandono infringido en su contra, es menester indicar que en la actualidad y con este tipo penal se sanciona a todo acto de abandono o crueldad animal con una pena privativa de la libertad e inhabilitación.

Se puede determinar en un primer momento que los actos de corrida de toros y pelea de gallos encajan en este tipo penal, puesto que indudablemente suponen actos crueles, además que en su mayoría los animales sometidos terminan muriendo de forma innecesaria y dolorosa.

- a. **Doctrina con respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, tipificado en el artículo 206-A del Código Penal (en relación al objetivo específico N° 4)**

**CUADRO N° 16: TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL RESPECTO A LA
DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL TIPO PENAL
TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO PENAL**

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
<p>¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?</p>	
<p>Variable 2: El bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres</p>	<p>Objetivo específico 4: Desarrollar el contenido esencial del bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.</p>
DOCTRINA	ALCANCES
<p>Interpretación del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres a través de su bien jurídico. Arequipa 2017</p> <p>Autor: Luis Cesar Salas Bejarano Año: 2019</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, el autor de la misma establece lo siguiente:</p> <p>La tendencia actual, es otorgar protección a los animales que tienen capacidad de sentir, por lo que se debe tener presente que es una realidad científica que los animales son seres sintientes, y por ende sensibles al dolor y sufrimiento, aun cuando existen voces contrarias que, en base a las consideraciones económicas, justifican prácticas crueles en contra de los animales.</p> <p>El menoscabo al animal y la costumbre</p> <p>El menoscabo de los derechos de los animales debe regirse en base al conflicto de intereses, mediante el cual ha de primar el de mayor valor frente al menor, siendo que si existen usos que no son esenciales para los humanos resultaría factible de prescindir de ellos en aras de salvaguardar los derechos de los animales.</p> <p>Actualmente, las autorizaciones legales en base a realizar conductas que conlleve a una lesión al animal, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uso para la investigación biomédica. - Alimentación humana. - Para el caso de estudio de las fiestas populares, autorizadas pueden quebrantar el principio de preponderancia de intereses, siendo que la corrida de toros y pelea de gallos se encuentran excluidas de la regulación de protección animal, dada las razones de costumbre y cultura, impidiendo así la verificación de la conducta como una antijurídica. Se debe tener en cuenta en base a esto que el maltrato animal abarca todo comportamiento que causa dolor innecesario o estrés del animal, por lo que existen dos tipos de crueldad animal, siendo estos el maltrato directo, que consta de una falta intencional y el maltrato indirecto que viene a ser el abuso innecesario en contra del animal.

Las conductas en contra de los animales que son sujeto de penalidades:

- Los maltratos, pueden ser físicos o psíquicos y deben suponer el sufrimiento del animal.
- Las conductas que merecen sanción penal son los que causan resultados lesivos para la salud del animal, pudiéndose llevar a cabo por cualquier medio.
- Maltrato con subsecuente muerte, se debe acreditar el nexo causal entre la conducta y el resultado de la muerte, este resultado puede ser realizado tanto por una conducta omisiva como comisiva.
- El maltrato que afecta considerablemente la integridad física y psíquica del animal.
- Lesiones que menoscaban la salud del animal, causando una afectación relevante tanto en la integridad física y psíquica en ser vivo, los casos más frecuentes en base a este precepto son:
 1. Las contusiones
 2. Conmociones
 3. Lesiones de músculos
 4. Fracturas o luxaciones
 5. Mutilaciones y quemaduras

En el caso de la afectación psíquica, esta se puede entender como el sufrimiento interno del animal, habiéndose determinado que son seres que pueden sentir.

El bien jurídico protegido ante los actos crueles contra los animales:

- No es correcto determinar como bien jurídico tutelado al medio ambiente, siendo que no existe una relación entre las conductas y la protección del equilibrio del ecosistema. Sin embargo, si su tipificación se encontrase dentro de los delitos relativos al Medio Ambiente, el conjunto de obligación recaería en el carácter bioético que ostenta el hombre con el animal.
- La compasión de las personas hacia los animales, se deduce que el titular del bien jurídico es la persona y no el animal, por lo cual no es correcta dicha determinación, ya que se determina al animal como objeto material del delito.
- El bienestar animal, se reconoce los derechos propios de los animales, relacionándose con la vida, la salud, la integridad y su dignidad.

Las modalidades típicas del delito en cuestión son:

- Actos de crueldad
- Abandono

Con respecto al aspecto subjetivo, el tipo penal constituye una comisión dolosa, incluyendo para ello el dolo eventual.

Las penalidades de la norma jurídico-penal, son:

- La pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con sanción de inhabilitación en conformidad con el numeral 13 del artículo 36.
- Con respecto a la agravante, cuando el animal muere en caso del abandono o acto cruel, se determina una pena privativa de libertad no menor de tres, ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa,

	<p>además con la sanción de inhabilitación de conformidad con numeral 13 del artículo 36.</p> <p>Si se tiene como regla general, que el bien jurídico se determina mediante la ubicación del tipo penal, entonces por la ubicación del delito de Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres reculado en el artículo 206-A, ubicado dentro del título V denominado “delitos contra el patrimonio”, su bien jurídico estaría relacionado con ese mismo precepto, tratando al animal como una cosa, sobre el cual el propietario tiene el derecho de usa, disfrutar y disponer, lo cual no es concordante con las conductas tipificadas en el tipo penal, siendo que mediante la creación de la Ley. Nro. 30407, se determina que el marco de la protección jurídica a favor de los animales en aras de proteger el bienestar animal y no el interés patrimonial del dueño.</p> <p>Tal es así y en modo de interpretación, se debe destacar que la Ley Nro., 30407, pretende proteger la vida y la salud de los animales, y tiene como finalidad el garantizar el bienestar y la protección de los animales, por lo que se permite deducir que el Estado peruano a través de esta norma, y en concorde a la Ley Penal, va a proteger el principio de bienestar y la protección de los animales, siendo que lleva a determinar el principio como un bien jurídico.</p>
<p>Delimitación del Bien Jurídico Protegido en el delito de Crueldad Animal de acuerdo al Art. 206-A del Código Penal incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de La Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley Nro. 30407)</p> <p>Autores: Angela Fabiana Ochoa Vilc Giovanna Beatriz Cruz Ossa María de Fátima Riquelme Condori</p> <p>Año: 2017</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concorde a la doctrina, las autoras de la misma establecen lo siguiente:</p> <p>El maltrato animal Consiste en todo acto u omisión del ser humano, que va acompañado de una falta de sensibilidad y compasión hacia el dolor y sufrimiento del animal, afectando así su bienestar, esta actuación es generada de forma innecesaria, poniendo en peligro la vida y la salud del animal, pudiendo llegar a ocasionar su muerte.</p> <p>La crueldad animal Es un acto inhumano, brutal y sádico mediante el cual se puede visualizar la fiereza, siendo un acto innecesario, dañino y perjudicial para los animales, relacionado como una respuesta emocional de la indiferencia humana, ante el sufrimiento y dolor del animal. La Ley Nro., 30407 no define los actos de maltrato, pero sí de crueldad, por lo que se debe entender como sinónimos, siendo entonces toda acción que produce dolor, sufrimiento, lesiones y la muerte innecesaria del animal sintiente.</p> <p>Bien Jurídico Tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad animal El Bien Jurídico tutelado, es aquel interés protegido, que la sociedad que toma como un soporte básico para lograr el desarrollo armónico y pacífico. Todo delito, deberá incluir un comportamiento humano capaz de provocar un peligro, claro e inminente o lesión al bien jurídico tutelado, esto en conformidad al principio de lesividad. Resulta importante la delimitación de bien jurídico protegido del tipo penal en cuestión, puesto que se ha incluido dentro del Título V del Código Penal – Delitos contra el Patrimonio y en el Capítulo IX – Daños, considerándolo en primera vista al animal como un bien mueble.</p>

	<p>La Ley Nro. 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, tiene como finalidad el garantizar el bienestar y la protección de todas las especies animales, además de reconocer a los animales como seres sensibles, por lo que surge la pregunta ¿los animales son cosas, seres sensibles o pueden tener una doble naturaleza jurídica en el cual se le considere bienes muebles y a la vez seres sensibles?, esto refleja la incoherencia en la que se subsume la legislación, siendo que por un lado se identifican a los animales como cosas y por otro los reconoce como seres sensibles.</p> <p>Las autoras establecen que existen varias posiciones sobre la determinación del bien jurídico protegido, siendo uno de ellos que lo que se intenta proteger es el medio ambiente, siendo que esto constituye la fauna y la flora, para otro sector es la moral y las buenas costumbres y otros que consideran que se protege la vida e integridad de los animales.</p> <p>Para esto, es necesario entonces una legislación clara, segura y específica que permita delimitar así y sin errores cual es el espíritu de la norma, en síntesis, que se permita inferir que es lo que realmente se desea proteger.</p> <p>Los seres humanos tienen un nivel de superioridad frente a los animales y esto es innegable, sin embargo, ello obliga a tener un deber de cuidado frente a esta especie, convirtiendo así en una discriminación positiva, es decir que se busca favorecer a una minoría, siendo en este caso los animales, otorgándoles tratos preferenciales para la mejora de su calidad de vida.</p> <p>Las autoras establecen que en marco del espíritu de la Ley Nro., 30407, se considera que el animal es un ser sensible capaz de percibir emociones y sentimientos, tal es así que el ser humano deberá garantizar el bienestar y la protección del animal tanto como la suya (refiriéndose a la salud pública), por lo que se deberá considerar como el bien jurídico del tipo penal a la vida y la salud del animal, siendo que se sobreentiende con el apartado del ilícito que fue creada con el fin de impedir todo acto de crueldad y abandono.</p>
<p>La determinación del bien jurídico protegido y el principio de proporcionalidad de la pena en la ley de protección y bienestar animal, ley N^a 30407</p> <p>Autor: Carla Dominga Llanos Mayta</p> <p>Año: 2018</p>	<p>En base a la aplicación del presente instrumento y en concordancia con la doctrina, la autora de la misma establece lo siguiente:</p> <p>Bien jurídico en el delito de maltrato animal</p> <p>El problema de acuerdo a la determinación del bien jurídico del delito de abandono y actos crueles contra animales se versa en la identificación del bien que realmente se ve vulnerado, en un primer momento el autor establece que podría ser el derecho a la vida del animal o la integridad física, también se puede suponer que se ve afectado el medio ambiente, ya que el animal forma parte del mismo.</p> <p>Resulta importante que se deje de considerar a los animales como seres semi-vivientes y considerarlos como seres vivos dotados de sensibilidad, por lo que en base a este precepto el bien jurídico debería ser el bienestar animal.</p> <p>Con el fin de que se logre una convivencia pacífica plena en cualquier sociedad, se debe contar con el respeto hacia todos sus miembros, incluidos en este precepto a los animales, por lo que el bien jurídico ha de ir orientado a la “dignidad animal”, que con ello se dispone el respeto a su integridad física, psíquica y a su vida.</p> <p>Según otros doctrinarios el bien jurídico protegido en el delito en cuestión es la integridad física y la vida de los animales, siempre y cuando se realicen en forma injustificada y con crueldad.</p>

El autor define que el bien jurídico protegido, también podrían ser los animales domésticos y silvestres como portadores de derechos, por lo que el bien jurídico a proteger sería la integridad y bienestar de los propios animales domésticos y silvestres, tomados como seres sintientes individuales y sujetos pasivos cada uno de ellos de ser protegidos en su integridad y bienestar.

Finalmente, el autor en referencia establece que, al hablar de actos de crueldad cometido contra el animal, se está tratando de un asunto sumamente grave, en la línea que la crueldad implica, atentar la integridad del animal, siendo que, si este ocasiona sufrimiento, o le causa muerte al ser vivo, el tipo penal se agrava ya que se está tratando la protección de un ser indefenso, quien no tiene capacidad de reaccionar y de enfrentarse a los actos del ser humano, quien siempre será el sujeto dominante.

Hallazgos: Se determina una limitante a la hora de identificar el Bien Jurídico Protegido del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, a razón la ubicación en la que se encuentra el delito, tal es así que un primer momento se supone que se protege a la propiedad, pero en contraste con la Ley Nro. 30407 se esclarece que en realidad se estaría protegiendo el bienestar del animal, considerándolo como un ser sintiente, capas de sentir dolor, miedo y angustia.

- b. **Legislación comparada, en las cuales prohíben los espectáculos como las peleas de gallos y corrida de toros (en relación al objetivo específico N° 4)**

**CUADRO N° 17: TABLA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA
EN LAS CUALES PROHÍBEN LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE
GALLOS Y CORRIDA DE TOROS.**

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?	
Variable 2: El bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres	Objetivo específico 4: Desarrollar el contenido esencial del bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.
LEY	ALCANCES
País: España	

<p>Asturias Concejo municipal de Castrillón Ordenanza Municipal del Medio Ambiente</p>	<p>Mediante el presente se anuncia la aprobación definitiva de la modificación del artículo 209, de la ordenanza municipal del medio ambiente, tal es así que queda de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 209. —Espectáculos.</p> <p>1.—Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, tratamientos antinaturales, o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.</p> <p>2.—Se prohíben las peleas de perros, gallos o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.</p> <p>3.—Queda prohibida la utilización de animales en las ferias o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o a artilugios que obliguen al animal a moverse en la trayectoria por ellos trazada.”</p>
<p>Islas Canarias Ley 8/1991 Ley de Protección de los Animales</p>	<p>En el artículo 05 de la presente ley se establecen prohibiciones con respecto a las practicas por el cual se utilizan animales, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>Artículo 5.</p> <p>1. Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.</p> <p>2. Podrán realizarse peleas de gallos en aquellas localidades en que tradicionalmente se hayan venido celebrando, siempre que cumplan con los requisitos que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, con los siguientes:</p> <p>a) Prohibición de la entrada a menores de dieciséis años.</p> <p>b) Que las casas de gallos e instalaciones donde se celebren peleas tengan, por lo menos, un año de antigüedad, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo las que se construyan en sustitución de aquéllas.</p> <p>c) Que las instalaciones o lugares donde se celebren las peleas sean recintos cerrados.</p> <p>3. Las Administraciones Públicas se abstendrán de realizar actos que impliquen fomento de las actividades referidas en los párrafos anteriores.</p>

País: Uruguay

<p>Ley Nro. 18.471 Tenencia Responsable de Animales</p>	<p>En el capítulo segundo del presente cuerpo normativo se establecen las obligaciones y derechos de los tenedores de los animales, tal es así que en el artículo 12, expresan las prohibiciones de la presente ley, estableciendo lo siguiente:</p> <p>A) Maltratar o lesionar a los animales, entendiéndose por maltrato toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal, y por lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física.</p> <p>B) Dar muerte a un animal, excepto en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando correspondiere en virtud de las actividades productivas, comerciales o industriales según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal, o de experimentación científica de acuerdo a la normativa especial a la que refiere el artículo 7° de esta ley. 2) Para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedad o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de médico veterinario. 3) Cuando el animal represente una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales. 4) Para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria, según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal. <p>J) Las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate animales.</p>
<p>País: Argentina</p>	
<p>Ley 14346 - Malos Tratos y Actos de Crueldad a Los Animales</p>	<p>ARTÍCULO 3. Serán considerados actos de crueldad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello; 2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad. 3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada; 4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;

	<p>5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;</p> <p>6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;</p> <p>7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.</p> <p>8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.</p>
País: Bolivia – La Paz	
Reglamento Municipal No.511/2005	<p>Artículo 9°. - (De las corridas y riñas) Quedan prohibidas las corridas de toros y las riñas de gallos (con o sin muerte de los animales) en el Municipio de La Paz.</p> <p>A la infracción de este artículo, estos animales serán decomisados por el CEMZOO, faenados en un matadero oficial y en caso de reclamo del dueño éste deberá cancelar las multas y gastos administrativos correspondientes para la devolución de la canal, caso contrario estas carnes serán donadas a alguna Institución Beneficiaria (Hogares Infantiles, Asilos, etc.).</p>
<p>Hallazgos: Diversos países han tomado la opción de rechazar las prácticas de pelea de gallos y corrida de toros, siendo primordial la protección del bienestar animal frente a lo que se pretende tomar como cultura, estos es importante siendo que se tomará en cuenta la razón que ha llevado a tomar esta decisión, así mismo vale recalcar el rechazo de estas actividades en el país de España, siendo uno de los países con mayor arraigo cultural en lo que tauromaquia respecta, por lo que se puede evidenciar que el argumento de que las corridas de toros y pelea de gallos son considerados espectáculos de carácter cultural no es sostenible, mucho menos cuando se ha determinado que estos espectáculos conllevan a actos crueles contra los animales.</p>	

CAPÍTULO IV. TRIANGULACIÓN RESULTADOS

CUADRO N° 18: TABLA DE TRIANGULACIÓN DE RESULTADOS POR OBJETIVOS.

4.1. Triangulación de resultados del objetivo general

Objetivo general		
<p>Establecer la incidencia de la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la primera disposición complementaria final de la ley Nro. 30407 en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal</p>		
TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	ALCANCES
Análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407.	Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición	Se analizó 05 (cinco) doctrinas, en las cuales se establecen los antecedentes de la ley Nro. 30407, el ámbito de protección de la misma, hace referencia a la contradicción recaída en cuanto a lo

	<p>Complementaria Final prevista en la citada Ley.</p>	<p>que se desea tutelar y la primera disposición complementaria final, habiendo mediante la misma excluido a los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos.</p> <p>Además, se hace mención a la creación del delito de abandono y actos de crueldad contra los animales tipificado en el Art 206-A, haciendo mención que la exclusión también se ve afectada al ámbito de protección penal, por lo cual es determinante establecer si este contexto incide en el bien jurídico tutelado del tipo penal en cuestión.</p>
<p>Análisis doctrinal basados en los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p>	<p>Se analizó 10 (diez) doctrinas en base en primer lugar al desarrollo histórico de las corridas de toros y peleas de gallos, con el fin de esclarecer desde cuando han llegado al Perú, por otro lado, se ha tenido en cuenta cómo es que se define a estos espectáculos, tal es así que algunos doctrinarios han establecido que son actividades que suponen maltrato hacia los animales y ya no deberían ser considerados parte de la cultura, siendo que esta evoluciona con el tiempo.</p> <p>Finalmente, se desarrolla la forma de ejecución de la misma, en el cual se ve reflejado el maltrato físico y psicológico en contra de los animales, esto previo y durante las practicas establecidas.</p> <p>Por lo que es necesario establecer si en realidad es válido suponer que estas actividades revisten de un carácter cultural.</p>
<p>Análisis doctrinal basados en los alcances del desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p>	<p>Se analizó 03 (tres) doctrinas, de las cuales se ha desarrollado el tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad animal regulado en el artículo 206-A del código penal, sirviendo esto en primer lugar para identificar el contexto del delito y por ende analizar si las corridas de toros y peleas de gallos encajarían en el tipo.</p> <p>Además, sirvió para determinar a un primer vistazo el bien jurídico del tipo penal en cuestión.</p>

<p>Análisis doctrinal basados en la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal</p>	<p>Se analizó 03 (tres) doctrinas, señalando así en primer lugar la problemática en cuanto la determinación del bien jurídico tutelado en el delito en cuestión, estableciendo diferentes posturas entre las cuales se establecen que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, sin embargo, en su mayoría se establece que es el bienestar del animal. Esto por ende contribuyó a realizar un propio análisis al momento de identificar cual es el bien jurídico que el delito desea proteger.</p>
---	---	---

4.2. Triangulación de resultados del objetivo específico N° 01

<p>Objetivo específico N° 1</p>		
<p>Analizar la fundamentación de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la Ley Nro. 30407.</p>		
<p>TÉCNICAS</p>	<p>INSTRUMENTOS</p>	<p>ALCANCES</p>
<p>Análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407.</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley.</p>	<p>Se han analizado 06 (seis) doctrinas entorno a la Ley Nro. 30407, estableciendo en primer lugar lo que se entiende por crueldad animal, siendo uno de los ejes por el cual se basa la protección de la ley en referencia, además establece la necesidad del país de contar con una ley de protección al animal, reconociéndolo como ser sintiente. Por otro lado, se hace referencia a la contradicción de la finalidad y objeto de la ley en base a la excepción de las corridas de toros y pelea de gallos en el ámbito de protección, al considerarse estos espectáculos de carácter cultural por la entidad competente.</p>
<p>Análisis de pronunciamientos nacionales entorno al carácter cultural de los espectáculos de corridas de toros y peleas de gallos.</p>	<p>Tabla de interpretación de pronunciamientos nacionales basados en el carácter cultural de los</p>	<p>En primer lugar se analiza la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en base al Expediente N° 0042-2004-AI/TC, encontrándose en síntesis la opinión sobre la inconstitucionalidad de los espectáculos concernientes a las corridas de toros, por otro lado se</p>

	<p>espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p>	<p>analiza la sentencia emitido a través del Expediente N.º 00017-2010-PI/TC, mediante el cual se da un giro a la opinión anteriormente establecida, indicando que las corridas de toros son espectáculos culturales, sin embargo no están exonerados de pagar impuesto a la renta, dejando en claro hasta este punto que el interés primordial del colegiado no es tanto determinar la inconstitucionalidad de los espectáculos donde se ve inmersos actitudes crueles frente a los animales, sino se engloba en un interés económico.</p> <p>Finalmente, se ha tenido bien analizar la sentencia expedida mediante el Expediente 00022-2018-PI/TC, en el cual se analiza la inconstitucionalidad de la excepción de las corridas de toros y pelea de gallos en el ámbito de protección de la Ley Nro. 30407, indicando que esto no deviene en inconstitucionalidad puesto que son espectáculos declarados de carácter cultural, sin embargo en la presente sentencia se establece de manera incuestionable que son actividades en el cual se encuentra expreso los actos crueles contra los animales en cuestión, tal es así que la presidente del Tribunal Constitucional lamentó esta decisión indicando que el Perú no puede identificar su cultura en base al maltrato y sufrimiento de un ser vivo.</p>
<p>Análisis de resolución viceministerial, ley y decreto supremo emitido por el Ministerio de Cultura.</p>	<p>Tabla de interpretación de resolución ministerial, ley y decreto, emitido por el Ministerio de Cultura respecto a los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos.</p>	<p>De los presentes se ha obtenido los criterios que el Ministerio de Cultura ha optado por evaluar para declarar un espectáculo no deportivo como cultural, teniendo en cuenta que es la entidad competente para emitir tal pronunciamiento, siendo esto así se indica que se debe tener en cuenta que el espectáculo ostente de los siguientes criterios:</p>

		<ul style="list-style-type: none"> - Contenido Cultural. - Acceso Popular - Mensaje - Aporte al desarrollo cultural <p>Indicando claramente que no se otorgará la calificación como espectáculo público cultural no deportivo a y su renovación de la calificación a aquellos que conlleven actos de crueldad en contra de los animales.</p>
Análisis de festividades declarados como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura.	Ficha de análisis de resoluciones e informes recaídos de las festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura.	Se analizó 06 (seis) festividades declarados como patrimonio cultural de la nación por el Ministerio de Cultura, fechado desde el año 2005 al 2018, teniendo en cuenta así que en cuento a las festividades a las cuales se les ha otorgado esta calificación dentro del año 2014 al 2018, se ha identificado la preocupación por dejar en claro que en dichas actividades no se desarrollan ninguna clase de espectáculos que conlleven el maltrato animal.

4.3. Triangulación de resultados del objetivo específico N° 02

Objetivo específico N° 02		
Detallar los espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicas que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades.		
TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	ALCANCES
Análisis doctrinal basados en los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.	Tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.	Se analizó 12 (doce) doctrinas acerca de las corridas de toros, en las cuales se identifica su historia y la llegada de estos espectáculos al Perú, además de establecer la forma en cómo se desarrollan estos espectáculos. Por otro lado, se analizó 06 (seis) doctrinas acerca de la pelea de gallos, que al igual que en la corrida de toros, se ha establecido su evolución histórica y un aproximado de la llegada de estas actividades al Perú, a su vez se ha tenido en cuenta la forma en cómo se desarrollan estas actividades y la manera en la cual estos animales son preparados previo combate.
Análisis de noticias nacionales entorno a las	Tabla de análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos, y	Se han analizado 08 (ocho) noticias entorno al trato en la actualidad en primer lugar de las corridas de gallos, encontrándose que actualmente estas

<p>corridas de toros y peleas de gallos.</p>	<p>transcripción de videos adjuntos en las páginas de los diarios en cuestión.</p>	<p>actividades se utilizan básicamente para realizar apuestas, infringiendo normas establecidas, como lo es en la actualidad las normas sanitarias.</p> <p>Con respecto de las corridas de toros se ha tenido en cuenta, la opinión realizada por la presidente Marianella Ledesma con respecto a la decisión de declarar constitucional las corridas de toros y pelea de gallos, además la aprobación de la moción de prohibición de alquiler de inmuebles que sean usados para tortura animal en Lima, teniendo en cuenta que dentro de ello se encuentra incluido la plaza de toros de Acho.</p>
<p>Análisis de las galleras y coliseo de gallos en la ciudad de Trujillo y el manejo de las mismas.</p>	<p>Tabla de análisis descriptivo de las páginas de las galleras y coliseo de gallos, así como la transcripción de videos adjuntos en las páginas públicas.</p>	<p>Se analizó 04 (cuatro) galleras activas en la ciudad de Trujillo, mediante las cuales se pudo determinar las cuantiosas cantidad de dinero que se invierte en cuanto a las apuestas de pelea de gallos, la forma en las cuales se desarrollan las mismas y que en la mayoría de los enfrentamientos el gallo declarado perdedor termina sin vida a causa de constantes ataques.</p>
<p>Entrevista a especialistas de la rama de medicina veterinaria.</p>	<p>Formato de entrevista a expertos veterinarios.</p>	<p>Se han realizado entrevistas a 06 (seis) expertos, siendo estos conformados por los siguientes médicos veterinarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Laura Angélica Villanes Arroyo • Carlos Elias Villena Juárez • Yolanda Nataly Salvador Pizarro • Giuseppe Martin Reyna Cotrina • Lisseth Mendez Ibañez • Raul del Risco Zambrano <p>A los cuales se les ha cuestionado interrogantes basadas en las consecuencias que acarrear las actividades de las corridas de toros y peleas de gallos hacia los animales en cuestión, sintetizando lo siguiente:</p> <p>Pregunta 01: ¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?</p> <p>Entre las consecuencias físicas tenemos:</p> <p>Heridas penetrantes, desgarros, mutilaciones, shock hipovolémico (por hemorragia) que causa la muerte o que comprometen su desarrollo natural del animal.</p> <p>Entre las consecuencias psicológicas tenemos:</p> <p>Temor, agresividad, demencia y estrés crónico</p>

Pregunta 02: ¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?

Al someterse a estas actividades, los animales que aún continúan con vida después de haber sido sometidos, guardan una experiencia sensorial, que les hace reaccionar de diferentes formas, como por ejemplo son la evasión y la agresividad.

Por otro lado, los animales que sobreviven a este sometimiento, son capaces de sufrir taquicardia, taquipnea, pupila dilatada, sudoración, irritabilidad.

Pregunta 03: ¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?

Si, los animales a causa del aumento constante de sus signos vitales por la descarga adrenal sufren afectación a la frecuencia cardiaca y respiratoria, lo cual puede producir un paro cardio respiratorio, infartos o alteraciones progresivas.

Pregunta 04: ¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?

El acto de amputación y maniobras al cuerpo del animal sin motivo médico causa dolor, infecciones graves que al generalizarse puede llegar a la muerte, ya que generalmente no se utiliza ningún método analgésico antes durante y después del procedimiento, y mucho menos son realizados bajo las normas de higiene y salubridad, siendo este el motivo por el cual expresan un sentido de autodefensa reflejado en la agresividad.

Pregunta 05: ¿El acto de cortar las orejas, rabo, limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?

Cada órgano tiene su función, las mutilaciones innecesarias pueden causar alteraciones, al cortar orejas puede causar más susceptibilidad a enfermedades ópticas, El corte de rabo y el limar los cuernos genera un grado de estrés al animal sometido, esto se ve reflejado en un instinto de autodefensa luego de lo ocasionado.

		<p>El clavado de banderillas puede dejar cuadripléjico al toro ya que perdió sensibilidad motora y al igual que en la situación de los gallos, también en los toros se producen infecciones generalizadas llegando a causar la muerte.</p> <p>Pregunta 06: ¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?</p> <p>En los Gallos: traumatismo encéfalo craneano, daño pulmonar, shock hipovolemico.</p> <p>En los toros: sufren perdida sanguínea, traumatismo pulmonar y daño cardiaco, la muerte ocurre a causa de la denervación.</p> <p>En ambos puede suceder Hemorragia masiva, hipotensión, paro cardio/respiratorio.</p>
<p>Análisis de artículos veterinarios sobre el sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corrida de toros.</p>	<p>Tabla de interpretación de artículos veterinarios entorno al sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corridas de toros.</p>	<p>Se han analizado 08 (ocho) artículos y trabajos de investigación de expertos veterinarios en las cuales se determina el grado no solo de dolor, sino que a su vez el de estrés que padecen los animales sometidos a las peleas de gallos y corrida de toros, demostrando así que estos actos únicamente no se revisten de crueldad, también a su vez supone sufrimiento para el animal sometido.</p>

4.4. Triangulación de resultados del objetivo específico N° 03

<p align="center">Objetivo específico N° 03</p>		
<p align="center">Analizar la estructura de la teoría del delito del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.</p>		
<p>TÉCNICAS</p>	<p>INSTRUMENTOS</p>	<p>ALCANCES</p>
<p>Análisis doctrinal basados en los alcances del desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p>	<p>Se han analizado 03 (tres) doctrinas, en las cuales se desarrolla el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, determinando de esta manera la estructura de la teoría del delito del tipo penal en cuestión.</p>

4.5. Triangulación de resultados del objetivo específico N° 04

Objetivo específico N° 04		
Desarrollar el contenido esencial del bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.		
TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	ALCANCES
Análisis doctrinal basados en la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.	Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal	Se analizó 03 (tres) doctrinas, mediante las cuales se establece cual es el Bien Jurídico Tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, tipificado en el Artículo 206-A del Código Penal, siendo este un tema controversial en cuanto a su determinación.
Análisis de legislación comparada, de países que rechazan los espectáculos de peleas de gallos y corrida de toros.	Tabla de análisis de legislación comparada en las cuales prohíben los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.	Se ha tomado en cuenta el análisis de los países en los cuales se ha quedado prohibido las prácticas de las corridas de toros y pelea de gallos, para ello se ha tenido el contexto de las mismas y su aplicación, siendo considerados para estos efectos los siguientes países: <ul style="list-style-type: none"> • España • Uruguay • Argentina • Bolivia

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN

5.1. Discusión

5.1.1. Limitaciones

Al tratarse la presente investigación de un tema en el cual se basa en delimitar la incidencia en el bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres en base a la exclusión de protección penal a las corridas de toros y pelea de gallos, este contexto no se ha visto delimitado en casos en concreto, por lo que actualmente es un hecho antijurídico, tal es así que esto deviene en inexistencia de muestras de hechos que supongan una investigación penal y así se pueda tener a bien analizar, tal es así que en su reemplazo el investigador ha reforzado la presente tesis con legislación comparada y expedientes emitidos por el Tribunal Constitucional, de tal forma poderse rebatir y debatir la opinión plasmada en el mismo.

5.1.2. Interpretación Comparativa

5.1.2.1. **Discusión del resultado N° 01 (En relación al objetivo específico general): a) Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley, b) tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros., c) Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres; y, d) Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal**

El objetivo general es: Establecer la incidencia de la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la primera disposición complementaria final de la ley Nro. 30407 en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal.

Villanueva (2019) se cuestiona si la sociedad actual está en busca de un reconocimiento de derechos a los menos favorecidos. Para esto, la citada autora hace referencia a la corriente antiespecista, la cual surge como una crítica al especismo, entendiéndose esto como el valor que se le da a los intereses de un individuo en relación a la especie a la que pertenece, para esto Singer (2018) citado por Villanueva (2019), indica que, el especismo viene a ser un perjuicio o actitud favorable a los intereses de los miembros

de nuestra especie y en contra de las otras; como resultado de esto, surge el antiespecismo el cual implica reconocer los intereses de otras especies, sin igualar el valor de todas las vidas, ya que se busca dar una misma relevancia a las características de cada ser viviente, teniendo en cuenta sus cualidades, necesidades y capacidades específicas.

Tal es así que, toda nación debe contar con una legislación para la protección animal integral, esto versándose en que los animales son seres sintientes y por lo tanto cuentan con derecho a un cuidado y protección contra cualquier sufrimiento injustificado que le pudiesen causar, además indica que la sola legislación no contribuye a la protección de estos seres vivos, sino que se requiere del apoyo de la sociedad, los cuales deben ser instruidos a proteger y respetar el bienestar de los animales.

Para Villanueva (2019), un elemento en común entre el ser humano y el animal es la capacidad de sufrir, Singer (2018) citado por Villanueva (2019), indica que, la capacidad de sufrir y de experimentar placer en un ser viviente, es un pre requisito para que posean intereses, esa capacidad es fundamental para que se reconozcan derechos, intereses u otra categoría que resulte a favor de los seres vivientes, en consecuencia de esto se determina que los humanos y los animales son moralmente iguales, por el hecho de tener capacidad de sentir.

Tal es así, y en base a la necesidad de resguardar al animal frente a actos de crueldad es que se promulgó la Ley Nro. 30407. Vega & Wantabe (2016), indican que todo acto de crueldad supone una respuesta emocional de indiferencia por parte del ser humano, que causa sufrimiento innecesario,

dolor y muerte, siendo esto así mediante el artículo 1 de la citada ley se reconoce al animal como un ser sensible, se debe tener en cuenta que para ello en su artículo 2 establece que la finalidad de su promulgación es el garantizar el bienestar y protección animal, esto en base a su vida, y salud, además de la salud pública, siendo que la afectación al animal a su vez conlleva una afectación indirecta a las personas, esto queda demostrado en base a las marchas y protestas que se realizan en favor de los animales, se debe tener en cuenta que la vigencia de la ley se llevó a cabo el 09 de enero del 2016, para Franciskovic (2016), esto es el reflejo del inicio de un periodo de concientización y cultura de respeto y protección animal.

sin embargo, queda una gran duda a base de ello, y es si en verdad se está protegiendo a los animales frente a los actos crueles, si ciertamente como establece en el artículo 22 de la presente ley se está prohibiendo el uso de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se condiciona al animal a realizar actividades que no son propias de su comportamiento natural y que afecta su integridad física y bienestar, siendo que se encuentra una real incongruencia en la primera disposición complementaria final de la ley en cuestión, excluyendo del amito de protección a las peleas de gallos y corrida de toros por ser declarados espectáculos de carácter cultural por la autoridad competente, ante esto Cevallos (2016) indica que existe una contradicción de bienestar animal, puesto que se ampara solo al grupo de animales que el legislador desea y no

a los que se merecen, siendo que exime de sanciones a un determinado grupo por tratarse de tradiciones bárbaras como lo son las corridas de toros y pelea de gallos.

Estos espectáculos suponen interacciones negativas, las cuales terminan produciendo un sufrimiento innecesario en los animales, a través de ello Villanueva (2019) hace referencia a que la defensa de la ideología taurina y gallística resulta criticable centrandos sus argumentos a la expresión cultural de estos espectáculos, teniendo en cuenta que un espectáculo de carácter cultural no puede encontrarse centrado en el maltrato físico y emocional del animal, un espectáculo cultural como tal, no puede estar versado en la agonía de un ser viviente, y menos cuando el toro y el gallo se encuentran en una constante lucha por sobrevivir al acto en el que se ven expuestos. Para Villanueva (2019), los que defienden los espectáculos crueles anteriormente citados, se avalan en que estos seres vivos han llevado una vida digna, con óptima alimentación, sin embargo, esto no deja de lado que, en estos espectáculos, se encuentra implicado la muerte trágica de un animal, como en el caso del toro, el cual se ve desangrado mientras el público disfruta del dolor.

Se ha tenido a bien desarrollar estas prácticas y así tener un mayor alcance sobre las mismas, en base a ello Pitt (1997) argumenta que las corridas de toros son realizadas mayormente en las fiestas populares, indica que la lidia de toro no es realmente una pelea como tal, ya que en ninguna circunstancia el toro ha de vivir, basándose que, si vence al primer torero, vendrá otro a terminar con “su labor” y si por el contrario el toro “gana” la corrida, será

sacrificado, tal es así que en cualquiera de las 2 circunstancias el toro sufre un final fatal. Por su lado Pitt (2002), indica que ciertamente el “arte del toreo” debe considerarse como una festividad, por lo que no debe ser calificado como un deporte, ballet, representación teatral o como una competición, Hunt (2005) por su parte establece que las corridas de toros dura alrededor de 20 minutos, esto debido a que el toro aprende rápido las maniobras del torero, argumenta que un toro al ser previamente toreado ya no sirve para la lidia, porque ya adquirió una estrategia de defensa ante la actitud del torero, hace referencia que el espectáculo se ve reflejado como un enfrentamiento entre padre e hijo, donde el hijo alardea de su valor y virilidad, pero es atacado por un padre inicialmente más poderoso (el toro), pero tras una serie de encuentros el hijo termina por dominar y vencer al padre.

Lysander (1954) citado por Hunt (2005), establece que al adquirir una entrada a la plaza de toros, se ha otorgado el derecho de presenciar la muerte en acción, siendo esta con certeza la de varios toros y las posibles muertes de un hombre, se indica también que el dolor causado al toro es incidental, pero necesario para que así se realce la vistosidad al espectáculo, finalmente hace hincapié que el ruedo no solo se encuentra presente la sangre y la matanza como tal, sino que también se puede visualizar la vida en peligro del matador.

El pensamiento de Hunt (2005), se basa en que las corridas de toros es un combate justo, en el cual se está realizando entre iguales. El citado autor

hace atención a las acusaciones escuchadas en los rodeos, las cuales son las siguientes:

- ¿Qué significa esta perversidad? Estas torturando, humillando y matando, y lo estás haciendo en público.

Ante esto, indica que existe el denominado “ego del matador”, el cual refuta:

- Aquí no hay tortura y mucho menos matanza, lo que sí existe es una lucha justa y limpia, ya que él era un animal fuerte que ha hecho todo lo posible para acabar con mi vida.

En el pensamiento del matador, se infiere que, por el tamaño y la fortaleza del toro, este se adapta bien al rol simbólico que está representando en el ruedo, indicando que su virilidad se ve supuesta en que en la ganadería donde vivía el toro hay normalmente un semental por cada cincuenta vacas, alegatos que personalmente no justifican el accionar cruel en contra de estos seres vivos, además en líneas posteriores, se determinará el grado de sufrimiento del toro sometido a estas prácticas.

Pitt (2002), detalla en gran escala como es que se ejecutan los espectáculos de corrida de toros, siendo de la siguiente manera:

El clarín suena en la plaza y la puerta de las cuadrillas se abre, ante esto la orquesta comienza a tocar, al unísono van ingresando los alguaciles encabezado por los campeones que mataran (los toreros), luego de esto se quitan la capa.

Los toreros cruzan en caballo al ruedo y entregan la llave al encargado para que así permita la salida del primer toro.

El clarín suena por segunda vez, y un hombrecillo golpea el interior de la puerta abierta, tal es así que el toro ingresa para lo que ellos llaman “el sacrificio”, lo insensible de estos espectáculos denota en las siguientes líneas en las cuales el autor anteriormente citado menciona: “negro, bruñido, trotando nerviosamente balanceando la papada, inocente, ya que nunca había estado en una plaza y actuará según su naturaleza”. Ante esto podemos denotar el primer punto, que es la conciencia que tienen las personas ante el estado de sometimiento hacia el toro.

Pitt (2002) indica que el fin del toro en estos espectáculos es el morir, y se notará en su ejecución la “nobleza” de este ser vivo, dependiendo de la forma en que lo haga, un razonamiento que denota nuevamente la intención de ver sufrir al toro hasta la muerte.

Siguiendo con la descripción de la ejecución de la corrida de toro, se encuentran en el escenario donde el toro al visualizar un capote rojo moviéndose corre y trata de sostener dicho capote, el peón sale corriendo de la arena y burlando el capote del toro, se esconde, es así como demuestran las características del toro al público, tales como su bravura y el peligro, ante esta circunstancia la lidia comenzó.

Inicia el “juego” del capote, donde el torero engaña al toro, convirtiendo en ojos de las personas el sentimiento del toro en una gracia, ante esto, el picador realiza su función, provocando que el toro se “humille”, al dañar los músculos de la base del cuello, para el autor anteriormente citado considera que un buen toro es el que intenta quitarse las varas sin detenerse, o para herir las piernas de jinete, también indican que si el toro no realiza esa

acción, será catalogado como un toro “malo” y se cambiará por uno que si cumpla con su función, en caso si lo haga será considerado como que aceptó el desafío y tendrá que ser lidiado y sacrificado.

Luego de esto, sigue el turno de las banderillas, los cuales se tratan de unos dardos adornados con papeles de colores, donde el propio torero clava en el lado de la cruz del toro, en ese lugar quedan prendidas las banderillas, hiriendo e irritando al toro y luego se dará la estocada final que culmina con la muerte del toro.

Sin duda, estos actos suponen una afectación al toro, siendo que termina con una fulminante e injustificada muerte al animal, aun así, en base al artículo 1 inciso 1.5 de Ley Nro.30407, se establece que el estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas cuando existan indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible al animal aunque no se haya demostrado de forma científica que el animal ha sido sensible o no a lo inducido, tal es así que si en caso no se demostrase de forma científica el dolor del animal, en base de indicios se podría accionar, y no existe uno mayor que la muerte del animal a causa de los constantes actos de violencia en su contra, tal es así que la ejecución de las actividades bien supondrían una sanción ante la ley y también penalmente. Lo mismo se trata en cuestión de las peleas de gallo, siendo que Denegri (2015), señala que el gallo de pelea es denominado así porque fisiológicamente se encuentra su deseo de pelear, es decir que tiene la voluntad por sí mismo de combatir, indicando que dicho ser vivo está programado genéticamente para ser agresor, sin embargo el autor se

contradice al indicar que esta agresividad no es natural, sino que es creación humana, siendo que el gallo de pelea no existe en un entorno natural, sino que se han logrado mediante el arte y ciencia de la crianza, tal es así que el hombre ha modificado lo producido por la naturaleza, ya que está criando gallos y el hombre crea gallos de pelea.

Betancourt (1986), citado por Denegri (2015), indica que el gallo de pelea, como cualquier otro animal tienen el impulso de huida, como factor conservador de vida, sin embargo, Denegri indica que esto no es así, ya que el hombre valiéndose de su arte y dedicación ha conseguido modificar al gallo de pelea y ese instinto de conservación de vida ya no existe, situación que resulta preocupante, puesto que se prepara al gallo de manera atroz para “no sufrir”, sin embargo, se debe tener en cuenta el principio precautorio de la Ley N° 30407, indicando que no es necesario el demostrar científicamente el dolor, lesión o daño grave hacia el ser vivo, siendo entonces en este caso, no necesario el demostrar la teoría de Denegri, ya que indudablemente estos espectáculos conllevan al sufrimiento del animal y hasta la muerte, convirtiéndose entonces en susceptibles de protección, tanto por la Ley, como en su incorporación dentro del tipo penal regulado en el artículo 206-A.

Para Aurelio (2015) la gallística es una mezcla de folclor y empirismo, así mismo es un arte de cría y preparación de los gallos de pelea, además de las riñas de gallos.

Gamarra (2015), citando a Cobo (s.f.) describe lo cruel que esta práctica, indicando que a los gallos se les hacen pelear entre ellos y para este fin les

arman con unas agudas navajas, y ellos se envisten con tanto coraje que logran atacarse hasta matarse.

Valega citado por Gamarra (2015), también deja en claro la crueldad que revisten estos espectáculos, que para ellos lo denominan “cultural”, estableciendo que tanto en las calles como en las plazuelas y a cualquier hora del día, se formaban círculos humanos, con el fin de hacer acto de presencia a las peleas de los gallos finos, se establece que se apostaba, se armaban desordenes y hasta se cometían delitos, a pesar de que existían reglas por parte de la autoridad.

Finalmente se hace mención que, en los hogares peruanos coloniales, el gallo fino de pelea significaba un crecimiento económico, se establece que, si el gallo perdía, era matado y usado como celebración en alguna fiesta familiar, y si ganaba, se compensaba todo el tiempo de esfuerzo por parte del dueño.

Ante esto, se debe tener en cuenta que la Ley Nro. 30407, incorporó en su segunda disposición complementaria modificatoria el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, regulado en el Artículo 206-A del Código Penal y ubicado en el título V – delitos contra el patrimonio y capítulo IX – daños, sancionando así a todo acto de crueldad o abandono contra un animal doméstico o silvestre.

Para entender lo indicado, vale establecer lo que Hurtado (2011) indica, indicando que, el delito es todo comportamiento típico, ilícito y culpable, para encuadrar los actos establecidos anteriormente se debe tener en cuenta las nociones de tipicidad, antijuricidad, siendo lo siguiente:

TIPICIDAD	Hurtado (2011) establece que, consiste en la descripción de la acción humana que se regula como un hecho punible, implicando una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Una acción típica viene a ser la violación de la norma prohibitiva, pero debe ser antijurídica, pues no toda acción típica será ilícita.
ANTI JURICIDAD	Hurtado (2011) argumenta que viene a ser una valoración negativa de la acción en relación con el orden jurídico. La antijuricidad formal comprende una oposición del acto frente a la norma prohibitiva, por ejemplo, el “no matar”, y la antijuricidad material comprende el carácter dañino del acto en relación con el bien protegido de la norma.

Como bien se ha indicado con anterioridad, tanto las corridas de toros y las peleas de gallos no están constituidas dentro del ámbito de protección penal por la Ley Nro. 30407, tal es así que esta acción no sería típico ni antijurídico, ante la norma penal, sin embargo, esto se encuentra en una grave contradicción, siendo que el tipo penal sanciona toda acción que suponga actos crueles contra los animales, y en definitiva y como se ha establecido a primera vista en líneas anteriores estos espectáculos es un reflejo de actos crueles frente estos animales.

Para ello, vale indicar lo que argumenta Sandoval (2019), estableciendo que los actos de crueldad, es toda acción que produce dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesaria a un animal, tal es así, que en definitiva los espectáculos indicados anteriormente condice con este precepto, sin embargo, a causa de la expresión establecida en la Ley Nro. 30407, se da la espalda a su protección, alegando que es parte de la cultura del Perú, sin embargo hasta el momento la entidad competente no ha resuelto por

otorgarle esa calificación, siendo entonces el argumento de la exclusión errada, arbitraria y alejada de la realidad.

En cuanto al bien jurídico tutelado del delito en cuestión es necesario indicar que se ha originado un desconcierto, ya que como se había indicado anteriormente la ubicación del tipo penal se encuentra dentro de los delitos contra el patrimonio, lo que supondría que lo que se intenta proteger es el interés patrimonial, sin embargo, esto condice con la calidad de ser sintiente que se le ha otorgado bajo la Ley en cuestión.

Hurtado (2011) establece que Bien Jurídico tutelado son intereses vitales, personales y colectivos y que tienen su origen en hechos o circunstancias sociales anteriores a la norma jurídica, siendo el fin de la norma penal el cual es precisado mediante la interpretación de la norma jurídica.

Ante esto, Llano (2018) indica que las conductas prohibidas es el abandonar y cometer actos de crueldad contra el animal, tal es así que en primer lugar se cuestiona en base a la ubicación del tipo penal si en realidad se está protegiendo el patrimonio, o la integridad del animal, esto supone un error gravísimo en el legislador, puesto que no ha determinado cual es el bien jurídico que el tipo penal desea proteger, más aun que sin ningún análisis previo incluyó el tipo penal dentro de los delitos contra el patrimonio, aun cuando se ha demostrado que los animales son seres sintientes, susceptibles a dolor y sufrimiento. Por su parte, Ochoa, Cruz & Riquelme, establecen que existe un término que diferencia al animal del humano y es el especismo, es decir que tratan a seres de otra especie sin tomar en cuenta sus características, para las autoras el bien jurídico tutelado del tipo penal

tiene una doble naturaleza, ya es la patrimonial y el bienestar del animal como tal, pero indican que este no puede ser solamente el derecho de propiedad del titular sobre el animal, ya que lo que se trata de impedir es un acto cruel contra el animal, garantizando su protección, nuevamente recalando que son considerados como seres sintientes, tal es así que el papel del ser humano no es como propietario sino como la persona que debe garantizar el bienestar y la protección del animal.

Finalmente, Salas (2019) establece que, la ubicación del tipo penal dentro del título del código penal, es el criterio más utilizado a la hora de determinar el bien jurídico que se desea tutelar, por lo que en primer lugar el tipo penal en comento sería versado en base al bien jurídico patrimonio, tratando así al animal como una cosa, pero esto sería una idea errónea, debido que no se encontraría concordancia con el fin que busca la Ley Nro. 30407.

En modo personal, el bien jurídico protegido del delito en cuestión es el bienestar animal tanto en su nivel psicológico como físico, siendo este el principio que se rige en la Ley Nro.30407, además de en base a este se le otorga la calidad de seres sensibles a los animales, hasta este punto se puede visualizar la incidencia negativa en la exclusión de las actividades de corrida de toros y pelea de gallos al bien jurídico que pretende tutelar el tipo penal de delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, en las circunstancias que si bien es cierto se considera al animal como un ser sensible, y merecedor de buen trato por parte del ser humano, en las actividades mencionadas se ve todo lo contrario, primando la crueldad

contra los animales, evidenciándose en el desenlace fatal que cada especie padece por peleas y corridas sometidas.

5.1.2.2. Discusión del resultado N° 02 (En relación al objetivo específico N° 01):

a) Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley., b) Tabla de interpretación de pronunciamientos nacionales basados en el carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros, c) Tabla de interpretación de Resolución Ministerial, Ley y Decreto, emitido por el Ministerio de Cultura emitido por el Ministerio de Cultura respecto a los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, d) Tabla de ficha de análisis de resoluciones e informes recaídos de las festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura.

El primer objetivo específico es: Analizar la fundamentación de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la Ley Nro. 30407.

Es necesario en primer lugar desarrollar los alcances de la Ley Nro. 30407, ante esto, se tendrá en cuenta lo indicado por Vega & Watanabe (2016) quienes definen a la crueldad animal como una respuesta emocional de indiferencia que causa sufrimiento, dolor y muerte innecesario a un ser vivo, establecen que los animales son criaturas conscientes, por lo cual tienen derecho a un debido cuidado y protección contra cualquier acto que conlleve su sufrimiento, indican que para que exista un cambio real en cuanto al

respeto del bienestar animal es necesario una población humanitaria que se preocupe por una implementación a nivel de resguardo legal a efectos de evitar todo acto de crueldad y abuso hacia un ser vivo sintiente.

Tal es así que la única norma de protección hasta fines del 2015 fue la Ley Nro. 27265 - “Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio”, la cual fue promulgada en el año 2000, sin embargo, dicha norma no llegó a ser reglamentada, siendo considerada para sus efectos prácticos como inexistente, por lo que resultaba difícil sancionar a los responsables de maltrato animal.

El proyecto de ley 3371-2013/-CR que propone la Ley de Protección y Bienestar Animal, el cual fue presentado por el grupo parlamentario Acción Popular – Frente Amplio es el que tuvo mayor acogida por la población, con el fin de que se presentara ante el Congreso de la República del Perú, esto sucedió en fecha 10 de abril del 2014, siendo que mediante sesión ordinaria N° 15 del 21 de abril del 2015, se acordó por unanimidad su aprobación, sin embargo el Congreso de la Republica desestimó esta propuesta, pero sirvió como base para la creación de una nueva normativa, llegando entonces así a promulgar el 08 de enero del 2016 la Ley Nro. 30407 – Ley de protección y bienestar animal, entrando en vigencia el 09 de enero.

La Ley Nro. 30407, consta de 36 artículos, los cuales se encuentran distribuidos en 08 capítulos, debido a su promulgación, tanto la ley Nro. 27265 y el artículo 450-A del código penal fueron derogados.

Para un análisis más conciso se debe tener en cuenta en primer lugar cual es la finalidad y el objeto de la ley, tal es así que se estableció de la siguiente manera:

FINALIDAD – ARTICULO 2	OBJETO – ARTICULO 3
Garantizar el bienestar y protección de todas las especies animales, tanto vertebrados, como domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, todo ello en el marco de las medidas de protección de la vida, salud de los animales y la salud pública.	Proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, e impedir el maltrato, la crueldad causado directamente o indirectamente por el ser humano, que le ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

Ley Nro. 30407 – recogido la parte pertinente para el uso de la presente investigación.

La Ley Nro. 30407 ha traído consigo un gran avance a la protección animal, siendo que ha incorporado el tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal, en el cual se sanciona los actos de crueldad y abandono en agravio de animales domésticos o silvestres, reprimiéndolos con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con sanción de inhabilitación, el tipo penal también contiene una agravante, basada en que si en consecuencia de estos actos el animal doméstico o silvestre muere, la pena privativa de libertad no será menor de tres, ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con sanción de inhabilitación, si bien es cierto esto supone un progreso, para Aboglio (2018) la ubicación de delito en cuestión es desacertada, siendo que se encuentra dentro de Capítulo IX de daños y el título V de delitos contra el patrimonio, viéndose entonces como una forma agravada del delito de daños.

Ahora bien, se debe tener en cuenta un punto importante en cuanto a la Ley respecta, siendo que en su primera disposición complementaria final

dispone una excepción en el ámbito de protección a los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos, para esto Aboglio (2018) indica que si bien la ley es un adelanto al trato humanitario hacia los animales el dejar de lado un caso como crueldad que son los espectáculos anteriormente citados, tal es así que supone una forma de insensibilizar a las personas impidiendo la compasión y así acrecentando la barrera entre el animal y el hombre considerando la ley como incongruente dentro de su propia filosofía, por otra parte a criterio de Vega & Watanabe (2016), la misma ley rebate y contradice en primer lugar las definiciones consignadas en parte de sus anexos, las cuales son:

<p>BIENESTAR ANIMAL</p>	<p>Consiste en el conjunto de elementos que refieren a la calidad de vida del ser vivo animal, esto basado en la protección de las especies, el respeto hacia su hábitat natural y adaptación a los entornos brindados por el ser humano, siendo que esto debe permitirles desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental, referidos principalmente al dolor y miedo.</p>
<p>Comentario: Al respecto, cabe determinar en primera instancia que en el artículo 2 de la presente ley supone el garantizar el bienestar animal, como se determina en la definición dada esto puede ser en el contexto del entorno brindado por el ser humano, ya que deberá permitir que el animal siga desarrollándose a su ritmo natural. Se debe tener en cuenta que a base de este precepto se establece que el animal goza de sentimientos como el dolor y el miedo y por ende el ser humano debe comportarse en concorde a la protección de su salud física y mental.</p>	
<p>ESPECTÁCULO DE ENTRETENIMIENTO</p>	<p>Consiste en toda actividad que se le obliga al animal cualquiera sea su especie a realizar acciones en contra de su comportamiento natural, afectando con eso su integridad física y bienestar con la finalidad de entretener a un grupo de personas.</p>
<p>Comentario: Guarda un aspecto muy interesante, siendo que la misma ley se prohíbe en el artículo 22 literal b) el uso de animales en espectáculo de entretenimiento público y privado, sin embargo, se excluye en el ámbito de protección a las corridas de toros y peleas de gallos, actividades que calzan íntegramente en la definición dada como espectáculo de entretenimiento.</p>	

Por su parte, Franciskovic (2016) indica que con la Ley Nro. 30407, se ve reflejado un periodo de concientización y cultura de protección y respeto animal, sin embargo, esto se ve contradicho cuando el ámbito de protección

de la ley no aplica a las corridas de toros y pelea de gallos, esto por ser declarado como espectáculos de carácter cultural por la entidad competente, hace referencia a que el problema de la ley es que se ha expedido sin conocer a profundidad del tema a legislar, desconociendo aspectos y conceptos del tema animal, aseverando que lo más probable si no es que es lo correcto que esta ley ha sido regulada sin la presencia de la evaluación de un especialista que vendría a ser un médico veterinario, tal es así que para Franciskovic, lo que le hace falta al país en primer lugar es una cultura de sensibilización, educación sobre la protección, bienestar y tenencia responsable de un animal.

Por otro lado, y en base al análisis de la Ley en cuestión, es indispensable establecer los principios que la misma regula, encontrados en el artículo 1 de la misma, tal es así que para Franciskovic (2017) estos principios resultan trascendentales en cuanto la protección y el bienestar del animal respecta; para efectos de la presente investigación únicamente se analizará los principios que se vinculen con el tema a tratar, siendo estos los siguientes:

El primer principio denominado “principio de protección y bienestar animal”, se debe tener en cuenta la relevancia de esta, puesto que se reconoce a los animales vertebrados, domésticos o silvestres como seres sensibles, tal es así que para Villanueva (2019) el ordenamiento jurídico ya los reconoce como seres sintientes, y por ende ingresan a la posibilidad de ser sujetos de derecho y/o tener intereses reconocidos a su favor, así mismo en el artículo 14 de la citada ley, le otorga tal reconocimiento a los animales

vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, tal es así que asegura la prevalencia de dicha característica en los animales.

En el numeral 1.2 del artículo 1 de la presente ley, se establece también que los animales deberán gozar de buen trato por parte del ser humano, teniendo esta una contradicción en cuanto la ley permite que se sigan ejecutando actos crueles como las peleas de gallos y corrida de toros por el único motivo de ser considerados como espectáculos de carácter cultural.

Con respecto al quinto principio denominado “principio precautorio”, el cual indica que el estado tiene la potestad de realizar acciones o emitir normas inmediatas por indicios de algún acto que pudiese infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, esto aunque no se hubiese demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos, esto quiere decir que para la ley no es necesario demostrar que el animal es sensible ante las acciones realizadas en su contra, por lo que si la acción significare a la perspectiva humana dolor, lesión, o daño grave, ya se estaría contraviniendo a la presente ley. Esto entonces, supone que no es necesario un análisis científico en cuanto a la determinación si el animal siente o no, por lo que no guardaría gran relevancia ese precepto, sino bastaría el conocimiento que ese acto pudiese infringir dolor, lesión o daño grave al animal, en base de este contexto supone entonces que los actos de corrida de toros y pelea de gallos son efectivamente actitudes que conllevan al sufrimiento de un animal.

Finalmente, es necesario analizar la estructura de la ley entorno a la exclusión de las corridas de toros y pelea de gallos del ámbito de protección

penal, teniendo como fundamento que estas actividades son reconocidas como espectáculos de carácter cultural:

<p>Por la finalidad de la ley materia de análisis</p>	<p>En el artículo N° 2 de la ley en cuestión se establece que la finalidad es garantizar el bienestar animal y la protección de todas las especies, tal es así que, al apartar del ámbito de protección a las especies como los gallos y los toros sujetos a los espectáculos de corrida de toros y peleas de gallos, contradice este fin, puesto que dichos actos revisten de violencia injustificada hacia las especies citadas, y en muchos casos finaliza con su muerte, por lo que atenta contra su vida y salud.</p>
<p>Por su objeto</p>	<p>El objeto en lo que atañe a la presente investigación se encuentra en el artículo 3 de la ley y establece el impedimento de cualquier acto que suponga maltrato, crueldad causada directa o indirectamente por el ser humano, siendo esto así sin duda existe una gran contradicción con el objetivo de la ley y la excepción que se realiza a los espectáculos de corrida de toros y peleas de gallos, siendo que dichos espectáculos traen consigo consecuencias como maltrato, actos crueles efectuados por el ser humano, los cuales causan sufrimiento innecesario, lesión y muchas veces la muerte, todo ello sujeto a la razón de que son considerados espectáculos de carácter cultural, sin embargo no se puede identificar como cultura un acto en el cual predomina la violencia y la muerte en contra de un animal.</p>
<p>Por el deber de la persona</p>	<p>Siendo que en el artículo 5 de la ley se establece que es el evitar causar daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico, sin embargo, al momento que las personas someten a los gallos y toros a los espectáculos de la gallística y tauromaquia, están causando sin duda, un daño, sufrimiento innecesario y muchas veces con consecuencias fatídicas, por lo que nuevamente se trae a colación la contradicción de la ley con la excepción citada.</p>
<p>Por las prohibiciones generales</p>	<p>Es en donde más obvio se denota la contradicción de la ley y la falta de sensibilización al exceptuar del ámbito de protección a los gallos y los toros sujetos a peleas y corridas, ya que en dicho apartado y en el artículo 22 literal B, prohíbe expresamente el uso de animales en espectáculos de entrenamiento público o privado, en donde se obligue a los animales a realizar actividades que no son propio de su especie y se afecte a su integridad física y bienestar, no hay duda que dicho fragmento se encaja perfectamente a los espectáculos ya mencionados, puesto que se realizan algunas de manera pública y privada, además de que el pelear en caso de los gallos no es un estado habitual de su especie y el ser ahuyentado por una persona mientras este intenta clavarle varillas tampoco es el de un toro, además que ambas sin duda afecta el estado físico y el bienestar de estos seres vivos, por lo cual se visualiza de manera indudable la gran contradicción que existe con la ley y la primera disposición complementaria final.</p>

Por otro lado, y en base a la exclusión establecida con respecto a la corrida de toros y pelea de gallos del ámbito de protección penal por la Ley Nro.

30407, se ha determinado en líneas anteriores que la causa de esto es que las corridas de toros y peleas de gallos son reconocidas como espectáculos de carácter cultural, tal es así que por medio de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional se analizó dicha determinación, siendo recaídas en los siguientes expedientes:

La sentencia versada en el Expediente N° 042-2004-AI/TC, fue expedida el 13 de abril del 2005, en base a una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776, modificada por el Decreto Legislativo N° 952, en el cual se establece que el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos grava el monto que se abona por concepto de espectáculos público no deportivos el locales y parques cerrados, teniendo como excepción lo siguiente:

- Espectáculos en vivo de teatro, zarzuelas
- Conciertos de música clásica, opera, opereta.
- Ballet
- Circo
- Folclore nacional

Esto debido a su calificación como culturales por el Instituto Nacional de Cultura (actualmente denominado Ministerio de Cultura), siendo que para el tribunal el aspecto cultural supone el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales e intelectuales los cuales caracterizan a una sociedad o a un grupo social, tal es así que establece una relación cultura – constitución de la siguiente forma:

EN BASE AL ARTÍCULO 2 INCISO 8 DE LA CONSTITUCIÓN	EN BASE AL ARTÍCULO 2 INCISO 22 DE LA CONSTITUCIÓN:
RESPETAR , por mandato constitucional las manifestaciones culturales de los individuos o	NO PROMOVER aquellos actos que, si bien pudiesen considerarse manifestaciones culturales,

un grupo, que constituyan la expresión a la creación artística, intelectual, técnica y científica	fomentan la violencia, realicen actos antinaturales o actos crueles contra animales, causen un daño al medio ambiente
---	---

Fundamentación: La promoción del uso sostenible de los recursos naturales (artículo 67 de la constitución) y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales no protegidas (artículo 68 de la constitución), siendo que lo mencionado para el colegiado es también equiparable al buen trato de las especies animales concorde a los estándares de la vida pacífica y armónica con la naturaleza, con ello establece que el estado se ha de reservar el derecho a no promover prácticas que no contribuyan de calidad de vida digna, esto supone entonces una relación armónica del ser humano con la naturaleza, entendiéndose está a las especies animales como vegetales

Los criterios para calificar un espectáculo como cultural no deben caber en supuestos subjetivos, sino que debe estar determinado bajo estándares, analizando de esta forma cada caso en concreto, por lo que establece en función a que el Instituto Nacional de Cultura emita resoluciones arbitrarias, observar los siguientes parámetros constitucionales:

- **Contenido cultural:** el espectáculo debe estar estrechamente vinculado con las costumbres con las comunidades locales, regionales o nacionales, de ser el caso que exista algún conflicto entre comunidades, se beneficiara al que se encuentre al ámbito más cercano a los ciudadanos.
- **Acceso popular:** Implica el costo de acceso a los espectáculos, siendo que esta no debe ser una barrera que limite la posibilidad de ser costeadado por mayor cantidad de personas, tal es así que los espectáculos que no tengan precios populares no podrán ser considerados como culturales.
- **Mensaje:** No deben ser declaradas los espectáculos como culturales en las cuales supongan e inciten el odio, violencia contra las personas y animales.
- **Aporte al desarrollo cultural:** Los espectáculos deben aportar al desarrollo cultural y afirmar la identidad cultural, así como el desarrollo

- integral de la nación, en especial en el ámbito educativo, científico y artístico.

Con respecto a los espectáculos de las corridas de toros como supuesto de exoneración tributaria, establece que el ser humano debe actuar en armonía con los demás seres vivos que los rodean, por lo que deben asumir actuación responsable en especial con los animales, siendo así el estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con tratos crueles frente a los animales, teniendo plasmado un fundamento jurídico en cuanto el deber se basa en el bienestar y la tranquilidad de las personas.

El tribunal determina que existe una concepción humanista en donde indican que los animales son susceptibles al dolor y a las emociones, por lo que no existe ningún argumento racional que justifique que el ser humano cometa actos de tortura, actos crueles, y de muerte innecesaria en contra de los animales, enfatizando que esto guarda mayor relevancia si estos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos.

Tal es así que el estado democrático y de derecho asume lo siguiente:

- El deber de respetar las manifestaciones culturales.
- El deber de promover las manifestaciones culturales.
- El deber de no promover manifestaciones culturales que, vulneren los derechos fundamentales, los principios constitucionales o los valores constitucionales.

Por consiguiente, se ha determinado que las corridas de toros no son un espectáculo que contenga acervo cultural, siendo que al someter innecesariamente a maltrato cruel y posterior muerte a un animal, afecta el derecho fundamental a la tranquilidad y el bienestar de las personas, esto consignado en el artículo 2 inciso 1 de la constitución.

Por lo tanto, los espectáculos taurinos no han sido considerados como manifestaciones culturales que deban ser promovidas por el estado, aun mas cuando han sido incluidas como actividades que deben pagar impuestos reconociéndolos como espectáculos públicos no deportivos, por lo que se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad.

La sentencia versada en el Expediente N° 00017-2010-PI/TC, guarda una gran contradicción con la sentencia analizada en líneas anteriores, se encuentra basada en una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° de la ley Nro. 29168 – Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos y contra el artículo 1° de la Ley Nro. 29546 – Ley que modifica y proroga la vigencia de los apéndices I y II del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las ventas e impuesto selectivo de consumo:

A lo que importa en la presente investigación, se analizará al respecto del artículo 1° de la Ley Nro. 29546, indicando el demandante que contraviene el deber estatal de garantizar la participación y patrimonio cultural de la nación, siendo que a su juicio el “arte” del toreo supone un carácter cultural, por lo que deben ser objeto de exhibición y difusión, tal es así que el gravar estos espectáculos, constituye para los demandantes una actuación estatal que contradice el deber del estado de garantizar la conservación, restauración, exhibición y difusión del patrimonio cultural de la Nación, siendo que esta política tiende a desalentar la participación de los espectadores, ante esto en la contestación de la demanda se señala que no se contraviene el deber estatal de garantizar la participación privada en la

difusión de patrimonio cultural de la nación, toda vez que el Tribunal Constitucional ha establecido que el estado no tiene el deber de promover los espectáculos taurinos.

El fundamento de la demanda de inconstitucional sobre el artículo 1 de la Ley Nro. 29546 es a razón de que la norma ha excluido a los espectáculos taurinos de la exoneración del pago de impuesto general a las ventas esta exoneración se basa en espectáculos considerados como culturales. Para esto, se realiza un análisis con respecto al carácter cultural de los espectáculos taurinos, en primer lugar, hace referencia a la sentencia anteriormente analizada en la cual se establece que los espectáculos taurinos no constituyen manifestaciones culturales, sin embargo se establece que al haber pasado seis años de esa sentencia se realizará una nueva revisión respecto al carácter cultural de los espectáculos en cuestión, el Tribunal establece que la actividad taurina es una manifestación cultural, traída con la conquista española, estas manifestándose en fiestas conmemorativas en Lima y también en diversas provincias del Perú, ante esto señala la antigüedad de la plaza de Acho en Lima, remontándose así al año 1776, siendo una de las tres plazas más antiguas en el mundo, se hace referencia a su vez a la Ley Nro. 27265 – ley de la protección a los animales domésticos y Silvestres mantenidos en cautiverio (vigente en su momento), exceptuando de su alcance a la corrida de toros y pelea de gallos por ser espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente. Señala como medio de sustento del aspecto cultural de los espectáculos de corrida de toros y peleas de gallos a las festividades de San Juan Bautista de

Pachaconas, ante este ejemplo el colegiado pretende indicar que el Ministerio de Cultura ha otorgado la calidad de manifestación a los espectáculos de corrida de toros, siendo que uno de los principales festejos en esta festividad es el ya señalado, sin embargo se debe tener en cuenta que esta declaración fue en base a la festividad y no al espectáculo en sí, teniendo en cuenta que en la sentencia analizada anteriormente se había establecido las pautas para que un espectáculo sea considerado de carácter cultural.

A su vez, establece que, si bien se considera a los espectáculos en mención como culturales, eso no quiere decir que se justifica causar sufrimiento innecesario a los animales, siendo que esto constituye una infracción al deber de respeto y protección al medio ambiente regulado en el artículo 2, inciso 22 de la constitución, ante ello alega entonces el colegiado que las personas que estén en desacuerdo con estos espectáculos son libres de no asistir a ellos, siendo que no se puede inferir ninguna afectación constitucional si no se coacciona a la asistencia a la celebración de estos, siendo esta consideración alejada de lo que se pretende evaluar, lo cual es los actos crueles que conllevan estas prácticas, ya que el no asistir a estos espectáculos no soluciona que se esté infringiendo el estado físico y psicológico del toro y el gallo sometidos a esos espectáculos.

Finalmente, el colegiado al hacer mención a la inconstitucionalidad respecto a la exclusión de la exoneración del impuesto a la renta a los espectáculos de corrida de toros establece que la decisión de gravar o no le corresponde al legislador y su potestad tributaria, al mismo tiempo se refiere a la exoneración del impuesto general a las ventas a los espectáculos públicos

como el teatro, la zarzuela, conciertos de músicas clásicas, opera, opereta ballet, circo y folclor nacional, el cual tiene como finalidad el propiciar el acceso a la cultura y fomentar su desarrollo y difusión, siendo que establece que esa excepción no significa que deberá incluir a todo espectáculo público que tenga condición de cultural, como los espectáculos taurinos, ya que esta decisión la toma el legislador en base a su discrecionalidad del que dispone. Tal es así que se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad, ante esto se debe tener en cuenta un aspecto importante el cual es la trascendencia del valor monetario de estos espectáculos, siendo que, si bien se ha reconocido el carácter cultural de las actividades, aunque no formalmente puesto de que no existe una resolución que lo avale, en primer lugar, afirma que los actos conllevan una suerte de crueldad animal, pero aun así se indica que tiene acervo cultural aun en ese supuesto, pero al momento de decidir por la exoneración del impuesto a la renta este indica que si bien es cierto es un espectáculo de carácter cultural, esto no supone que se exonerara, puesto que queda a discrecionalidad, quedando entonces en duda si realmente se le está considerando a estas actividades como culturales.

La sentencia versada en el Expediente N° 00022-2018-PI/TC, expedida en base a una demanda de inconstitucionalidad contra la primera disposición complementaria final de la Ley Nro, 30407 – Ley de protección y Bienestar Animal, en base a lo siguiente:

Esta demanda fue interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, en la cual se pretende que se declare inconstitucional la primera disposición

complementaria final de la ley Nro. 30407, al haberse exceptuado de su ámbito de aplicación a las corridas de toros y peleas de gallos.

Para ello el colegiado estableció en primer lugar que estos espectáculo no degradan a la persona que participa de ellos, siendo que tanto como en el capto de la filosofía y la ética se ha discutido la naturaleza del animal, cuestionándose si existe una posibilidad de ser titulares de derechos, establece también que en la constitución de 1993 no se establece ninguna mención específica respecto al estatus de los animales, sin embargo indica que esto no quiere decir que la constitución se desentienda de esto.

Por otro lado, el colegiado cita a René Descartes, haciendo mención a su teoría, en la cual se establece que los animales carecen de capacidad de sufrir o reflejar cualquier clase de emociones, siendo que solo la naturaleza puede guiar sus conductas, al cumplir solo con la función de mejorar la condición de la especie humana, para Descartes cualquier acto sobre el animal se encontraría justificado. Esta concepción a su vez tenía relevancia en la judeocristiana el cual determinaba que la persona bajo ningún grado de responsabilidad podría disponer del animal, a su vez se estableció el pensamiento Kantiano quien determinaba que los deberes serán siempre para la especie humana, ya que los animales serán eternamente sometidos al arbitrio del hombre por lo que el deber para ellos es a medida de lo que les concierne, en base a este aspecto se puede dilucidar en primer lugar el pensamiento del tribunal respecto a cómo es que consideran al animal frente al sometimiento de actos crueles.

El colegiado se cuestiona cual es la condición del animal en el Perú, estableciendo para ello lo que determina la Ley Nro. 30407, indicando que se garantiza a través de este el bienestar y la protección de todas las especies animales, por lo que se desprende que los animales no son en sentido estricto patrimonios, sino seres sintientes, por lo que aun con más razón debería establecerse una decisión en la cual se suponga un resguardo integro a la especie.

Por otro lado, si bien es cierto en la constitución no se encuentra regulado de forma expresa la protección de los animales, el colegiado establece lo siguiente:

- En el artículo 68 de la constitución señala que el estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica, en el cual se ve integrado los animales.
- En el artículo 2 inciso 22 brinda también un sustento constitucional indirecto, ya que hace referencia al derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado del desarrollo de la vida, teniendo en cuenta que los animales son parte esencial del medio ambiente, entendiéndose esa protección a toda especie animal.

En este apartado se puede determinar que se ha tomado en cuenta el sustento de la sentencia expedida Expediente N° 0042-2004-AI/TC en donde se declara inconstitucional las corridas de toros y pelea de gallos, siendo que vulneraba lo establecido.

En otro punto, se determina que la Ley Nro. 30407 busca proteger la vida y la salud de los animales, impedir su maltrato actos de crueldad causados

directa o indirectamente por el hombre, que causa sufrimiento innecesario, lesión o muerte, tal es así que si bien protege a los animales según el tribunal constitucional este no cambia la percepción que se tiene de ellos, siendo que se ha establecido límites del comportamiento humano y al derecho de propiedad sobre esta especie, tal es así que el tribunal establece que no es aceptable para la cultura que la vida de los animales sea desperdiciada sin sentido y que se les haga padecer sufrimiento innecesario e injustificado, ante esto el colegiado indica que el legislador ha ido esclareciendo ideas entorno a la protección animal, suponiendo entonces que se ostenta la calidad de seres sintientes para así prohibir y criminalizar el maltrato animal, tal es así que resulta irracional que se tome a las actividades de corrida de toros y pelea de gallos como espectáculos de carácter cultura.

Tal es así que el Tribunal Constitucional reconoce lo siguiente:

- El deber constitucional de protección hacia los animales debido a su condición de seres sintientes, esto por el valor que tienen en sí mismos.
- El deber de protección se suspenderá siempre y cuando existan motivos razonables y legítimos para ello, vinculado con la necesidad humana, para ello se determinará si el aspecto cultural reviste de razonabilidad para exponer a tratos crueles a los animales.

También se establece que cuando los animales sean utilizados como medio de bienestar humano, no podrán ser usados de forma arbitraria, siendo que su uso deberá concurrir razones legítimas, y estar sujeto a reglas proporcionales y racionales, tal es así que el artículo 5 de la Ley Nro. 30407 impone deberes sobre el animal, consistente en procurar la protección y

bienestar animal, cualquiera sea su especie, a fin de evitar causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte, si bien es cierto el Tribunal Constitucional manifiesto ello, supone una gran contradicción, todo en cuanto toma la postura de que los actos de corrida de toros y pelea de gallos son culturales. Actualmente los animales son considerados sujetos de regulación, sin embargo, también la ubicación del tipo penal de abandono y actos crueles contra animales ubicado en el capítulo IX relacionado a daños y en el título V en delitos contra el patrimonio, desprende lo que asume el legislador por el estatus animal.

El Tribunal establece entonces que los animales merecen un status especial, por lo que es necesario un régimen de protección legal siempre y cuando no se vulneren los derechos fundamentales de las personas, tal es así que la proscripción del sufrimiento radicara en la existencia de prácticas culturales que cuenten con arraigo en el país, tal es así que la excepción cuestionada permite que en el argumento que estos espectáculos son considerados culturales, se realicen actos que en primera se calificaría como actos de crueldad contra los animales y que en otras circunstancias estas estarían prohibidas o penadas, por lo que se ha determinado el aspecto cultural de cada una de las manifestaciones.

Para el tribunal constitucional la cultura es un elemento esencial de la experiencia humana y producto de su libertad de pensamiento, indica que cualquier actividad humana tiene trasfondo cultural por lo que no resulta

necesario una autorización estatal previa o posterior para desarrollar estas manifestaciones.

El tribunal constitucional establece que el Ministerio de Cultura ha determinado los criterios de evaluación para que una manifestación cultural sea calificado como espectáculo público no deportivo, teniendo en cuenta esto establece que la cultura como protección animal puede ser regulado por ley, eso inmerso en la Ley Nro. 30870 y por ende en el congreso.

Con respecto a la pelea de gallos el tribunal constitucional indica que este ha tenido diferentes variantes en cuanto su aceptación a la cultura peruana, llegando a ser aceptadas el 07 de diciembre de 1858, en el contexto en el que se establecía sí que se realizaba la lidia en lugares ocultos se podría cometer mayor desorden, además indican que los gallos suponen a ser unos animales muy agresivos y tienen un umbral de dolor muy alto.

Por otro lado, hace referencia a los elementos consignados por el propio colegiado estableciendo lo siguiente:

- El ámbito geográfico donde se desarrolla la actividad implica varios departamentos del Perú.
- El ámbito temporal abarca todo el año.
- Tiene un arraigo importante pues se habría instaurado en el siglo XVI con los españoles y el primer coliseo de gallos se habría creado en XVIII.
- Involucra a un sector importante de la sociedad.
- Las practicas no involucran realizaciones de actividades penadas.

Con respecto a las prácticas de corrida de toros hace mención a la antigüedad de la plaza de Acho siendo inaugurada en 1766, permitiéndose en ese momento venta de carne fresca de toro de lidia muerto en la plaza de Acho, también hace mención las adjudicaciones que se realizaron a través de las actividades de corrida de toros, haciendo referencia a la ley 13450 del año 1960 en el cual se adjudicó el integro de lo ganado en la plaza de Acho a la reconstrucción de la Alameda de los Descalzos, en 1965 también se emitió una ley en la cual se dispuso que todos los fondos obtenidos en las corridas de Acho deberán emplearse en la ejecución de obras públicas, tal es así que el tribunal indica que estas actividades eran comunes y que los impuestos recaudados eran para financiar obras públicas.

Indica además que no todos los espectáculos taurinos dan muerte al toro, estos están por ejemplo los toreros bufos o cómicos, estos no matan a los animales, pero se indica que el sector de la sociedad tiene la finalidad de conseguir la prohibición a las actividades de corrida de toros que supongan su muerte.

Por ende, el tribunal no admite que se señale de manera apriorística que los espectáculos únicamente son una exhibición de tortura, tratos crueles y muerte de un animal, pues mientras hay quienes asumen esta postura, otros asumen lo contrario.

Supone que, si bien la tauromaquia es una suerte de acto cruel contra el animal, no guarda mayor relevancia pues supone una manifestación cultural donde se simboliza la lucha heroica y la conquista del ser humano, apreciando el arrojo y la destreza del torero que da un valor artístico al

mismo, se indica también que no solo son los toros los que se ven expuestos, sino también los toreros, pero esta no es razón para prohibir tales actos, ya que se realiza por adultos capaces, tal sustento se encuentra sin sentido, pues no existe razonabilidad en el someter a un animal a actos crueles.

Por otro lado, establece que la actividad de corrida de toros coincide con las celebraciones religiosas, siendo una de las más emblemáticas el del señor de los milagros.

Por otro lado, también se ha desarrollado los aspectos respecto a:

- El ámbito geográfico, delimitado en varios departamentos del Perú.
- El ámbito temporal, las festividades abarcan todo el año.
- El arraigo tradicional, puesto de que se inició desde el siglo XVI con los españoles y se continuo con la creación de la plaza de acho en el siglo XVIII.
- Involucra un sector importante de la sociedad.
- No involucra prácticas de actividades penadas.

Por lo que el tribunal indica que existen claramente elementos suficientes para que el legislador exceptúe tales espectáculos, por lo que dicha decisión no constituye en arbitraria, aun cuando los aspectos desarrollados para su calificación como cultural no guarda relación alguna con lo que dispone el Ministerio de Cultura, siendo que en base a esa determinación se contradice totalmente a lo que espectáculo cultural no deportivo se refiere.

Finalmente, el colegiado establece que la cultura es moldeable, por lo que las prácticas que antes contaban con respaldo hoy se encuentran abolida y esto puede suceder con los espectáculos señalados, siendo entonces que no

hay impedimento para que en algún momento posterior el legislador prohíba la realización de estos eventos.

También indica que las corridas de toros se desarrollaran de la forma tradicional, y no podrán utilizarse otras nuevas de las que conlleven a actos más violentos que los actuales.

Establece el Tribunal, finalmente que estos espectáculos no perturban la tranquilidad y la paz de la sociedad, haciendo suyo el fundamento establecido en la sentencia del Expediente N° 0017-2010, en el cual se indica que si las personas están en desacuerdo con estas prácticas podrá no asistir a ellos.

Por otro lado, se hace mención en concorde a sus efectos, que el hecho de que estas prácticas se permitan ahora no se niega que contienen elementos innatos de violencia hacia los animales, siendo que estas prácticas solo se mantienen en vigencia por razones culturales, puede que en el futuro esto se pueda reconsiderar y perder así su legitimidad, además establece que como efectivamente estas prácticas contienen elementos en las cuales se hace uso de violencia en contra de los animales, el estado no deberá fomentar estos espectáculos, pero si reconocerlas, regularlas, y eventualmente prohibirlas, todo ello no guarda sentido, siendo que la ley lo que pretende proteger en justamente todo acto que suponga agresión y actos crueles contra los animales, afectando así a su bienestar, y la misma sentencia afirma que en estos actos hacen uso de violencia irracional en contra de los toros y gallos. Ante esto, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad, esto condice con lo que la presidente del Tribunal Constitucional piensa y

argumenta, indicando que la controversia de la presente demanda no suponía en cuanto a si debe existir o no las corridas de toros y pelea de gallos, sino en que dentro de estas actividades supone un maltrato hacia los seres vivos; pero si en el supuesto este fuera así también se determina que la cultura no es algo eterno, tal es así que las corridas de toros y pelea de gallos al suponer un acto de maltrato animal afecta a la actitud cambiante ecológicamente hablando, siendo que actualmente cada vez más las personas guardan un respeto por el mundo que les rodea, hace mención que el Ministerio de Cultura deberá delimitar medidas para que actividades declaradas culturales no contravengan al bienestar animal, esto se verá reflejado más adelante, puesto la preocupación por este aspecto ha llegado en el pensamiento del Ministerio de Cultura.

Ante lo señalado por la magistrada, es necesario, mencionar la Resolución Viceministerial Nro.: 044-2015-VMPCIC-MC, expedido el 14 de enero del 2015, en el cual se establece en primer lugar que el Ministerio de Cultura es el competente para declarar un espectáculo publico cultural no deportivo, en esta resolución se encuentra inmersa la directiva sobre los pasos a tener en cuenta para que un espectáculo ostente tal calificación, tal es así que mediante la Directiva 001-2015-VMPCIC/MC ya aprobada, se establece en primer lugar que esta se versara tanto en el otorgamiento de la calificación como en su renovación, estando dirigidos a los espectáculos concernientes de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, opera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, como otros espectáculos artístico – culturales, mediante la presente directiva se establecen las siguientes calificaciones:

- Definición de espectáculo público no deportivo: es un espectáculo cultural en vivo de naturaleza escénica, de acceso público, en cualquier espacio ya sea abierto o cerrado en el que congrega personas para presenciarlo.
- De los criterios, se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC:
 - Contenido cultural.
 - Acceso popular.
 - Mensaje.
 - Aporte de desarrollo cultural.

Se establece a su vez que no se otorgará la calificación o renovación a los espectáculos que conlleven actos de crueldad y sacrificio de animales o que inciten al odio, violencia contra personas y animales.

Mediante la Ley 30870 – Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos no deportivos, se establece los criterios que el Ministerio de Cultura tomará en cuenta para su consideración los preceptos definidos por la sentencia recaída en el expediente N° 0042-2004-AI/TC, tal es así que se realizará un contraste con los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos.

- **El contenido cultural del espectáculo:** se basa en que bajo ningún precepto se podrá considerar un espectáculo cultural a los que supongan actos de crueldad y sacrificio innecesario a los animales, siendo esto así, se debe tener en cuenta que tanto la corrida de toros y la peleas de gallos conllevan a consecuencias graves en cuanto a nivel psicológico y físico,

por lo que en efecto si se estaría inmerso en un supuesto de crueldad hacia estos animales, por lo que este primer punto no se encuentra cumplido.

- **Su mensaje y aporte al desarrollo cultural:** Se establece que el aporte debe estar inmerso en este caso en el ámbito artístico, sin embargo, como se indicó antes, estas festividades suponen un maltrato innecesario hacia los animales, tal es así que no generaría ningún aporte positivo en la cultura de la persona, aún más cuando en la propia sentencia recaída en el Expediente 00022-2018-PI/TC establece que efectivamente se trata de un acto cruel frente a los animales que un día con la evolución de la sociedad ira cambiando y prohibiéndose, siendo entonces que este precepto no se cumple entorno a la calificación de las corridas de toros y pelea de gallos.
- **Su acceso popular:** Establece que los espectáculos que no tengan precios populares no podrán ser calificados como culturales, ante esto cabe mencionar las festividades que se celebraban en Acho y lo elevado de sus precios, siendo esto una barrera que permite ser costeados.

Comparte  



	Fila	Entrada Suelta PRIMERA CORRIDA	Entrada Suelta SEGUNDA CORRIDA	Entrada Suelta TERCERA CORRIDA	Entrada Suelta CUARTA CORRIDA	Entrada Suelta QUINTA CORRIDA	SUMA de Entradas Sultas	Precio de ABONO NUEVO
Sombra	1	S/ 2,322	S/ 1,493	S/ 664	S/ 1,493	S/ 2,322	S/ 8,294	S/ 5,350
	2	S/ 1,683	S/ 1,082	S/ 481	S/ 1,082	S/ 1,683	S/ 6,011	S/ 3,563
	3 y 4	S/ 1,234	S/ 794	S/ 353	S/ 794	S/ 1,234	S/ 4,409	S/ 2,968
	5 a 8A	S/ 1,074	S/ 691	S/ 308	S/ 691	S/ 1,074	S/ 3,838	S/ 2,494
	9 a 16	S/ 653	S/ 420	S/ 187	S/ 420	S/ 653	S/ 2,333	S/ 1,611
	17 a 21	S/ 335	S/ 214	S/ 95	S/ 214	S/ 335	S/ 1,193	S/ 1,061
	PALCO (8)	S/ 2,904	S/ 1,868	S/ 832	S/ 1,868	S/ 2,904	S/ 10,376	S/ 9,436
Sol y Sombra	1	S/ 1,887	S/ 1,214	S/ 539	S/ 1,214	S/ 1,887	S/ 6,741	S/ 3,087
	2	S/ 1,176	S/ 756	S/ 336	S/ 756	S/ 1,176	S/ 4,200	S/ 2,848
	3 y 4	S/ 872	S/ 560	S/ 249	S/ 560	S/ 872	S/ 3,113	S/ 2,252
	5 a 8A	S/ 727	S/ 467	S/ 208	S/ 467	S/ 727	S/ 2,596	S/ 1,848
	9 a 16	S/ 582	S/ 374	S/ 166	S/ 374	S/ 582	S/ 2,078	S/ 1,422
	17 a 21	S/ 335	S/ 216	S/ 96	S/ 216	S/ 335	S/ 1,198	S/ 1,061
	17 a 21	S/ 335	S/ 216	S/ 96	S/ 216	S/ 335	S/ 1,198	S/ 683
Sol	1	S/ 1,597	S/ 1,027	S/ 457	S/ 1,027	S/ 1,597	S/ 5,705	S/ 2,611
	2	S/ 1,019	S/ 655	S/ 292	S/ 655	S/ 1,019	S/ 3,640	S/ 2,265
	3 y 4	S/ 755	S/ 485	S/ 216	S/ 485	S/ 755	S/ 2,696	S/ 1,729
	5 a 8A	S/ 654	S/ 420	S/ 186	S/ 420	S/ 654	S/ 2,334	S/ 1,538
	9 a 16	S/ 480	S/ 309	S/ 138	S/ 309	S/ 480	S/ 1,716	S/ 1,135
	17 a 25	S/ 276	S/ 178	S/ 79	S/ 178	S/ 276	S/ 987	S/ 898

Imagen extraída de Teleticket – Acho 2019.

Mediante la imagen se puede visualizar y corroborar lo afirmado, por lo cual este precepto de igual forma no está cumplido, por lo que bajo ninguna circunstancia las corridas de toros y pelea de gallos pueden ser considerados espectáculos públicos culturales no deportivos.

A efectos de la presente investigación se debe tener en cuenta, que en el expediente N° 00022-2018 se estableció en su fundamento 272 que las corridas de toros se celebraban con motivo de festividades religiosas y una de ellas es el del Señor de los Milagros, ante esto, en la Resolución Directoral Nacional N° 1454/INC se declaró como patrimonio cultural de la nación esta festividad, expresando esta diversas tradiciones culturales (afro peruanas – andina – e hispano criolla), uno de las festividades emblemáticas es la celebración de Acho, el cual se lleva a cabo en fechas de la celebración de este santo, sin embargo, se verá más adelante la situación actual de la

misma, dejando de lado entonces la festividad reconocida como patrimonio cultural de la nación y primando el bienestar animal.

Por otro lado, la Resolución Viceministerial N° 260-2010-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre del 2010, declaró como patrimonio cultural de la nación a la festividad de San Juan Bautista de Pachaconas, siendo una celebración importante en Apurímac y llevándose a cabo entre el 14 y el 29 de junio resaltando que en esta fiesta la parte más concurrida es la de las corridas de toros, que da inicio en el día 25 en las cuales los personajes que cuidan al toro cobran mayor notoriedad en donde el toro se prepara para montar sobre su lomo a un cóndor, con el fin de generar una pelea desigual entre ambos pero sin buscar la muerte de ninguno, tratando de evitar la muerte del cóndor por todos los medios, ya que se considera de mal augurio, este espectáculo es más conocido como el Yawar Fiesta, Por otro lado, y en fecha 13 de diciembre del 2013 mediante Resolución Viceministerial N° 088-2013-VMPCIC-MC se declaró como patrimonio cultural la fiesta de Santa Rosa de Lima, en el Distrito de Carhuamayo, llevado esta festividad a cabo entre los días 28 de agosto y 04 de septiembre, desde este punto parte el interés por señalar al Ministerio de Cultura que las festividades no suponen un acto de crueldad animal, tal es así que en el Informe N° 146-2013-DPI-DGPC/MC se establece que el 03 de setiembre se realiza una corrida de toros bufa, resaltando que no se ata ni se lastima de forma alguna a un animal, tal es así que se centran más en los concursos de orquestas, concursos de danzas, procesión de la imagen de Santa Rosa de Lima y su presentación principal que es la recreación del Inca Atahualpa, por otro lado

y en la misma línea mediante Resolución Viceministerial N° 065-2014-VMPCIC-MC se declara como patrimonio cultural de la nación la festividad de la Señor de las animas, en el cual se indica que en esta actividad se incluía la realización del yawar fiesta o corrida de toros con cóndor, pero se ha establecido que en la presente declaratoria no se extiende de manera alguna a la actividad en mención, ni corrida de toros y ningún otro espectáculo que suponga daño o muerte en agravia de los animales siendo que si esto sucede la declaración quedará revocada, teniendo entonces en base a esto una nueva visión en cuanto a su determinación por parte del Ministerio de Cultura, siendo que se preocupa más que las actividades que se declaren como patrimonio cultural de la nación no supongan ningún perjuicio a un ser vivo, siendo esto ninguna limitante a que se siga realizando esta festividad, ya que aún tienen otros festejos programados, como las misas en honor al señor de las animas, la procesión de la imagen del señor de las animas, el pasacalle en su honor y una ceremonia en honor a la pachamama, finalmente con respecto a la Resolución Viceministerial Nro 129-2018-VMPCIC-MC del 17 de agosto de 2018, en donde declaran a la festividad de Santa Rosa de Lima de Chiquian se establece y se deja consignado mediante el informe N° 900091-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC que esta festividad no supone ningún espectáculo de corrida de toros a muerte, por ende se puede visualizar la preocupación del Ministerio de Cultura en los últimos años de que las declaraciones de festividades de carácter cultural no se encuentren inmersos en actos de violencia contra los animales, se debe tener en cuenta también que la declaración de patrimonio cultural a las festividades que

comporten un espectáculo de corrida de toros no significa que con eso se está declarando a este espectáculo como carácter cultura, siendo que para ello, el Ministerio de Cultura ha determinado sus directrices que debe cumplirse estas actividades para ser declaradas como tal y como ya se demostró anteriormente, no cumple con lo estipulado.

5.1.2.3. Discusión del resultado N° 03 (En relación al objetivo específico N° 02):

a) tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros., b) Tabla de análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos, y transcripción de videos adjuntos en las páginas de los diarios en cuestión, c) Tabla de análisis descriptivo de las páginas de las galleras y coliseo de gallos, así como la transcripción de videos adjuntos en las páginas públicas., d) Tabla de entrevistas a expertos veterinarios; y, e) Tabla de interpretación de artículos veterinarios entorno al sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corridas de toros.

El segundo objetivo específico es: Detallar los espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicas que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades.

En primer lugar, es menester indicar el pasado histórico de las corridas de toros, para ello Villegas (2011) indica que es una tradición que fue implantada por naciones de américa y Europa, constituyendo así un patrimonio cultural antropológico, y deberá ser reservado para las futuras generaciones, se debe tener en cuenta que como se ha señalado

anteriormente, no existe ninguna declaración formal hasta la fecha que de la calidad de espectáculo cultural a las corridas de toros, indica también que el Perú el movimiento antitaurino es muy activo pero ninguno de estos ha llegado a poner en peligro su ejecución, tal es así el ejemplo de la Feria del Señor de Los Milagros celebrados en le plaza de Acho, más adelante se detallará cual es la tratativa actual de este contexto.

Pitt (1997) indica que la corrida de toros es por mucho uno de los espectáculos más costosos y su presencia se basa en todas las fiestas taurinas populares, se establece que este espectáculo es considerado uno de los más importantes dentro de las fiestas españolas, como un primer punto establece que las corridas de toros no supone una pelea, puesto que en ningunas circunstancias el toro “ganará”, siendo que si este hiere o mata al torero, vendrá otro y terminará el rito, además establece que si el toro no puede ser ejecutado por el torero, será asesinado por el carnicero, tal es así que en base a este primer vistazo se puede determinar que las corridas de toros suponen efectivamente un menoscabo físico al ser sometido. Por su parte Pitt (2002), establece que la corrida de toros ha de considerarse como un acto festivo o un espectáculo o una fiesta brava y no como deporte, ballet, representación teatral o competición, tal es así que en palabras de A.C.B BOWMAN (2015) las corridas de toros es una tradición estructurada con reglas estrictas en el cual se ve reflejado la elegancia, inteligencia y el predominio son para los más aficionados de estos espectáculos, hace referencia que el torero siempre ha de dominar al animal, siendo que tiene mucha importancia la estructura y la serenidad del mismo durante la corrida.

Tal es así que Pitt (2002) estructura la corrida de toros en los siguientes momentos:

1. Suena el clarín, y las puertas de las cuadrillas se abre, ante esto la orquesta comienza a tocar, unos alguaciles avanzan las tres cuadrillas, encabezadas por los toreros que mataran, estos se quitan la capa, y cruzan a caballo al ruedo, en mi opinión el ruido de la orquesta sirve para aminorar el ruido que realiza el toro ante tal acto atroz.
2. Sus ayudantes extienden los capotes, y los picadores se retiran del ruedo
3. El clarín suena por segunda vez, y entra al ruedo el toro para ser sacrificado, el autor indica que el toro se muestra inocente, ya que en su mayoría nunca han estado en una plaza y actúan según su naturaleza, establece que el papel del toro siempre será morir.
4. Inicia el “juego del capote” en donde el hombre distrae al toro, engañándolo y “enfureciéndolo”.
5. El clarín suena una vez más y el torero cambia el capote por las muletas, y por la espada, la cual será clavada en el lomo del toro.
6. El toro en este momento ya se encuentra mal herido, demostrando que “el salvaje monstruo es dominado por la valentía de un frágil hombre”, aprovecha esta situación para clavarle la espada en los omoplatos hasta alcanzar al corazón.

Por su lado, Hunt (2005), establece que la moderna corrida de toros se realiza de la siguiente forma:

1. El toro embiste a los caballos haciéndoles más o menos daño, mientras eso el picador hunde la punta de su pica en los músculos del ser vivo.



LA FAENA

TERCIO DE VARAS tiene dos objetivos fundamentales: Descubrir las condiciones de bravura, temperamento y comportamiento del toro. En ese momento es cuando se aprecia si es bravo o manso; si es fijo o distraído... Y ahormar al toro para su lidia y muerte, mediante puyazos breves, bien colocados y dosificados, restándole poder y corrigiendo defectos de su embestida.

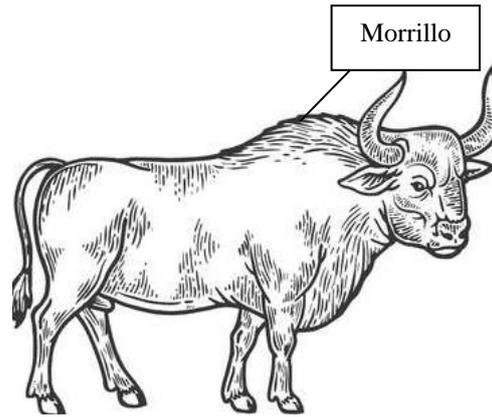
EL PICADOR, debe lanzar la vara mientras aún ofrece el pecho del caballo, y sostener la vara y al toro antes de que el animal choque contra el peto, cuando ya el picador está ofreciendo el costado.

Para ejecutar esta suerte lo primero es poner al toro en suerte, como cuando se le iguala para estoquearlo. **Puesto en suerte**, el toro evidencia si fija su atención en la cabalgadura como algo que deba atacar. El picador, con el toro puesto en suerte, también está obligado a torear, que en el toreo del siglo XVII, quería decir "provocar la vara". Torear a caballo es encelar al astado en la cabalgadura mediante un juego de terrenos. La geometría del ruedo implica que la **querencia** o el chiquero es zona de mansedumbre, y la **contraquerencia** es zona de bravura. El buen picador, en solo un tendido, encuentra el punto donde el toro arrancará, al sentirse más comprometido con su bravura o su mansedumbre. Mientras lo provoca, ha de encelarlo. Es como el torero del que se aplaude que tenga el toque preciso en el sitio preciso para provocar la embestida del toro en la muleta, lo que es mejor que tocar, pegar zapatillazos y vocear. Las dos rayas son indicadores de terrenos, no obligaciones. El buen picador abandona el cobijo de las tablas, y va hacia los medios.

EL TORO ha de acudir con alegría, al galope y ciegamente, y debe meter la cara abajo en el encuentro, además de forzar la embestida con sus cuartos traseros, lo que se denomina 'meter riñones'.

Blog: servitoro

2. Se clava al toro tres pares de banderillas en el morrillo, estos son unos palos adornados de 90 centímetros, que tiene una punta de acero como arpón.



LA FAENA

TERCIO DE BANDERILLAS Es una genial invención de los padres de la tauromaquia y está destinado a recuperar la embestida del toro, que tras la larga y dura pelea con los picadores tienden a aplomarse, y su casta le hace reaccionar al castigo con fiereza, por tanto, idearon clavarle un arpón, con lo que el instinto le haría acudir de nuevo a los cites. Al mismo tiempo es una suerte airosa, ágil, plena de gracia, destreza y a veces muy espectacular.

El Tercio de Varas es muy rico en movimientos. Si cuando el torero inicia su carrera se ha arrancado el toro, se dice que son "**de poder a poder**". Según se coloquen el torero y el toro en la plaza, si el toro está pegado a la barrera y el torero también y tiene que iniciar la carrera "**por fuera**", se dice que es un par "**al sesgo**" y en otros casos se les llama "**dentro a afuera**" o de "**fuera a dentro**". Según la forma: "**al cuarteo**", "**al cambio**", "**al quiebro de frente**", "**a la media vuelta**", "**a topa carnero**" y alguna más.

Para ejecutar esta suerte existe un **orden de colocación**: El matador a quien corresponde el toro se sitúa junto al burladero (no obstante si lo desea puede hacerse cargo de la lidia del toro y colocarlo en suerte para que actúen los banderilleros o bien puede banderillar al toro en lugar de sus otros subalternos). El lidiador (matador o subalterno) es el encargado de mover al toro y dejarlo colocado en el tercio para que sus compañeros realicen la suerte de banderillas. Los banderilleros que entran en turno, se situarán en los medios (el primero de ellos colocará dos pares -primero y tercero- y el otro subalterno colocará el segundo par. Junto a éstos, protegiéndole, se colocará el matador que actuará en segundo lugar. Detrás del toro, prestos al quite, se coloca el tercer espada, un banderillero de brega y otro de la siguiente cuadrilla.

Las banderillas son varas de madera adornadas con flecos de papel de colores con un arpón en la punta. Este está articulado para que las banderillas cuelgen y evitar accidentes con ellas durante la faena.

Blog: [servitoro](http://servitoro.com)

3. La fase final es la faena de muletas, el matador se queda a solas con el toro, quien lo domina con una tela roja, provocando así embestidas del toro causando que cada vez se canse más y se acerque al torero.

Blog: servitoro

LA FAENA

LA SUERTE DE MULETA
 Con la muleta se realizan los pases del último tercio o tercio de muerte. Es solo efectuada por el matador de toros, pudiendo ser sustituido por el subalterno de más antigüedad solo en caso de verse impedido a terminar el tercio si ha sufrido algún percance. Es el momento de mayor lucimiento de la faena.

LA MULETA en un paño o tela de color rojo con el que el matador de toros templea y encauza la embestida del toro. Va montada sobre un palillo de madera de haya, llamado estaquillador. La muleta también recibe otros nombres, como franela, pañosa, muletilla o lienzo. Su tamaño varía según los gustos del matador. Lo normal es que, armada con el estoque, arrastre ligeramente por el suelo.

PRINCIPALES QUITES DE MULETA

Pase natural. Lidia del toro con la mano izquierda. Es el pase clásico por excelencia. Cuando el toro embiste el matador gira y estira el brazo hacia atrás, describiendo con los vuelos de la muleta un cuarto de círculo, moviendo los pies de manera precisa para que una vez terminado el pase se pueda repetir inmediatamente.

Derechazo. El mismo pase natural pero con la mano derecha.

Pase de pecho. Éste pase sirve de terminación a una serie de muletazos. Se realiza extendiendo la mano hacia adelante y con una terminación alta, a la altura del pecho, haciendo que el toro levante la cabeza.

Manoletina. Se toma la muleta con las dos manos, pasando una por la espalda. El toro pasa muy cerca del matador, quien se mantiene de pies juntos. Recibe su nombre del torero Manolete.

Trincherazo. Pase que se realiza con la mano derecha, teniendo la muleta baja para recortar el paso del toro.

4. Luego de ello y después de que el torero se lució con el toro, demostrando según el autor su habilidad y valor, aprovechando que el toro se encuentra agotado, lo mata de frente con un estoque.



LA FAENA

Hay distintas maneras de realizar esta suerte:

Recibiendo: Es la forma más primitiva de matar los toros. Cuando la res tiene fuerzas para acudir al cite, el matador se coloca a una distancia adecuada, y alineado con el pitón derecho, con la muleta ligeramente doblada, la mano derecha, que lleva el estoque, pegada al pecho, y el codo a la altura del hombro. Es el toro el que acude hacia el torero.

Volapie: Es la manera de matar toros parados y sin fuerza. El torero se arranca hacia el animal, llevando baja la muleta en la mano izquierda y obligando a humillar al toro, al tiempo que con la derecha hunde el estoque. Es la manera más habitual de realizar la suerte.

Al Encuentro: Se arranca toro y torero y se encuentran a medio camino.

TERCIO DE MUERTE El último tercio de la lidia comprende la preparación del toro para la muerte con la muleta, y su muerte a estoque. Es el más trascendental de la lidia y aquel en el que el Maestro da una muestra más cumplida de su habilidad y su arte. Es *el momento de la Verdad*, el más difícil y peligroso. En las otras suertes, es el toro el que embiste y el torero el que está a la defensiva, pero en la estocada se invierten los términos, pues es el matador el que toma la ofensiva, quedándose en unos momentos a merced del toro, riesgo que corre cuando le pierde la cara a la res en el instante del cruce. Es decir: ENTRAR, CRUZAR y SALIR, que son los tres tiempos vitales de la suerte suprema.

EL TORO ha de acudir con alegría, al galope y ciegamente, y debe meter la cara abajo en el encuentro, además de forzar la embestida con sus cuartos traseros, lo que se denomina 'meter riñones'.

Este momento de la estocada se puede realizar de dos maneras dependiendo de por donde sale el torero una vez clavado el estoque.
Suerte Natural: El matador sale entre las tablas y el toro.
Suerte Contraria: El toro pasa entre las tablas y el matador.

servitoro.com

Blog: servitoro

La procuraduría ambiental y del movimiento territorial de la CDMX (2017) desarrollo en base a estudios veterinarios las siguientes consecuencias físicas:

Lesiones producidas por la pica.	<p>La punta piramidal de la pica entra cortando la piel, el tejido subcutáneo y los músculos, que sirven para estirar el cuello y la cabeza, la lesión causada con la pica puede destruir vasos sanguíneos provocando dolor y hemorragias, se perforan los músculos del trapecio y romboide, haciendo que el toro pierda fuerza en la región de la cabeza, también compromete los miembros torácicos.</p> <p>Delgado (2019)</p>
Lesiones producidas por las banderillas	<p>Este arpón punzo cortante penetra alrededor de 6 cm del cuerpo del animal, se piensa que las banderillas reaniman</p>

	<p>al toro, pero esto no es así, agravando más el daño en los músculos de la región dorsal y provoca hemorragias continuas, el daño en este punto impide que el toro levante a cabeza, reduciendo su campo visual, y se ve dificultad en el movimiento de sus extremidades delanteras, por lo que el torero aprovecha para acercarse al toro.</p> <p>Debido a la pérdida de sangre, el animal padece de deshidratación, por lo que trata de inhalar más aire produciendo un aumento en su ritmo cardíaco.</p>
<p>Lesiones provocadas con la muleta.</p>	<p>Disminuye el ímpetu del toro, en donde ya se encuentra cansado, sediento y anémico a causa de la pérdida de sangre.</p> <p>Establece que a nivel psicológico experimenta frustración, debido a que el toro sigue expuesto y no ha logrado escapar ni adaptarse a la amenaza, también causa un estado de depresión, siendo una percepción negativa a un futuro inmediato, sensación de indefensión y como consecuencia aumenta su ansiedad.</p>

Ante esto, Hunt (2005) indica que varios detractores argumentan que la corrida de toro es popular porque alimenta impulsos sádicos que de otro modo estarían prohibidos, siendo así, y citando a Lysander (1954) argumenta que la persona a comprar una entrada a la plaza, sabe de antemano que se presenciara la muerte de varios toros y posiblemente la de un hombre, el público no paga precisamente para ver torear a un torero sino para ver la muerte del toro y con suerte la muerte del torero, su vez, citando a Heminway (1932) indica que ninguna maniobra tiene la finalidad de causar dolor, siendo el dolor incidental y necesario para realzar el aspecto vistoso del espectáculo. Tal es así que se demuestra en primer plano que efectivamente se trata un acto cruel contra los animales sometidos a las corridas, es más, las personas que gusta de estos espectáculos lo confirman. Siendo esto así Gómez (s.f) citado por De Lora (2011) establece que la tauromaquia constituye una ocasión que representa la reivindicación de la humanidad, sacrificando al animal que también somos, despidiéndonos de

esa condición, sin embargo, se cuestiona que ese fin no se logra con las puestas en escena o las filmaciones ficticias, siendo que no sería necesario ver una real agonía y muerte del animal.

A su vez, Franciscovik (2014) indica que dichos espectáculos al verse sometidos a prácticas innecesaria de maltrato animal y con una posterior muerte, efectivamente afecta el derecho fundamental de la tranquilidad y bienestar de las personas que se interesan por el cuidado de los animales, tal es así que al realizar un comparativo con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0042-2004-AI/TC recata que el causar sufrimiento innecesario y maltrato crueles e injustificados en contra de los animales, no colige con la naturaleza racional de la persona, siendo que no guarda coincidencia con los valores morales y éticos con los que estos deben actuar.

Querol (2015), hace de conocimiento que la corrida de toro es un acto donde indudablemente se le produce dolor innecesario al toro, lo cual no sería así si los seres humanos no interfirieran, además establece que estas acciones son inmorales en contra de los animales puesto que no se respeta su bienestar ni su vida misma.

Finalmente, Cubas & Mendoza (2019) establecen que el Tribunal Constitucional se ha encontrado en contradicciones notorias con el cuidado de la protección animal, siendo en primer lugar que en el Expediente 0042-2004-AI/T establecen reglas que el Instituto Nacional de cultura deberá seguir haciendo mención que no se podrá declarar como cultura los espectáculos que supongan maltrato animal, pero por otro lado en el

expediente 0017-2010-AI/TC sobre una materia similar, se señala la aprobación de las prácticas con animales que se lleven a cabo al interior de un espectáculo, no le hace perder su condición de cultural, no teniendo sentido tal contradicción, aun cuando en la segunda sentencia se afirma que ciertamente se está ante un acto de violencia contra el animal, pero alegan indicando que las personas tienen la libertad de no participar de estos eventos, dejando de lado lo que verdaderamente importa que es el sufrimiento que suponen los animales en estos actos, tal y como se ha corroborado en líneas anteriores.

Por otro lado, es importante también hacer mención a las prácticas de pelea de gallos, siendo estas actividades supuesto de exclusión de la protección penal en base a la Ley Nro. 30407. Tal es así que De los Arcos (2006) estableció que la pelea de gallos ha tenido una existencia dilatada en partes del mundo, además indica que guarda distintas concepciones, ya sea vista como deporte, afición, negocio o espectáculo, se argumenta que el comienzo en América puede situarse con la llegada de los españoles, siendo que dada las diferentes vías de transmisión resulta difícil determinar el momento y la forma en las que se instauraron en la sociedad. Sin embargo, Murillo & Gutiérrez (2012) argumentan que el origen del gallo de combate ha surgido desde un lugar conocido como Medina, un país de Asia Menor y cerca de Babilonia, gracias al interés de los griegos por la ejecución de estos espectáculos es que llegó a trasladarse a Francia, Roma, Inglaterra y España, tal es así que cuando los conquistadores desembarcaron en América muchos trajeron sus gallos de combate tal es así que los jefes de los virreinos de

Perú llegaron a traer estos espectáculos, siendo esto así en 1507-1580 se estableció que Doña Inés de Suarez se dedicó a criar gallos de pelea, y siguió promoviendo las peleas de gallos donde se juegan hasta la actualidad.

Por su parte, Murillo & Gutiérrez (2012) establece que se les suministra ciertos fármacos a los gallos de pelea, siendo estas las siguientes:

- **La testosterona:** administrada por vía oral en forma de suspensión o por vía intramuscular, siendo esto utilizado muchas veces para los gallos de pelea, la lógica de su aplicación se basa en que generalmente los gallos con celo sexual pelean mejor, esto a comparación de los castrados, tal es así que el colocar la hormona de testosterona en la sangre hace en su opinión que el gallo pelee mejor.
- **La nuez vómica:** tiene contenido de brucina y estricina, siendo la segunda venenosa, se establece que su uso para estimular a los gallos es muy delicado,
- **La adrenalina:** utilizados en los gallos como un poderoso estímulo al sistema nervioso central.
- **Citrato de cafeína:** se utiliza para estimular al fallo al momento inmediato de soltarlo a pelear.

Se debe tener en cuenta que aparte de esto existen otros supuestos de preparación a los gallos de pelea, los cuales son:

- **El descreste:** indica que la operación se realiza sin anestesia y generalmente los gallos tratan de defenderse, tal es moviendo las patas, por lo que podría provocarse una herida, que tardaría en cicatrizar.

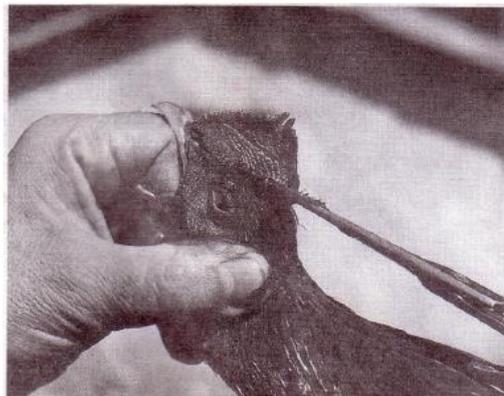
El procedimiento es el siguiente:

- Se recomienda usar tijeras filudas, en primera se introduce el dedo índice dentro del pico y con la otra mano se cortan las orejas, luego de quitar las orejas se procederá a eliminar las barbas.



Murillo & Gutiérrez (2012)

- El autor establece que este momento se aprovecha para hacer un corte de piel extra, en los cachetes o agrandando las heridas con el fin de estética, así la cara del gallo se vea más pequeña.



Murillo & Gutiérrez (2012)

- La cresta es cortada a ras de la nuca, haciendo una protuberancia pegada al pico.



Murillo & Gutiérrez (2012)

- **El tusado:** consiste en cortar el plumaje de los gallos.

El procedimiento es el siguiente:

- El recorte de las plumas se realiza con tijeras punta fina, se amarra las patas al gallo, se prepara las plumas para el corte, se debe tener en cuenta que al momento de recortar el gallo queda totalmente desplumado, luego de ello se pasa limón en la percepción de que eso refresca la piel del animal.



Murillo & Gutiérrez (2012)

Murillo & Gutiérrez (2012)

“La exclusión penal de la tauromaquia y pelea de gallos y su incidencia en el delito de abandono y actos de crueldad animal”

- Los recortes se realizan en la parte de las piernas como en el pecho del gallo, también se realiza en las zonas de las alas, en las cuales se aplica alcohol después del desplume, a su vez se despluma la cola del animal.

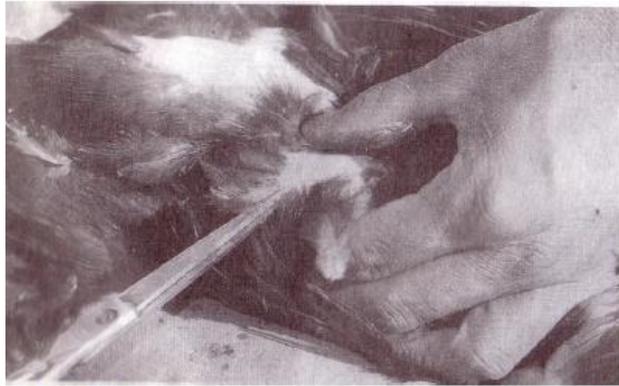


Figura 40



Figura 54

Murillo & Gutiérrez (2012)

Ante esto, se denota en primera instancia el sufrimiento que les hacen padecer a los gallos con el propósito de prepararlos para una pelea, en la cual definitivamente que al perder también se llevaran consigo su vida.

Estos actos conllevan a que los gallos sean agresivos, puesto que tal respuesta lo utilizan como determinante en cuanto a circunstancias desconocidas, siendo un mecanismo de defensa para el animal tal es así que Denegri (2015), indica que el gallo de pelea tiene súper agresividad, sin embargo, esta es en base a la creación humana, siendo que ni el gallo ni el

toro de lidia existen, sino son productos del esfuerzo del hombre, por lo que su actuar no es natural, esto se condice con lo que detallan Murillo & Gutiérrez (2012) que durante trece semanas enfrenta constantes veces al gallo en un enfrentamiento con uno más experimentado, con el fin de que el que recién se encuentra iniciando vaya desarrollando sus habilidades de pelea, por otro lado, esto condice con lo que indica Tinoco (2016) argumentando que el mayor triunfo de una persona al criar sus gallos, es encontrar una combinación genética que los convierta en mortalmente poderosos, muy violentos y estabilizados para pelear, rematadores e inteligentes se debe tener en cuenta nuevamente que el fin que busca cada criador de gallos de pelea es que termine con la vida del otro contrincante. Al respecto, Franciskovic (2020) establece preceptos en relación a los espectáculos de pelea de gallos con la sentencia del Tribunal Constitucional, expedida Expediente 00022-2018-PI/TC, señalando que el hecho que los espectáculos pertenezcan a la tradición no quiere decir que se suspenda de forma absoluta la protección animal en marco de estas actividades, aunque esto en la actualidad se ve que se está realizando, siendo que excluyen la protección tanto en la ley Nro. 30407 como en el ámbito penal a las actividades de corrida de toros y peleas de gallos por considerarse espectáculos de carácter cultural por la entidad competente. Al respecto, es importante determinar la forma en la que actualmente se están desarrollando las actividades de pelea de gallos, tales así que en varias noticias locales datadas de este año se ha identificado las prácticas de pelea de gallos, muchas de ellas clandestinas infringiendo las normas sanitarias

que por el Covid-19 estamos obligados a seguir, se tiene en cuenta en primer lugar que, en todos los casos, se ha visualizado las peleas de gallos como apuesta, tal es así que el motivo de esta celebración se aleja del ánimo cultural y se equipara al lucro que pueden obtener, en consecuencia este no puede ser considerado un espectáculo cultural, siendo actos que suponen muerte, lesiones y hasta como se ha evidenciado desorden social, más aun cuando su esencia es netamente lucrativa.

Por otro lado, en las noticias en referencia se encuentra la opinión de la presidente del Tribunal Constitucional Marianella Ledesma sobre la sentencia expedida por el Expediente 00022-2018-PI/TC, argumentando que la cultura no necesariamente debería ser un tema de maltrato y acto de crueldad, lo que se da en las corridas de toros y peleas de gallos, no reflejando esto ningún acto que suponga cultura o tradición, aun cuando este es cambiante, siendo que lo que se aceptó hace unos años, no necesariamente serpa aceptada en la actualidad, versa su argumento también en que la cultura va unida a una sociedad comprendida por un grupo de ideas, sin embargo en una encuesta citada por la mencionada se ha señalado que 70% de los peruanos no están de acuerdo con la corrida de toros, esto se puede ver en el hecho de que han sido más de cinco mil ciudadanos que han interpuesto la demanda de inconstitucionalidad.

Además, es menester indicar el avance que se está fomentando hoy en día con respecto a la protección animal, siendo que el concejo de Lima aprobó moción que prohíbe alquiler de inmuebles que sean usados para tortura animal, haciendo un énfasis en la supremacía de la vida sobre el maltrato

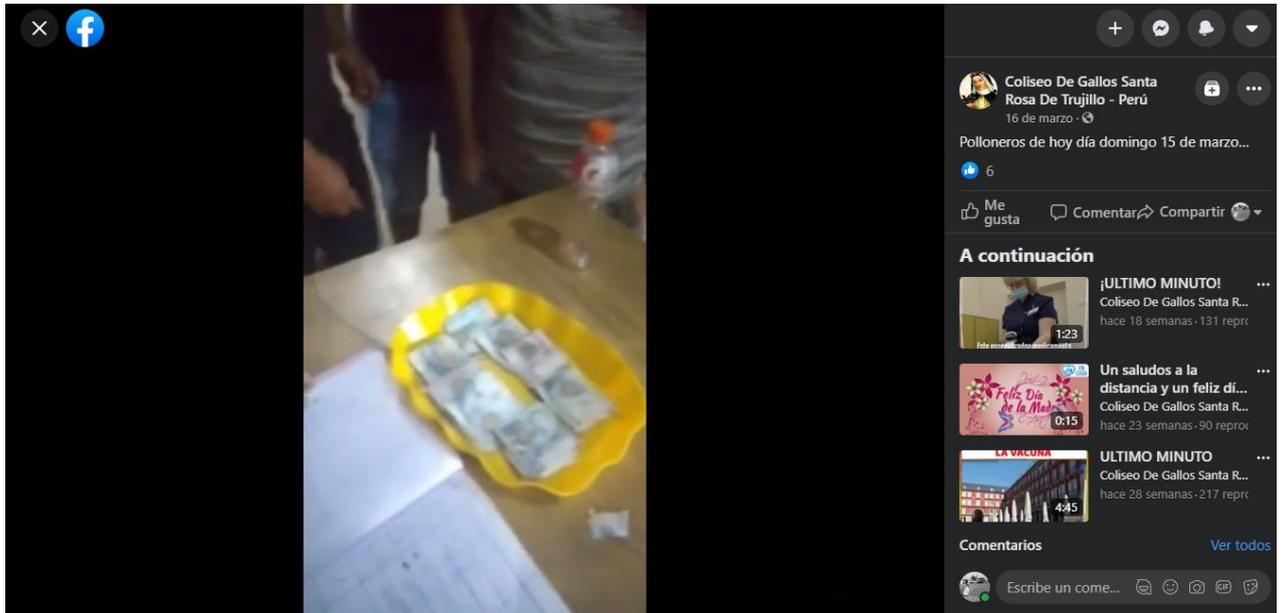
animal, esto es muy importante puesto que uno de los inmuebles dispuestos es la plaza de Acho, lo cual condice nuevamente con el sustento de la sentencia expedida en el Expediente 00022-2018-PI/TC siendo que menciona como primer supuesto de arraigo cultural las celebraciones taurinas que se dan en Acho, pero se ha demostrado nuevamente que en la actualidad lo que prima es el resguardo del bienestar animal, frente a cualquier supuesto pretensioso sobre la calificación de cultura sobre una actividad que supone daño, lesión y muerte hacia los animales.

Por otro lado, y para fines de establecer a primera vista el contexto como tal de las peleas de gallos en el país, se ubicaron 04 galleras, de las cuales se pudo visualizar en primer lugar como se había mencionado antes, que la finalidad de la ejecución de peleas de gallos es apostar, por lo que no condice con la idea que se tiene de cultura, siendo que se visualizó lo siguiente:

- **Coliseo de gallos Santa Rosa de Trujillo – Perú:**

Se visualiza un video que data del 26 de marzo del presente año, en donde se encuentran reunidas personas con el fin de recoger “su premio” respecto

a la apuesta realizada, esto por el monto de S/. 375.00 soles, tal es así que se logra identificar en primer lugar, el ánimo de lucro sobre estas actividades, más que un arraigo cultural.

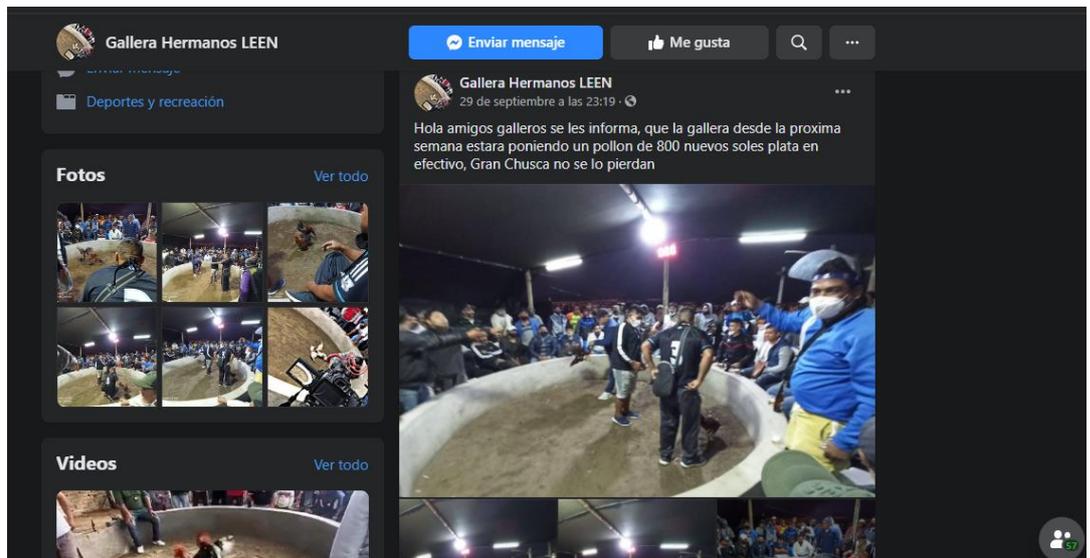


Por otro lado, se llega también a visualizar un video fechado del 15 de marzo, en donde se puede observar como es el enfrentamiento entre los gallos, iniciando en primer lugar con el careo, se llega a escuchar los gritos alentando a los gallos a pelear, mientras uno de los animales recibe constantes picotazos en el cuello, la pelea no dura más de 4 minutos, pero es suficiente para determinar que efectivamente el animal sometido a estas prácticas sufre, esto aún más al ver que uno de ellos fallece, vale indicar que el gallo que falleció en la pelea en cuestión, intentó constantes veces huir del ruedo, por lo que se contrapone a la idea de que esta especie animal es agresiva por naturaleza. Vistazo del final de la pelea, donde se observa al gallo muerto y al ganador, frente personas expectantes al “espectáculo”



▪ **Gallera hermanos leen:**

Ni bien se ingresa a la página de la gallera, lo primero se puede observar es una publicación del 29 de septiembre, en el cual se ofrece S/ 800.00 soles de apuesta, nuevamente refuerza la idea que estas actividades están basadas únicamente o en su mayoría en obtener provecho económico con la vida y salud de un animal.

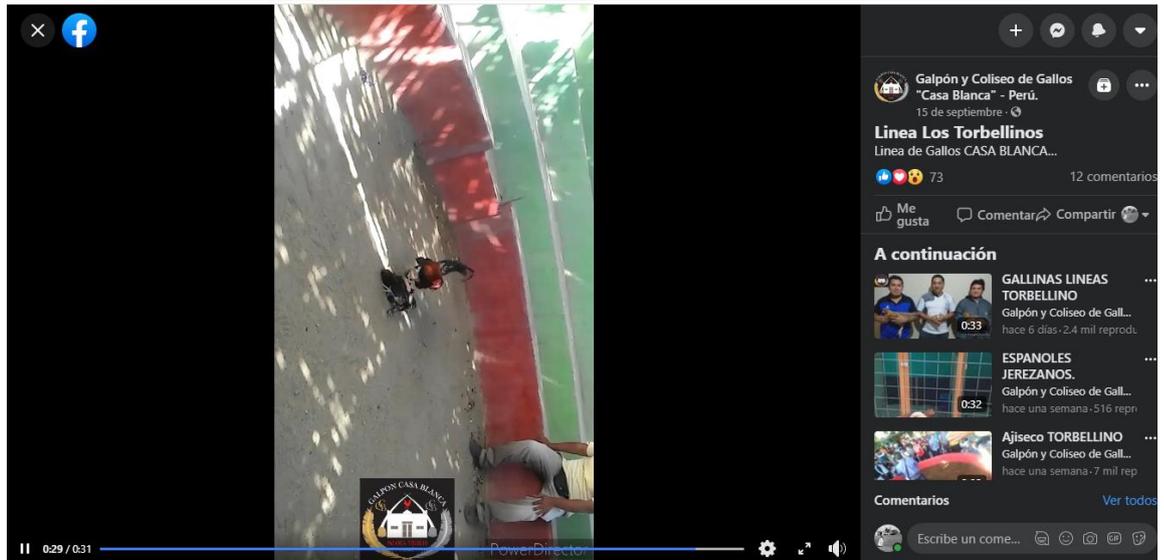


Se visualiza también un video de tan solo 53 segundos, pero mediante el cual se observa una pelea de dos gallos, terminando uno fallecido por los constantes ataques, además dentro de la descripción del video se puede observar que dicha pelea tuvo un monto de apuesta de S/. 500.00 soles



▪ **Galpón y coliseo de gallos “casa blanca”:**

Actualmente, y debido a la pandemia que el Perú y el mundo está padeciendo el presente establecimiento no está realizando los servicios de pelea de gallos, además establece en su página que también es debido a la sobrepoblación de gallos, siendo que a su vez se dedican a la crianza y venta de gallos de pelea. Sin embargo, el 15 de septiembre adjuntaron un video a su página publica, en la cual se “probaba” el gallo que se encontraba en venta, siendo que se hizo enfrentar con otro gallo, tal es así que el gallo que estuvo aprueba dio picotazos constantes a su rival, hasta que quedara muerto en el tiempo de 30 segundos.



▪ Galpón el molino

En el presente al igual que el anterior también se dedican a la venta de gallos de pelea, para esto adjuntan videos en sus páginas públicas con respecto a peleas que se han practicado con sus gallos, o también sobre enfrentamientos en modo de “practica” de los gallos de peleas del galpón, siendo así en fecha 11 de octubre se adjuntó un video en el cual se visualiza a dos gallos enfrentados a picotazos que generalmente son dados en la parte del cuello, vale indicar que en el video en cuestión al momento de que el gallo “ganador” mata a su contrincante se escuchan risas de fondo diciendo “ah, ya se mató”, por lo que demuestra cómo estos actos desnaturalizan el deber de la persona frente a los animales, el cual es brindar su integra protección y preservar su bienestar.



Como se ha establecido con anterioridad, en base a la primer a disposición complementaria final de la ley Nro. 30407, se ha excluido del ámbito de protección penal a las corridas de toros y pelea de gallos, aun cuando el tipo penal supone un resguardo en contra de actos de crueldad hacia los animales, tal es así que se ha desarrollado las incidencias físicas y psicológicas que estas actividades traen consigo y así poder determinar si estos suponen actos crueles contra estas especies, siendo esto así se ha tenido a bien a consultar a

06 (seis) especialistas veterinarios, con respecto a las consecuencias físicas y psicológicas que tanto los toros como gallos sometidos a estos espectáculos pueden padecer, por lo que se estableció lo siguiente:

En contraste a la opinión de los especialistas Laura Angélica Villanes Arroyo, Carlos Elias Villena Juárez, Yolanda Nataly Salvador Pizarro, Giuseppe Martin Reyna Cotrina, Lisseth Mendez Ibañez y Raúl del Risco Zambrano, se determinó el primer lugar que, las consecuencias físicas y psicológicas que

pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia, son:

- **Consecuencias físicas:**

heridas penetrantes que comprometen su desarrollo natural
desgarros
mutilaciones
shock hipovolémico (por hemorragia)
muerte.
contusiones
hematomas
laceraciones de diferente grado

- **Consecuencias psicológicas:**

Agresividad
demencia.
estrés crónico
temor

Por otro lado, se determinó en base a la opinión de los especialistas los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia, de la siguiente manera:

- Regularmente se tornan agresivos o temerosos, debido a los traumas sufrido por los actos agresivos en su contra.
- Causa sobre estrés, y trauma a largo plazo.

Esto a causa de que se encuentran expuestos a un escenario donde se enfrentan a hechos dolorosos o a ambientes que no son reconocidos por su naturaleza.

A su vez, se hace referencia sobre si los animales en cuestión sometidos a los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos sufren alteraciones en su sistema nervioso simpático, para esto los especialistas en cuestión establecieron que efectivamente, teniendo en cuenta que el sistema nervioso simpático es una parte del sistema que aumenta la frecuencia cardiaca, tal es

así que los especialistas establecen que pueden causar daño directo al sistema nervioso y provocando así fallas en los órganos vitales, además de una alteración grave a la frecuencia cardíaca y respiratoria, causando así un paro cardiorrespiratorio.

A través de esto, también se estableció si los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación, por lo que, en concordancia con lo establecido por los especialistas, se indicaron que todo acto de amputación sin motivo médico va a causar dolor al animal, siendo que no es realizado de una manera eficaz, causando así dolor, siendo que no se hace uso de métodos analgésicos, además al no ser realizados bajo los estándares de higiene y salubridad puede causar infecciones, estas generalizarse y llegar a la muerte. Ante estas mutilaciones, los animales expresan su sentido de autodefensa, por lo que se refleja una agresividad, esto como consecuencia con los procesos previos de las riñas o corridas.

A su vez, en contraste a la opinión de los especialistas, también se ha tenido en cuenta si el acto de cortar las orejas, rabo, limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación, para esto se indicó que toda mutilación realizada de forma innecesaria implica afectación física y hasta psicológica al ser vivo, siendo que con el clavado de banderillas no solo se genera una afectación en el momento, pues también puede causarle la muerte, generalmente realizan

estos actos previos para que el toro demuestre su bravura en el ruedo, pero esto es más una respuesta al dolor infringido.

Finalmente, a través de la opinión de los especialistas veterinarios se ha determinado que generalmente la causa de la muerte de los gallos y toros sometidos a pelea de gallos y corrida de toros son:

- **En el gallo:** ser decapitado, hemorragias, al ser picoteados en los músculos y el cráneo, le causan una muerte por traumatismo encéfalo craneano, daño pulmonar, shock hipovolémico el cual consiste en una pérdida grave de sangre.
- **En el toro:** hemorragia interna a nivel de pulmón, pérdida de sensibilidad motora, pérdida considerable de sangre, traumatismo pulmonar y daño cardíaco,

Para contrastar estas aseveraciones impartidas por los especialistas veterinarios, se ha realizado esto en contraste de diversos artículos de investigación respecto a las consecuencias físicas y psicológicas que acarrear la corrida de toros y pelea de gallos en agravio de esta especie.

En primer lugar, se hizo un examen mediante los músculos esqueléticos de seis toros lidiados y muertos a estoque, identificando algunas lesiones musculares que afectan a los distintos tipos de fibras, que podrían incidir en la falta de fuerza que presenta el toro durante el transcurso de la lidia.

Obteniendo como resultado:

- Lesiones musculares.
- Alteraciones mitocondriales, manifestándose con la debilidad progresiva de las extremidades y atrofia de sus músculos.

- Las lesiones se vieron acompañadas de alteraciones en el tejido conectivo, por lo que se evidenció fibrosis, generalmente se ve reflejado por fibrosis pulmonar el cual consiste en la producción de cicatrices en los pulmones, lo cual dificulta respirar en este caso al toro.

Lo mencionado puede ser a consecuencia del sobreesfuerzo muscular, en un breve periodo de tiempo al que se encuentra sometido el toro bravo durante la lidia, ya que, según los estudios realizados por Moreno, Ramírez, Latorre & López (1999), estos no son animales entrenados para realizar ejercicios bruscos, por lo que el realizar estos actos produce alteraciones musculares, provocando así síntomas como la falta de fuerza y las caídas frecuentes.

Agüera & Requena (2011) indica que es frecuente visualizar al toro al salir a la plaza con evidentes rasgos de fatiga, falta de acometividad y agotamiento físico extremo.

A su vez, se determina tres etapas de estrés que presenta el toro durante la lidia, las cuales son:

- **Alerta:** se ve reflejado cuando el toro no reconoce una situación, es decir que lo detecta como anormal, y se prepara para cualquier acción, ya sea de agresión o fuga.
- **Resistencia:** El toro repara cualquier daño de manera temporal, aunque si el estrés persiste será incapaz de reparar cualquier daño.
- **Agotamiento:** Las consecuencias del agotamiento pueden ser la muerte.

Establecen que el toro es sometido a diversas situaciones desconocidas para él, esto antes de la lidia, como es el embarque, el transporte y el alejarlo de su hábitat en donde compartía ambiente con los demás toros, los especialistas indican que esto causa estrés psíquico, alterando el bienestar del animal lo cual afectara de forma indirecta su comportamiento del toro en el ruedo.

Por otro lado, la lidia supone también un ejercicio intenso y agotador para el toro, agravándola con las lesiones perpetradas en su contra, durante la etapa de pico y vara, lo que implica mayor estrés y desgaste físico en el animal, llevando consigo una pérdida de sangre y trastornos que comprometen la salud del animal.

Por su parte, Illera, Gil & Silván (2007), establecen que el medidor de estrés del toro durante la lidia es menor que el transporte, indican que durante la lidia existe una menor liberación de cortisol que durante el transporte, tal es así que esto se ve reflejado a que el animal tiene una mejor respuesta al estrés, sin embargo, eso no quiere decir que en la lidia no tiene estrés, solo se refiere a que en el momento del transporte es donde se refleja más este sentir.

Se establece en base a las siguientes etapas el efecto que causa el toro de lidia:

<p>Destete y herradero</p>	<p>Gil (2012) indica que entre los seis u ocho meses de vida, del ternero son separados de sus madres</p> <p>Para el citado autor, tanto el destete como el herradero suponen la primera situación estresante a la que se enfrenta un toro de lidia.</p> <p>Esto siendo que en primer lugar se les separa de su madre y luego por el contacto con el hombre y la inmovilización que supone al colocarlos en cajones donde se realizara el marcado y además por la acción del marcado mismo, que generalmente se realizan con un fierro caliente en la piel del animal.</p>
<p>Selección y pruebas de tienta</p>	<p>Rodríguez, Perez & Rivero (2017), indican que el toro al ya cumplir los dos o tres años de edad, se ve en un supuesto de selección, esto en base a la bravura del mismo, se realiza</p>

	mediante la llamada tiente, ejecutada en una pequeña plaza donde los animales son picados con una puya de tiente d en forma repetitiva, esto conlleva aun grado de estrés en agravio del toro, siendo que se ve enfrentado a una situación de ataque directo y de daño físico.
Transporte	<p>Gil (2012) indica que el transporte del toro de lidia del campo hasta la plaza se realiza en camiones, siendo una de las situaciones más estresantes que el toro pasa, al ser que confluyen circunstancias en las cuales los animales no están habituados, siendo que se ve apartado de su ambiente cotidiano y alejado de su manada y además que generalmente el transporte se realiza en cajones donde no reciben comida, ni agua.</p> <p>Castro (1992) al realizar un estudio de las consecuencias de transporte, pude observar la producción de aumento de cortisol, siendo esta una situación altamente estresada para el toro de lidia, teniéndose en cuenta que el aumento de cortisol supone un indicador de estrés en el animal.</p>
La lidia	<p>Salamanca (2013) establece que la lidia supone una situación estresante y además de menoscabo físico para el animal, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La salida del toro al ruedo supone un enfrentamiento a un ambiente nuevo del que no puede escapar. - El contacto con el hombre y el ejercicio físico que el toro se ve obligado a realizar. - Por las lesiones producidas con las puyas y banderillas. <p>Ante esto, se ha realizado el análisis de concentración de cortisol en el animal, visualizando que durante la lidia se produjo un aumento del mismo.</p>

Se debe tener en cuenta que la Asociación de veterinarios abolicionistas de la tauromaquia y el maltrato animal establece que el fin de los espectáculos

taurinos es la muerte, tal es así que todos los toros que intervienen serán sacrificados en el matadero o en la misma plaza, dependiendo del final de la lidia, puesto que el torero que se presenta en la lidia, no puede “perder”, tal es así que ataca de manera constante con el capote y muleta en contra de los animales en cuestión, además establecen que si estos sobreviviesen de todas formas deberán ser asesinados, siendo que los toros ya se habrían adaptado a

la forma de maniobrar del torero, por lo que no tendría sentido su reutilización, además de argumentar que es difícil de pensar que los ganaderos costeen el mantenimiento medico de los toros en sus ganaderías, siendo de que para ellos ya no sería utilizables, además que supondría un alto costo económico.

Finalmente, se debe tener en cuenta lo que indica López (2020), hace de conocimiento que las peleas de gallos normalmente son a muerte y se emplean espuelas artificiales, principalmente utilizando las navajas, las peleas y como se ha corroborado anteriormente, dura alrededor de 3 a 5 minutos, y se declarará ganador al gallo que logró terminar con la vida de su contrincante, siendo que, en caso de rehuir, se volverá a ser encarados ambos animales.

Se debe tener en cuenta las mutilaciones y modificaciones anatómicas que el gallo debe sufrir para que sea participe de una pelea, siendo que estas pueden llegar a ser consideradas maltrato animal por las consecuencias a las que acarrea:

- **Amputación de crestas, orejillas y barbilla:** se realiza sin ningún tipo de anestesia y provoca dolor y estrés en el gallo y además de mayor predisposición a enfermedades, además que estas partes del cuerpo del
- animal forma parte importante para su termorregulación, por lo que en consecuencia de sus mutilaciones el animal puede sufrir alteraciones en sus funciones fisiológicas, haciéndolo sensible a las altas y bajas temperaturas.

- **Espolones limados y afilados:** Se afilan con el fin de hacer al gallo más letal en contra de su adversario, algunas veces se les coloca navajas, siendo estos ya espolones manipulados.
- **Afeitado del plumaje:** priva al animal del aislamiento fisiológico que le otorga su plumaje causándole graves problemas de termorregulación, lo que unido a las amputaciones anteriormente indicadas suponen un problema de control fisiológico de la temperatura corporal del animal, este acto también puede causar dermatitis en el ave, debido a que luego de la afeitada se le frota con productora irritantes, con el fin de que la piel enrojezca y resulte más impactante.

Por otro lado, el ave se ve expuesto a heridas que se localizan generalmente en la cabeza, también inflamación en la cara, especialmente en los ojos, perforación del globo ocular, puede haber fracturas en las patas y alas.

El autor anteriormente citado indica que a los gallos generalmente se le suministran drogas para reforzar la forma física del mismo.

Tal es así, como se ha podido determinar en el presente punto, efectivamente existe una alteración y agresión tanto física como psicológica en el animal sometido a corrida de toros y pelea de gallos, tal es así que se considera inaceptable que estas prácticas sean consideradas culturales, y mucho menos que por este supuesto se queden exentos de protección penal bajo la Ley Nro. 30407.

5.1.2.4. Discusión del resultado N° 04 (En relación al objetivo específico N° 03):

a) Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.

El tercer objetivo específico es: Analizar la estructura de la teoría del delito del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.

Es menester para fines de la presente investigación, poder determinar el desarrollo del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, esto en cuanto es importante establecer si tanto las actividades de corrida de toros como de pelea de gallos, pueden encajar en la estructura típica del ilícito penal en cuestión.

Muñoz & García (2010), indican que, al sancionar una conducta, el legislador ya está valorando esta de una manera negativa, siendo que la prohíbe y espera con ello que los ciudadanos no lo realicen, dado que, si una persona frustra esa expectativa, se hace acreedor de una sanción prevista en el Código Penal Peruano, esta frustración da a entender que se ha cometido un delito y esta se puede contemplar desde una doble perspectiva:

- Como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho prohibido, el cual es llamado “antijuricidad” el cual se ve reflejado como un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico.
- Como un juicio de desvalor o la desaprobación que hace el autor frente a este hecho, el cual es llamado “culpabilidad” el cual supone la

atribución al autor de la comisión del acto previamente desaprobado, con el fin de hacerle responsable del mismo.

Morón (2019) indica que, por mucho tiempo los daños causados en contra de los animales ha sido tomado como una falta, sin embargo, esta situación cambió al momento desde el 08 de enero del 2016, en el cual mediante la segunda disposición complementaria final de la Ley Nro. 30407 – Ley de protección y bienestar animal, se incorporó el artículo 206-A al Código Penal, estableciendo lo siguiente:

“El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.”

Lamentablemente, el tipo penal se encuentra en la tipología de delitos contra el matrimonio en la modalidad de daños, si bien es cierto pasó de ser una falta contra las buenas costumbres a ser un delito como tal, la ubicación del ilícito contradice a lo indicado por la Ley Nro. 30407, siendo que en el

artículo 1, inciso 1.1 se reconoce a los animales la calidad de seres sensibles susceptibles de protección, dejando entonces así de lado, al menos en el ámbito de protección penal y sobre la ley, la idea de que los animales son simples objetos. Se debe tener en cuenta que la protección del tipo penal abarca tanto a los animales domésticos, como silvestres y actualmente las sanciones no solo se limitan a días-multa, suponiendo también sanciones de inhabilitación y privativa de la libertad. Tal es esta percepción que Sandoval (2019), indica que la ubicación del tipo penal permite deducir que se estaría ante un delito de interés patrimonial, y por ende lo que se estaría tutelando jurídicamente, sin embargo, establece que eso sería caer en el absurdo, siendo que, en contraste con la ley anteriormente citada, el tipo penal se ve centrado en la protección de la vida e integridad física del animal.

Para esto, es necesario determinar los aspectos generales del tipo penal de delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, desarrollando así el tipo objetivo y subjetivo del mismo, será desarrollado con contribución de los autores Sandoval (2019), Ochoa, Cruz & Riquelme (2017); y, Morón (2019)

ELEMENTO OBJETIVO	
Acción	El delito se consuma cuando el sujeto activo comete actos de crueldad, contra animales, además de abandonar, ya sea esta especie doméstica o silvestre. Entendiéndose como todo acto de crueldad según lo dispuesto en la Ley Nro. 30407 a todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias al animal.
Sujeto activo	Cualquier persona, puesto que la descripción normativa no hace alusión a un elemento especial que se pueda considerar para la determinación del autor, pudiendo también llegar ser el propietario del animal, esto basado en el deber de cuidado.

Sujeto pasivo	Sujeto pasivo de la acción: El animal vertebrado (doméstico, o silvestre en cautiverio)
	Sujeto pasivo del delito: El dueño o tenedor del animal. Y en caso no tuviera dueño y atendiendo a la perspectiva de salud pública, resulta también ser la sociedad.
Bien jurídico tutelado	Cuestión debatible, el cual se desarrollará en el siguiente sub capítulo.
Pena	Pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Agravante: si el ser vivo muere en consecuencia de la acción, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.
Delito de resultado material: el perjuicio contra la vida o la salud del ser vivos se consuma con las lesiones, la muerte ocasionada o el abandono.	

ELEMENTO SUBJETIVO	
Dolo	La represión de las modalidades previstas en el tipo penal serán sujetas al dolo del agente en consumir el acto delictivo, siendo que el autor encamina su conducta en el abandono y la ejecución de actos de crueldad contra y en perjuicio del animal.
Culpa	La culpa no se admite en la esfera de la tipicidad.

Como bien se ha detallado en el presente sub capítulo, el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal, se centra en el resguardo penal de la vida y la salud del ser vivo, y su omisión a la misma, se verá reflejada en una sanción de pena privativa de libertad e inhabilitación.

Lamentablemente y como se viene desarrollando entorno a las peleas de gallos y corridas de toros, siendo que estos animales al verse expuestos a estas prácticas no se encuentran protegidas dentro del tipo penal, habiendo sido excluidas por la Ley Nro. 30407, aun cuando sin duda este supone un acto cruel contra los seres vivos en cuestión.

Se había indicado que el presente punto se basara en encajar el delito en cuestión en la actividades de pelea de gallos y corrida de toros, pues bien, en lo que supone a la presente investigación estos espectáculos se ven supuestos en la categoría de actos crueles contra los animales, toda vez que la Ley Nro. 30407, supone la definición exacta de lo que esta acción implica, la cual es el causar dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesaria al animal, como se ha mencionado y demostrado anteriormente el animal sufre todos estos preceptos, tanto en el estado previo de la corrida o pelea como en la ejecución de la misma, por lo que hasta el momento no se logra entender la razón por la que se ha excluido del ámbito de protección penal. En cuanto al dolo, se debe tener en cuenta que el apreciarse como una actividad cultural no guarda razón como eximente de voluntad de la persona, aun cuando se ha demostrado en base a categorías expedidas por la entidad competente – Ministerio de cultura que estas actividades no podrán ser consideradas espectáculos culturales ya que suponen agresiones contra los animales; se ha destacado además que, la mayoría de peleas de gallos celebradas se realizan con fines lucrativos, por lo que la persona va consciente de que el animal va a sufrir y morir para que este pueda ganar, por otro lado, por parte de las corridas de toro, se ha demostrado la consciencia que tienen las personas aficionadas con el dolor causado en contra del animal, indicando que esto es necesario. No hay excusa para los actos que conlleven maltrato animal, aun mas cuando se ha demostrado que estas actividades culminan con la muerte del animal siendo está constituida como un agravante al tipo penal.

5.1.2.5. Discusión del resultado N° 05 (En relación al objetivo específico N° 04):

a) Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal; y, b) Tabla de análisis de legislación comparada en las cuales prohíben los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.

El cuarto objetivo específico es: Desarrollar el contenido esencial del bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.

Como se había indicado con anterioridad, el Bien Jurídico Protegido del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres es un punto controvertido, todo esto en cuanto se encuentra ubicado en el título V del Código Penal, que regla los delitos contra el patrimonio, sin embargo, en la Ley Nro. 30407 se ha establecido que los animales son seres sintientes, y que busca garantizar el bienestar y protección de todas las especies animales, por lo que condice con la ubicación en el Código Penal, debido a que no nos encontramos frente a la protección de un simple objeto inanimado.

Para esto, Llanos (2018) establece que el bien jurídico es un interés que protege el estado, tal es así que el tipo penal al incluir las conductas de abandono y actos crueles contra los animales como prohibidas surge la duda si se está frente a la protección del patrimonio o de la integridad física. Ante esto, se evidencia la mala técnica legislativa, al no haber determinado en primer lugar cual es el bien jurídico que se desea titular, siendo que en

primera vista hace pensar que el bien jurídico es el patrimonio, tal es así que genera un problema grave al momento de analizar el tipo penal frente a un caso en concreto, dado que el poder punitivo del delito únicamente se justificara a partir de la afectación o puesta en peligro del bien jurídico protegido por el derecho penal. Tal es así que se debe tener en cuenta el principio de lesividad, consistiendo en que ningún derecho podrá legitimar la intervención punitiva cuando no se basa en un supuesto de conflicto jurídico, entendiéndose esto como la afectación de un bien jurídico tutelado, Por otro lado, se hace mención al reconocimiento del animal como un ser dotado de derechos, lo que supone un rechazo a lo establecido por el código civil, siendo que estos lo reconocen como simple objetos, pero hay que tener en cuenta el principio de especialidad, en el cual en el caso en concreto es la Ley N° 30407, y en ella establece que los animales son seres sensibles, por lo que en primer lugar se deberá determinar el bien que se desea tutelas bajo este precepto.

Zaffaroni (2011) establece que el bien jurídico en los delitos que supongan maltrato animal, no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad humana, para lo cual es necesario que se reconozcan como sujetos de derecho, en mi opinión esto no es del todo cierto, siendo que al otorgarse la categoría de sujetos de derecho también se le estaría otorgando los deberes que el ser humano ostenta, por lo que me aúno a la nueva categoría que la ley en cuestión ha creado y es el reconocimiento como seres sensibles, esto significa que deberá de gozar de buen trato por parte del ser

humano, suponiendo entonces más que un derecho del animal una obligación al ser humano, de respetar la salud del ser vivo.

Para Llanos (2018), para determinar el bien jurídico protegido se debe tener en cuenta la integridad física y la vida de los animales, siempre y cuando las conductas realizadas en su contra sean de formas injustificadas y con crueldad, entonces para él el bien jurídico son los animales domésticos y silvestres como portador de derecho, tomándolo como seres sintientes individuales. Como he mencionado anteriormente, en mi opinión el calificar a los animales como sujetos de derecho, no es una salida viable, siendo que a su vez se le otorgaría los deberes y obligaciones del ser humano, por lo cual en mi percepción es adecuado que se considere el tópico de la consideración de animales sintientes para la determinación del bien jurídico tutelado, dejando de lado la idea de que deban considerarse como sujetos de derecho.

Por su parte, Ochoa, Cruz & Riquelme (2017), hace referencia al especismo, es decir al trato diferenciado de los seres según su especie, sin embargo, estamos actualmente en la época del antiespecismo ya que se está considerando una categoría nueva en favor de los animales, que es el reconocerlos como seres sensibles, para las autoras anteriormente citadas y para lo cual yo concuerdo es que no se debe tomar como el bien jurídico del delito en cuestión a la propiedad, ya que en base a la Ley Nro. 30407, el tipo penal tiene como finalidad garantizar el bienestar y protección de los animales, siendo estos capaces de percibir emociones y sentimientos, por cual el ser humano se ve sujeto al deber de garantizar su protección, tal es

así que para las citadas autoras se debería determinar cómo bien jurídico tutelado la vida y la salud del animal.

Salas (2019), supone una regla general aplicable indicando que el bien jurídico tutelado del tipo penal por se determina por la ubicación del mismo, entonces en base de este supuesto, el bien jurídico del tipo penal en cuestión sería el patrimonio, tratando al ser vivo como una cosa, sobre el cual el propietario tiene derecho de usar, disfrutar y disponer. Esta percepción es errónea, esto en contraste a la tutela que se tiene actualmente a favor de los animales, el cual se rige a proteger el bienestar del animal, no el interés patrimonial del dueño.

Tomando en cuenta entonces, que la mencionada ley reconoce el principio de protección y bienestar animal, indicando textualmente que tiene como finalidad el bienestar y la protección de los animales, además estableciendo su objeto como la protección de la vida y la salud de los animales, y aplicando ello la interpretación sistemática de la ley penal, permite entonces deducir que el principio base de la Ley Nro. 30407, es también el bien jurídico tutelado del tipo penal en cuestión, siendo entonces el bienestar de los animales, lo cual no se puede desconocer en base a la mala técnica que ha tenido el legislador en cuanto a la ubicación del ilícito penal.

Ya determinado el bien jurídico que el tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres pretende resguardar, cabe un análisis en cuanto a las peleas de gallos y corridas de toros, al tener en cuenta que este es el bienestar animal tanto en nivel psicológico como físico, se ha tenido a bien en líneas anteriores determinar la afectación de los

animales sometidos a estas prácticas, evidenciándose así que efectivamente existe una vulneración a su integridad física y psicológica, a su vez, se ha establecido que mediante el principio precautorio la Ley Nro. 30407, establece que no es necesario que esta afectación se demuestre, siendo relevante el indicio de cualquier acto que suponga dolor, lesión o daño grave, en base a esto se ha quedado establecido que efectivamente existe una afectación, siendo que se ha demostrado que en la mayoría si no es en todas las prácticas de pelea de gallos y corrida de toros finaliza con la muerte dolorosa e inminente del animal.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el bienestar animal supone el reconocimiento de los animales como seres sensibles y la obligación de las personas a darles buen trato y permitirles vivir en armonía con su medio ambiente, lo cual es evidente que en la presente situación no se da, puesto que en primer lugar los animales sometidos no se encuentran en medio de un ambiente armonioso, siendo expuestos antes y después de los espectáculos a situaciones que supone una afectación grave al animal, en donde intervienen personas extrañas a su entorno y viéndose alejados de su manada; además se debe tener en cuenta que en la Ley Nro. 30407 se prohíbe el uso de los animales en espectáculos públicos donde afecten su integridad física y bienestar, siendo indudable la violación a este precepto, esto se valora teniendo en cuenta que el tipo penal se crea en base a la ley en cuestión, por lo cual este determina su sentido en cuanto a su tipicidad. Con respecto a lo consignado, resulta importante contrastar la tratativa de las peleas de gallos y corrida de toros en la legislación comparada, con el

fin de establecer cuál ha sido el sentido de su decisión en cuanto al resguardo del bienestar animal.

- **ESPAÑA:**

España es un caso peculiar, puesto que no es de desconocimiento de nadie que es un país en el cual el espectáculo de las corridas de toros se encuentra arraigada a su cultura, sin embargo, Asturias e Islas canarias son la excepción, teniendo en cuenta lo siguiente:

<p>Asturias – Consejo de Castrillón</p>	<p>El consejo de Castrillón ha sido el primer concejo asturiano que se ha declarado antitaurino, ante esto, el pasado 26 de junio, el Gobierno Municipal, aprobó la moción por la cual se prohíben las corridas de toros y a su vez las peleas de gallos, esta normativa prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos y otras actividades que impliquen tortura o sufrimiento en contra de los animales.</p> <p>En consecuencia, mediante el pleno de Ayuntamiento de Castrillón, sesión ordinaria celebrada el 26 de junio del 2008, se aprobó la modificación del artículo 209 de la ordenanza municipal del Medio Ambiente, estableciéndose lo siguiente:</p> <p>Artículo 209. —Espectáculos.</p> <p>1.—Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, tratamientos antinaturales, o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.</p> <p>2.—Se prohíben las peleas de perros, gallos o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.</p> <p>3.—Queda prohibida la utilización de animales en las ferias o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o a artilugios que obliguen al animal a moverse en la trayectoria por ellos trazada.”</p> <p>Se observa la importancia que despliega en cuanto a la protección del bienestar animal, siendo que España al ser un país arraigado a su cultura, en Castrillón se decidió por la protección del animal de forma íntegra, siendo que no media exclusión alguna.</p>
--	---

<p>Islas Canarias</p>	<p>Codina (2018) indica que, en base a la Ley 8/1991, se prohíben las corridas de toros, siendo que en su artículo 4.2 literal 2, sin excepciones se prohíbe el maltratar a los animales y someterlos a cualquier práctica que pueda causar sufrimiento o daños injustificados, además en el artículo 5.1. se prohíbe el uso de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven al maltrato, crueldad o sufrimiento, en la ley de Islas Canarias, como se ha establecido cuando proscribire el maltrato y la crueldad en contra de los animales no excluye a las corridas de toro, sin embargo, si se exceptúan las peleas de gallos con algunas limitaciones. Rodríguez (2016) indica que, la última corrida que se desarrolló en Canarias fue hace siete años antes de la promulgación de la citada ley: el 7 de enero de 1984 en la plaza de Santa Cruz de Tenerife, hoy prácticamente abandonada.</p>
------------------------------	---

- **URUGUAY:**

En Uruguay según lo establecido por Cipriani (2017) no se ha practicado fiestas taurinas en Uruguay desde 1937, debido al haberse concluido los espectáculos en la colonia, esto significo la conversión de Uruguay, que actualmente no practica estos actos crueles y se basa en la protección del bienestar animal.

Tal es así que en el artículo 12 de la Ley Nro. 18.471 - TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES, se regula la prohibición en los supuestos establecidos a continuación, recalando que se ha tomado en cuenta lo que concierne para fines de la presente investigación.

Artículo 12.- Queda expresamente prohibido:

- A) Maltratar o lesionar a los animales, entendiéndose por maltrato toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal, y por lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física. No se considerarán lesiones o maltrato aquellas manipulaciones, tratamientos o intervenciones

quirúrgicas, cuyo cometido sea mejorar la calidad de vida del animal o el control de la población de la especie de que se trate, realizados bajo supervisión de médico veterinario o por mandato de la autoridad competente, según resolución fundada. Tampoco se considerará maltrato o lesión, cualquier manipulación, tratamiento o intervención quirúrgica que se realice como consecuencia de las prácticas habituales en el manejo del rodeo con fines productivos.

G) Promover peleas entre animales.

J) Las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate animales.

Se debe tener en cuenta, que, en cuanto a las peleas, la presente ley cubre la protección a toda especie animal, por lo cual se ve evidenciado la preocupación por el resguardo a su integridad física en todos los aspectos.

- **ARGENTINA:**

Gonzales (2018), indica que los argumentos que da vida a la Ley Nro. 14346, no solo es la modificación social o el reconocer que los animales sienten, ya que al poseer sustratos neurológicos son conscientes de sí mismos, Argentina dio un avance entre los demás países, al dar un reconocimiento penal unánime a todos los animales, para la autora, el bien jurídico protegido del por la ley en mención, es el derecho propio del animal a la conservación de su integridad física y psíquica. Por lo que, en su opinión el animal será el sujeto pasivo del delito, por ser el titular del bien jurídico.

En mi opinión, el animal es sujeto pasivo del delito y mas no de la acción, siendo que actualmente no se le considera derechos y obligaciones al mismo, pero si la categoría especial de ser sintiente, por lo que se puede ver afectado física y psíquicamente al recibir actos de maltrato y abandono en su contra.

La ley en cuestión se consigna de la siguiente manera:

LEY 14346 - MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD A LOS ANIMALES,

Sancionada el 27/IX/1954; promulgada el 27/X/1954; y publicada en el Boletín Oficial el

5/XI/1954 - Código Penal

ARTÍCULO 1. Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

ARTÍCULO 3. Serán considerados actos de crueldad:

3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

Se debe tener en cuenta que, en la presente ley hace referencia específica a los actos de crueldad revestido en contra de los animales, sancionadas con pena privativa de libertad, un punto importante es que se sanciona también el intervenir quirúrgicamente a los animales sin anestesia, como se había visto anteriormente a los gallos y toros les mutilan parte de su cuerpo y esto desde luego no son fines terapéuticos, por lo que en contraste a la presente ley a su vez sería motivo de sanción estas prácticas, que puede ser la razón por la cual se consideren como prohibidas, tal es así que también se prohíben las peleas de gallos y corridas de toros, teniendo en cuenta que cualquiera que fuese el país el proceso de entrenamiento en gallos y toros para las peleas y corridas, son similares.

- **BOLIVIA – La Paz:**

Gómez (2011) establece que el objetivo de la Ordenanza Municipal 511-2005 es proteger a los animales frente a actos crueles, tal es así que se establece un régimen de sanciones y tarifas hacia las infracciones, según la calificación de leves, graves y muy graves.

A su vez, es menester indicar una publicación de el diario Los Tiempos (2018), en el cual se llega a conocer que se intentó realizar un espectáculo de corrida de toros en La Paz - Bolivia, para ello la alcaldía intervino e impidió la misma; en la intervención policial y municipal se impidió el traslado de nueve toros, el comandante de la intervención indicó que las personas desconocían de la norma nacional, aun así, se hizo vale la misma, para ello se firmó un

compromiso con los organizadores de la corrida de toros con el fin de evitar que se produzca otro altercado como el indicado.

Se establece que la normativa obliga a hacer cumplir las reglas estipuladas con el fin de lograr el cuidado de los animales, además de que las corridas de toros y peleas de gallos suponen un maltrato físico y psicológico.

El reglamento Municipal, versa lo siguiente:

Artículo 9º. - (De las corridas y riñas) Quedan prohibidas las corridas de toros y las riñas de gallos (con o sin muerte de los animales) en el Municipio de La Paz. A la infracción de este artículo, estos animales serán decomisados por el CEMZOO, faenados en un matadero oficial y en caso de reclamo del dueño éste deberá cancelar las multas y gastos administrativos correspondientes para la devolución de la canal, caso contrario estas carnes serán donadas a alguna Institución Beneficiaria (Hogares Infantiles, Asilos, etc.).

Artículo 92º. - (De la clasificación de infracciones)

INFRACCIONES DE CARÁCTER MUY GRAVE:

- Vender, ceder y/o realizar experimentaciones, prácticas quirúrgicas, concursos, espectáculos de animales, actos, deportes, peleas y prácticas que provoquen sufrimiento a los animales.

Artículo 93º. - (De las sanciones)

Infracciones muy graves: de 501 a 1000 Bs.

Tal es así que, mediante el presente se establece que, en La Paz, se pretende nuevamente el resguardo íntegro del bienestar del animal, este tipo de prohibiciones no hacen otra cosa más que reforzar la idea

de que nos encontramos ante hechos que deben ser sancionables por la crueldad que revisten en su ejecución,

En conclusión y con la legislación comparada analizada, se puede determinar que ciertamente las actividades de corrida de toros y pelea de gallos han quedado prohibidas por suponer actos crueles contra el animal sometido, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección penal a estas actividades en el Perú, aun cuando ya se ha demostrado la afectación que causan a los animales sometidos, por lo que ciertamente este contexto supone una incidencia negativa al bien jurídico de bienestar animal tanto en su nivel psicológico como físico, por lo que la única solución es prohibir las corridas de toros y pelea de gallos, con el fin de terminar con el padecimiento innecesario que estos animales tienen que enfrentarse.

5.1.3. Implicancias

La presente investigación tuvo consigo implicancias teóricas, siendo que no se cuenta con mucha doctrina en cuanto al tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, en consecuencia, este tópico no ha sido abordado de manera consecuente entre los juristas e investigadores, por lo que el investigador ha tenido a bien reforzar las doctrinas encontradas con los demás instrumentos utilizados en la tesis.

CONCLUSIONES

Conclusión N°1: Entorno al objetivo general.

OBJETIVO GENERAL	INSTRUMENTOS UTILIZADOS
<p>Establecer la incidencia de la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la primera disposición complementaria final de la ley Nro. 30407 en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley</p> <p>Tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres</p> <p>Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal</p>

Conclusión: La incidencia al bien jurídico tutelado es negativa, en cuanto se ha establecido que es el bienestar animal tanto en su nivel psicológico como físico, esto al haber reconocido la ley Nro. 30407 al animal con la categoría de ser sensible, tal es así que al haberse demostrado en primer lugar que bajo el criterio del Ministerio de Cultura estos espectáculos no pueden ser declarados de carácter cultural, al suponer sufrimiento de un animal la disposición devendría en arbitraria y en segundo lugar al haberse demostrado mediante bases doctrinarias que, tanto los espectáculos de pelea de gallos como las corridas de toros suponen una afectación física y psíquica en el animal sometido, no queda dudas de que se deja sin resguardo un hecho que encaja claramente en lo que se desea salvaguardar.

Conclusión N°2: Entorno al primer objetivo específico.

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO	INSTRUMENTOS UTILIZADOS
<p>Analizar la fundamentación de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la Ley Nro. 30407.</p>	<p>Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley.</p> <p>Tabla de interpretación de pronunciamientos nacionales basados en el carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Tabla de interpretación de Resolución Ministerial, Ley y Decreto, emitido por el Ministerio de Cultura respecto a los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos.</p>

Tabla de ficha de análisis de resoluciones e informes recaídos de las festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura.

Conclusión: la primera disposición complementaria final prevista en la Ley Nro. 30407 se basa en que tanto las corridas de toros y pelea de gallos son declarados como espectáculos de carácter cultural por la entidad competente, sin embargo no existe ninguna resolución que otorgue tal calificación, aun mas cuando el Ministerio de Cultura, siendo el ente competente para ello ha establecido que, rechazará toda calificación de solicitud sobre el carácter cultural de los espectáculos públicos no deportivos si en ellos se ve comprometido una afectación al medio ambiente, ya sea directa o indirectamente o los que conlleven actos de crueldad y sacrificio innecesario de animales, lo cual sin duda es el supuesto de las corrida de toros y pelea de gallos.

Conclusión N°3: Entorno al segundo objetivo específico.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO	INSTRUMENTOS UTILIZADOS
Detallar los espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicas que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades.	<p>Tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Tabla de análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos, y transcripción de videos adjuntos en las páginas de los diarios en cuestión,</p> <p>Tabla de análisis descriptivo de las páginas de las galleras y coliseo de gallos, así como la transcripción de videos adjuntos en las páginas públicas.,</p> <p>Tabla de entrevistas a expertos veterinarios.</p> <p>Tabla de interpretación de artículos veterinarios entorno al sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corridas de toros.</p>

Conclusión: Si bien las corridas de toros y pelea de gallos son espectáculos que se han desarrollado a lo largo de los años en el Perú, especialmente en fiestas patronales, esto no supone que se constituya como arraigo cultural, aun mas cuando actualmente se ha visualizado que las peleas de gallos son utilizadas para fines económicos a costa del sufrimiento del animal y en la plaza de Acho reconocido por su valor cultural se ha prohibido las prácticas de corrida de toros. A su vez, se ha demostrado a nivel científico que, los toros y los gallos sufren tanto física como psicológicamente previo y en el desarrollo de estas actividades, sin embargo, también se debe tener en cuenta el principio precautorio que la ley establece, en el cual se argumenta que el estado podrá tomar medidas con el simple indicio de que se ha cometido lesión, daño grave, dolor en contra el animal.

Conclusión N°4: Entorno al tercero objetivo específico.

TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO	INSTRUMENTOS UTILIZADOS
Analizar la estructura de la teoría del delito del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.	Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.
<p>Conclusión: No se encuentra una determinación específica doctrinal ni legislativa sobre este punto, sin embargo cabe indicar que la acción típica del delito es el cometer actos de crueldad y abandono contra los animales domésticos y silvestres, siendo este un tipo penal de peligro, sin embargo en su forma agravada se convierte en un tipo penal de resultado, a razón de que es necesario la muerte del animal para su configuración; bajo este punto cabe destacar que la mayoría de los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros subsumirían en la agravante, siendo que este culmina con la muerte del animal, por otro lado se determina que el animal es el sujeto pasivo de la acción, siendo el que recibe a su perjuicio los actos descritos.</p>	

Conclusión N°5: Entorno al cuarto objetivo específico.

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO	INSTRUMENTOS UTILIZADOS
Desarrollar el contenido esencial del bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.	<p>Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal</p> <p>Tabla de análisis de legislación comparada en las cuales prohíben los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p>
<p>Conclusión: La determinación del bien jurídico tutelado del delito en comento es un problema a desarrollar, siendo que se encuentra ubicado en el título V – delitos contra el patrimonio, del código penal, sin embargo se debe tener en cuenta que la sanción se basa en perpetrar actos crueles y de abandono contra los animales ya sean domésticos y silvestres, por lo que en principio se está reconociendo que el animal se ve vulnerado frente estos actos, además es menester indicar que mediante la Ley Nro. 30407 se ha establecido la categoría de animales sensibles a estos seres, por lo cual son capaces de sentir dolor a base de una acción negativa en contra de ellos, esta calificación como seres sensibles lo establece el principio de bienestar animal, por lo que a mi criterio el bien jurídico protegido es justamente principio, el bienestar animal tanto en su nivel psicológico como físico, por lo cual no hay duda de que la exclusión a las corridas de toros y peleas de gallos incide negativamente en este bien jurídico, habiéndose determinado ya que estos actos suponen crueldad contra estos animales, no dejando dudas cuando se evidencia que estos espectáculos finalizan con la muerte inminente y dolorosa del animal.</p>	

RECOMENDACIONES

1. En primer lugar, es necesario que el Ministerio de Educación, esto en concordancia con el artículo 10 literal A de la Ley Nro. 30407 brinden programas de concientización en referencia al bienestar animal, porque no sirve de mucho el regular leyes e incorporar nuevos aspectos al mismo, si es que las personas aún no toman conciencia sobre el respeto y el buen trato que merecen los animales, puesto que mediante la ley en cuestión estos son reconocidos como seres sintientes.
2. Derogar mediante un proyecto de ley (Anexo 27) la primera disposición complementaria final de la Ley Nro. 30407, con el fin de que la protección penal establecida en la misma sea para los animales de forma íntegra y sin exclusiones, en cuanto las actividades de peleas de gallos y corrida de toros en primer lugar suponen una vulneración al principio de protección y bienestar animal, y en segundo lugar condice con la prohibición establecida en el artículo 22 literal B en el cual queda prohibido todo acto de utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde condiciona a los animales a realizar actos que no son compatibles con su comportamiento natural o afecte su integridad física y bienestar; en base de este precepto ha quedado demostrado a lo largo del desarrollo de la presente investigación que tanto las peleas de gallos como corridas de toros suponen una vulneración física y psicológica al animal sometido.
3. Determinar mediante el proyecto de ley (Anexo 27), el bien jurídico tutelado del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, siendo que, al no estar definida correctamente, debido a su ubicación en el

Código Penal y no existir ninguna aclaración al respecto, el titular del ejercicio de la acción penal podrá disponer de ello a su criterio, quedando impunes hechos que suponen actos de abandono y crueldad en contra del animal.

REFERENCIAS

Agüera, E., Requena, F. (2011). Factores limitantes del rendimiento físico del toro bravo durante la lidia, 24 (1), 194-211

[Oswaldo, L & Gutierrez, J. \(2012\).Manual de crianza, raza, entrenamiento y reglamento del gallo de combate \[trabajo de graduación, Universidad Nacional Agraria Facultad de ciencia animal\]. Repositorio Institucional <https://repositorio.una.edu.ni/1463/>](https://repositorio.una.edu.ni/1463/Oswaldo,L%20Gutierrez,J.(2012).Manual%20de%20crianza,%20raza,%20entrenamiento%20y%20reglamento%20del%20gallo%20de%20combate%20[trabajo%20de%20graduaci%C3%B3n,%20Universidad%20Nacional%20Agraria%20Facultad%20de%20ciencia%20animal].Repositorio%20Institucional)

Aboglio, A. (2018). Protección y bienestar animal en Perú – acerca de la Ley 30407, 1-6.
<http://www.anima.org.ar/acerca-de-la-ley-30407-de-peru/>

Aguiló,J. (2001). Valores hematológicos. Clínica Veterinaria La Rambla, 21(2), 75-85.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3471330>

Aurelio, M. (2015). Arte y ciencia de la gallística. Lima, Perú. Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Boletín Nacional. (1954, 27 de setiembre). Ley 14346 - Malos Tratos Y Actos De Crueldad A Los Animales, Sancionada el 27/IX/1954; promulgada el 27/X/1954; y publicada en el Boletín Oficial el 5/XI/1954 - Código Penal. Diario Oficial 41148.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14346-153011>

Bernal, C (2010). Metodología de la investigación. Colombia. Pearson

Bouwman, A. (2015). ¿patrimonio cultural o tradición anticuada? [tesina, Universidad Utecht]. Repositorio Institucional <http://dspace.library.uu.nl/handle/1874/311448>

Cacino, M. (2017). Procuraduría ambiental y del ordenamiento territorial de la CDMX. México, Ciudad de México. PAOT

Cevallos, N & Godoy, M. (2016). Analisis de las leyes de protección animal en sudamerica: un comparativo entre tres países [trabajo de titulación, Universidad Espíritu Santo]. <http://repositorio.uees.edu.ec/handle/123456789/1836>

Codina, J. (2018). El pensamiento antitaurino en España de la ilustración del XVII hasta la actualidad [tesis doctoral, Universitat de les Illes Balears]. Repositorio Institucional <https://dspace.uib.es/xmlui/handle/11201/148986>

Congreso de la República. (2014). La protección y respeto a los animales desde la legislación nacional internacional

Correo (2020, 22 de junio). Arequipa: intervienen a 25 personas dentro de un coliseo de gallos clandestino. <https://diariocorreo.pe/peru/arequipa-intervienen-a-25-personas-dentro-de-un-coliseo-de-gallos-clandestino-video-coronavirus-covid-19-nnpp-noticia/>

Correo (2020, 30 de agosto). Intervienen lugar donde realizaban pelea de gallos en Lambayeque. <https://diariocorreo.pe/peru/lambayeque-intervienen-lugar-donde-realizaban-pelea-de-gallos-y-hallan-botellas-de-cerveza-nnpp-noticia/>

De Lora, P. (2011). Corrida de toros cultura y constitución. Universidad Autónoma de Madrid, 33, 739-765. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32628/1/Doxa_33_39.pdf

Diario correo (2020, 01 de setiembre). Detienen a 44 apostadores en plena pelea de gallos en barranca. <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/barranca-detienen-44-apostadores-pelea-de-gallos-nczp-noticia/>

Diario correo (2020, 23 de abril). Intervienen a 14 ciudadanos que participaban en un evento de peleas de gallos en Moche. <https://diariocorreo.pe/edicion/la-libertad/intervienen-14-ciudadanos-que-participaban-en-un-evento-de-peleas-de-gallo-en-moche-video-937859/>

Diario Correo (2020, 29 de agosto). 36 personas fueron detenidas en pelea de gallos clandestina, en San Juan de Lurigancho. <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/san-juan-de-lurigancho-36-personas-detenidas-pelea-de-gallos-clandestina-video-nndc-noticia/>

Diario el correo (2020, 26 de abril). Piura: intervienen 30 hombres que estaban apostando en una pelea de gallos. <https://diariocorreo.pe/edicion/piura/piura-intervienen-30-hombres-que-estaban-apostando-en-una-pelea-de-gallos-938245/>

El peruano. (2016, 07 De enero). Ley De Protección Y Bienestar Animal. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-proteccion-y-bienestar-animal-ley-n-30407-1331474-1/>

Franciskovic, B. (2014). A favor o en contra de los espectáculos taurinos: por sus resoluciones los conoceréis, 3-13.

https://works.bepress.com/beatriz_franciskovicingunza/19/

Franciskovic, B. (2016). Comentario de la ley de protección y bienestar animal, 1-6.

https://works.bepress.com/beatriz_franciskovicingunza/24/

Franciskovic, B. (2017). Balance y alcances de la ley 30407, a un año de su vigencia, 1-6.

https://works.bepress.com/beatriz_franciskovicingunza/37/

Franciskovic, B. (2020, 11 de febrero). sobre la corrida de toros, pelea de toros y de gallos. sufrimiento animal versus espectáculos culturales de nuestra tradición. a propósito del proyecto de sentencia publicado por el TC. IPderecho. <https://lpderecho.pe/sobre-la-corrída-de-toros-pelea-de-toros-y-de-gallos-sufrimiento-animal-versus-espectaculos-culturales-de-nuestra-tradicion-a-proposito-del-proyecto-de-sentencia-publicado-por-el-tc/>

García, M. (2010). El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. 18, 36-43. <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7991>

Gavilán, M. (2017). El delito de maltrato animal, sus penas y ejecución de las mismas, medida de protección animal en el proceso penal., 143-166. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5876168>

Gestión (2020, 01 de septiembre). Concejo de lima aprobó moción que prohíbe alquileres de inmuebles que sean usados para tortura animal. <https://gestion.pe/peru/plaza-de-acho-concejo-de-lima-aprobo-norma-que-prohibe-alquiler-de-inmuebles-que-sean-usados-para-tortura-animal-jorge-munoz-nndc-noticia/>

Gil, F. (2012). Variables neuroendocrinas y su relación con el comportamiento durante la lidia del toro bravo (*Bos taurus*, L.) [Memoria para optar el grado de doctor, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio Institucional <https://eprints.ucm.es/17868/>

Huarcaya, C. (2017). La desproporcionalidad de la pena en los delitos de maltrato animal, [Tesis para obtener el título profesion de abogado]. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/15166/Huarcaya_ICA.pdf?sequence=1

Hunt, W. (2005). Sobre la corrida de toros, 19(20), 147-166. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5130508>

Hurtado, J. (2011). Manual de Derecho Penal - Parte General (4ta edición., tomo 1). IDEMSA

Illera, J., Gil, F., Silván, G (2007). Regulación neuroendocrina del estrés y dolor en el toro de lidia (*Bos Taurus* L.): Estudio Preliminar. Revista Complutense de ciencias veterinarias, 1-6.

La Industria (2020, 13 de septiembre). La Libertad: detienen a 35 personas cuando participaban de pelea de gallos. http://www.laindustria.pe/nota/17793-la-libertad-detienen-a-35-personas-cuando-participaban-en-pelea-de-gallosLas?fbclid=IwAR0Nn5HtC_EmHe1s883s5aOrfCfOngSM3MM5pKds2Qf6pKUNSi nzRqjxeb8

La republica (2020, 31 de agosto). Aprueban moción para que plaza de acho no sea lugar para corrida de toros y maltrato animal. <https://larepublica.pe/sociedad/2020/08/31/concejo-municipal-de-lima-aprobo-el-proyecto-que-la-plaza-de-acho-no-sea-usada-para-corrída-de-toros/>

Ley N^a 18.471. (21 De abril). Tenencia Responsable De Animales

Llanos, C. (2018). La determinación del bien jurídico protegido y el principio de proporcionalidad de la pena en ya ley de protección y bienestar animal N^o 30407 [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/11161>

Lopez,J. (2020). Pelea de gallos: maltrato animal legalizado. Avatma. <https://avatma.org/2020/09/04/peleas-de-gallos-maltrato-animal-legalizado/>

Martínez, F., Vásquez., J Gil, F & Moreno, F. (2020). Lesiones musculares en el toro bravo (bos taurus ibericus) después de la lidia. 17 (24), 17-23. https://www.researchgate.net/publication/277261485_Lesiones_musculares_en_el_toro_bravo_bos_taurus_ibericus_depues_de_la_lidia

Ministerio de cultura. (2010). Resolución Viceministerial Nro. 260-2010-VMPCIC-MC.

Ministerio de cultura. (2013). Informe N° 146-2013/DPI/DGPC/VMPCIC/MC.

Ministerio de cultura. (2013). Resolución Viceministerial Nro. 088-2013-VMPCIC-MC.

Ministerio de cultura. (2014). Informe N° 274-2014/DPI/DGPC/VMPCIC/MC.

Ministerio de cultura. (2014). Resolución Viceministerial Nro. 065-2014-VMPCIC-MC.

Ministerio de cultura. (2018). Informe N° 900091-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC.

Ministerio de cultura. (2018). Resolución Viceministerial Nro. 129-2018-VMPCIC-MC.

Mir, S. (2011). Derecho Penal Parte General (9na edición).BdeF

Ochoa, A., Cruz,G & Riquelme,M. (2017).Delimitación del bien juridico protegido en el delito de crueldad animal de acuerdo al Art. 206-A del Código Penal incorporado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley de protección y bienestar animal (Ley Nro. 30407) [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad tecnológica del Perú]. Repositorio Institucional <http://repositorio.utp.edu.pe/handle/UTP/742>

Ordenanza municipal. (2008, 26 de junio). Anuncio de aprobación definitiva de la modificación del artículo 209 de la ordenanza municipal de medio ambiente. Expte. 1041/1997

Pascuaza, D & Pascuaza, O. (2011). Análisis de las medidas de bioseguridad en criaderos de gallos finos de pelea (*gallus gallus*) en el municipio de yacuanquer, Nariño, Colombia [trabajo de grado para optar el título de médico veterinario, universidad de nariño]. Repositorio Institucional <http://sired.udenar.edu.co/4944/>

Pitt, J. (1997). Un ritual de sacrificio: la corrida de toros española. *DYNA*, 7(13), 109-115. <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/view/533>

Querol, M. (2015). *Etica animal: pensar en tauromaquia* [titulo final de grado, Universitat Jaume]. Repositorio Institucional http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/138166/TFG_2014_querolM.pdf;jsessionid=4E6A909867E1057637330A13F74A3467?sequence=1

Reglamento Municipal No.511/2005. (2005, 14 de noviembre). reglamento sobre tenencia control y protección de animales en el municipio de la paz

Rodríguez, A., Pérez, I & Rivera, A. (2017). estrés en el toro de lidia. Universidad de Santiago de Compostela, España, 4-12. <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/15766/Estr%C3%A9s%20en%20el%20toro%20de%20lidia%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RPP Noticias (2020, 25 de febrero). Ledesma sobre las acorridas de toros: “me resisto a asumir que maltratar a un animal pueda ser cultura”.
<https://rpp.pe/peru/actualidad/marianella-ledesma-sobre-las-corridas-de-toros-me-resisto-a-asumir-que-maltratar-a-un-animal-pueda-ser-cultural-noticia-1247818>

RPP Noticias (2020, 25 de febrero). Marianella Ledesma: “No me gusta la crueldad, la violencia y el maltrato animal en general”. <https://rpp.pe/politica/judiciales/tribunal-constitucional-marianella-ledesma-no-me-gusta-la-crueldad-la-violencia-y-el-maltrato-a-los-animales-en-general-noticia-1247923>

RPP Noticias (2020, 31 de agosto). Concejo Municipal de Lima aprueba que Plaza de Acho no sea usada para corridas de toros. <https://rpp.pe/politica/actualidad/concejo-municipal-de-lima-aprueba-que-plaza-de-acho-no-sea-usada-para-corrída-de-toros-noticia-1289892>

Salamanca, F. (2013). Influencia del encierro en la respuesta fisiológica del toro (Bos Taurus, L.) durante la lidia [Memoria para optar el grado de doctor, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio Institucional <https://eprints.ucm.es/20055/>

Salas, L. (2019). Interpretación del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domesticos y silvestres a traves de su bien juridico . Arequipa 2017 [Tesis para optar el grado academico de maestro en ciencias, Universidad Nacional de San Agustin de Arequipa]. Repositorio <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8728>

Sarabia, M. (2006). Pelea de gallos en américa. Su historia, tradición y actualidad. 209-212.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=279229>

Tinoco, Y. (2016). Caracterización sobre crianza y manejo de gallos de pelea (*gallus gallus*) en en municipio de Muy-Muy [trabajo de graduación para optar el título de ingeniero zootecnista]. Repositorio Institucional <https://repositorio.una.edu.ni/3355/>

Tribunal constitucional. (2005, 13 de abril). Expediente N° 0042-2004-AI/TC (Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf>

Tribunal constitucional. (2011, 19 de abril). Expediente N° 00017-2010-PI/TC (Colegio de Abogados de Lima Norte). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00017-2010-AI.html>

Tribunal constitucional. (2019, 30 de abril). Expediente N° 00022-2018-PI/TC (más de cinco mil ciudadanos). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00022-2018-AI%20CTRResolucion4.pdf>

Vega, S & Watanabe, R. (2016). Análisis de la ley 30407 “ley de protección y bienestar animal” en el Perú. 27 (2), 388-396. <http://dx.doi.org/10.15381/rivep.v27i2.11664>

Villegas, J. (2011). Los espectáculos taurinos como patrimonio cultural: una aproximación a su configuración en la doctrina del tribunal constitucional del Perú. 229-236. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4456435>

Villegas, J. (2017). La tauromaquia como valor cultural y medioambiental una aproximación comparada, 49(50), 231-256. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6346420>

Zaffaroni, E. (2011). La Pachamama y el Humano. Lima, Perú. Ediciones Colihue

Zaldiva, J., Iniesta, V., Saez, V., Ibañez, M., Pareja, E., MArin, E.,... Luna, R (2016). Avatma en contra de las lidias sin sangre: informe técnico veterinario sobre el sufrimiento de toros y novillos en las lidias incruentas. Avatma. <https://avatma.org/2016/11/21/informe-tecnico-veterinario-sobre-el-sufrimiento-de-toros-y-novillos-en-las-lidias-incruentas/>

ANEXO 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407 y su incidencia en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	MUESTRA	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.
<p>Pregunta general: ¿De qué manera la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal?</p>	<p>Objetivo general: Establecer la incidencia de la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la primera disposición complementaria final de la ley Nro. 30407 en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal.</p> <p>Objetivos específicos: O.E 1: Analizar la fundamentación</p>	<p>La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 incide negativamente en el bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal, siendo que estas actividades se ven excluidas de la protección por ser considerados como espectáculos culturales declarados por la entidad competente, sin</p>	<p>Variable independiente: La exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la ley Nro. 30407</p> <p>Variable dependiente: El bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres</p>	<p>Tipo de investigación Según el propósito: Es básico, ya que la presente investigación tiene como finalidad modificar la exclusión que se efectúa a los espectáculos de las corridas de toros y peleas de gallos por ser de carácter cultural, incidiendo en el Bien Jurídico que se pretende tutelar en el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p> <p>Según el tipo de variable: Es cualitativa, a razón de que se reproducirán datos descriptivos, en base a los instrumentos utilizados en la presente</p>	<p>Método Método analítico Método inductivo-deductivo Método inductivo: Método analítico-sintético Método sintético Método deductivo Método histórico-comparativo</p> <p>Técnica Análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley Nro. 30407. Análisis de pronunciamientos nacionales entorno a la constitucionalidad de los espectáculos de corridas de toros y peleas de gallos. Análisis de la resolución viceministerial, ley y decreto supremo emitido por el Ministerio de Cultura. Análisis de festividades declarados como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura.</p>

	<p>de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la Ley Nro. 30407.</p> <p>OE 2: Detallar los espectáculos de la tauromaquia y peleas de gallos en el territorio nacional y los efectos físicos y psicológicos que recaen en los toros y gallos frente a estas actividades.</p> <p>OE 3: Analizar la estructura de la teoría del delito del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.</p> <p>OE 4: Desarrollar el contenido esencial del bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, previsto en el artículo 206-A del código penal.</p>	<p>embargo no existe hasta el momento una declaración formal al respecto, aun mas, el Ministerio de Cultura ha publicado directrices en las cuales se encuentra prohibido los actos crueles contra animales, como se ha visto demostrado estos animales sometidos padecen tanto violencia física y psicológica previo a la pelea y corrida como en el momento de la ejecución de la misma por lo que claramente estaría inmersa en una vulneración del bien jurídico establecido como es el bienestar animal tanto en su nivel psicológico como físico.</p>		<p>investigación, esto para que en línea de los resultados determinar la incidencia de la exclusión de la tauromaquia y pelea de gallos del ámbito de protección penal prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407 en el Bien Jurídico Tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p> <p>Unidad de estudio</p> <p>Unidad de Estudio N° 1</p> <p>Opinión doctrinal de diversos especialistas con respecto a la Ley Nro. 30407, en base al fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley.</p> <p>Justificación</p> <p>En razón a que resulta necesario analizar en primer lugar la ley materia de análisis de la presente investigación, y con ello el fundamento por el cual se excluyen a</p>	<p>Análisis doctrinal basados en los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos.</p> <p>Análisis de las galleras y coliseo de gallos en la ciudad de Trujillo y el manejo de las mismas.</p> <p>Entrevista a especialistas de la rama de medicina veterinaria.</p> <p>Análisis de artículos veterinarios sobre el sufrimiento del toro expuesto a los espectáculos de corrida de toros.</p> <p>Análisis doctrinal basados en los alcances del desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p> <p>Análisis doctrinal basados en la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p> <p>Análisis de legislación comparada, de países que rechazan los espectáculos de peleas de gallos y corrida de toros.</p> <p>Instrumento</p> <p>Tabla de análisis doctrinal basados en los alcances de la Ley</p>
--	---	---	--	---	---

<p>los espectáculos de pelea de gallos y la tauromaquia - corridas de toros del ámbito de protección penal entorno a la ley en mención, para que así se establezca si resulta proporcional esta medida, frente al sufrimiento que se causa a estas especies animales.</p> <p>Unidad de Estudio N° 2 Pronunciamientos nacionales, con respecto a la determinación del carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros, frente a la aplicación de la Ley Nro. 30407.</p> <p>Justificación En razón a que la presente investigación pretende determinar la incidencia al Bien Jurídico tutelado del delito abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres frente a la exclusión de las corridas de toros y pelea de gallos prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30407, y</p>	<p>Nro. 30407 y el fundamento de la Primera Disposición Complementaria Final prevista en la citada Ley.</p> <p>Tabla de interpretación de pronunciamientos nacionales basados en el carácter cultural de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Tabla de interpretación de resolución ministerial, ley y decreto, emitido por el Ministerio de Cultura respecto a los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos</p> <p>Ficha de análisis de resoluciones e informes recaídos de las festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura</p> <p>Tabla de análisis doctrinal con respecto a los alcances de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p> <p>Tabla de análisis de noticias nacionales entorno a las corridas de toros y peleas de gallos, y transcripción de videos adjuntos en las páginas de los diarios en cuestión.</p> <p>Tabla de análisis descriptivo de las páginas de las gallerías y coliseo de gallos, así como la transcripción de videos adjuntos en las páginas públicas.</p>
---	---

				<p>para ello se debe en primer lugar analizar la determinación de carácter cultural frente a los espectáculos ya mencionados.</p> <p>Unidad de Estudio N° 3 Análisis de la resolución viceministerial, ley y decreto supremo emitido por el Ministerio de Cultura, en el cual establecen los requisitos para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales.</p> <p>Justificación Resulta relevante a la investigación, puesto que es necesario determinar si estos requisitos se encuentran cumplidos dentro de los espectáculos de pelea de gallos y corridas de toros, siendo que la esencia de la exclusión de estas actividades del ámbito de protección penal frente a la disposición de la ley Nro. 30407, es por ser reconocidos como espectáculos de carácter cultural.</p> <p>Unidad de Estudio N° 4</p>	<p>Formato de entrevista a expertos veterinarios.</p> <p>Tabla de interpretación de artículos veterinarios entorno al sufrimiento del toro expuesto a las actividades de corridas de toros</p> <p>Tabla de análisis doctrinal respecto al desarrollo del tipo penal del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.</p> <p>Tabla de análisis doctrinal respecto a la determinación del bien jurídico tutelado del tipo penal tipificado en el artículo 206-a del código penal</p> <p>Tabla de análisis de legislación comparada en las cuales prohíben los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.</p>
--	--	--	--	--	--

Análisis de festividades declaradas como patrimonio cultural por el Ministerio de cultura, donde involucren las prácticas de pelea de gallo, corrida de toro u otro relacionado a prácticas que supongan maltrato animal.

Justificación

Resulta relevante a la presente investigación, en razón a que se tendrá en cuenta mediante los informes expedidos por el Ministerio de Cultura, la necesidad de resaltar que dentro de las festividades no existe ningún acto que suponga crueldad animal.

Unidad de Estudio N° 5

Opinión doctrinal de diversos especialistas con respecto a los espectáculos concernientes a la tauromaquia – corrida de toros y pelea de gallos.

Justificación

Resulta necesario, puesto que es menester determinar los alcances históricos de estas actividades, y el modo de como las

mismas se han desarrollado en el Perú, ya que así se podrá establecer si realmente tiene una transcendencia cultural en el Perú.

Unidad de Estudio N° 6 Noticias de diarios nacionales, en las cuales se ve reflejado la tratativa actual entorno a los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros en el Perú.

Justificación Es relevante a la presente investigación, puesto que se refleja cómo es que se desarrolla en la realidad las actividades concernientes a las corridas de toros y peleas de gallos en el Perú, y esto reflejará si efectivamente se tratan de espectáculos revestidos de carácter cultural, y por ende válido para ser excluidos de la protección penal frente a la Ley Nro. 30407.

Unidad de Estudio N° 7 Las galleras y coliseo de gallos en la ciudad de Trujillo y el manejo de las mismas.

Justificación Es relevante a la presente investigación, puesto que va dirigida en cómo se desarrollan estas prácticas en el Perú, con el fin de evaluarlas, analizarlas, y comparar con lo que el Ministerio de Cultura define como espectáculo cultural, siendo así también establecer de manera general la crueldad que pudiese revestir, y así poder esclarecer la incidencia de su exclusión de la protección penal prevista en la Ley Nro. 30407, frente al bien jurídico tutelado por el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres regulado en el artículo 206-A del Código Penal.

Unidad de Estudio N° 8
Criterios manifestados por especialistas veterinarios, sobre las consecuencias físicas y psicológicas de los animales sometidos a las prácticas de corrida de toros y peleas de gallos.

Justificación Es relevante para la presente investigación, a razón de que se ha de demostrar las consecuencias físicas y psicológicas que recaen en contra de los toros y gallos sometidos a los espectáculos de pelea de gallos y corridas de toros, siendo esto determinante para considerarlo como un acto cruel frente a estas especies y así rechazar la idea del carácter cultural que estas representan.

Unidad de Estudio N° 9
Criterios manifestados en artículos veterinarios, en donde se encuentran reflejados el dolor y padecimiento causado en agravio de los toros sometidos a los espectáculos de corridas de toros.

Justificación
Resulta relevante a la presente investigación, debido a que los especialistas veterinarios determinarán el grado de afectación física y psicológica de la especie animal anteriormente

citada, siendo entonces fácilmente de contrastar si estas consecuencias son un supuesto de actos crueles contra los animales.

Unidad de Estudio N° 10
Opinión doctrinal de diversos especialistas con respecto al desarrollo del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, tipificado en el artículo 206-A del Código Penal

Justificación
Resulta relevante a la presente investigación puesto que es necesario determinar la estructura de la teoría del delito del tipo penal anteriormente citada, y así verificar si la tipificación encaja en contraste a la ejecución y consecuencias de los espectáculos de pelea de gallos y corrida de toros.

Unidad de Estudio N° 11
Opinión doctrinal de diversos especialistas con respecto a la determinación del

bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, tipificado en el artículo 206-A del Código Penal.

Justificación

Resulta relevante a la presente investigación, siendo que en la actualidad el bien jurídico tutelado del citado tipo penal aún no ha sido determinado con claridad, por lo que es necesario realizarlo y contrastar con las consecuencias y ejecución de los espectáculos de corrida de toros y pelea de gallos, con el fin de establecer su incidencia en el bien jurídico, esto respecto a la exclusión de la protección penal de los espectáculos indicados.

Unidad de Estudio N° 12
Legislación comparada, en las cuales se ve reflejado la prohibición de las prácticas de peleas de gallos y corridas de toros, por ende, los animales sometidos a estos espectáculos son

susceptibles de protección legal.

Justificación Es importante para la presente investigación, en cuanto es necesario identificar las razones por las cuales se encuentran susceptibles de protección los espectáculos anteriormente mencionados y así realizar un comparativo con la realidad peruana, además de que facilitará la determinación del bien jurídico protegido, siendo que se evidenciará que es lo que se ha intentado proteger los otros países con la prohibición de estas actividades.

ANEXO 02 – LEY NRO. 30407 – EXTRACTO PERTINENTE

LEY N° 30407

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS

1.1. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

EL ESTADO ESTABLECE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA BRINDAR PROTECCIÓN A LAS ESPECIES DE ANIMALES VERTEBRADOS DOMÉSTICOS O SILVESTRES Y PARA RECONOCERLOS COMO ANIMALES SENSIBLES, LOS CUALES MERECEMOS GOZAR DE BUEN TRATO POR PARTE DEL SER HUMANO Y VIVIR EN ARMONÍA CON SU MEDIO AMBIENTE.

1.2. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

EL ESTADO ASEGURA LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE LEGALMENTE PROTEGIDAS Y SUS HÁBITATS MEDIANTE LA APROBACIÓN DE PLANES NACIONALES DE CONSERVACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS.

LAS ESPECIES SILVESTRES QUE SE ENCUENTRAN EN CAUTIVERIO GOZAN DE LAS CONDICIONES QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE PATRONES CONDUCTUALES PROPIOS DE SU BIODIVERSIDAD, EN CONCORDANCIA CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DE CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE, MANEJO Y USO SOSTENIBLE DE LA FAUNA SILVESTRE, DE PRODUCCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA Y DE PREVENCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA.

1.3. PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL Y DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD

LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE NIVEL NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL, Y LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS ANIMALES, COLABORAN Y ACTÚAN EN FORMA INTEGRADA PARA GARANTIZAR Y PROMOVER EL BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN ANIMAL.

1.4. PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL

EL ESTADO ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO ACTUALIZADO A FAVOR DEL BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES CONFORME A LOS ACUERDOS, TRATADOS, CONVENIOS INTERNACIONALES Y DEMÁS NORMAS RELACIONADAS.

1.5. PRINCIPIO PRECAUTORIO

EL ESTADO TIENE LA POTESTAD DE REALIZAR ACCIONES Y EMITIR NORMAS INMEDIATAS Y EFICACES CUANDO HAYA INDICIOS DE QUE ALGÚN ACTO PUEDA INFRINGIR DOLOR, LESIÓN, DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE A CUALQUIER ANIMAL, PARA EVITARLO O REDUCIRLO, AUNQUE NO SE HAYA DEMOSTRADO CIENTÍFICAMENTE QUE TAL SER SEA SENSIBLE O NO A ESTÍMULOS INDUCIDOS.

LAS MEDIDAS DEBEN ADECUARSE A LOS CAMBIOS EN EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO QUE SE VAYAN PRODUCIENDO CON POSTERIORIDAD A SU ADOPCIÓN.

LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO ES RESTRINGIDA EN EL CASO DE USO DE ANIMALES PARA INVESTIGACIÓN CON FINES CIENTÍFICOS, QUE CUMPLAN CON LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DE MANEJO E INVESTIGACIÓN EN ANIMALES, ASÍ COMO PARA AQUELLOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO QUE SE RIGEN POR LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE REGULAN EL MANEJO DURANTE TODA LA CADENA DE PRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. FINALIDAD

LA PRESENTE LEY TIENE POR FINALIDAD GARANTIZAR EL BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS ESPECIES DE ANIMALES VERTEBRADOS DOMÉSTICOS O SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO, EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA VIDA, LA SALUD DE LOS ANIMALES Y LA SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA LEY

LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO PROTEGER LA VIDA Y LA SALUD DE LOS ANIMALES VERTEBRADOS, DOMÉSTICOS O SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO, IMPEDIR EL MALTRATO, LA CRUELDADE, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL SER HUMANO, QUE LES OCASIONA SUFRIMIENTO INNECESARIO, LESIÓN O MUERTE; ASÍ COMO FOMENTAR EL RESPETO

A LA VIDA Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN. ADEMÁS, DE VELAR POR SU BIENESTAR PARA PREVENIR ACCIDENTES A SUS POBLACIONES Y AQUELLAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AL SER HUMANO.

ASÍ COMO PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y DE TODOS LOS ACTORES SOCIALES INVOLUCRADOS, CON SUJECCIÓN AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, SE UTILIZAN LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO DE ESTA NORMA.

CAPÍTULO VI PROHIBICIONES

ARTÍCULO 22. PROHIBICIONES GENERALES

SE PROHÍBE TODA PRÁCTICA QUE PUEDA ATENTAR CONTRA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL, TALES COMO:

A. EL ABANDONO DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA, POR CONSTITUIR UN ACTO DE MALTRATO Y UNA CONDICIÓN DE RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES QUEDAN FACULTADOS PARA DISPONER LOS MECANISMOS NECESARIOS A FIN DE CONTROLAR EL ABANDONO DE ANIMALES E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

B. LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN ESPECTÁCULOS DE ENTRETENIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO DONDE SE OBLIGUE O CONDICIONE A LOS ANIMALES A REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SEAN COMPATIBLES CON SU COMPORTAMIENTO NATURAL O SE AFECTE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y BIENESTAR.

SOLO SE PUEDEN REALIZAR EXHIBICIONES DE ANIMALES EN LUGARES ACONDICIONADOS QUE CUMPLAN MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR ACCIDENTES EN LAS PERSONAS Y EN LOS ANIMALES Y AUTORIZADOS POR LOS SECTORES COMPETENTES, EXCEPTUÁNDOSE A LOS ESPECÍMENES PERTENECIENTES A LAS ESPECIES LEGALMENTE PROTEGIDAS POR EL ESTADO Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL PAÍS FORMA PARTE.

C. LA TENENCIA, CAZA, CAPTURA, CRIANZA, COMPRA Y VENTA PARA EL CONSUMO HUMANO DE ESPECIES ANIMALES NO DEFINIDAS COMO ANIMALES DE GRANJA, EXCEPTUÁNDOSE AQUELLAS ESPECIES SILVESTRES CRIADAS EN ZOOCRIADEROS O PROVENIENTES DE ÁREAS DE MANEJO AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON FINES DE PRODUCCIÓN O CONSUMO HUMANO Y LAS OBTENIDAS MEDIANTE LA CAZA DE SUBSISTENCIA QUE REALIZAN LAS COMUNIDADES NATIVAS.

D. LAS PELEAS DE ANIMALES TANTO DOMÉSTICOS COMO SILVESTRES, EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS.

ARTÍCULO 23. PROHIBICIÓN DE ATENTAR CONTRA ANIMALES DE GRANJA

DE ACUERDO CON LAS NORMAS SECTORIALES QUEDA PROHIBIDA TODA PRÁCTICA QUE PUEDA ATENTAR CONTRA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE GRANJA, TALES COMO:

A. EL SACRIFICIO DE ANIMALES DE GRANJA EN LA VÍA PÚBLICA, MERCADOS Y EN CAMPOS FERIALES.

B. LA CRIANZA Y TRANSPORTE INSALUBRE DE ANIMALES DE GRANJA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. EXCEPCIONES A LA LEY

EXCEPTÚANSE DE LA PRESENTE LEY LAS CORRIDAS DE TOROS, PELEAS DE TOROS, PELEAS DE GALLOS Y DEMÁS ESPECTÁCULOS DECLARADOS DE CARÁCTER CULTURAL POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, LAS QUE SE REGULAN POR LEY ESPECIAL.

SEGUNDA. CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL USO DE ANIMALES EN ACTOS DE EXPERIMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

MEDIANTE DECRETO SUPREMO, EN UN PLAZO MÁXIMO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EL ENTE RECTOR APRUEBA EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL USO DE ANIMALES EN ACTOS DE EXPERIMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL

MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“ARTÍCULO 36. INHABILITACIÓN

LA INHABILITACIÓN PRODUCE, SEGÚN DISPONGA LA SENTENCIA:

(...)

13. INCAPACIDAD DEFINITIVA O TEMPORAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES”.

SEGUNDA. INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 206-A AL CÓDIGO PENAL

INCORPÓRASE EL ARTÍCULO 206-A AL CÓDIGO PENAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“ARTÍCULO 206-A. ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

EL QUE COMETE ACTOS DE CRUELDAD CONTRA UN ANIMAL DOMÉSTICO O UN ANIMAL SILVESTRE, O LOS ABANDONA, ES REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MAYOR DE TRES AÑOS, CON CIENTO A CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA Y CON INHABILITACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 36.

SI COMO CONSECUENCIA DE ESTOS ACTOS DE CRUELDAD O DEL ABANDONO EL ANIMAL DOMÉSTICO O SILVESTRE MUERE, LA PENA ES PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE TRES NI MAYOR DE CINCO AÑOS, CON CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS SESENTA DÍAS-MULTA Y CON INHABILITACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 36”.

**ANEXO
DEFINICIONES**

BIENESTAR ANIMAL. CONJUNTO DE ELEMENTOS QUE SE REFIEREN A LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ANIMALES, BASADO EN LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES, RESPETO A SUS HÁBITATS NATURALES Y ADAPTACIÓN A LOS ENTORNOS BRINDADOS POR EL SER HUMANO QUE LES PERMITA DESARROLLARSE Y MANTENER UN COMPORTAMIENTO NATURAL Y UN ESTADO DE PLENA SALUD FÍSICA Y MENTAL QUE IMPLICA ASPECTOS DE SENSIBILIDAD REFERIDOS PRINCIPALMENTE AL DOLOR Y AL MIEDO.

CRUELDAD. TODO ACTO QUE PRODUZCA DOLOR, SUFRIMIENTO, LESIONES O MUERTE INNECESARIAS DE UN ANIMAL.

ESPECTÁCULO DE ENTRETENIMIENTO. ACTIVIDAD EN LA CUAL SE OBLIGA A UN ANIMAL DE CUALQUIER ESPECIE A REALIZAR ACCIONES EN CONTRA DE SU PATRÓN DE COMPORTAMIENTO NATURAL, AFECTANDO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y BIENESTAR, CON LA FINALIDAD DE ENTRETENER A UN GRUPO DE PERSONAS.

SUFRIMIENTO INNECESARIO. CONDICIÓN EN LA QUE UN ANIMAL EXPERIMENTA DOLOR O EXTREMADO NERVIOSISMO MANIFIESTO POR RESPUESTAS CONDUCTUALES COMO HIPEREXCITACIÓN, SIGNOS DE ANGUSTIA, COMPORTAMIENTO DE FUGA/EVASIÓN, QUE PODRÍAN EVITARSE CON BUENAS PRÁCTICAS DE MANEJO Y DESTREZA DE UN MANIPULADOR ESPECIALIZADO.

**ANEXO 03 – TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL BASADOS EN LOS
ALCANCES DE LA LEY Nro. 30407 Y EL FUNDAMENTO DE LA PRIMERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PREVISTA EN LA CITADA LEY,
CON RESPECTO A LOS ALCANCES DE LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE
GALLOS Y CORRIDA DE TOROS, EN RELACIÓN AL DESARROLLO DEL
TIPO PENAL DEL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD
CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES Y EN LO
CONCERNIENTE A LA DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO
DEL TIPO PENAL TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO
PENAL**

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
Variable 1: Variable 2:	Objetivo general:
DOCTRINA	ALCANCES
DOCTRINA BASADA EN LOS ALCANCES DE LA LEY Nro. 30407 Y EL FUNDAMENTO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PREVISTA EN LA CITADA LEY	
Tema: Autores: Año:	
DOCTRINA BASADA EN LOS ALCANCES DE LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y CORRIDA DE TOROS	
SOBRE LA TAUROMAQUIA	
Tema: Autor: Año:	
SOBE LA GALLÍSTICA	
Tema: Autor: Año:	
DOCTRINA BASADA EN EL DESARROLLO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES	
Tema: Autor: Año:	
DOCTRINA BASADA EN LO CONCERNIENTE A LA DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL TIPO PENAL TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO PENAL	
Tema: Autor:	

Año:

hallazgos:

**ANEXO 04 – TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL BASADOS EN LOS
ALCANCES DE LA LEY Nro. 30407 Y EL FUNDAMENTO DE LA PRIMERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PREVISTA EN LA CITADA LEY.**

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
Variable 1:	Objetivo específico 1:
DOCTRINA	ALCANCES
Tema:	
Autor:	
Año:	
hallazgos:	

ANEXO 05 – TABLA DE INTERPRETACIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS NACIONALES BASADOS EN EL CARÁCTER CULTURAL DE LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y CORRIDA DE TOROS

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
Variable 1:	Objetivo específico 1:
PRONUNCIAMIENTOS	ALCANCES
Sentencia Expediente Año:	
hallazgos:	

ANEXO 06 – TABLA DE INTERPRETACIÓN DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL, LEY Y DECRETO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA RESPECTO A LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CULTURALES NO DEPORTIVOS

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN		
Variable 1:		Objetivo específico 1:
TIPO	ALCANCES	
Se coloca el si es ley, resolución o decreto Año: 2015		
hallazgos:		

ANEXO 07 – TABLA DE FICHA DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES E INFORMES RECAÍDOS DE LAS FESTIVIDADES DECLARADAS COMO PATRIMONIO CULTURAL POR EL MINISTERIO DE CULTURA

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN		
Variable 1:		Objetivo específico 1:
FESTIVIDAD	RESOLUCIÓN	INFORME
Se coloca la denominación de la festividad cultural.		
Hallazgos:		

**ANEXO 08 –TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL CON RESPECTO A LOS
ALCANCES DE LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y CORRIDA
DE TOROS.**

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
Variable 1:	Objetivo específico 2:
SOBRE LA TAUROMAQUIA	
DOCTRINA	ALCANCES
Título: Autor: Año:	
Hallazgos:	
SOBRE LA GALLÍSTICA	
DOCTRINA	ALCANCES
Título: Autor: Año:	
hallazgos:	

ANEXO 09 – TABLA DE ANÁLISIS DE NOTICIAS NACIONALES ENTORNO A LAS CORRIDAS DE TOROS Y PELEAS DE GALLOS, Y TRANSCRIPCIÓN DE VIDEOS ADJUNTOS EN LAS PÁGINAS DE LOS DIARIOS EN CUESTIÓN.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN		
Variable 1:		Objetivo específico 2:
NOTICIA	ALCANCES	DESCRIPCIÓN DE VIDEOS
Se agrega el título de la noticia		
Año:		
hallazgos:		

ANEXO 10 –DE ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LAS PÁGINAS DE LAS GALLERAS Y COLISEO DE GALLOS, ASÍ COMO LA TRANSCRIPCIÓN DE VIDEOS ADJUNTOS EN LAS PÁGINAS PÚBLICAS

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN		
Variable 1:		Objetivo específico 2:
GALLERAS / COLISEO DE GALLOS	ALCANCES	DESCRIPCIÓN DE VIDEOS
Denominación de la gallera		
Estado:		
hallazgos:		

ANEXO 11 –TABLA DE ENTREVISTAS A EXPERTOS VETERINARIOS

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN			
Variable 1:		Objetivo específico 2:	
ESPECIALISTA VETERINARIO	PREGUNTAS EFECTUADAS	RESPUESTAS	
Nombre: Registro de Colegio Médico Veterinario: Grado Académico: Años de Experiencia:	¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?		
	¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?		
	¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?		
	¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?		
	¿El acto de cortar las orejas, rabo, limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?		
	¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?		
	hallazgos:		

**ANEXO 12 –ENTREVISTA A LA ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO
LAURA ANGELICA VILLANES ARROYO**

ENTREVISTAS A EXPERTOS	
NOMBRE Y APELLIDOS	Laura Angelica Villanes Arroyo
NÚMERO DE REGISTRO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO	11045
GRADO ACADÉMICO	Universitario
AÑOS DE EXPERIENCIA	6 años
FECHA	10 septiembre 2020
FIRMA	 Laura Angelica Villanes Arroyo Médico Veterinario Zootecnista C.M.V.P 11045
PREGUNTAS	
1. ¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?	RESPUESTA: Consecuencias físicas: heridas penetrantes, desgarros, mutilaciones, shock hipovolemico (por hemorragia), muerte. Consecuencias psicológicas: agresividad, demencia.
2. ¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?	RESPUESTA: En gallos: autolesión, automutilación, agresividad En toros: agresividad
3. ¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?	RESPUESTA: Si, Como consecuencia de heridas punzocortantes puede causar daño directo con la inervación del sistema nervioso provocando fallas en órganos vitales.
4. ¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar	RESPUESTA: El acto de amputación sin motivo médico puede causar dolor ya que no usan ningún método analgésico antes durante y después



<p>espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?</p>	<p>de las amputaciones, infecciones ya que ese tipo de mutilaciones no lo hace un médico veterinario, al no conocer exactamente cómo se maneja la Asepsia puede causar infecciones. Y por lo tanto la muerte si es que no es tratado inmediatamente.</p>
<p>5. ¿El acto de cortar las orejas, rabo , limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?</p>	<p>RESPUESTA: Cada órgano tiene su función, las mutilaciones innecesarias pueden causar alteraciones, al cortar orejas puede causar más susceptibilidad a enfermedades ópticas, El clavado de banderillas afecta directamente al inervación de cada miembro, e incluso puede llegar ser irreversible y esto dejando cuadripléjico al toro ya que perdió sensibilidad motora.</p>
<p>6. ¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?</p>	<p>RESPUESTA En gallos: decapitado, hemorragias. En toros: hemorragias, perdida de sensibilidad motora.</p>

**ANEXO 13 –ENTREVISTA AL ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO
CARLOS ELIAS VILLENA JUÁREZ**

ENTREVISTAS A EXPERTOS	
NOMBRE Y APELLIDOS	Carlos Elias Villena Juárez
NÚMERO DE REGISTRO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO	3463
GRADO ACADÉMICO	Magister en ciencias medicas
AÑOS DE EXPERIENCIA	24 años
FECHA	11 septiembre 2020
FIRMA	
PREGUNTAS	
1. ¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?	<p>RESPUESTA:</p> <p>Consecuencias físicas: padecen de trastornos graves que pueden ocasionarle la muerte</p> <p>Consecuencias psicológicas: pueden llegar a tener altos índices de agresividad.</p>
2. ¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?	<p>RESPUESTA:</p> <p>Regularmente se tornan agresivos o temerosos, por los traumas que sufren por la agresividad sometida ante estas prácticas.</p>
3. ¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?	<p>RESPUESTA:</p> <p>Sí, sufre una grave afectación a la frecuencia cardiaca y respiratoria, lo que les puede ocasionar un paro cardio respiratorio.</p>
4. ¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a	<p>RESPUESTA:</p> <p>Si, estos siendo actos que causan dolor y sufrimiento a los seres vivos comprometidos, no son realizados bajo las normas de higiene y salubridad, causando así infecciones graves que, al generalizarse, esta puede llegar a la muerte.</p>

<p>los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?</p>	
<p>5. ¿El acto de cortar las orejas, rabo , limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?</p>	<p>RESPUESTA: Al igual que en la situación de los gallos, también en los toros se producen infecciones generalizadas llegando a causar la muerte.</p>
<p>6. ¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?</p>	<p>RESPUESTA Los gallos son perforados en los músculos y el cráneo, causándole una muerte por traumatismo encéfalo craneano (tec), y en los toros, hemorragia interna a nivel de pulmón, ya que no existe el sacrificio, como el caso de un camal.</p>

**ANEXO 14–ENTREVISTA AL ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO
YOLANDA NATALY SALVADOR PIZARRO**

ENTREVISTAS A EXPERTOS	
NOMBRE Y APELLIDOS	Yolanda Nataly Salvador Pizarro
NÚMERO DE REGISTRO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO	8386
GRADO ACADÉMICO	Médico Veterinario
AÑOS DE EXPERIENCIA	10 años
FECHA	18 septiembre 2020
FIRMA	 <p>Yolanda Nataly Salvador Pizarro MEDICO VETERINARIO C.M.V.P. 8386</p>
PREGUNTAS	
<p>7. ¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?</p>	<p>RESPUESTA: Efectos físicos: Este tipo de eventos violentos causan heridas que comprometen su desarrollo natural, mutilaciones y en muchas ocasiones la muerte.</p> <p>Efectos psicológicos: Las consecuencias psicológicas son el temor, la agresividad t el estrés crónico.</p>
<p>8. ¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?</p>	<p>RESPUESTA: Al someterse a estas actividades, los animales que aún continúan con vida después de haber sido sometidos, guardan una experiencia sensorial, que les hace reaccionar de diferentes formas, como por ejemplo son la evasión y la agresividad.</p>
<p>9. ¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?</p>	<p>RESPUESTA: Si, los animales que sobreviven al ser sometidos a estos enfrentamientos se ven afectados su frecuencia cardiaca, pudiéndoles así causar infartos o alteraciones progresivas.</p>



<p>10. ¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?</p>	<p>RESPUESTA: Definitivamente, todas las practicas mencionadas son traumáticas para el animal, siendo que le genera dolor, y en ocasiones si esta no es manejado adecuadamente infecciones y septicemias.</p>
<p>11. ¿El acto de cortar las orejas, rabo , limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?</p>	<p>RESPUESTA: Al igual que en los gallos de pelea, este accionar genera dolor, los exponen a infecciones, hemorragias y muchas veces la muerte.</p>
<p>12. ¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?</p>	<p>RESPUESTA:</p> <ul style="list-style-type: none">• Hemorragias• Traumatismo encéfalo craneano• Deshidratación• Hipoxia

**ANEXO 15–ENTREVISTA AL ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO
GIUSSEPE MARTIN REYNA COTRINA**

ENTREVISTAS A EXPERTOS	
NOMBRE Y APELLIDOS	Giussepe Martin Reyna Cotrina
NÚMERO DE REGISTRO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO	4967
GRADO ACADÉMICO	Médico Veterinario
AÑOS DE EXPERIENCIA	12 años
FECHA	24 septiembre 2020
FIRMA	
PREGUNTAS	
¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?	<p>RESPUESTA</p> <p>Consecuencias físicas: daño orgánico a diferente nivel, piel, contusiones, hematomas, laceraciones de diferente grado. Puede haber falla multiorgánica, en los toros estos sufren muerte por objeto punzo cortante.</p> <p>Consecuencias psicológicas: sobre estrés, y trauma a largo plazo.</p>
¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?	<p>RESPUESTA</p> <p>Los animales que sobreviven a este sometimiento, son capaces de sufrir taquicardia, taquipnea, pupila dilatada, sudoración, irritabilidad.</p>
¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?	<p>RESPUESTA</p> <p>Existe un claro aumento de las constantes vitales por la descarga adrenal</p>
¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?	<p>RESPUESTA</p> <p>Indudablemente les genera una afectación, esto reflejado en un grave nivel de estrés y daño al animal sometido, siendo este el motivo por el cual expresan un sentido de autodefensa reflejado en la agresividad, ese es el supuesto en el cual las personas aficionadas indican que son agresivos por naturaleza, pero no es así es a consecuencia de los procesos previos a la riña.</p>



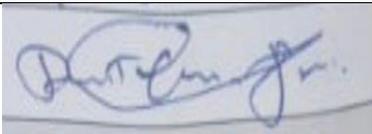
<p>¿El acto de cortar las orejas, rabo , limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?</p>	<p>RESPUESTA El corte de orejas, rabo y el limar los cuernos genera un grado de estrés al animal sometido, esto se ve reflejado en un instinto de autodefensa luego de lo ocasionado. Luego de colocar las banderillas y la espada en el cuerpo del animal, este genera un trauma severo y muchas veces ocasiona una muerte dolorosa por hemorragias.</p>
<p>¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?</p>	<p>RESPUESTA En los Gallos: traumatismo encéfalo craneano, daño pulmonar, shock hipovolemico. En los toros: sufren perdida sanguínea, traumatismo pulmonar y daño cardiaco, la muerte ocurre cuando le aplican la denervación.</p>

**ANEXO 16–ENTREVISTA AL ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO
LISSETH MENDEZ IBAÑEZ**

ENTREVISTAS A EXPERTOS	
NOMBRE Y APELLIDOS	LISSETH MENDEZ IBAÑEZ
NÚMERO DE REGISTRO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO	10837
GRADO ACADÉMICO	SUPERIOR MEDICO VETERINARIO
AÑOS DE EXPERIENCIA	12 AÑOS
FECHA	25-09-20
FIRMA	
PREGUNTAS	
1. ¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?	RESPUESTA: Los animales sometidos a estas prácticas generan cortes punzocortantes graves, desgarros musculares, hematomas, estrés crónico, pánico y temor.
2. ¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?	RESPUESTA: Agresión o comportamiento de fuga, salivación, secreción de ácido gástrico, agitación, taquicardia, taquipnea, colapso, dilatación pupilar.
3. ¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?	RESPUESTA: Efectivamente, al percibir el peligro, el sistema nervioso simpático se activa generando una serie de reacciones en el cuerpo del animal.
4. ¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje,	RESPUESTA: Si genera afectación, e indudablemente estamos frente un caso de maltrato animal, considerando lo siguiente: La cresta: es un termorregulador.

<p>como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?</p>	<p>La barbilla: permite el acercamiento con las hembras de su especie.</p> <p>Todas las partes del gallo son importantes para él y cumple una función cada una en el desarrollo natural del ser vivo.</p>
<p>5. ¿El acto de cortar las orejas, rabo, limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?</p>	<p>RESPUESTA:</p> <p>Indudablemente, este accionar genera una afectación al sistema nervioso y físico del animal sometido, en estos casos se ve reflejado en la agresividad del ser vivo, ya que al realizarle estas mutilaciones el animal genera un mecanismo de defensa frente a cualquier ataque.</p>
<p>6. ¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?</p>	<p>RESPUESTA:</p> <p>Hemorragia masiva, hipotensión, paro cardio/respiratorio.</p>

ANEXO 17–ENTREVISTA AL ESPECIALISTA MÉDICO VETERINARIO RAÚL DEL RISCO ZAMBRANO

ENTREVISTAS A EXPERTOS	
NOMBRE Y APELLIDOS	Raúl del Risco Zambrano
NÚMERO DE REGISTRO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO	02513
GRADO ACADÉMICO	Médico Veterinario
AÑOS DE EXPERIENCIA	25 años
FECHA	05 de octubre
FIRMA	
PREGUNTAS	
1. ¿Qué consecuencias físicas y psicológicas pueden sufrir los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia?	<p>RESPUESTA:</p> <p>En cuanto a las consecuencias físicas los gallos pueden perder el pico en una pelea, recibir heridas punzo cortantes, siendo que a estos animales se les implementan navajas al momento de la pelea, mutilaciones de otras partes de su cuerpo, además de poder ocasionarle la muerte ya sea por un problema cardio respiratorio o por hemorragias graves.</p> <p>A nivel de daño psicológico, los gallos sufren espasmos, que conlleva a sentir respuestas violentas, los que apoyan estas actividades o las ejercen afirman que la violencia del animal es innata, pero esto es en respuesta del desgaste previo y posterior que se ven sometidos.</p>
2. ¿Cuáles son los indicadores de estrés y dolor en los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia?	<p>RESPUESTA:</p> <p>Los indicadores de estrés y dolor regularmente es el miedo y la violencia desmedida, esto se ve reflejado mayormente al exponer a los animales en un escenario donde se enfrentan a hechos dolorosos o a ambientes que no son reconocidos por su naturaleza.</p>
3. ¿Los gallos sometidos a una pelea o en los toros sometidos a la tauromaquia sufren alteraciones del sistema de nervioso simpático?	<p>RESPUESTA:</p> <p>Si, efectivamente, debido a la descarga de adrenalina el animal siente nervios, además de encontrarse en un ambiente que no es el suyo, por lo que eso desencadenaría signos de violencia en su actuación.</p>

<p>4. ¿Los actos de cortar las crestas, barbillas y orejillas, limar y afilar espolones y el de afeitar el plumaje, como un acto de preparación previa a los gallos para una pelea, les genera alguna afectación?</p>	<p>RESPUESTA Toda mutilación o procedimiento innecesario conlleva a causar dolor a los animales, más aún si esto no es practicado por un especialista, esto incrementa cuando se realizan sin ninguna aplicación de fármacos que amortigüen el dolor. Cada parte del gallo cumple una función esencial y desprenderlas del animal sin razón alguna siempre generará consecuencias negativas, por ejemplo, la barbilla y orejillas cumplen una función termorreguladora, tal es así que disipa el calor del animal y el plumaje lo protege de posibles infecciones y alergias.</p>
<p>5. ¿El acto de cortar las orejas, rabo , limar los cuernos, o el clavado de banderillas en los toros sometidos a la tauromaquia, les genera alguna afectación?</p>	<p>RESPUESTA Anteriormente se mencionó que toda mutilación realizada en contra de los animales de forma innecesaria y sin atención medica es perjudicial, esto también aplica en caso de los toros. El clavado de banderillas no solo genera una afectación momentánea, sino que a su vez puede causar la muerte del toro, entendiéndose que este es el fin de la corrida. Regularmente mutilan parte del cuerpo al toro para causar las consecuencias psicológicas establecidas anteriormente, ya que los criadores realizan estos actos previos para generar un impacto a sus emociones y que se vean expresadas con violencia.</p>
<p>6. ¿Cuál es la causa de muerte en los gallos sometidos a una pelea y los toros sometidos a la tauromaquia en el escenario en el que pierden la vida en el transcurso de esas actividades?</p>	<p>RESPUESTA La causa de la muerte pueden ser varias, entre ellas es la hipoxia, traumatismo encéfalo craneano, deshidratación, hemorragias masivas, shock hipovolémico.</p>

ANEXO 18 - TABLA DE INTERPRETACIÓN DE ARTÍCULOS VETERINARIOS ENTORNO AL SUFRIMIENTO DEL TORO EXPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE CORRIDAS DE TOROS.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
Variable 1:	Objetivo específico 2:
TITULO	CONSECUENCIAS FÍSICAS / O PSICOLÓGICAS DE LOS ANIMALES
Titulo Autores: Año:	
Hallazgos:	

**ANEXO 19 - TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL CON RESPECTO AL
DESARROLLO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE
CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES**

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN		
Variable 2:		Objetivo específico 3:
DOCTRINA	ALCANCES	HALLAZGOS
Título Autor: Año:		
Hallazgos:		

ANEXO 20 - TABLA DE ANÁLISIS DOCTRINAL RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL TIPO PENAL TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO PENAL

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	
Variable 2:	Objetivo específico 4:
DOCTRINA	ALCANCES
Título Autor: Año: 2019	
Hallazgos:	

ANEXO 21 - TABLA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA EN LAS CUALES PROHÍBEN LOS ESPECTÁCULOS DE PELEA DE GALLOS Y CORRIDA DE TOROS.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN		
Variable 2:		Objetivo específico 4:
LEY	ALCANCES	
País		
Ley		
Hallazgos:		

**ANEXO 22 – LEGISLACIÓN COMPARADA ANUNCIO DE APROBACIÓN
DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DE LA
ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE. EXPTE. 1041/1997 –
Castrillón – España (parte pertinente)**

DE CASTRILLÓN

Anuncio de aprobación definitiva de la modificación del artículo 209 de la ordenanza municipal de medio ambiente. Expte. 1041/1997

El Pleno del Ayuntamiento de Castrillón, en sesión ordinaria celebrada con fecha 26 de junio de 2008 aprobó inicialmente la modificación del artículo 209 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

Finalizado el período de información pública sin que se haya presentado ninguna reclamación a la nueva redacción, ésta queda aprobada de conformidad con el siguiente tenor literal:

“Artículo 209.—*Espectáculos.*

1.—Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, tratamientos antinaturales, o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

2.—Se prohíben las peleas de perros, gallos o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

3.—Queda prohibida la utilización de animales en las ferias o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o a artilugios que obliguen al animal a moverse en la trayectoria por ellos trazada.”

En Piedras Blancas, a 25 de septiembre de 2008.—La Alcaldesa-Presidenta.—18.637.

ANEXO 23 – LEY 8/1991, DE 30 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. – España – Islas Canarias (parte pertinente)

Artículo 5.

1. Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.

2. Podrán realizarse peleas de gallos en aquellas localidades en que tradicionalmente se hayan venido celebrando, siempre que cumplan con los requisitos que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, con los siguientes:

- a) Prohibición de la entrada a menores de dieciséis años.
- b) Que las casas de gallos e instalaciones donde se celebren peleas tengan, por lo menos, un año de antigüedad, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo las que se construyan en sustitución de aquéllas.
- c) Que las instalaciones o lugares donde se celebren las peleas sean recintos cerrados.

3. Las Administraciones Públicas se abstendrán de realizar actos que impliquen fomento de las actividades referidas en los párrafos anteriores.

**ANEXO 24 – Ley N° 18.471 TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES Uruguay
(parte pertinente)**

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TENEDORES DE ANIMALES

Artículo 12.- Queda expresamente prohibido:

A) Maltratar o lesionar a los animales, entendiéndose por maltrato toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal, y por lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física. No se considerarán lesiones o maltrato aquellas manipulaciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, cuyo cometido sea mejorar la calidad de vida del animal o el control de la población de la especie de que se trate, realizados bajo supervisión de médico veterinario o por mandato de la autoridad competente, según resolución fundada.

Tampoco se considerará maltrato o lesión, cualquier manipulación, tratamiento o intervención quirúrgica que se realice como consecuencia de las prácticas habituales en el manejo del rodeo con fines productivos.

B) Dar muerte a un animal, excepto en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando correspondiere en virtud de las actividades productivas, comerciales o industriales según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal, o de experimentación científica de acuerdo a la normativa especial a la que refiere el artículo 7° de esta ley.
- 2) Para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedad o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de médico veterinario.
- 3) Cuando el animal represente una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales.
- 4) Para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria, según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal.

C) Dar muerte a un animal, por medio de envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le ocasionen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada, a excepción del empleo de plaguicidas o productos similares usados para combatir plagas domésticas o agrícolas que se utilicen de conformidad con la normativa aplicable al caso.

- D) Suministrar a animales drogas o medicamentos perjudiciales para su salud e integridad, o forzarlos más allá de su capacidad, salvo cuando sea con fines estrictamente necesarios de experimentación científica.
- E) El uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco, con excepción de aquellos animales considerados plaga nacional por la autoridad competente.
- F) La cría, la hibridación, el adiestramiento o cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.
- G) Promover peleas entre animales.
- H) Ofrecer a los animales cualquier tipo de alimento u objetos cuya ingestión pueda causarles enfermedad o muerte.
- I) Alimentar animales con otros animales vivos, con excepción de las especies que por sus particularidades necesiten de los mismos como su única forma de supervivencia.
- J) Las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate animales.
- K) La tenencia de animales por aquellas personas que a juicio de la autoridad judicial estén incapacitadas para la conservación de un animal.

ANEXO 25 – LEY 14346 MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD A LOS ANIMALES - Argentina (parte pertinente)

LEY 14346 MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD A LOS ANIMALES.

Sancionada el 27/IX/1954; promulgada el 27/X/1954; y publicada en el Boletín Oficial el 5/XI/1954 - Código Penal

ARTÍCULO 1. Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

ARTÍCULO 2. Serán considerados actos de mal trato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;
5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

ARTÍCULO 3. Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;
5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;
6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;
7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.
8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

ARTÍCULO 4. *De forma...*

**ANEXO 26 – REGLAMENTO MUNICIPAL NO.511/2005 - REGLAMENTO
SOBRE TENENCIA CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ – Bolivia – La Paz (parte pertinente)**

Artículo 9º.- (De las corridas y riñas) Quedan prohibidas las corridas de toros y las riñas de gallos (con o sin muerte de los animales) en el Municipio de La Paz. A la infracción de este artículo, estos animales serán decomisados por el CEMZOO, faeneados en un matadero oficial y en caso de reclamo del dueño éste deberá cancelar las multas y gastos administrativos correspondientes para la devolución de la canal, caso contrario estas carnes serán donadas a alguna Institución Beneficiaria (Hogares

BO_LPZ-RE-OM511-2005

5

ANEXO 27 – PROYECTO DE LEY: LEY QUE DEROGA LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY NRO. 30407 Y ESTABLECE ALCANCES RESPECTO A LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA.

Proyecto de Ley Nro. _____-2020-CR

Proyecto de Ley: ley que deroga la primera disposición complementaria final de la ley Nro. 30407 y establece alcances respecto a la segunda disposición complementaria modificatoria.

PROYECTO DE LEY

Ejerciendo el derecho a la iniciativa legislativa que confiere los artículos que confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y el inicio c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, se presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE DEROGA LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY NRO. 30407 Y ESTABLECE ALCANCES RESPECTO A LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA.

Artículo único. - Objeto y fin:

Disposición complementaria derogatoria

Única: Deróguese la primera disposición complementaria final de la Ley Nro. 30407.

Disposición complementaria final

Única – Quede como determinado el bien jurídico tutelado del delito de Abandono y actos de crueldad animal contra animales domésticos y silvestres ubicado en el Artículo 206-A del código penal, siendo el bienestar animal tanto en su nivel psicológico como físico.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Sobre la Disposición complementaria derogatoria:

La primera disposición complementaria final de la Ley Nro. 30407, establece lo siguiente:

PRIMERA. EXCEPCIONES A LA LEY

Exceptúense de la presente ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados

de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.

En primer lugar, mediante Resolución Ministerial Nro. 004-2015-VMPCIC del 14 de enero del año 2015, se establece que el Ministerio de Cultura otorga la calificación o la renovación a la misma a los espectáculos culturales públicos no deportivos, tal es así que la única autoridad competente para otorgar tal calificación será la entidad ya mencionada, y hasta el momento no existe ninguna Resolución por parte de la misma que otorgue a las corridas de gallos y peleas de toros tal calificación.

Para estos efectos, se debe tener en cuenta que en base al Decreto Supremo N° 004-2019-MC, enfatiza que el Ministerio de Cultura tiene entre sus áreas, la pluralidad étnica y cultural de la Nación y sobre ella ejerce sus competencias, funciones y atribuciones, tal es así que en el artículo 4 se ha desarrollado los criterios de evaluación que se deberá seguir para la obtención de la calificación como espectáculo público no deportivo, siendo estas las siguientes:

- **Contenido cultural:** El espectáculo deberá encontrarse estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunicad ya sea en el ámbito internacional, nacional, regional o local, y debe preservar los derechos fundamentales recogidas en la constitución.
- **Mensaje y aporte al desarrollo cultural:** los espectáculos a calificar, no deberán promover mensajes en contra de los valores superiores como la dignidad de la persona, la vida, la igualdad, la solidaridad y la paz. Tampoco deben incitar al odio, o la violencia contra las personas, animales o cualquier otro ser vivo. Además, se debe realizar un aporte concreto al desarrollo cultural.
- **Acceso popular:** El costo del acceso al espectáculo a ser calificado, no deberá ser una barrera que limite las posibilidades del ser costeadado por la mayor cantidad de personas.

Siendo esto así y por el principio de especialidad, para que las corridas de toros y peleas de gallos sean considerados espectáculos culturales no deportivos, tendrán que cumplir estos lineamientos, al no ser así se negará tal calificación, por lo tanto, hasta que se demuestre ante el Ministerio de Cultura estos cumplimientos, la corrida de toros y pelea de gallos no podrán ser considerados de carácter cultural.

Sobre la disposición complementaria final:

La calificación del bien jurídico tutelado del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, incorporado por la Ley Nro. 30407, trae consigo controversias, debido a la ubicación del tipo penal, la misma que se ubica en el Título V – delitos contra el patrimonio, ya que debido a esto se determina que lo que el legislador desea tutelar es el patrimonio, sin embargo, cabe indicar que en base al artículo 1 inciso 1.1. de la citada ley se reconoce a los animales como seres sensibles merecedores de buen trato por parte del ser humano, tal es así que el bien jurídico tutelado del delito en cuestión es el Bienestar Animal tanto en el aspecto físico como psicológico, siendo este el principal principio protector de la

Ley Nro. 30407 que incorporó al catálogo de delitos el tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

Al ser una norma meramente declarativa, su dación no genera ningún fasto al presupuesto del sector público, a razón de que busca la derogatoria de la primera disposición complementaria final de la Ley Nro. 30407 y mayor alcance respecto a la segunda disposición complementaria modificatoria.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley se genera dentro del marco constitucional vigente, y trae como consecuencia la modificación en la Ley Nro. 30407, en cuanto se deroga la primera disposición complementaria final.